

## Índice

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Sección Única**

##### **Título I**

Principios y reglas fundamentales (I a XXIII)

##### **Título II**

Aplicación e interpretación normativa (XXIV a XXVIII)

### **LIBRO PRIMERO**

Disposiciones generales

#### **Sección I**

Mecanismos de solución consensual de conflictos

##### **Título I**

Reglas generales (Arts. 1 a 14)

##### **Título II**

Negociación libre e informada entre las partes (Art. 15)

##### **Título III**

Mediación (Arts. 16 a 26)

##### **Título IV**

Conciliación judicial (Arts. 27 a 31)

##### **Título V**

Arbitraje (Arts. 32 a 41)

##### **Título VI**

Justicia comunitaria indígena (Art. 42)

#### **Sección II**

Medidas prejudiciales

##### **Título I**

Reglas generales (Arts. 43 a 48)

##### **Título II**

Medidas prejudiciales preparatorias (Arts. 49 a 50)

##### **Título III**

Medidas prejudiciales probatorias (Arts. 51 a 56)

##### **Título IV**

Medidas cautelares anticipadas (Art. 57)

### **LIBRO SEGUNDO**

Sujetos procesales

#### **Sección I**

Órganos Judiciales y auxiliares de justicia

##### **Título I**

Jurisdicción y competencia

##### **Capítulo I**

Competencia (Arts. 58 a 74)

##### **Capítulo II**

Competencia de los tribunales de alzada y el Superior Tribunal de Justicia (Arts. 75 a 78)

##### **Capítulo III**

Indelegabilidad y comisión (Arts. 79 a 81)

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### **Título II**

Deberes de los jueces y juezas (Arts. 82 a 88)

### **Título III**

Auxiliares de la justicia (Arts. 89 a 96)

### **Sección II**

Partes, terceros y apoderados

#### **Título I**

Facultades y deberes

#### **Capítulo I**

Capacidad y representación (Arts. 97 a 106)

#### **Capítulo II**

Litisconsortes (Arts. 107 a 109)

#### **Capítulo III**

Terceros y situaciones afines (Arts. 110 a 120)

#### **Capítulo IV**

Patrocinio letrado (Arts. 121 a 124)

#### **Capítulo V**

Deberes y responsabilidades de las partes, sus apoderados y patrocinantes (Arts. 125 a 129)

#### **Título II**

Ministerio Público (Arts. 130 a 131)

#### **Título III**

Defensor del pueblo (Arts. 132)

#### **Título IV**

Amicus curiae (Arts. 133 a 141)

#### **Título V**

Jurados populares (Arts. 142 a 143)

## **LIBRO TERCERO**

Actos procesales

### **Sección I**

Reglas generales

#### **Título I**

Actuación

#### **Capítulo I**

Disposiciones varias (Arts. 144 a 157)

#### **Capítulo II**

Domicilio (Arts. 158 a 162)

#### **Capítulo III**

Audiencias (Arts. 163 a 172)

#### **Título II**

Plazo razonable (Arts. 173 a 183)

#### **Título III**

Registro digital del caso

#### **Capítulo I**

Formación y examen del registro (Arts. 184 a 187)

#### **Capítulo II**

Remisión de registros (Arts. 188 a 189)

#### **Capítulo III**

Reconstrucción de registros (Arts. 190 a 191)

#### **Título IV**

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Gestión del caso y acuerdos procesales (Arts. 192 a 206)

### **Título V**

Incidentes

#### **Capítulo I**

Disposiciones generales (Arts. 207 a 214)

#### **Capítulo II**

Nulidades procesales (Arts. 215 a 222)

### **Título VI**

Contingencias procesales

#### **Capítulo I**

Conflictos de competencia (Arts. 223 a 227)

#### **Capítulo II**

Impedimentos y recusaciones (Arts. 228 a 243)

#### **Capítulo III**

Acumulación de procesos (Arts. 244 a 254)

#### **Capítulo IV**

Exenciones legales y beneficio de litigar sin gastos (Arts. 255 a 268)

#### **Capítulo V**

Rebeldía (Arts. 269 a 277)

### **Título VII**

Tecnologías de la información, comunicación y conocimiento de los actos procesales

#### **Capítulo I**

Disposiciones generales (Arts. 278 a 299)

#### **Capítulo II**

Notificación por medios electrónicos (Arts. 300 a 308)

### **Sección II**

Régimen postulatorio

#### **Título I**

Postulación

#### **Capítulo I**

Demanda individual y colectiva (Arts. 309 a 318)

#### **Capítulo II**

Traslado y citación del demandado o sujetos interesados (Arts. 319 a 325)

#### **Capítulo III**

Contestación y solicitud de exclusión (Arts. 326 a 328)

#### **Capítulo IV**

Reconvención y hechos nuevos (Arts. 329 a 332)

#### **Capítulo V**

Excepciones (Arts. 333 a 339)

### **Sección III**

Régimen cautelar

#### **Título I**

Medidas cautelares

#### **Capítulo I**

Normas comunes (Arts. 340 a 356)

#### **Capítulo II**

Modalidades y tipos de medidas cautelares (Arts. 357 a 373)

### **Sección IV**

Régimen probatorio

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### **Título I**

Pruebas

#### **Capítulo I**

Disposiciones generales (Arts. 374 a 394)

#### **Capítulo II**

Declaración de parte (Arts. 395 a 406)

#### **Capítulo III**

Declaración de testigos (Arts. 407 a 434)

#### **Capítulo IV**

Prueba pericial (Arts. 435 a 454)

#### **Capítulo V**

Inspección judicial (Arts. 455 a 456)

#### **Capítulo VI**

Documentos (Arts. 457 a 466)

#### **Capítulo VII**

Prueba por informe (Arts. 467 a 472)

### **Sección V**

Decisiones judiciales

#### **Título I**

Tipos y deber de motivación adecuada

#### **Capítulo I**

Resoluciones y sentencias (Arts. 473 a 484)

#### **Capítulo II**

Deber de motivación adecuada (Arts. 485 a 492)

#### **Capítulo III**

Aclaración y corrección de decisiones (Arts. 493 a 496)

#### **Capítulo IV**

Vinculatoriedad del precedente (Arts. 497 a 498)

#### **Título II**

Efectos

#### **Capítulo I**

Consideraciones generales (Arts. 499)

#### **Capítulo II**

Cosa Juzgada (Arts. 500 a 502)

#### **Capítulo III**

Cosa Juzgada írrita (Arts. 503 a 509)

### **Sección VI**

Régimen impugnatorio

#### **Título I**

#### **Capítulo I**

### **Sección VII**

Costas y multas

#### **Título I**

Costas (Arts. 508 a 517)

#### **Título II**

Multas (Arts. 520 a 524)

### **Sección VIII**

Suspensión y extinción del proceso

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### **Título I**

Suspensión del proceso

### **Título II**

Extinción del proceso

#### **Capítulo I**

Consideraciones generales (Arts. )

#### **Capítulo II**

Conciliación (Arts. )

#### **Capítulo III**

Transacción (Arts. )

#### **Capítulo IV**

Desistimiento (Arts. )

#### **Capítulo V**

Allanamiento (Arts. )

#### **Capítulo VI**

Abstracción o ausencia de interés

#### **Capítulo VII**

Transacción, acuerdo o desistimiento colectivos (Art. 518)

## **LIBRO CUARTO**

Procesos y peticiones

### **Sección I**

Procesos de conocimiento o declarativos

#### **Título I**

Proceso amplio

#### **Capítulo I**

Disposiciones generales (Arts. 519 a 521)

#### **Capítulo II**

Disposiciones especiales (Arts. 522 a 525)

#### **Título II**

Proceso simple

#### **Capítulo I**

Disposiciones generales (Arts. 526 a 527)

#### **Capítulo II**

Disposiciones especiales (Art. 528)

#### **Título III**

Procesos especiales (Arts. 556 y 557)

#### **Capítulo I**

Acciones posesorias y reales (Arts. 558 a 564)

#### **Capítulo II**

Proceso monitorio (Arts. 565 a 578)

### **Sección II**

Proceso ejecutorio

#### **Título I**

Ejecución en general

#### **Capítulo I**

Disposiciones generales (Arts. 579 a 585)

#### **Capítulo II**

Legitimados (Arts. 586 a 587)

#### **Capítulo III**

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Recaudos (Arts. 588 a 590)

### **Capítulo IV**

Procedimiento (Arts. 591 a 599)

### **Capítulo V**

Reglas especiales (Arts. 600 a 606)

### **Título II**

Ejecución provisional (Arts. 607 a 615)

### **Sección III**

Procesos colectivos

#### **Título I**

Disposiciones especiales (Arts. 616 a 624)

### **Sección IV**

Procesos de pequeñas causas (Arts. 625 a 639)

### **Sección V**

Proceso contencioso administrativo

#### **Título I**

Normas generales (Arts. 640 a 645)

#### **Título II**

De la representación estatal y los terceros (Arts. 646 a 648)

#### **Título III**

Pretensiones (Arts. 649 a 657)

#### **Título IV**

Acción de lesividad (Arts. 658 a 662)

#### **Título V**

Demanda, contestación y cautelares (Arts. 663 a 667)

#### **Título VI**

De la ejecución de sentencias contra el Estado (Arts. 668 a 675)

### **Sección VI**

Proceso laboral

#### **Título Único**

Normas generales (Arts. 676 a 685)

### **Sección VII**

Procesos de familia

#### **Título I**

Normas generales (Arts. 686 a 694)

#### **Título II**

Etapas de mediación previa (Arts. 695 a 700)

#### **Título III**

Procesos especiales

#### **Capítulo I**

Autorizaciones (Arts. 701 a 704)

#### **Capítulo II**

Alimentos (Arts. 705 a 713)

#### **Capítulo III**

Proceso de divorcio (Arts. 714 a 718)

#### **Capítulo IV**

Proceso de filiación (Arts. 719 a 720)

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### **Capítulo V**

Sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes (Arts. 721 a 730)

### **Capítulo VI**

Proceso de adopción (Arts. 731 a 746)

### **Capítulo VII**

Proceso de violencia familiar y de género (Arts. 747 a 758)

### **Capítulo VIII**

Proceso de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes (Arts. 759 a 767)

### **Capítulo IX**

Procesos relativos a la capacidad jurídica y salud mental de las personas (Arts. 768 a 778)

### **Sección VIII**

Procesos originarios ante la Superior Tribunal de Justicia

#### **Título I**

Pretensión originaria de inconstitucionalidad o inconveniencia (Arts. 779 a 783)

#### **Título II**

Conflictos de poderes (Art. 784)

### **Sección IX**

Peticiones voluntarias

#### **Título I**

Normas generales (Arts. 775 a 786)

#### **Título II**

Procedimiento sucesorio (Arts. 787)

## **LIBRO QUINTO**

Disposiciones complementarias

### **Sección I**

Plan de implementación del Código (Arts. 788 a 790)

### **Sección II**

Comisión de monitoreo, control y adecuación (Arts. 791 a 793)

### **Sección III**

Vigencia y derogaciones (Arts. 794 a 800)

# Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

## TÍTULO PRELIMINAR

### SECCIÓN ÚNICA

#### Título I

##### PRINCIPIOS Y REGLAS FUNDAMENTALES

**I. Constitucionalización-convencionalización del derecho.** Todo mecanismo de resolución de conflictos y en particular el proceso, será ordenado, regulado e interpretado conforme al ideario valorativo, fines, principios y reglas fundamentales establecidas en la Constitución Provincial, Nacional, las Convenciones de derechos humanos y tratados internacionales suscriptos y ratificados, observándose las disposiciones de este Código.

**II. Conflictos individuales y colectivos.** Los mecanismos de resolución tienen por objeto la composición y resolución oportuna, adecuada y efectiva de un conflicto jurídico individual o colectivo. El Poder Judicial deberá intervenir cuando se invoque y acredite un caso o causa derivado de la amenaza, lesión, afectación o desconocimiento de cualquier clase de derechos o intereses individuales o colectivos tutelados.

**III. Finalidades de los mecanismos de resolución.** Los mecanismos de resolución de conflictos individuales y colectivos tienen por finalidad maximizar la protección de los derechos en juego, debiendo ser deferentes en las intervenciones que se promuevan a la autonomía personal y el autogobierno colectivo. En particular, deben promover: (i) la obtención e intercambio oportuno de la mayor cantidad de información de calidad posible; (ii) la construcción de un ámbito de discusión amplio, plural y abierto, que maximice el contradictorio igualitario e informado entre los sujetos intervinientes; (iii) la composición y/o solución dialógica, adecuada y legítima del conflicto; y, (iv) la realización efectiva y oportuna de lo compuesto o decidido.

**IV. Promoción y prioridad por la solución consensual de conflictos.** El Estado promoverá, siempre que sea posible, la solución consensual de los conflictos. Es un deber de juezas, abogadas, miembros del Ministerio Público y cualquier otro sujeto interviniente, promover la conciliación, mediación y otros métodos de solución consensual de conflictos adecuados a las características del caso, los intereses en juego y las posibilidades de las partes, inclusive durante el curso del proceso judicial.

**V. Acceso a la justicia individual-colectivo.** Toda persona o colectivo tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses individuales o colectivos. El acceso a la justicia comprende el derecho al ingreso, permanencia, tramitación y ejecución de la decisión. Debe ser adecuado, efectivo, accesible, rápido, económico, útil, sencillo y no susceptible de suspensión. Su actuación y la interpretación de sus reglas debe realizar dichos fines. Toda decisión que suponga contrariarlos generando obstáculos innecesarios para el ejercicio de derechos se presumirá irrazonable.

**VI. Efectividad de la tutela judicial.** La efectividad judicial es un principio y valor de significación normativa, que supone para todos los operadores el deber de adoptar medidas, ejercitar e interpretar las garantías existentes de modo tal que en todas las circunstancias se procure la realización eficaz de los derechos reconocidos. Ello supone para el juez el deber de adoptar interpretaciones que maximicen las garantías reconocidas y la concreción de los derechos; que en caso de duda debe estarse por la interpretación más favorable al ejercicio del derecho; y que, ante la inexistencia, insuficiencia o colisión de reglas en concreto, adopte todas las medidas que sean necesarias para la actuación adecuada y eficiente de los derechos (individuales-colectivos) en disputa.

**VII. Derecho al debido proceso individual y colectivo.** El debido proceso individual y colectivo constituye un derecho en sí y una garantía para la protección de los intereses en juego. Todo

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

conflicto en el cual se disputen derechos individuales o colectivos, deban ser gestionados y tramitados observando las garantías propias del procesamiento individual o colectivo, el cual comprende un conjunto de elementos comunes y especiales tendientes a efectivizar el ejercicio, defensa, discusión y resolución adecuada y útil del conflicto en clave individual o colectiva.

a) Constituyen recaudos comunes del debido proceso, el derecho a peticionar ante un juez independiente e imparcial, ser oído en audiencia pública, comprender lo actuado, contradecir, probar, argumentar, obtener una decisión adecuadamente motivada, recurrir y ejecutar dentro de un plazo razonable lo compuesto o decidido.

b) Para proponer o controvertir útilmente las pretensiones, es necesario invocar interés y legitimación individual o colectiva en la causa. El interés del demandante puede consistir en la simple declaración de la existencia o inexistencia de un derecho (aun cuando este no haya sido, violado o desconocido) o de una relación jurídica. También podrá reclamarse el dictado de sentencia condicional o de futuro.

c) El derecho a un proceso de duración razonable no sólo supone la obtención de una solución compuesta o adjudicativa en tiempo oportuno sino su realización integral. Los términos procesales legal, judicial o comúnmente establecidos se observarán con estricta y su incumplimiento injustificado será severamente sancionado.

d) Constituyen elementos especiales del debido proceso colectivo, el acceso colectivo, la legitimación colectiva, la acreditación y control de la representatividad adecuada, la instrumentación de un procedimiento adecuado de publicidad y notificación del proceso, la posibilidad de optar por ser parte o excluirse, la certificación de la acción, la adopción inexcusable de mecanismos de participación ciudadana efectiva tales como audiencias públicas o *amicus curiae*, la consagración de registros o dispositivos públicos de información relativa al proceso, un deber calificado de motivación, una sentencia con alcance de cosa juzgada colectiva y mecanismos de implementación acordes a la complejidad de las soluciones que demandan esta clase de conflictos.

**VIII. Iniciativa en los mecanismos de resolución y disponibilidad de derechos.** El inicio de cualquier mecanismo de resolución incumbe a los interesados, salvo las excepciones previstas en ley. Durante el desarrollo del proceso, todos los derechos consagrados y las facultades que de ellos emanen podrán ser dispuestos libremente por las partes, cualquiera sea el estado de la causa. No procederá la renuncia cuando sean indisponibles, la ley disponga expresamente lo contrario, los derechos y facultades estén destinados a asegurar otros valores que superen el solo interés de la parte o no se encuentren establecidos en su solo beneficio. Las cláusulas contenidas en cualquier clase de acto jurídico celebrado con anterioridad al comienzo del proceso, en que se disponga la renuncia anticipada de derechos, carecerá de todo valor.

**IX. Proceso oral, público y por audiencias.** La sustanciación de los procesos en todas las instancias, fases y diligencias se desarrollará en forma oral, pública y por audiencias, salvo las excepciones expresamente establecidas. Las excepciones son taxativas, excepcionales y de interpretación restrictiva. Las decisiones que así lo dispongan deberán ser estrictamente fundadas. Cuando la comparecencia personal sea imposible, se priorizará la realización de las audiencias mediante videoconferencia u otros medios análogos.

**X. Gestión del proceso.** La gestión del proceso es responsabilidad primaria y principal del órgano judicial, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias. Este deber supone la gestión del caso, la dirección, organización, economía y orden del proceso, su impulso, el control de la conducta y actividades de los sujetos procesales y cualquier tipo de acción ordenatoria y/o correctivas que contribuya a la resolución adecuada del conflicto en disputa. Las partes pueden participar activamente en la gestión del conflicto y proceso, concertando y proponiendo acuerdos procesales.

La medida de la actividad oficiosa que se emprenda debe ser proporcional al conflicto individual o colectivo de que se trate, sus particularidades y las condiciones fácticas y jurídicas en las que se

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

encuentran los sujetos involucrados. Tales deberes funcionales se ejercitarán resguardando el contradictorio, la congruencia y la igualdad entre las partes. El órgano judicial es responsable de cualquier demora que ocurra durante el trámite del proceso, considerándose falta grave a todos los efectos.

**XI. Igualdad.** El tribunal deberá mantener la igualdad no sólo formal sino material de las partes, en tanto presupuesto del efectivo contradictorio. Es su deber que los procedimientos judiciales garanticen de forma razonable las oportunidades procesales necesarias para que éstas puedan presentar de forma efectiva sus antecedentes, argumentos y medios probatorios. A ese efecto, la jueza o el juez deberá cuidar siempre que ninguna se encuentre en una situación de desventaja sustancial respecto de las otras. En cualquier etapa del proceso en que el órgano judicial estimare que alguna de las partes no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías del debido proceso consagradas en los textos constitucionales, convencionales o legales, adoptará de oficio o a petición de parte las medidas necesarias para garantizarlo.

En el caso de bienes o sujetos de tutela constitucional y convencional preferente, el juez tiene un deber calificado de garantizar condiciones de accesibilidad, adecuación, especialidad y seguridad en la participación. La administración de las reglas debe hacerse desde un enfoque de derechos, con perspectiva de derechos humanos y género.

La jueza o el juez de la causa no podrán reunirse ni recibir información unilateralmente de ninguna de las partes para tratar asuntos relativos al proceso sin que se haya informado previamente a las demás para permitir su presencia.

**XII. Buena fe y lealtad procesal.** Todos los sujetos procesales o quienes de cualquier forma participen en el proceso, deberán comportarse de buena fe y conducirse con lealtad y respeto. Será obligatorio ajustarse a pautas de evidencia y corrección en todas las manifestaciones, absteniéndose de conductas que dificulten el ejercicio eficaz de un derecho de la contraria o la adecuada resolución de una causa por parte de los tribunales. El órgano judicial deberá impedir y sancionar severamente el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta dilatoria, disuasiva o ilícita.

Las conductas contrarias a este deber serán sancionadas con la suspensión del ejercicio profesional por un plazo de dos a tres meses. Además, la jueza o el juez podrá privar a la parte infractora de la facultad de la que hubiese abusado, conceder a la contraria mayores plazos para realizar las actividades de las que se vio impedida por el abuso, condenar en costas a la parte abusadora y, en general, podrá tomar todas las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado desarrollo del proceso.

**XIII. Transparencia y publicidad judicial.** La información del Poder Judicial como función de Estado y de los procesos sometidos a ella es pública, así como las audiencias, resoluciones judiciales y decisiones administrativas, admitiéndose solo aquellas excepciones legalmente establecidas y estrictamente necesarias para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella. Está prohibido exigir condición alguna para acceder a cualquier actuación y/o información. El órgano judicial que restrinja el libre acceso deberá hacerlo por resolución fundada y siempre a solicitud de parte interesada, objetiva y debidamente acreditada.

**XIV. Inmediación.** La intermediación supone el encuentro real y efectivo del juez/a con el conflicto, las partes y los elementos fácticos, probatorios y jurídicos. Es un deber del juez, un derecho de las partes y un reaseguro democrático, que compone el debido proceso, realiza la tutela judicial continua y efectiva y facilita la rendición de cuentas. El juzgador celebrará personalmente las audiencias y demás actos procesales que estructuran el proceso. La delegación de funciones jurisdiccionales está prohibida. Sólo podrá comisionar para la realización de actos procesales cuando expresamente este Código se lo autorice. Las audiencias que no sean conducidas por el juez serán nulas. La declaración de nulidad de dos audiencias en el año será considerada falta grave y causal objetiva de jury.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**XV. Contradictorio.** No se emitirá decisión contra cualquiera de las partes sin que previamente ella haya sido escuchada y hubiese tenido posibilidad real de contradecir, aunque se trata de una materia sobre la cual deba decidir de oficio. Por regla, ello no rige cuando se trate del dictado de medidas cautelares, monitorias o análogas.

**XVI. Adaptabilidad, proporcionalidad e instrumentalidad de las formas procesales.** Los actos y registros procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. Aun en este caso se considerarán válidos los que, realizados de otro modo, respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger y cumplan con su finalidad esencial.

La adaptabilidad de las formas implica favorecer la flexibilidad y proporcionalidad de las reglas en función de la mejor gestión del conflicto y proceso, siempre que no vulnere los estándares del debido proceso individual o colectivo. El mecanismo de gestión que el juez utilice para adaptar el procesamiento del caso a su complejidad o a las características del conflicto debe ser proporcional. El proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. El juez en todo momento privilegia la expedición de un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, sea principal o incidental, buscando subsanar inmediatamente los vicios que puedan afectar el proceso, respetando el contradictorio previo.

**XVII. Cooperación procesal.** Todos los sujetos del proceso deben cooperar entre sí para que se obtenga una adecuada, justa y efectiva gestión del proceso y resolución del conflicto. Los jueces sancionarán severamente la falta de cooperación de cualquiera de las partes, auxiliares o terceras personas. A tal fin, podrán imponer sanciones, comunicar la conducta a efectos disciplinarios o penales, exigir la utilización de la fuerza pública o cualquier otra medida ordenatoria, sancionatoria o instructoria que posibilite la participación del sujeto, el intercambio o incorporación de la información exigida al proceso. Al imponer las costas y regular honorarios, los Jueces tendrán especialmente en cuenta las actividades que hayan facilitado u obstaculizado la gestión, desarrollo y duración del proceso.

**XVIII. Preclusión procesal.** Por regla, los actos procesales deben desarrollarse en los plazos legal, judicial o comúnmente establecidos. Los plazos fenecen por el mero transcurso del tiempo sin que sea necesaria declaración judicial ni petición de parte, cesando automáticamente la posibilidad de ejercer la facultad procesal no utilizada en tiempo, así como de asumir posturas contradictorias.

**XIX. Gratuidad.** El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio de la tasa de justicia y de las costas procesales. Toda persona tendrá derecho a ser asistida por un abogado de su confianza. No podrá restringirse el acceso a la comunicación libre y privada con el abogado.

**XX. Máxima accesibilidad comunicacional.** Las partes y la sociedad toda tienen derecho a comprender el lenguaje jurídico como condición esencial para el ejercicio de su derecho de defensa, participación, transparencia institucional y rendición de cuentas. Todos los sujetos procesales deben utilizar un lenguaje claro, sencillo y breve en la creación y comunicación de actuaciones judiciales. Es deber del juez adecuar razonablemente el lenguaje de las decisiones y comunicaciones judiciales en función de sus destinatarios o de adoptar las medidas para garantizarla. El uso de lenguaje jurídico técnico es el último recurso lingüístico. Está prohibida la utilización de arcaísmos, latinismos y cualquier tipo de expresión afín que dificulte o entorpezca la comprensión de la decisión y que no se encuentre justificada por un tecnicismo insustituible.

**XXI. Pluralismo jurídico y diversidad cultural.** Con fundamento en lo establecido en el art. 34 de la Constitución Provincial, 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, en los instrumentos internacionales suscriptos y las decisiones de las autoridades interpretativas en la materia, se reivindica el derecho indígena y estimulan las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

ámbito de la comunidad indígena, propiciando la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo.

**XXII. Uso racional de recursos.** La administración de los recursos del sistema judicial deberá ser ejecutada de acuerdo a criterios de eficiencia y eficacia. Para este efecto, siempre se preferirá el uso de medios tecnológicos digitales en lugar de análogos. Durante el desarrollo de cualquier proceso judicial, la jueza y/o el administrador serán responsables por guiar éste hacia aquellas opciones procesales que sean menos onerosas tanto para las partes como para el sistema de justicia.

**XXIII. Calidad del servicio.** Los tribunales deberán garantizar que los servicios judiciales que éstos proveen sean de fácil acceso para los ciudadanos, procurando que sus solicitudes sean resueltas de forma eficiente, oportuna y satisfactoria. La adecuada atención de los usuarios por parte del sistema judicial constituirá un parámetro para su evaluación y la de sus funcionarios.

### **Título II**

#### **APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN NORMATIVA**

**XXIV. Aplicación conforme.** Al aplicar el ordenamiento jurídico, el juez atenderá a los principios, valores, fines sociales y exigencias del bien común, resguardando y promoviendo la dignidad e igualdad de la persona humana y observando las prioridades constitucionales y convencionales, el enfoque de derechos, la perspectiva de género, la equidad, razonabilidad, publicidad y eficiencia.

**XXV. Interpretación normativa.** Para interpretar las normas los jueces deberán tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales, debiendo estar en caso de duda a la interpretación que maximice el ejercicio y protección del derecho, preservando las garantías constitucionales y convencionales del debido proceso, defensa en juicio y los demás derechos constitucionales fundamentales.

Toda regla debe ser interpretada en función de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, idoneidad y necesidad, con pretensión de coherencia y completitud. Deberán tenerse en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los precedentes, principios y valores jurídicos.

En la exigibilidad y justiciabilidad de derechos humanos deberán tenerse en cuenta los principios de indivisibilidad e interdependencia, progresividad y no regresividad, no discriminación, autonomía progresiva e igualdad material, mínimo existencial, no suspensión, prioridad constitucional y asignación presupuestaria privilegiada.

El juez debe seguir el precedente o regla decisoria vigente en relación al conflicto. Cuando el juez se aparte del mismo, estará obligado a exponer clara y razonadamente los elementos y fundamentos de hecho, probatorios y jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

**XXVI. Finalidades y pautas interpretativas de los procesos colectivos.** El proceso colectivo podrá ser utilizado para resolver conflictos que involucren a grupos de personas que reúnan condiciones uniformes, de hecho o de derecho, frente a la cuestión debatida en el proceso.

Son finalidades de los procesos colectivos promover:

- a) El acceso a la justicia de grupos de personas, especialmente de aquellos estructuralmente vulnerables, desprotegidos, relegados o desaventajados.
- b) La eficiencia y efectividad en la resolución de conflictos de gran escala por parte del sistema de justicia.
- c) La modificación de conductas que afectan derechos de grupos de personas, tanto por acción como por omisión.
- d) La obtención de soluciones igualitarias para conflictos repetitivos o estructurales.
- e) La amplitud, publicidad y transparencia de la discusión y resolución de conflictos colectivos.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Estas finalidades deberán ser consideradas por el juez y por las partes como pautas interpretativas para resolver cualquier conflicto hermenéutico que pueda presentar la aplicación del presente Código, así como también para determinar la razonabilidad de las diversas ponderaciones que el mismo exige de los tribunales para administrar el proceso y resolver situaciones procesales y sustanciales específicas.

**XXVII. Vacíos y deficiencias normativas.** En caso de ausencia o deficiencia de norma procesal, los jueces deberán recurrir a las reglas constitucionales, convencionales y legales que rigen situaciones análogas, a los principios constitucionales y generales y a los precedentes existentes, según las circunstancias del caso.

**XXVIII. Aplicación de la norma procesal en el tiempo.** Las normas procesales son irretroactivas, de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite. No obstante, no regirán para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes. El Tribunal que esté conociendo en un asunto continuará en el mismo hasta su terminación, aun cuando la nueva norma modifique las reglas de competencia.

# Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

## LIBRO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

#### SECCIÓN I

#### Mecanismos de solución consensual de conflictos

#### TÍTULO I

#### Reglas generales

**Artículo 1. Amplitud de criterio. Deber de considerar su utilización.** Para evitar una posible disputa o resolver una existente, las partes interesadas, de común acuerdo, pueden optar por un mecanismo consensual de solución de controversias. Los principales mecanismos son la negociación libre e informada entre las partes, la mediación, conciliación y arbitraje. Las partes o interesados también pueden recurrir a cualquier otro mecanismo que consideren apropiado y conveniente, se base o no en los mencionados. Las partes deben considerar los mecanismos de prevención y resolución consensual antes de remitir su disputa a los tribunales.

**Artículo 2. Caracterización de los mecanismos.** Las partes que someten su conflicto a un mecanismo de prevención y resolución consensual lo hacen voluntariamente. Deben participar de buena fe, ser transparentes entre sí, aportar la información que conozca se halle o no en su poder, cooperar activamente en la búsqueda de una solución y, en su defecto, considerar la preparación e implementación de un acuerdo procesal o pre protocolo para la gestión judicial del caso. Deben, al igual que cualquier tercera persona que les ayude, asegurarse de que todos los pasos que tomen sean proporcionales, en términos de costo y tiempo, a la naturaleza y complejidad de la disputa. Se les exige, en todas las actuaciones que realicen y los acuerdos que adopten, respetar y defender los derechos humanos y reglas de orden público.

**Artículo 3. Libre elección. Multiplicidad.** La tercera persona solicitada por las partes para ayudarles a componer su disputa puede ser elegida libre y conjuntamente por las partes del Registro Provincial de Mediadores. En caso de que no exista compromiso contractual o consenso, el Servicio Público de Mediación sorteará uno/a. Siempre que sea recomendable, se designará a más de un mediador. Podrán arbitrar todas las personas e instituciones públicas, privadas o mixtas reconocidas y habilitadas a tal fin. La conciliación será responsabilidad del órgano judicial, sea el juez interviniente o consejeros según el tipo de conflicto y sujetos involucrados.

**Artículo 4. Imparcialidad y responsabilidad.** La tercera persona o institución debe ser capaz de actuar de manera imparcial, diligente y proactiva, al igual que las expertas o equipos que puedan asistirlos. Cuando su imparcialidad u objetividad se hallase comprometida o afectada por cualquier razón debidamente fundada, deberá abstenerse de intervenir. Lo informará inmediatamente a las partes y, en caso de mediación previa o derivada, al Servicio Público de Mediación y al tribunal remitente.

Debe sujetarse a las normas de conducta ética y profesional. Cuando no se trate de un agente estatal, estará obligado a contratar un seguro de responsabilidad civil o proporcionar alguna otra forma de seguridad para cubrir daños a terceros.

**Artículo 5. Intercambio de información.** Al instrumentar cualquier mecanismo de resolución consensual, las partes podrán intercambiar toda clase de información relativa al conflicto, en pro de mejorar el conocimiento de las posiciones, las posibilidades compositivas y la instrumentación de cualquier otro mecanismo de resolución.

**Artículo 6. Confidencialidad de las negociaciones y declaraciones.** Las partes que previo al proceso judicial o durante el mismo opten o se sometan a un mecanismo consensual, la tercera persona que

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

las asiste y sus equipos, se comprometen a preservar la confidencialidad de todo lo dicho o hecho como parte de las negociaciones. No podrán ser obligados a declarar o presentar un documento preparado u obtenido como parte de las mutuas negociaciones, a menos que el juez fundadamente lo hubiese dispuesto por hallarse comprometida la vida, seguridad o integridad de una persona o su divulgación sea necesaria para que la tercera persona pueda defenderse contra un reclamo de mala conducta profesional.

Quedan exceptuadas del deber de confidencialidad las manifestaciones vertidas en la negociación libre e informada entre las partes, lo que expresamente se acuerde entre las partes sobre el tema en cualquier mecanismo o lo que prevean disposiciones especiales al efecto.

**Artículo 7. Determinación libre del procedimiento aplicable. Límites.** Las partes que acuerdan recurrir a un mecanismo de resolución consensual de conflictos, junto con la tercera persona involucrada, determinan libremente el procedimiento aplicable al proceso que han seleccionado. Las reglas reconocidas en los siguientes capítulos constituyen directrices orientativas, pudiendo ser modificadas o adecuadas de la forma más conveniente para la gestión y composición del conflicto. Cualquiera sea el método de diálogo y discusión por el que se opte, deberá garantizar como condición de validez y legitimidad la posibilidad de postular, probar y contradecir.

**Artículo 8. Vinculación entre mecanismos de resolución consensual y proceso judicial.** La participación en cualquier mecanismo de resolución consensual nunca implica la renuncia al derecho a actuar ante los tribunales, salvo cuando exista cláusula compromisoria o disposición legal a tal efecto en caso del arbitraje. Durante la tramitación del mecanismo las partes se comprometen a no acudir a la justicia, a menos que sea necesario para la preservación de sus derechos.

**Artículo 9. Suspensión del plazo de caducidad e interrupción de prescripción.** La promoción de un mecanismo consensual implica la suspensión del plazo de caducidad y la interrupción del de prescripción. Concluido o fenecidos por cualquier motivo, se reanuda o iniciará el plazo respectivo.

**Artículo 10. Amplitud de técnicas negociales.** El conciliador, mediador o tercera persona que actúe, auxiliará a los interesados a comprender las cuestiones y los intereses en conflicto, a fin de lograr mediante el restablecimiento de la comunicación soluciones consensuales que generen beneficios mutuos. Podrá utilizar todo tipo de técnicas negociales y sugerir soluciones para el litigio, quedando prohibida la utilización de cualquier tipo de constreñimiento o intimidación para que las partes compongan.

**Artículo 11. Principios.** La conciliación, mediación y todo mecanismo consensual está informado por los principios de independencia, imparcialidad, autonomía de la voluntad, flexibilidad, confidencialidad, oralidad, informalidad y decisión informada.

**Artículo 12. Costos.** El mediador, árbitro o tercera persona que no pertenezca al Poder Judicial recibirá por su trabajo la remuneración pactada, reglamentada o fijada. Los costos relacionados con la evidencia de expertos u otras intervenciones acordadas por las partes, serán soportadas equitativamente por las partes, a menos que se haya acordado un reparto diferente o se trate de un sujeto de tutela constitucional preferente. En este último caso, es responsabilidad del Estado sufragar el costo respectivo.

**Artículo 13. Título ejecutorio.** Los acuerdos en mediación, conciliatorios o los laudos arbitrales, sean parciales o totales, tendrán el carácter de título ejecutorio para todos los efectos legales.

**Artículo 14. Modulaciones en función de sujetos y bienes de tutela constitucional-convencional preferente.** Cuando el conflicto que se someta a un mecanismo consensual involucre sujetos o

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

bienes de tutela constitucional-convencional preferente, la persona en situación de vulnerabilidad será informada con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. En su desarrollo, los sujetos intervinientes y tercera persona o institución intervinientes deberán tener en consideración las circunstancias particulares de la misma, respetar los derechos y garantías especialmente reconocidos en su protección y adoptar las medidas para su adecuado ejercicio. Se fomentará la capacitación y sensibilización en materia de derechos humanos, género y diversidad de los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en cualquier mecanismo de resolución de conflictos.

### **TÍTULO II**

#### Negociación libre e informada entre las partes

**Artículo 15. Regla. Deber de promoción y utilización.** Las partes, sus representantes y asesoras pueden promover negociaciones libres e informadas con antelación al proceso judicial o durante su curso con el objeto de autocomponer el conflicto. El intercambio de información podrá ser voluntario o utilizarse las medidas prejudiciales probatorias. El Estado fomenta la utilización de este mecanismo. Los abogados que intervengan tienen el deber de incentivar la negociación libre e informada, siendo proactivos y cooperativos en la resolución del conflicto como medio para la satisfacción de los intereses de su cliente. La conducta disuasiva será considerada falta grave a efectos disciplinarios, habilitando la suspensión en el ejercicio profesional de uno a tres meses.

### **TÍTULO III**

#### Mediación

**Artículo 16. Finalidad. Alcance.** La mediación tiene como finalidad la solución amistosa del conflicto. El mediador ayuda a las partes a participar en el diálogo, aclarar sus puntos de vista, definir los temas en disputa, identificar sus necesidades e intereses, explorar soluciones y alcanzar, si es posible, un acuerdo mutuamente satisfactorio. Las partes pueden solicitar al mediador que desarrolle con ellos una propuesta para prevenir o resolver la disputa.

**Artículo 17. Deber de información.** Antes de iniciar el proceso de mediación, el mediador informa a las partes sobre la función y los deberes de un mediador y determina con ellos las reglas aplicables y la duración del proceso de mediación.

**Artículo 18. Compromiso de asistencia. Deber de colaboración.** Las partes deben comprometerse a asistir a todas las reuniones a las que sean convocadas por el mediador. Pueden traer personas cuya contribución pueda ser útil para el progreso ordenado del proceso de mediación y útil para resolver la disputa. Se requiere que las partes se aseguren de que las personas que tienen la autoridad para hacer un acuerdo de mediación estén presentes o que se las pueda contactar con tiempo suficiente para dar su consentimiento.

**Artículo 19. Rendición de cuentas. Acuerdo.** Concluida la mediación, el mediador rinde cuentas a las partes de las sumas recibidas y determina los costos. Si se produjese acuerdo entre las partes, se labrará un acta en la que deberán constar los términos del mismo, la que deberá ser firmada por el mediador y las partes. Cuando no se logre acuerdo alguno, se dejará constancia de ello. Un ejemplar del acta se archivará por parte del mediador y se entregará otro a cada una de las partes.

**Artículo 20. Deber judicial de promoción y facultad de derivación a mediación.** El órgano judicial debe alentar a las partes a explorar la posibilidad de soluciones acordadas a través de la mediación en cualquier etapa del proceso. La jueza o juez derivará a las partes a mediación cuando ellas manifestaren disposición de participar en un proceso de mediación o en aquellos casos en que por las características del asunto debatido considere apropiado intentar una solución amistosa.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

En dicho caso, si la parte demandante no asiste a la mediación sin causa justificada será sancionada con la extinción de la acción ejercida. Si la parte demandada no asiste a la mediación sin causa justificada este hecho será considerado por la jueza o el juez al decidir sobre las costas de juicio.

En cualquiera de los casos anteriores, la jueza o juez suspenderá el procedimiento judicial y derivará a las partes en forma inmediata a alguno de los centros o programas acreditados ante del Poder Judicial.

Una vez finalizado el proceso de mediación, el mediador deberá informar al tribunal de manera expedita, los resultados del proceso si éste se llevó a cabo. En caso que una o ambas partes no haya asistido a las sesiones convocadas deberá informar esa circunstancia mediante un certificado confeccionado a tal efecto.

Si las partes llegan a un acuerdo total se pondrá término al procedimiento judicial. Si se trata de acuerdos parciales, continuará el procedimiento judicial en todo aquello en que persistan diferencias entre las partes, incluyendo luego el juez el contenido de estos acuerdos en la decisión final del caso. Si las partes no llegan a acuerdos, continuará en forma inmediata el procedimiento judicial desde la etapa procesal en que éste fue suspendido.

**Artículo 21. Competencia.** En caso de mediación previa, será competente para conocer de la ejecución de los acuerdos el tribunal que correspondiere de acuerdo a las reglas de la competencia. Cuando se tratase de mediación derivada, el órgano judicial que estuviese interviniendo.

**Artículo 22. Mediación comunitaria.** La mediación comunitaria tiene por objeto la resolución consensual de conflictos vecinales o comunitarios existentes entre particulares y miembros de la comunidad. Su finalidad es mejorar las relaciones de convivencia, promoviendo la responsabilización y participación en la gestión de conflictos. Estará a cargo de mediadores matriculados e inscriptos ante el Registro Provincial de Mediadores y Centros de Mediación. La mediación comunitaria es voluntaria para las partes y gratuita. No resulta condición previa para efectuar reclamos judiciales. El procedimiento de mediación y la actuación de los mediadores se regirá por las reglas establecidas y aquellas que las partes y mediador adopten para la mejor realización de sus fines.

**Artículo 23. Servicio Público de Mediación del Poder Judicial.** El Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, atenderá casos derivados de las Defensorías Oficiales, Asesorías de Menores, Juzgados, otras dependencias judiciales y gubernamentales o no, que atiendan a personas carentes de recursos, así como de particulares que espontáneamente requieran su atención, solos o acompañados de letrados.

**Artículo 24. Condiciones para el ejercicio y prohibiciones.** Las personas o instituciones que acrediten idoneidad en técnicas y destrezas de mediación podrán solicitar su matriculación como mediadores ante el Registro Provincial. Los mediadores matriculados podrán ejercer la mediación en centros privados de mediación, centros comunitarios y el Servicio Público de Mediación. Para el supuesto que el mediador no posea título de abogado, deberá necesariamente ser asistido por un profesional letrado como co-mediador.

El mediador está impedido por el plazo de un año, contado desde el término de la última audiencia en que actuó, de asesorar, representar o patrocinar a cualquiera de las partes. Los abogados que estuviesen registrados como mediadores judiciales, estarán impedidos de ejercer la abogacía en los juicios en donde hayan desempeñado o ejerzan sus funciones.

**Artículo 25. Matriculación.** Las personas, instituciones o profesionales que se encuentren habilitados, deberán matricularse en el Registro Provincial de Mediadores y Centros de Mediación dependiente del Superior Tribunal de Justicia. La reglamentación establecerá los requisitos para la habilitación, las causales de suspensión y separación del registro, los procedimientos para la

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

aplicación de sanciones, así como los requisitos que deberán reunir las oficinas, las que deberán ser habilitadas por el Superior Tribunal para su funcionamiento como centros de mediación.

El Registro también contendrá los datos relativos al número de mediaciones en las que participó, el éxito o fracaso de la actividad, la materia sobre la cual versó la controversia, así como otros datos que el tribunal entienda relevantes. Los datos recolectados serán clasificados sistemáticamente por el Superior Tribunal, que los publicará anualmente para conocimiento de la población, fines estadísticos y de evaluación de la mediación.

**Artículo 26. Reglamentación.** La composición, organización, funcionamiento y demás pormenores operativos del Servicio serán reglamentadas por el respectivo tribunal.

### **TÍTULO IV**

#### Conciliación judicial

**Artículo 27. Objeto y finalidad.** La conciliación tiene por objeto la solución amistosa del conflicto con la colaboración del juez de la causa, el equipo interdisciplinario y/o sus auxiliares. El tribunal debe alentar a las partes a explorar la posibilidad de soluciones acordadas del asunto sometido a su consideración a través de la conciliación en cualquier etapa del proceso. Si en ocasión del cumplimiento del acuerdo o sentencia surgen diferencias entre las partes, también podrá conciliarse.

**Artículo 28. Deber de promover la conciliación. Proposición de fórmulas y términos.** En la audiencia preliminar, multipropósito o en la que primera que se convoque, previo estudio acabado de los antecedentes del caso, el juez explorará la posibilidad de acercamiento entre ellas y propondrá bases de arreglo para llegar a un acuerdo que ponga término al conflicto. Deberá considerar el tipo de conflicto, los sujetos involucrados, la experiencia del propio tribunal, los costos e intereses comprometidos y los precedentes existentes. Las opiniones que emita en esta función no lo inhabilitarán para seguir conociendo del asunto ni afectarán necesariamente su imparcialidad. Con el fin de proponer bases de arreglo, la jueza podrá hacer una estimación a priori sobre los riesgos involucrados para las partes en la litigación en cuanto a obtener o no una sentencia favorable y eventuales condenas en costas. El juez debe advertir a las partes que sus evaluaciones apriorísticas pueden cambiar fundamentalmente como producto del conocimiento detallado de la prueba que adquirirá en las etapas posteriores del caso.

**Artículo 29. Utilización de facultades y deber de colaboración. Indicio grave.** Para la convocatoria a la conciliación, durante su desarrollo y para la realización de sus fines, el juez, equipo interdisciplinario y auxiliares podrán utilizar las facultades ordenatorias, instructorias y sancionatorias que el ordenamiento le atribuye. Las partes deben prestar especial cooperación, valorándose su conducta como indicio grave al momento de decidir y también como fundamento para la imposición de costas.

**Artículo 30. Comparecencia personal. Sanciones.** Las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia en que se promueva la conciliación, aun cuando hayan delegado a sus mandatarios la facultad de transigir. Si la parte demandante no asiste a la conciliación sin causa justificada será sancionado con la extinción de la acción ejercida. Si la parte demandada no asiste a la audiencia de conciliación sin causa justificada dicha conducta será valorada al momento de decidir como indicio y también como factor en la imposición de costas.

Tratándose de personas jurídicas a la audiencia de conciliación deberá comparecer un representante que tenga conocimiento de los hechos del caso y que tenga facultades para transigir, ambas circunstancias serán ponderadas por la jueza para la aplicación de lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 31. Acuerdos. Homologación. Deferencia y control. Remisión colectivos.** El juez podrá aprobar acuerdos conciliatorios provisionales, sujetos a ratificación y/o acuerdos parciales que

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

versen solo sobre algunos de los puntos del asunto debatido. En caso de ser necesario se podrá suspender el procedimiento por el tiempo necesario para llegar a un acuerdo. Si el acuerdo es parcial, el proceso continuará con relación a los puntos o personas no comprendidas. Si es total, el juez lo aprobará y declarará concluido el proceso.

El juez debe respetar el acuerdo concertado por las partes, siendo deferente a la composición libre de intereses que supone para las partes. Sólo cuando el acuerdo se hubiese celebrado violando el derecho de defensa, contradijese el orden público o fuese manifiestamente irrisorio o absurdo en función de las pretensiones opuestas, lo objetará.

En el caso de sujetos o bienes de tutela preferente, el juez deberá garantizar que las partes negocien en condiciones de igualdad, analizando la composición acordada con mayor estrictez.

En el caso de los acuerdos concertados en conflictos colectivos, sus condiciones y homologación, remitimos a lo regulado en el pertinente Título.

### **TÍTULO V**

#### **Arbitraje**

**Artículo 32. Sometimiento a arbitraje.** Todo conflicto podrá ser sometido a la decisión de jueces árbitros, antes o después de deducido en juicio y cualquiera fuere el estado de éste, a excepción de lo dispuesto en el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación. La sujeción a juicio arbitral puede ser convenida en el contrato o en un acto posterior.

**Artículo 33. Deber de promover el arbitraje. Especialidad o conveniencia.** El tribunal podrá alentar a las partes a explorar la posibilidad de soluciones del asunto sometido a su consideración a través del arbitraje en cualquier etapa del proceso cuando considere que esta fórmula puede reducir los costos y tiempos de la solución del conflicto o cuando ella pueda resultar más apropiada por la especial complejidad o especialidad del caso.

La jueza o juez podrá formular la propuesta de derivar el asunto a arbitraje en cualquiera de las audiencias que tengan lugar durante el procedimiento o convocar a las partes especialmente al efecto. Esta propuesta deberá incluir información sobre los costos del arbitraje, duración, el método de designación del árbitro y las razones por las cuales resulta ventajoso en el caso.

Si cualquiera de las partes manifestare su oposición al arbitraje, el caso continuará su curso regular de acuerdo al procedimiento judicial correspondiente. Si se llevó a cabo, el árbitro deberá informar al tribunal de manera expedita los resultados del proceso.

**Artículo 34. Amigables componedores.** Pueden someterse a la decisión de amigables componedores las cuestiones que pueden ser objeto del juicio de árbitros. Si se hubiere autorizado a los árbitros a decidir la controversia según equidad se entenderá que es de amigables componedores.

**Artículo 35. Arbitraje institucional.** Si el acuerdo arbitral atribuye competencia a árbitros institucionales, las normas de este Código serán supletorias de las que establece el estatuto respectivo. No dándose tal supuesto, el Código Civil y Comercial de la Nación y este Código regirán el juicio arbitral. En ambos casos, las cláusulas que afecten el orden público serán nulas.

**Artículo 36. Reglas aplicables. Alcance. Efectos.** El acuerdo arbitral es comprensivo de las diversas modalidades o figuras conocidas como cláusula arbitral, compromiso arbitral o equivalentes, siendo su efecto y el de todas ellas, la atribución directa de competencia a los árbitros que corresponda.

Salvo estipulación en contrario, el acuerdo arbitral tiene los siguientes efectos:

a) Los árbitros decidirán el derecho aplicable.

b) Una vez notificadas las partes por escrito de la aceptación de los árbitros, comenzará el procedimiento arbitral. Hasta ese momento, toda medida cautelar, preliminar o preparatoria será de competencia de los Tribunales judiciales. Lo mismo regirá para las hipótesis de suspensión del proceso arbitral.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- c) La aceptación de los árbitros los obliga al cumplimiento de su cometido conforme a derecho. El incumplimiento los responsabilizará, así como a la institución a cuyo cargo se encuentre la organización del Tribunal arbitral, por los daños y perjuicios causados.
- d) El procedimiento al que deben ajustarse los árbitros, será el establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación y en este Código, conforme la naturaleza del asunto, salvo que las partes hayan convenido lo contrario.
- e) Producido el supuesto previsto en el acuerdo arbitral, no será necesario celebrar ningún otro pacto para ingresar al juicio arbitral.
- f) Salvo disposición expresa de la ley, todas las cuestiones que deban resolverse ante los Tribunales judiciales en relación al arbitraje, tramitarán por el procedimiento previsto para los incidentes.
- g) Los árbitros designados o que se designen resolverán todas las cuestiones que en este título no se atribuyan a los Tribunales judiciales. Éstos, requeridos por los árbitros en cuestiones de su competencia, deberán prestar la colaboración activa necesaria. En todos los casos los jueces deberán interpretar las normas aplicables, a favor del arbitraje.
- h) Los árbitros ordenarán todas las medidas de prueba que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, respetando el derecho de defensa y la igualdad de las partes; sólo deberán requerir la intervención judicial cuando para su producción sea necesario el auxilio de la fuerza pública. El laudo o decisión deberá pronunciarse y ejecutarse en plazo razonable.
- i) En el supuesto de que alguno de los árbitros no concurriese a la elaboración del dictado del laudo, será válido el que dictase la mayoría. Si no pudiese formarse mayoría porque las opciones o votos contuviesen soluciones inconciliables respecto de la totalidad de los puntos materia de decisión, se nombrará, por el procedimiento establecido para la designación de los árbitros, uno nuevo para que dirima. El Tribunal laudará válidamente sobre los puntos en que hubiese mayoría. En los restantes se procederá como se prevé en el punto anterior.
- j) Si el sometimiento a arbitraje se hubiese acordado respecto a un juicio pendiente en segunda instancia, el laudo arbitral causará ejecutoria.

**Artículo 37. Designación de árbitros.** En los supuestos de imposibilidad de cumplimiento de su función por alguno de los árbitros designados, cualquiera fuere la causa, se procederá conforme lo dispuesto por el artículo 1659 del Código Civil y Comercial de la Nación. Hasta que se solucione tal cuestión se suspenderá el trámite del juicio arbitral. Salvo estipulación en contrario, la incorporación de un nuevo árbitro no retrogradará el procedimiento.

**Artículo 38. Recusación o excusación.** Los árbitros sólo podrán ser recusados o excusarse con causa conforme lo establecido en el presente Código. Los nombrados de común acuerdo sólo lo serán por causas sobrevinientes a su designación. La excusación y recusación deberán deducirse dentro del quinto día de conocida la designación o la circunstancia sobreviniente y serán resueltas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1663 del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 39. Recursos.** Salvo estipulación en contrario, contra el laudo arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, siendo irrenunciables los que tengan por objeto aclarar su sentido o declarar su nulidad. La nulidad podrá fundarse en la falta esencial en el procedimiento, haber fallado fuera del plazo o sobre puntos no sometidos a juzgamiento u omitido pronunciarse sobre puntos esenciales. En este último supuesto la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuese divisible.

Los recursos se interpondrán y sustanciarán, en su caso, ante los árbitros. El incidente de nulidad por vicios de procedimiento se propondrá, sustanciará y resolverá ante los árbitros, sin perjuicio del recurso de nulidad contra el laudo. Salvo estipulación en contrario, los recursos de apelación y nulidad serán resueltos por la Cámara que es Tribunal de alzada del Juez que hubiese sido competente para entender en el asunto, la que, si anulare el laudo por vicios propios de éste, resolverá sobre el fondo, excepto que las partes hubiesen renunciado al recurso de apelación, en

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

cuyo caso se remitirá el caso al Tribunal Arbitral para que, integrado debidamente, dicte un nuevo laudo. Esta remisión también corresponderá si la nulidad se decretara por vicios graves de procedimiento, a fin de que el Tribunal Arbitral tramite nuevamente el caso a partir del acto nulo.

**Artículo 40. Título executorio y ejecución.** El laudo arbitral firme causará ejecutoria. Su cumplimiento, en caso de que para ello sea necesario el uso de la fuerza pública, se requerirá al Tribunal judicial competente, por el trámite de ejecución de sentencia.

**Artículo 41. Pericia arbitral.** La pericia arbitral procederá en los casos legalmente previstos o cuando las partes lo estimen como un medio adecuado para resolver cuestiones de hecho concretas. Son de aplicación las reglas del presente título, debiendo tener los árbitros peritos especialidad en la materia. La decisión judicial que, en su caso, deba pronunciarse en todo juicio relacionado con las cuestiones de hecho laudadas, se ajustará a lo establecido en la pericia arbitral, salvo que excepcionalmente y por resolución fundada, el Juez resuelva apartarse de la decisión de los árbitros.

### **TÍTULO VI**

#### Justicia comunitaria indígena

**Artículo 42. Regla. Alcance y excepciones.** Los conflictos de uno o más miembros de la comunidad indígena que amenacen con perturbar o perturben la armonía y la paz de las relaciones sociales en su territorio o de su colectividad, podrá ser sometida a la justicia comunitaria indígena. El Estado reconoce el derecho indígena, la legitimidad de sus autoridades y su sistema de administración de justicia. Cuando la persona indígena no quiera someter su conflicto a la justicia comunitaria, ésta no haya podido resolver el conflicto planteado o sea extremo o cuando involucre a personas indígenas y terceros (sean particulares o poderes públicos), se dirimirá por los mecanismos de resolución de conflictos ordinarios.

### **SECCIÓN II**

#### Medidas prejudiciales

### **TÍTULO I**

#### Reglas generales

**Artículo 43. Regla. Amplitud de criterio y carácter enunciativo.** Antes de la interposición de la demanda o presentación análoga, el eventual demandante podrá solicitar al tribunal que ordene:

- a) La realización de una o más diligencias destinadas a obtener la información necesaria para presentar correctamente la demanda.
- b) Medidas tendientes a obtener, resguardar o producir anticipadamente la prueba.
- c) Medidas para anticipar lo pretendido o cautelar el cumplimiento efectivo del resultado del proceso que se pretende iniciar.

**Artículo 44. Forma y presupuestos.** La solicitud de medidas prejudiciales deberá presentarse por escrito y contener:

- a) El nombre y domicilio de la persona contra quien se desea promover el proceso.
- b) La enunciación de la acción que se entablará contra la persona respecto de la cual se solicita la medida, haciendo una breve relación de los hechos fundantes y de los derechos que estime estén involucrados. En caso de conflictos colectivos deberá informar sumariamente sus presupuestos.
- c) El señalamiento de la medida prejudicial específica que se solicita al tribunal.
- d) Los antecedentes que justifican la solicitud de la medida prejudicial.

**Artículo 45. Procedimiento.** Presentada la solicitud de medida prejudicial, el tribunal deberá notificar a la contraria e interesados en la celebración de la medida y citarlos a una audiencia en el plazo más breve posible, salvo que la solicitud sea rechazada de plano por improponible, inadmisibles o no revistiese carácter contencioso. Cuando por razones de urgencia resultare

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

imposible emplazar a la contraria, se citará al Defensor Oficial. En caso de conflictos colectivos, adoptará las medidas de publicidad y notificación adecuadas.

Por regla, la jueza resolverá la solicitud sin previa notificación a la contraria cuando:

- a) La medida prejudicial no sea solicitada respecto de la contraria, sino en relación con un tercero público o privado para que expida información preparatoria y no probatoria.
- b) La medida prejudicial sea urgente y se requiera para su adecuada efectividad que esta sea resuelta sin conocimiento previo de la contraria. Efectivizada la medida se notificará inmediatamente al demandado.

El juez no se pronunciará sobre la ocurrencia o no del hecho ni sobre las respectivas consecuencias jurídicas. Los interesados podrán requerir la producción de cualquier medida en el mismo procedimiento, siempre que esté relacionada al mismo hecho, salvo si su producción conjunta acarree excesiva demora.

**Artículo 46. Petición de medidas por el eventual demandado.** Toda persona que tema fundadamente ser demandada podrá solicitar que el tribunal ordene las medidas prejudiciales preparatorias o probatorias necesarias para preparar su defensa o gestionar su caso, siempre que cumpla los requisitos generales.

**Artículo 47. Competencia.** Conocerá de las solicitudes de medidas prejudiciales el tribunal que sea competente para conocer de la demanda o asunto principal. El tribunal controlará de oficio su competencia material, así como la territorial fundada en normas imperativas.

**Artículo 48. Recursos.** Solo serán apelables las decisiones que denieguen las medidas prejudiciales preparatorias o probatorias. En el caso de las cautelares, podrá apelarse la que la admita o rechace. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de la medida.

### **TÍTULO II**

#### Medidas prejudiciales preparatorias

**Artículo 49. Objeto. Carácter enunciativo.** Las medidas prejudiciales preparatorias tienen por objeto obtener la información necesaria para interponer adecuadamente una pretensión en el futuro. Se podrá decretar una medida prejudicial preparatoria cuando la pretensión que se procure ejercer aparezca como plausible y sea necesaria para su ejercicio futuro efectivo.

A requerimiento de quien pretenda demandar o quien con fundamento prevea que será demandado, la jueza podrá decretar alguna de las siguientes medidas:

- a) La declaración de aquel a quien se pretende demandar acerca de su capacidad, personería, legitimación, condición o título para comparecer en el proceso. Igual declaración podrá solicitarse de quien aparezca como apoderado o representante de personas naturales, jurídicas o demás entidades con capacidad para ser parte en un proceso.
  - b) La exhibición, certificación o reconocimiento de cualquier bien, cosa, documento, título o información, si no puede obtenerlo sin recurrir a la justicia y sin perjuicio de la medida precautoria que corresponda o pueda adoptarse.
  - c) Nombramiento de representante para el proceso de que se trate.
  - d) La rendición de cuentas por quien se hallare legalmente obligado a rendirla junto a los documentos justificativos de aquella que fuesen necesarios para el ejercicio efectivo de la acción a entablar.
  - e) Cualquier otra medida que parezca necesaria y conducente para la adecuada preparación de la pretensión, de acuerdo a las circunstancias del caso, el tipo de conflicto y sus exigencias legales.
- Si el juez decretase la medida determinará el tiempo, modo, lugar y condiciones para su adecuado y efectivo cumplimiento.

**Artículo 50. Negativa o falta de colaboración. Deberes, sanciones y presunciones.** En caso que los obligados y requeridos a suministrar la información se negasen a dar cumplimiento a lo solicitado, dieran informaciones falsas o que inducen a error, la jueza podrá adoptar cualquier clase de medida

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

ordenatoria, instructoria o sancionatoria para lograr su efectivo cumplimiento. Para ello tendrá en consideración el tipo de información requerida, el sujeto obligado y las características del conflicto. La falta de colaboración en relación al obligado será valorada como presunción grave al momento de decidir. Si se trata de un tercero, constituirá falta grave a efectos administrativos, disciplinarios, comerciales o bursátiles, debiendo valorarse por los organismos respectivos para la suspensión, renovación o quita de licencias o habilitaciones. Todo ello, sin perjuicio de las multas, astreintes, utilización de la fuerza pública, imposición de costas o gastos, denuncia penal o cualquier otra medida que pueda instrumentarse o imponerse.

Cuando la diligencia preliminar preparatoria consistiere en la citación para el reconocimiento de un hecho, bien, cosa, relación o negocio jurídico y el citado no compareciere, se tendrá por admitido. Si comparece, lo niega o brinda información inexacta y durante el proceso se comprueba lo contrario, el Juez impondrá al sujeto una multa de entre diez (10) y cuatrocientos (400) jus.

### **TÍTULO III**

#### **Medidas prejudiciales probatorias**

**Artículo 51. Objeto. Finalidades. Amplitud de criterio. Remisión.** Previo al inicio de cualquier proceso, cualquiera de los que pretenda ser parte podrá solicitar del tribunal la práctica anticipada de cualquier medio probatorio. No es necesario acreditar finalidad alguna, aun cuando se la utilice para conocer la fortaleza de su posición, conocer hechos que puedan justificar o evitar la proposición de la acción, diagramar su estrategia procesal, obtener información para componer el conflicto o conservar la fuente de prueba.

Sin perjuicio de las reglas generales del art. 44, el tribunal puede denegar la medida probatoria requerida cuando la información solicitada esté razonablemente a disposición de quien la solicita o el costo del descubrimiento propuesto supere su beneficio probable, considerando las necesidades del caso, la relevancia social o monto en controversia, los recursos de las partes, la importancia de los temas en juego y su incidencia en la resolución de los problemas. Podrá disponer una distinta de la solicitada, cuando se pueda obtener a través de algún medio o fuente más conveniente o menos onerosa.

Para ello se observarán las reglas del presente título y las pertinentes sobre citación, admisibilidad y producción establecidas en este Código. La citación de la contraparte y de todas las personas interesadas en la controversia, deberá hacerse personalmente con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. El juez y las partes podrán gestionar y acordar lo necesario para lograr la producción de la prueba con la mayor celeridad y eficacia, resguardando el contradictorio. La audiencia de prueba anticipada será registrada íntegramente.

Si posteriormente se modificaren las circunstancias que motivaron la recepción de prueba anticipada, la declaración deberá rendirse en el juicio oral de acuerdo a las reglas generales.

**Artículo 52. Declaración de parte.** Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte declare y conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. También podrá exigir que la presunta contraparte denuncie la identidad, dirección y medios de contacto de cada individuo y/o registro que probablemente tenga información sobre el conflicto para respaldar las reclamaciones o defensas y de las evidencias que utilizará, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 5.

**Artículo 53. Reconocimiento o declaración sobre documentos.** Sin perjuicio de la convocatoria para el reconocimiento de un documento, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento, al mandatario con facultades para obligar al mandante o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo y si es cierto su contenido. Cuando el citado no pudiere o no supiere leer se le leerá el documento y/o adoptarán las medidas a tal fin. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, si se elaboró por su cuenta o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento, a declarar o da respuestas evasivas, se tendrá por reconocido el documento, sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieren adoptarse.

Dentro de los dos días siguientes a la fecha señalada para la diligencia, el citado podrá alegar y probar excepcional, objetiva y suficientemente que su inasistencia obedeció a causa justificada. Acreditas dichos extremos, el juez señalará por única vez nueva fecha y hora para la diligencia.

**Artículo 54. Exhibición u otorgamiento de documentos.** El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros el suministro, reporte, exhibición u otorgamiento de documentos, información o datos que detentes por sí o en sus registros. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente oral.

**Artículo 55. Declaración de testigos.** Sin perjuicio de la posibilidad de las partes de producir testimonios mediante videograbación juramentada u otros medios, quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada. La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el registro digital del caso. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.

**Artículo 56. Pericias e inspección judicial.** Podrán pedirse pericias e inspecciones judiciales sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso. Deberán denunciarse la incumbencia, puntos de la pericia y los demás elementos necesarios para llevar a cabo la actividad pericial, de forma breve y concisa. Las personas interesadas podrán proponer puntos de pericia, sobre los cuales también versará la actividad pericial. Cuando no exista acuerdo entre las partes en relación a la designación del perito, el tribunal nombrará uno. El perito que dictamine en este estadio procesal no será recusable.

Las cuestiones que se planteen durante el curso de la realización de la actividad pericial no impedirán su desarrollo y conclusión. De las cuestiones que se planteen al respecto se labrará acta, y la decisión sobre la admisibilidad o procedencia de los cuestionamientos y sus consecuencias en lo probatorio será materia de decisión judicial en la audiencia preliminar o en la sentencia sobre mérito, según correspondiere. Las explicaciones y aclaraciones serán requeridas directamente por las partes, con noticia al Tribunal y serán contestadas por los peritos.

### **TÍTULO IV**

#### **Medidas cautelares anticipadas**

**Artículo 57. Objeto. Amplitud de criterio. Remisión.** Previo al inicio de cualquier proceso individual o colectivo, el eventual demandante podrá solicitar al tribunal cualquier tipo de medida cautelar, sea asegurativa o anticipatoria. Podrá solicitarse en cualquier clase de conflicto y/o proceso. El escrito deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, los elementos y argumentos de hecho, probatorios y jurídicos en que se funda y el cumplimiento de los requisitos pertinentes. En la admisibilidad, procedimiento, procedencia e instrumentación de la solicitud se aplicará lo dispuesto en el régimen cautelar previsto en este Código.

**LIBRO SEGUNDO**

**SUJETOS PROCESALES**

**SECCIÓN I**

**Órganos Judiciales y auxiliares de justicia**

**TÍTULO I**

**Jurisdicción y competencia**

**Capítulo I**

**Competencia**

**Artículo 58. Juzgados corporativos. Competencia.** Los juzgados corporativos estarán conformados por uno o más jueces con competencia en la misma materia y en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento. Excepcionalmente, en los casos en que un juez falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez del mismo juzgado.

Existirá un juzgado corporativo con asiento en cada una de los departamentos judiciales, con el número de jueces y competencia que determine la ley orgánica. Los juzgados corporativos de familia contarán con un equipo técnico, el cual podrá prestar asesoramiento a requerimiento de cualquier juez independientemente de la materia cuando la urgencia del caso en tratamiento lo exija.

**Artículo 59. Asignación de causas.** La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados se realizará de acuerdo a un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el Colegio de jueces del juzgado corporativo a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Funcionará una mesa general de entradas única para la justicia no penal. Su decisión atributiva de competencia a un Juzgado por razón de la materia determinará validez a lo que se actúe en su consecuencia.

**Artículo 60. Colegio de Jueces. Juez presidente o coordinador.** En los juzgados corporativos en los que sirvan tres o más jueces habrá un Colegio de jueces que estará integrado por todos ellos. De entre los miembros del Colegio de jueces se elegirá al juez presidente o coordinador, quien durará dos años en el cargo y podrá ser reelegido hasta por un nuevo período. En caso de ausencia o imposibilidad del juez presidente, será suplido en el cargo por el juez más antiguo si ella no superare los tres meses, o se procederá a una nueva elección para ese cargo si el impedimento excediere de ese plazo. Los acuerdos del comité de jueces se adoptarán por mayoría de votos; en caso de empate decidirá el voto del juez presidente.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 61. Competencias del Colegio de Jueces y Jueza presidente o coordinadora.** Al Colegio de jueces corresponderá las funciones y competencias que determine la ley orgánica del Poder Judicial. Al juez presidente del Colegio de jueces le corresponderá velar por el adecuado funcionamiento del juzgado o tribunal. En el cumplimiento de esta función, tendrá como deberes: a) Presidir el comité de jueces; b) Relacionarse con el Administrador para la resolución de problemas de gestión jurisdiccional y administrativa; y, c) Las restantes que atribuya la ley orgánica del Poder Judicial. El desempeño de la función de juez presidente del Colegio de jueces del juzgado podrá significar una reducción proporcional de su trabajo jurisdiccional, según determine el Colegio de jueces.

**Artículo 62. Funciones jurisdiccionales y administrativas. Escisión y responsabilidades.** Los juzgados corporativos se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones. Las funciones jurisdiccionales son responsabilidad de los jueces. Se entiende por funciones jurisdiccionales, la gestión del conflicto y proceso en audiencia y la toma de decisiones. Las funciones administrativas y su gestión es atribución de la Oficina Judicial, la cual estará a cargo de un Administrador profesional. La estructura de la Oficina, sus funciones y cuestiones operativas, serán reglamentadas por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 63. Independencia e imparcialidad. Rendición de cuentas.** El Poder Judicial debe ser independiente e imparcial de toda autoridad estatal o fáctica en el ejercicio de sus funciones. Es deber del Estado crear las condiciones para garantizarlas. Deberán instaurarse mecanismos de control y evaluación objetivos y medibles acerca del desempeño funcional y disciplinario de jueces, funcionarios y empleados del Poder Judicial y Ministerio Público. Tanto en la aprobación de la rendición de cuentas como en el enjuiciamiento de conductas deberá garantizarse la participación ciudadana. La ley orgánica del Poder Judicial y el Superior Tribunal reglamentarán los mecanismos y condiciones.

**Artículo 64. Competencia Juzgados Corporativos Civiles y Comerciales.** Serán de competencia de los Juzgados Corporativos Civiles y Comerciales, los conflictos individuales o colectivos vinculados con materia civil y comercial que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

**Artículo 65. Competencia Juzgados Corporativos de Familia.** Serán de competencia de los Juzgados Corporativos de Familias, todos aquellos conflictos individuales o colectivos vinculados con relaciones de familia que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 686, 687, 688 y siguientes del presente Código y según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

**Artículo 66. Competencia Juzgados Corporativos del Trabajo.** Serán de competencia de los Juzgados Corporativos del Trabajo, todos aquellos conflictos individuales o colectivos vinculados con materia laboral o de la seguridad social que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 677 y siguientes del presente Código y según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

**Artículo 67. Competencia Juzgados Corporativos Contenciosos Administrativos.** Serán de competencia de los Juzgados Corporativos Contenciosos Administrativos, todos aquellos conflictos individuales o colectivos vinculados en que intervenga el Estado que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 639, 641, 644, 645 y concordantes del presente Código y según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 68. Excepción.** Quedan exceptuados de la competencia de los juzgados corporativos, aquellos conflictos individuales o colectivos cuyo conocimiento hubiese sido atribuido por ley a un tribunal u órgano especializado, cualquiera sea la materia sobre la que versen.

**Artículo 69. Improrrogabilidad.** La competencia atribuida a los tribunales provinciales es improrrogable. Exceptuase la competencia territorial en los asuntos exclusivamente pecuniarios que no versen sobre derechos fundamentales.

La prórroga podrá ser expresa, mediante negocio jurídico o convenio en el cual las partes manifiesten explícitamente su decisión de someterse a la competencia del juez a quien acuden. Será tácita, para la actora, por el hecho de entablar la demanda. Para la demandada, cuando la contestare o dejare de hacerlo sin oponer la declinatoria.

La declinatoria o la incompetencia declarada de oficio no suspenderán la realización de actos procesales realizados por el juez actuante con anterioridad, las que conservarán sus efectos hasta que exista decisión judicial en sentido contrario. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de incompetencia será nulo.

**Artículo 70. Análisis de la competencia. Deber de resolver medidas cautelares.** Toda pretensión deberá interponerse ante juez competente. Cuando de la exposición de los hechos y pretensión surja de forma manifiesta la incompetencia del juez, este deberá declararla de oficio en la primera actuación, de manera expedita y fundada. Sólo en la medida en que se adecue a los hechos, deberá valorar el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión y la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes. Consentida o ejecutoriada la respectiva resolución, se remitirá la causa al Juez tenido por competente.

En los asuntos exclusivamente pecuniarios que no involucren derechos fundamentales no procederá la declaración de incompetencia de oficio, fundada en razón del territorio.

Sin perjuicio de lo expuesto, si con la demanda o previamente se hubiesen solicitado medidas cautelares, la jueza tiene el deber de tratarlas y resolverlas antes de su declaración de incompetencia. La omisión de este deber o la retardación en la declaración de incompetencia manifiesta, constituirán falta grave a efectos disciplinarios. La acumulación de tres faltas similares durante el período de un año contados desde la primera de ellas, constituirá causal objetiva de jury.

**Artículo 71. Reglas de competencia.** La competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas. Con excepción de los casos de prórroga expresa o tácita y sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este Código o en otras leyes, será juez competente:

a) Cuando se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles o muebles, el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa. Si éstas fuesen varias, o una sola pero situada en diferentes jurisdicciones judiciales, será el del lugar de cualquiera de ellas o de alguna de sus partes, siempre que allí tenga su domicilio el demandado. No concurriendo tal circunstancia, será el del lugar en que esté situada cualquiera de ellas, a elección del actor. La misma regla regirá respecto de las acciones posesorias, interdictos, restricción y límites del dominio, medianería, declarativa de la prescripción adquisitiva, mensura y deslinde y división de condominio.

b) Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el proceso y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del negocio jurídico. El que no tuviere domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en que se encuentre o en el de su última residencia.

Cuando sean varios los demandados y se trate de obligaciones indivisibles o solidarias, el del domicilio de cualquiera de ellos, a elección del actor.

Si la acción personal deriva de delitos o cuasidelitos, el lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

c) En las acciones fiscales, y salvo disposición en contrario, el del lugar del bien o actividad gravados o sometidos a inspección, inscripción o fiscalización, el del lugar en que deban pagarse o el del domicilio del deudor, a elección del actor. Ni el fuero de atracción ni la conexión modificarán esta regla.

d) Será exclusivamente competente para el proceso monitorio el del domicilio o residencia del deudor o, si no fuere conocido, el del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el Tribunal.

e) En las acciones de divorcio vincular y nulidad de matrimonio, las conexas con ellas y las que versaren sobre la separación de bienes y liquidación de la sociedad conyugal, el del juicio de divorcio o nulidad del matrimonio.

En la exclusión del cónyuge, cuidado hijos, régimen de comunicación, alimentos y litisexpensas, el del juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio, mientras durase la tramitación de estos últimos. Si aquellos se hubieren iniciado con anterioridad, pasaran a tramitar ante el Juzgado en que quedaren radicado el juicio de divorcio o nulidad de matrimonio. No existiendo juicio de divorcio o de nulidad de matrimonio en trámite, y no probado dónde estuvo radicado el último domicilio conyugal, se aplicarán las reglas comunes sobre competencia. Mediando juicio de restricción a la capacidad, el pedido de alimentos contra dicha persona deberá promoverse ante el juzgado donde se sustancia aquél.

f) En la protocolización de testamentos, el del lugar donde debe iniciarse la sucesión. En los pedidos de segunda copia o de rectificación de errores de escrituras públicas, el del lugar donde se otorgaron o protocolizaron.

g) En las acciones que derivan de las relaciones societarias, el del lugar del domicilio social inscripto. Si la sociedad no requiere inscripción, el del lugar del domicilio fijado en el contrato. En su defecto o tratándose de sociedad irregular o de hecho, el del lugar de la sede social.

h) Cuando se ejerciten acciones derivadas del régimen de la propiedad horizontal, los conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos y cementerios privados el del lugar de la unidad de que se trata.

i) En los procesos voluntarios, el del domicilio de la persona en cuyo interés se promuevan, salvo disposición en contrario.

j) En las medidas preliminares, precautorias, beneficio de litigar sin gastos, incidentes, cumplimiento de acuerdos o sentencia, regulación y ejecución de honorarios y costas devengadas en el proceso y acciones accesorias en general, el que deba conocer o haya conocido en el proceso principal.

k) En la acción por revisión de la cosa juzgada, el que entendió en el proceso anterior, salvo que se invoquen causales vinculadas a la actuación del órgano jurisdiccional. En este último caso, se sustanciará ante juez con la misma competencia territorial.

**Artículo 72. Congruencia y contradictorio como presupuesto y limite.** Todo conflicto o caso individual o colectivo será gestionado y decidido por la jueza en los límites de su competencia. No podrá decidir, en ningún grado de jurisdicción, sobre la base de un fundamento respecto del cual no se haya permitido a las partes la oportunidad de manifestarse, aunque se trate de materia sobre la cual deba decidir de oficio.

**Artículo 73. Hechos sobrevinientes. Cuestión federal.** Se determina la competencia en el momento del registro o de la distribución de la pretensión o petición inicial, siendo irrelevantes las modificaciones del estado de hecho o de derecho ocurridas posteriormente, salvo disposición legal en contrario, cuestión federal sobreviniente, supresión del órgano judicial o alteración de la competencia absoluta.

**Artículo 74. Ausencia de competencia material. Reglas. Audiencia.** Cuando el tribunal que conozca del asunto en segunda o ulterior instancia entienda que el juzgado ante el que se dirimió el conflicto carecía de competencia material, decretará la nulidad de la sentencia y resolverá positivamente el conflicto, salvo que carezca de algún elemento de hecho o probatorio relevante

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

producido. Previo a la toma de decisión, convocará a las partes a una audiencia en la cual podrán exponer sus consideraciones sobre el punto. El juez deberá valorar preferentemente la efectividad de la tutela, la garantía del plazo razonable, el tipo de conflicto y sujetos involucrados.

La declaración de nulidad de la sentencia será considerada falta grave a efectos disciplinarios y de evaluación. El juez será responsable personalmente por las costas del proceso.

### **Capítulo II**

Competencia de los tribunales de alzada y el Superior Tribunal de Justicia

**Artículo 75. Competencia Cámaras de Apelaciones.** Las Cámaras de Apelaciones tienen jurisdicción en la Circunscripción Judicial en que tienen asiento. Son competentes para entender en los siguientes casos:

- a) En el previsto en el artículo 55 de la Constitución Provincial, en el modo y forma establecido en la misma.
- b) En todos los recursos ordinarios y por retardación de justicia que, conforme a la legislación vigente, se deduzcan contra las sentencias u omisiones de los Jueces de Primera Instancia en sus respectivas Circunscripciones Judiciales.

**Artículo 76. Competencia Superior Tribunal de Justicia.** El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia. Tiene su asiento en la capital de la misma. Es competente para entender en los siguientes casos:

- a) En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos.
- b) Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada.
- c) Vía recursiva extraordinaria de las sentencias que dicten las Cámaras de Apelaciones.

**Artículo 77. Responsabilidades del presidente/a de Cámara o Superior Tribunal.** El Presidente de Cámara o Superior Tribunal será el responsable:

- a) Dictar con su sola firma las providencias de trámite que involucren función jurisdiccional.
- b) Gestionar y moderar las audiencias que se celebren.
- c) Citar y convocar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.
- d) Representar al Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y, en general, en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

Las funciones administrativas de los tribunales colegiados estarán a cargo de una Oficina Judicial a cargo de un Administrador profesional, cuya estructura fijará y reglamentará el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 78. Remisión.** Las atribuciones de cada órgano, alcance de la circunscripción, cuestiones organizativas y operativas serán reguladas por la ley orgánica y/o el Superior Tribunal, según el caso, sin perjuicio de lo prescripto en el presente y/o leyes especiales.

### **Capítulo III**

Indelegabilidad y comisión

**Artículo 79. Indelegabilidad. Regla y excepción.** Siendo la intermediación una garantía fundamental, la competencia es indelegable. Sólo se podrá comisionar la realización de actos procesales jurisdiccionales cuando existan circunstancias objetivas, urgentes y debidamente acreditadas, que justifiquen razonablemente la imposibilidad de garantizar la intermediación. La comisión es excepcional y de interpretación restrictiva. De comisionarse, deberán utilizarse en la práctica de todo acto jurisdiccional la videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio idóneo de comunicación simultánea.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 80. Determinación del objeto y condiciones de la comisión.** La jueza que ordene la comisión fijará su objeto con precisión y claridad, el o los funcionarios que deberán estar presentes, modalidad, plazo y demás condiciones que sean necesarias para resguardar los derechos y garantías en juego en su celebración.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando ésta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto. El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia deberá manifestarlo inmediatamente mediante email o cualquier vía expedita. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

**Artículo 81. Facultades. Coordinación y uso de TIC.** El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia cuya organización se le atribuya. Siendo que el acto será comunicado de forma simultánea, el juez comitente y el funcionario comisionado actuarán conjuntamente en su celebración. Cuando la comunicación simultánea sea imposible, tendrá responsabilidad plena el comisionado para la gestión y resolución de todo conflicto que se suscite. El incumplimiento o retardación en la celebración del acto encomendado será considerada falta grave a todos los efectos, habilitando al juez comitente a ejercer todas las atribuciones que detenta para su cumplimiento oportuno.

### **TÍTULO II**

#### **Deberes de los jueces y juezas**

**Artículo 82. Deberes generales.** Son deberes del juez:

a) Gestionar personalmente el caso y proceso de manera adecuada y expedita, adoptando y propiciando fórmulas para simplificar y disminuir las cuestiones litigiosas, concentrando en un mismo acto o audiencia todas las diligencias que sea necesario realizar, impidiendo su paralización, dilación, procurando la mayor economía procesal y adoptando todas las medidas que sean necesarias a tal fin.

Durante la celebración de la audiencia preliminar o cuando lo considere pertinente, deberá intentar la conciliación y, si las circunstancias lo justifican, sugerir o derivar a las partes a un mecanismo consensual de conflictos, sea la mediación o cualquier otro adecuado al caso. Los términos del proceso judicial quedarán suspendidos por treinta días contados a partir de la notificación del mediador a impulso de cualquiera de las partes y se reanudará una vez vencido. Este plazo podrá prorrogarse por acuerdo expreso de las partes.

Velará por la duración razonable del proceso. Vencido un plazo, se haya ejercido o no la facultad que corresponda, el juez debe pasar a la etapa siguiente en el desarrollo procesal, disponiendo de oficio las medidas necesarias.

b) Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, instrumentando los poderes que este Código o cualquier otra regla le otorga. Cuando se trate de conflictos individuales o colectivos que involucren bienes o sujetos de tutela constitucional o convencional preferente, la jueza tiene un deber calificado de velar por la igualdad real en el ejercicio de los derechos y garantías en juego.

c) Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios al deber de cooperación, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso y su gestión. En audiencia o al resolver cualquier petición o pretensión, deberá declarar la temeridad o malicia en que incurrieren los litigantes, profesionales o sujetos intervinientes.

d) Adoptar las medidas necesarias para evitar y/o sanear los vicios en la gestión o procesamiento del caso, integrar adecuadamente la controversia e interpretar las pretensiones de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

e) Motivar adecuadamente cada una de sus decisiones, independientemente del tipo de resolución de que se trate, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia. Es su

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

deber resolver el caso, aunque no exista regla aplicable, ésta sea oscura o insuficiente. En ese supuesto, aplicará reglas análogas y los principios constitucionales y convencionales, sopesando los valores, bienes y sujetos involucrados.

f) Observar los precedentes existentes, decidiendo las causas de acuerdo con el orden en que hayan quedado en estado. Sólo podrá excepcionarse ese orden cuando se trate de un caso urgente en función de los sujetos de tutela preferente que involucra, la gravedad del conflicto o su repercusión social, económica o política.

g) Asistir, celebrar y gestionar las audiencias y diligencias en los momentos, condiciones y plazos que se fijen, bajo pena de nulidad absoluta e insanable. La nulidad podrá ser planteada en cualquier momento por cualquier sujeto, inclusive por quien haya consentido el vicio. La nulidad será considerada falta grave en el ejercicio de las funciones a todos los efectos legales. El Superior Tribunal constatará que se dé cumplimiento a lo aquí establecido, requiriendo información de las Oficinas Judiciales. Elevará un informe semestral al Consejo de la Magistratura el cual constituirá antecedente de obligatoria valoración para la evaluación del desempeño y concursos para cubrir sucesivos cargos.

h) Mantener su imparcialidad e independencia, adoptando las medidas que permitan su conservación y denunciando las medidas que pudiesen afectarla a las autoridades competentes.

i) Garantizar la publicidad y transparencia en el ejercicio de la función judicial y el acceso irrestricto a las actuaciones y registros, salvo las excepciones legales y judiciales debidamente justificadas.

j) Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

k) Abstenerse de entrometerse en el ejercicio de funciones administrativas de la Oficina judicial, salvo requerimiento expreso del Administrador y/o en los casos legalmente previstos. Su intromisión injustificada será considerada falta grave a todos los efectos.

l) Los demás que se consagren en el presente Código, la Constitución Provincial, Nacional, Convenciones de Derechos Humanos, leyes generales, especiales y reglamentos.

**Artículo 83. Deberes especiales en la gestión del caso.** Son deberes de ordenación e instrucción:

a) Rechazar cualquier solicitud que sea improponible, inadmisibile, notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

b) Ordenar a cualquier sujeto procesal aclaraciones y/o explicaciones en torno a las posiciones, peticiones o instrumentos que presenten, requiriendo de ser necesario su comparecencia personal.

c) Exigir a las autoridades o particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado o cualquier otro tipo de elemento, dato o medida que facilite el proceso de ejecución.

d) Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez hará efectivos los apercibimientos legales y comunicará lo actuado a las autoridades competentes para las investigaciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

e) Impulsar de oficio el proceso.

f) Ordenar todas las medidas inductivas, coercitivas, mandamentales o subrogatorias que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la orden judicial, inclusive en las acciones que tengan por objeto una prestación pecuniaria.

g) Cuando se depare con diversas demandas individuales repetitivas, oficiar al Ministerio Público, la Defensoría Pública y, en la medida de lo posible, otros legitimados colectivos para, si fuese el caso, promover la proposición de la acción colectiva respectiva.

h) Corregir errores materiales, aclarar conceptos oscuros o suplir cualquier omisión en cualquier resolución interlocutoria o sentencia, acerca de las pretensiones discutidas en el litigio.

i) Los demás que se consagren en el presente Código, la Constitución Provincial, Nacional, Convenciones de Derechos Humanos, leyes generales, especiales y reglamentos.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 84. Deberes correccionales.** Son deberes correccionales:

a) Sancionar a quienes impida u obstaculicen actuaciones y/o falten el debido respeto a cualquier sujeto procesal en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, imponiéndoles llamados de atención, multas de entre 3 y 10 salarios mínimos, expulsándolos de la actuación de que se trate y/o cualquier otra adecuada y razonable a la falta. En el caso de técnicos o profesionales, informará a las entidades pertinentes para su conocimiento y la instrumentación de proceso disciplinario.

b) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

c) Sancionar con multas de hasta por veinte (20) salarios mínimos a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

d) Disponer la eliminación de toda frase injuriosa o de contenido indecorosos u ofensivos, salvo que alguna de las partes o tercero interesado solicite que no se haga. Si la frase en cuestión estuviere contenida en un documento electrónico firmado digitalmente, el juez podrá ordenar su desglose y reemplazo por copia fiel en la que se ejecute la eliminación por parte del Actuario quien firmara digitalmente el documento resultante.

e) Los demás que se consagren en el presente Código, la Constitución Provincial, Nacional, Convenciones de Derechos Humanos, leyes generales, especiales y reglamentos.

Todas las medidas correctivas deberán ser necesarias, progresivas, proporcionales y razonables en función de la falta, su gravedad, la condición de quien deba satisfacerlas, bienes, valores y sujetos involucrados. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

El importe de las multas que no tuviesen destino especial establecido en este Código, se aplicará al que le fije el Superior Tribunal de Justicia. Hasta que se determine quiénes serán los funcionarios que deberán promover la ejecución de las multas, esa atribución corresponderá a los representantes del ministerio público fiscal ante las respectivas jurisdicciones. La falta de ejecución dentro de los 30 días de quedar firme la resolución que las impuso, el retardo en el trámite o el abandono injustificado de éste, será considerado falta grave.

**Artículo 85. Sujetos o bienes de tutela preferente: deberes calificados. Prioridad en el procesamiento.** En los conflictos que involucren bienes o sujetos de tutela constitucional preferente y en los colectivos en general, el juez los deberes mencionados con anterioridad se agravan y amplifican. El ejercicio irregular o defectuoso de dichos deberes constituirán falta grave a todos los efectos, considerándose especialmente en términos disciplinarios y en eventuales ascensos o concursos.

Tendrán prioridad de tramitación, en cualquier juzgado o tribunal, los procesos en que figure como parte o interesada una persona o colectivo con edad igual o superior a 60 (sesenta) años o portadora de enfermedad grave; niñas, niños o adolescentes; mujeres que hubiesen sufrido violencia de género; o, pueblos originarios. La tramitación prioritaria no depende de concesión por el órgano jurisdiccional y deberá ser inmediatamente concedida frente a la prueba de la condición de beneficiario. El registro del caso recibirá una identificación propia que evidencie el régimen de tramitación prioritaria.

**Artículo 86. Recursos.** Las decisiones que se adopten en el ejercicio de los deberes generales, ordenatorios, instructorios o correccionales serán apelables de modo diferido y con efecto no suspensivo.

**Artículo 87. Abuso del proceso.** Cuando de las circunstancias del caso surja que las partes se sirvieron del proceso para practicar actos simulados o conseguir un fin prohibido por la ley, el juez

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

expedirá una decisión que impida los objetivos de las partes, aplicando de oficio las penalidades del litigio de mala fe, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que su accionar genere.

**Artículo 88. Responsabilidad en el ejercicio de funciones judiciales.** El juez responderá civilmente por daños y perjuicios cuando: (i) en el ejercicio de sus funciones, proceda con dolo o fraude; y, (ii) incumpla, recuse, omita o retarde, sin justo motivo, alguna decisión que deba ordenar de oficio o a requerimiento de parte. En este caso, la parte exigirá al juez pronto despacho. Si dentro de los cinco días no resuelve, quedará configurada la responsabilidad. Lo expuesto, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias, penales o de cualquier otra índole que el mal desempeño de sus funciones genere.

### **TÍTULO III**

#### Auxiliares de la justicia

**Artículo 89. Definición. Amplitud de criterio.** Son auxiliares de justicia todos aquellos órganos, funcionarios, profesionales y sujetos en general que presten colaboración y asistencia a la función jurisdiccional, pertenezcan o no a la estructura del Poder Judicial. Entre ellos, la Oficina Judicial, el administrador profesional, el Consejero de Familia, el equipo técnico interdisciplinario, intérprete y cualquier otro cuyas atribuciones sean determinadas por las normas de organización judicial o leyes especiales.

**Artículo 90. Oficina Judicial. Responsabilidad y caracterización.** De conformidad con lo establecido en el art. 63, las funciones administrativas serán responsabilidad de la Oficina Judicial, organización de carácter instrumental y flexible que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los juzgados y Tribunales. Funcionará con criterios de eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación, a fin de garantizar el adecuado ejercicio de la labor jurisdiccional y un servicio de calidad a la ciudadanía.

**Artículo 91. Administrador/a de la Oficina Judicial. Reglamentación.** La Oficina Judicial estará a cargo de un administrador profesional, quien será el responsable de la planificación, toma de decisión y ejecución de las funciones administrativas, su monitoreo y control. La estructura de la Oficina, sus funciones, las responsabilidades del administrador y las restantes cuestiones operativas, serán reglamentadas por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 92. Revisión excepcional y restrictiva.** Cuando la decisión del administrador suponga un perjuicio irreparable, la parte agraviada dentro del plazo de dos días podrá requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto. Cuando sea susceptible de reparación ulterior, carezca de fundamentos o aparezca como dilatorio, el juez podrá rechazarlo de plano e imponer las sanciones correctivas por su utilización abusiva o dilatoria. La resolución será irrecurrible.

**Artículo 93. Consejero de Familia. Deberes.** En los juzgados de familia existirá un consejero de familia. Son deberes del mismo:

- a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensual del conflicto.
- b) Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior de la niña/o y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.
- c) Proponer la presencia de las personas u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.
- d) Elaborar, conjuntamente con el equipo técnico multidisciplinario, estrategias de intervención a alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación.
- e) Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.
- f) Solicitar el acompañamiento del equipo técnico multidisciplinario para el abordaje conjunta de la problemática familiar planteada.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

g) Actualizar los conocimientos, destrezas y aptitudes sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

**Artículo 94. Equipo técnico interdisciplinario. Cometidos e integración.** Los juzgados de familia contarán con un equipo técnico interdisciplinario especializado en la temática de su competencia. Estará integrado, como mínimo, por cuatro psicólogo/as, tres trabajadoras sociales, dos psiquiatras y dos médicos. El número de integrantes y especialidades será establecido por el Superior Tribunal de Justicia en función de la carga de trabajo de los juzgados.

**Artículo 95. Deberes del equipo técnico interdisciplinario.** Son deberes de los integrantes del equipo técnico multidisciplinario:

- a) Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y/o disponga su intervención.
- b) Asesorar individual o colectivamente al juez y al consejero de familia en las materias relacionadas con su especialidad, a fin de facilitar el análisis y comprensión de los conflictos.
- c) Elaborar informes durante la etapa previa a solicitud del juez o del consejero de familia idóneos para la resolución del conflicto, que se registrarán en lo pertinente por las normas de la prueba pericial.
- d) Realizar los dictámenes de su especialidad en la etapa contenciosa y asistir a las audiencias a los que se los convoque con el objetivo de emitir las opiniones técnicas que le sean solicitadas.
- e) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o ente auxiliar del Poder Judicial.
- f) Elaborar, conjuntamente con el consejero de familia, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación y colaborar en su implementación.
- g) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.
- h) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.
- i) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.
- j) Actualizar los conocimientos técnicos de sus especialidades, sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

**Artículo 96. Auxiliares de justicia ocasionales.** Se denominarán auxiliares de justicia ocasionales a las personas que desempeñen oficios públicos contingentes en causas individuales o colectivas a requerimiento del juez o las partes. Deben ser personas idóneas, imparciales, experimentadas, responsables y de conducta intachable. Se exigirá al auxiliar de la justicia ocasional estar habilitado legalmente para el ejercicio de su oficio o profesión. Su labor devengará honorarios, los cuales deberán constituir una equitativa retribución del servicio prestado.

El Superior Tribunal de Justicia reglamentará los registros, modalidades de designación, permanencia, remoción y sanción de los síndicos, peritos, intérpretes, traductores y demás auxiliares de justicia ocasionales, sin perjuicio de lo que en este Código o leyes especiales especialmente se disponga.

### **SECCIÓN II**

Partes, terceros y apoderados

#### **TÍTULO I**

Facultades y deberes

#### **Capítulo I**

Capacidad y representación

**Artículo 97. Partes y legitimados individuales y colectivos.** El sujeto procesal que propone la pretensión y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. Las partes pueden ser personas humanas o jurídicas.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

En el caso de acciones colectivas serán legitimados para representar al grupo:

- a) Toda persona miembro del grupo.
- b) Las asociaciones civiles y fundaciones que tengan por objeto la defensa de derechos de incidencia colectiva y se encuentren debidamente inscriptas ante las autoridades que corresponda, acreditando en su caso la inscripción en el registro especial correspondiente.
- c) El Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, en el ámbito de sus respectivas incumbencias.
- d) El Defensor del Pueblo.
- e) Las entidades sindicales.
- f) Aquellos sujetos a los cuales leyes especiales confieran legitimación colectiva.

En caso de abandono del proceso o ausencia de la adecuada representatividad en el legitimado, el juez deberá ordenar en forma oficiosa la intervención del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo para que evalúen la necesidad, oportunidad y conveniencia de continuar con el pleito en nombre del grupo y, en su caso, asuman en forma conjunta o indistinta tal representación hasta su culminación o hasta la designación de un nuevo representante. En caso de considerarlo adecuado, el Juez podrá también convocar a asociaciones con reconocidos antecedentes en la defensa de los derechos comprometidos en la contienda. Si nadie se presenta o bien alguno lo hace pero rechaza continuar con el trámite por considerar inviable el caso, se procederá al archivo del caso.

**Artículo 98. Capacidad.** Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley. En el caso de niños, niñas y adolescentes es un deber inexcusable que sean escuchados en los procesos en que se discute sobre sus derechos.

**Artículo 99. Fallecimiento o restricción a la capacidad obstativa.** Cuando la parte que actuare personalmente falleciere o sufriere una restricción a la capacidad que la inhabilite a actuar por sí, comprobado el hecho, el juez o tribunal suspenderá la tramitación y citará a los herederos o al representante legal bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo.

**Artículo 100. Sustitución de parte.** Si durante la tramitación del proceso una de las partes enajenare el bien objeto del litigio o cedere el derecho reclamado, el adquirente no podrá intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Podrá hacerlo en la calidad de coadyuvante.

**Artículo 101. Justificación de personería. Registros o sistemas de datos.** La persona que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de una representación legal, deberá adjuntar a su primera presentación los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Si se invocare la imposibilidad de presentar el documento otorgado que justifique la representación y el juez considerare atendibles las razones que se expresen, podrá otorgar un plazo para su presentación de hasta diez días, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada. Si constase en algún tipo de registro o sistema de datos público o privado, el juez dispondrá que se constate su existencia mediante comunicación informática por parte de la propia Oficina Judicial.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo/a o cuando hubiere varios representantes de un mismo niño o niña en desacuerdo, el juez designará representante al efecto, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

**Artículo 102. Poderes. Amplitud de criterio para su concesión. Actos de mero trámite.** Los apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder, con acta labrada ante la Oficina Judicial pertinente, mensaje de datos con firma digital, verbalmente en audiencia o con simple instrumento

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

privado firmado bajo juramento por la parte y el mandatado. La expedición de acta por parte de la Oficina Judicial será gratuita.

Cuando se invoque un poder general o especial para varios actos, podrá acreditarse con la agregación de una copia íntegra firmada por el letrado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, podrá intimarse la presentación del testimonio original.

No será necesario el carácter de apoderado para la realización de actos de mero trámite. Todas las presentaciones judiciales serán consideradas de mero trámite con excepción de: (i) la demanda, contestación, reconvenção y su contestación; (ii) el allanamiento, desistimiento, transacción, conciliación o negocio jurídico similar que suponga disposición del derecho; y, (iii) la interposición de recursos extraordinarios.

**Artículo 103. Responsabilidad del apoderado.** Presentado el poder y admitida su personería, el apoderado asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen. Sus actos obligan al poderdante como si él personalmente los practicare. Está obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieren al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste. Exceptúense los actos que por disposición de la ley deban ser notificados personalmente a la parte.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden por el ejercicio del mandato, el mandatario deberá abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas fueran declaradas judicialmente. El juez podrá, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario con el letrado patrocinante.

**Artículo 104. Cesación de la representación.** La representación de los apoderados cesará:

a) Por revocación expresa del mandato en el juicio, muerte o inhabilidad del apoderado. En estos casos, el poderdante deberá comparecer por sí o constituir nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, so pena de continuarse el juicio sin su intervención.

b) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado deberá, bajo pena de daños y perjuicios, continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del plazo se hará bajo apercibimiento de continuarse el juicio sin su intervención. La resolución que así lo disponga deberá notificarse electrónicamente al mail y teléfono personal que se haya constituido y denunciado. Cuando no pueda notificarse por dichos medios, el juez considerará su notificación al domicilio real que se hubiese denunciado.

c) Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante o concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

d) Por muerte o incapacidad del poderdante. En tales casos el apoderado continuará su actividad hasta que los herederos o representante legal tomen la intervención que les corresponda en el proceso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la incapacidad, el juez señalará un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente bajo apercibimiento de continuar el juicio sin su intervención en el primer caso y de nombrarles defensor en el segundo. Cuando el deceso o la incapacidad hubieren llegado a conocimiento del mandatario, éste deberá hacerlo presente al juez o tribunal dentro del plazo de cinco días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que hubiese devengado o devengare en el futuro. La misma sanción se le aplicará al mandatario o patrocinante que omitan denunciar el nombre y domicilio de los herederos, o del representante legal, si los conocieren.

En la citación, el juez y la Oficina Judicial deberán instrumentar las medidas y medios que de forma más expedita, ágil y segura permitan notificar a los herederos o representantes. El juez determinará el efecto de los actos ocurridos entre el deceso o incapacidad y su acreditación en los autos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el debido proceso de ley.

**Artículo 105. Unificación de la personería.** Cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, les

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

intimará a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad en ella, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales o similares las defensas. Si no se aviniesen o existiese discrepancia, el juez resolverá lo que corresponda en la primera audiencia que se convoque, en la preliminar o única, según el caso.

Procurada la unificación, el representante único tendrá, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato. Podrá revocarse o dejarse sin efecto por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que existiese motivo razonable o desaparecieren los presupuestos que la justificasen. La revocación no producirá efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

**Artículo 106. Gestor. Responsabilidades.** Se podrá demandar, contestar la demanda o actuar en nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente, impedida para hacerlo o se tratare de un caso urgente. Bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la realización de la actuación de que se trate. Si no se presentaran los instrumentos pertinentes o no se ratificase la gestión dentro del plazo de quince días, computados desde la primera presentación del gestor, será nulo todo lo actuado por el gestor. Éste, la parte en cuyo interés actúo y su abogado, serán responsables solidarios por el pago de las cosas y daños ocasionados. La nulidad se producirá por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

### **Capítulo II**

#### Litisconsortes

**Artículo 107. Litisconsorcio facultativo. Deber de denunciar interés común. Conversión de acciones.** Podrán varios sujetos demandar o ser demandados en un mismo proceso cuando las pretensiones sean conexas por el objeto, título o por ambos elementos a la vez. Las partes tienen el deber de denunciar y solicitar la citación y participación en el proceso de aquel a cuyo respecto consideraren que la controversia es común. Cada uno actuará por sí y para sí, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Cuando la cantidad de sujetos torne dificultoso o impracticable el litisconsorcio, deberá analizarse y, en su caso plantearse, el conflicto en clave colectiva. En tal supuesto, todos los sujetos involucrados y especialmente el juez deben controlar si la pretensión y caso deducido es colectivo, adoptando las medidas para su pertinente conversión.

**Artículo 108. Litisconsorcio necesario. Deber de integración oportuna. Subsanación. Responsabilidades.** Cuando el proceso verse sobre situaciones, relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su alcance, naturaleza o disposición legal, no pueda resolverse de manera uniforme, útil y eficaz el mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, éstas habrán de demandar o ser demandados en un mismo proceso.

Si así no sucediere, el Juez debe de oficio ordenar la inmediata y oportuna citación al sustanciar la pretensión o al tomar razón de la contestación del demandado, integrando adecuadamente la *litis*. En ese caso, citará al litisconsorte necesario, fijando un plazo razonable para el ejercicio de su adecuada defensa previo a la celebración de la audiencia preliminar.

La omisión en la integración de la *litis* debe ser siempre subsanada, sin perjuicio de las responsabilidades que la falta de cumplimiento oportuno suponga para todos los sujetos procesales. Para el juez será considerado falta grave a todos los efectos. Para las partes, la posibilidad de declararlos temerosos o maliciosos.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si surgen de todos.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 109. Colusión e integración de controversia.** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El juez instrumentará las medidas para garantizar el adecuado ejercicio de sus derechos en juicio.

### **Capítulo III**

#### Terceros y situaciones afines

**Artículo 110. Intervención voluntaria.** Podrá intervenir en un proceso en trámite en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien:

- a) acredite sumariamente tener interés directo y legítimo en el resultado del pleito.
- b) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio.
- c) Pretendiere, en todo o en parte, la cosa o el derecho objeto del juicio. El interesado podrá optar por el ejercicio de la tercería de mejor derecho.

**Artículo 111. Calidad procesal de los intervinientes. Facultades. Deberes.** En el caso del inciso a) del artículo anterior, la actuación del interviniente será accesorio y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta.

En el caso del inciso b) del mismo artículo, el interviniente por adhesión debe aceptar el proceso en el estado en que se encuentre al tiempo en el cual interviene. Actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales. Está legitimado para hacer valer medios de defensa, en cuanto sus declaraciones y actos no contradigan los de la parte principal. Ello implica que no podrá alegar, en relación con la parte principal, que el proceso fue planteado o decidido en forma incorrecta salvo cuando: (i) la parte principal haya conducido el proceso de manera deficiente; (ii) de acuerdo con el estado de la causa al tiempo de su participación o a través de actos de la parte principal haya sido privado de hacer ejercer medios de defensa; o, (iii) éstos no hayan sido invocados intencionalmente o por culpa grave siendo que eran desconocidos para el interviniente. En todo caso, el juez deberá adoptar las medidas para garantizar el adecuado ejercicio del derecho de defensa, garantizando el contradictorio y maximizando la utilidad jurisdiccional.

En el inciso c) al tratarse de una intervención excluyente, éste tendrá las mismas facultades y derechos de las partes, quedando precluidas las etapas procesales precedentes.

**Artículo 112. Solicitud de intervención. Procedimiento.** Por regla, el pedido de intervención se formulará por escrito, con los requisitos de la demanda, en lo pertinente. Con aquél se presentarán los documentos y se ofrecerán las demás pruebas de los hechos en que se fundare la solicitud. Se conferirá traslado a las partes por el plazo de tres días, resolviendo en una audiencia única al efecto. En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso.

**Artículo 113. Recursos. Alcance de la sentencia. Ejecución.** Será inapelable la resolución que admita la intervención de terceros. La que la deniegue será apelable. En todos los supuestos, después de la intervención del tercero o de su citación, en su caso, la sentencia dictada lo alcanzará como a los litigantes principales.

La resolución que se dicte será ejecutable contra el tercero, salvo que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, hubiese alegado fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudieran haber sido materia de debate y decisión en el juicio. La existencia de tal impedimento para la ejecución deberá ser tratada y resuelta por la jueza al dictar sentencia.

**Artículo 114. Intervención subrogatoria.** El ejercicio de la acción subrogatoria que prevé el artículo 739 del Código Civil y Comercial de la Nación no requerirá autorización judicial previa. Interpuesta

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

la pretensión, antes de conferirse traslado al demandado, se citará al deudor por el plazo de diez días, durante el cual podrá:

a) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

b) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considerará como actor y el juicio proseguirá con el demandado. En este caso, así como cuando el deudor hubiese ejercido la acción con anterioridad, el acreedor podrá intervenir en el proceso en la calidad de coadyuvante.

Si el deudor citado no formulare oposición o interpusiese demanda, igualmente podrá intervenir como litisconsorte.

En todos los casos, el deudor podrá ser llamado a absolver posiciones, declarar como parte y reconocer documentos.

La sentencia hará cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

**Artículo 115. Tercerías. Oportunidad y recaudos.** Las tercerías deberán fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho que el tercero tuviere a ser pagado con preferencia al embargante. La de dominio deberá deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes. La de mejor derecho, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista dedujere la demanda después de diez días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abonará las costas que originare su presentación extemporánea, aunque correspondiere imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

No se dará curso a la tercería si quien la deduce no probare, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. Desestimada la tercería, no será admisible su reiteración si se fundare en título que hubiese poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera.

**Artículo 116. Efectos de la tercería de dominio sobre el proceso principal.** Si la tercería fuese de dominio, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspenderá el procedimiento principal, a menos que se tratase de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irrogaren excesivos gastos de conservación, en cuyo caso, el producto de la venta quedará afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista podrá, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no probare que los bienes embargados le pertenecen.

**Artículo 117. Efectos de la tercería de mejor derecho sobre el principal.** Si la tercería fuese de mejor derecho, previa citación del tercerista, el Juez podrá disponer la venta de los bienes, suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, salvo si se otorgare fianza para responder a las resultas de la tercería. El tercerista será parte de las actuaciones relativas al remate de los bienes.

**Artículo 118. Sustanciación y resolución. Connivencia.** Las tercerías deberán deducirse contra las partes del proceso principal y se sustanciará por el trámite que determine el Juez atendiendo a las circunstancias, quien tendrá amplias facultades para gestionar de la forma más conveniente el conflicto.

Sustanciada la tercería, convocará a una audiencia donde resolverá en torno a la misma, debiendo procurarse todos los elementos de prueba necesarios para la fecha de su celebración. El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no podrán ser invocados en perjuicio del embargante.

Cuando resultare probada la connivencia del tercerista con el embargado, el Juez ordenará, sin más trámite, la remisión de los antecedentes a la justicia penal e impondrá al tercerista, al embargado y

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

a los profesionales que los hayan asistido legalmente, las costas y una multa de entre quince y veinte salarios mínimos en forma solidaria, así como las sanciones disciplinarias que correspondan.

**Artículo 119. Levantamiento de embargo sin tercería.** El tercero perjudicado por un embargo podrá pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se dará traslado al embargante. La resolución será recurrible cuando haga lugar al desembargo. Si lo denegara, el interesado podrá deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos.

**Artículo 120. Citación de evicción.** Tanto el actor como el demandado podrán pedir la citación de evicción al interponer sus pretensiones. La resolución se dictará sin sustanciación previa. Sólo se hará lugar a la citación si fuere manifiestamente procedente. La denegatoria será inapelable. La citación solicitada no suspenderá el curso del proceso. Si el citado asumiere la defensa podrá obrar conjunta o separadamente con la parte que solicitó la citación, en el carácter de litisconsorte.

### **Capítulo IV**

#### **Patrocinio letrado**

**Artículo 121. Actuación personal. Patrocinio como derecho. Excepciones.** Toda persona puede actuar por sí ante la justicia. El patrocinio letrado constituye un derecho y no una obligación, salvo en los conflictos colectivos, aquellos que involucren niños, niñas y adolescentes, cuando el juez advierta una situación de notoria indefensión o en los que la ley expresamente lo exija. El Estado facilitará la asistencia letrada de toda persona que exija asesoramiento legal, garantizando el patrocinio gratuito de aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, que constituyan sujetos o defiendan bienes de tutela preferente.

**Artículo 122. Alcance del patrocinio. Responsabilidad.** La aceptación de la solicitud para intervenir como patrocinante en un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende el deber de defensa en toda actuación e instancia. Su ejercicio deberá ser responsable y profesional. De ser voluntad del asistido limitar la actuación del letrado a determinada actuación o etapa procesal, deberá manifestarlo en forma expresa, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 último párrafo. Caso contrario, se entenderá que el contrato de abogacía importó otorgamiento de facultades amplias. En su actuación, la abogada deberá observar las reglas constitucionales, convencionales y legales que rigen la defensa y promoción de derechos, especialmente la Ley N° 11 y las normas de ética profesional.

**Artículo 123. Trato digno y respetuoso. Sanciones.** Todos los sujetos procesales deben ser tratados con la dignidad inherente a su condición de persona, independientemente del tipo de rol o función que desempeñen en el proceso. El compromiso y vehemencia en la defensa de los intereses que representan o en el ejercicio de la autoridad judicial, nunca puede habilitar ni justificar faltas de respeto o desconsideración. Dichas faltas serán severamente sancionadas, tanto por el juez como por las autoridades disciplinarias.

**Artículo 124. Derecho a exigir la entrega de información. Amplitud. Sanciones.** Es facultad de los abogados y procuradores, en ejercicio de su función, recabar directamente de las oficinas públicas, bancos oficiales o particulares, empresas privadas, mixtas o cualquier registro u organización, datos, información o antecedentes, como así también solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser evacuados por las oficinas y entidades aludidas dentro del término de diez días.

En las solicitudes, el profesional hará constar su nombre, domicilio electrónico, teléfono, carátula del juicio, juzgado y Oficina Judicial interviniente. Las contestaciones serán entregadas personalmente al profesional o bien remitidas al domicilio consignado, según lo haya solicitado. No habiendo realizado ninguna solicitud en tal sentido, serán remitidas al Juzgado de la causa.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Con la sola exhibición de la credencial profesional, el abogado o procurador podrá examinar y compulsar actuaciones judiciales y administrativas, provinciales y municipales y registros notariales. Cuando un funcionario o empleado de cualquier manera impidiera o trabare el ejercicio de este derecho, el Colegio Departamental pertinente, a instancia del afectado, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes para su contralor disciplinario, penal, administrativo y sancionatorio, sin perjuicio de otras medidas a que hubiere lugar.

### **Capítulo V**

Deberes y responsabilidades de las partes, sus apoderados y patrocinantes

**Artículo 125. Deberes de las partes, apoderados y patrocinantes.** Son deberes de las partes, sus apoderados y patrocinantes:

- a) Colaborar activamente en la gestión del proceso, su composición, el esclarecimiento de los hechos controvertidos y práctica probatoria, promoviendo un contradictorio robusto y efectivo. Se abstendrá de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
- b) Proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos, obrando sin temeridad, positiva y razonablemente en sus pretensiones y en el ejercicio de sus derechos procesales.
- c) Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias y usar expresiones injuriosas, discriminatorias u ofensivas.
- d) Mantener actualizado los datos de contacto y domicilios real, legal o electrónico, comunicando su cambio de manera oportuna.
- e) Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.
- f) Concurrir cuando sean citados por el juez o la Oficina Judicial y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.
- g) Comunicar por cualquier medio eficaz a su representado, los testigos, peritos y demás auxiliares intervinientes, el día y hora que el juez haya fijado para las audiencias en que deben intervenir, adoptando todas las medidas que garanticen su comparecencia y responsabilizándose por ello.
- h) Adoptar las medidas para conservar las fuentes y medios de prueba que tenga en su poder y la información contenida en mensajes de datos que guarden relación con el proceso, exhibiéndola cuando sea exigida por el juez de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código.
- i) Informar oportunamente y adecuadamente a su cliente sobre el alcance y pormenores del caso, las estrategias y contingencias procesales.
- j) Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud.

**Artículo 126. Presunción de temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe, cuando:

- a) Sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente o, a sabiendas, se aleguen hechos contrarios a la realidad.
- b) Se aduzcan calidades inexistentes, hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.
- c) Se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
- d) Se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o, por cualquier otro medio, se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

**Artículo 127. Responsabilidad por conducta temeraria o de mala fe de las partes.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto,

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

ordenará que se liquide por incidente. A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que pudiesen corresponderles.

**Artículo 128. Responsabilidad por conducta temeraria o de mala fe de los apoderados.** Al apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata el artículo anterior, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales. Dicha condena será solidaria si el poderdante también obró con temeridad o mala fe. Copia de lo pertinente se remitirá a la autoridad que corresponda con el fin de que adelante la investigación disciplinaria al abogado por faltas a la ética profesional, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que su accionar genere. La multa podrá agravarse en función de la gravedad de la falta, su incidencia, repercusión, las calidades de las partes y circunstancias del caso, procurando sirva como un elemento disuasivo y ejemplificador. El importe de la multa será a favor de la otra parte.

**Artículo 129. Información tergiversada o falsa. Sanciones.** Si se probare que el demandante, demandado, sus apoderados o ambos, tergiversaron o falsearon información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se les impondrá una multa de diez a cincuenta salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias legales. La multa podrá agravarse por las mismas circunstancias precisadas en el artículo anterior.

### **TÍTULO II**

#### **Ministerio Público**

**Artículo 130. Legitimación.** El Ministerio Público actuará en la defensa del orden jurídico, los derechos humanos, del régimen democrático y de los intereses y derechos colectivos e individuales indisponibles, con plena legitimación procesal extraordinaria. Ejercerá el derecho de acción de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, a fin de realizar los mandatos y cometidos institucionales, políticos y sociales que las Leyes N° 90 y 94 le atribuyen.

**Artículo 131. Control y fiscalización.** El Ministerio Público será intimado para intervenir como fiscal del orden jurídico en las hipótesis previstos en la Constitución, leyes y en los procesos que impliquen: (i) interés público o social; (ii) litigios colectivos estructurales; e, (iii) interés de incapaz. En los casos de intervención como fiscal del orden jurídico, al Ministerio Público se le dará vista de los autos después de las partes, debiendo ser intimado de las audiencias, decisiones y recursos que se interpongan.

### **TÍTULO III**

#### **Defensor del pueblo**

**Artículo 132. Legitimación. Responsabilidades.** La Defensoría del Pueblo cuenta con plena legitimación procesal para la protección de los derechos e intereses individuales y colectivos frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial y de las empresas prestatarias de servicios públicos con actuación en el territorio de la Provincia mediante concesiones otorgadas por autoridades nacionales, provinciales o municipales, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15, 17, 18 y concordantes de la Ley N° 81.

Ejercerá el derecho de acción de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales, a fin de realizar los mandatos y cometidos institucionales, políticos y sociales que la Ley N° 81 le atribuye en consonancia con los mandatos constitucionales y convencionales. Deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar, revertir o disminuir dicho carácter.

### **TÍTULO IV**

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### *Amicus curiae*

**Artículo 133. Alcance. Caracterización.** Toda persona física o jurídica que no sea parte de un pleito y reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente, podrá presentarse en juicio en calidad de Amigo del Tribunal, en todos los procesos judiciales en los que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general.

**Artículo 134. Condiciones. Intervención. Finalidad. Deber de consideración de argumentos conducentes o relevantes.** El Amigo del Tribunal deberá ser una persona física o jurídica con reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito. Su intervención deberá limitarse a expresar una opinión fundada, basada en argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate.

La forma y extensión del memorial que se presente será determinada por la reglamentación, siguiendo estándares de claridad y concisión a fin de evitar la presentación de argumentos superfluos y demoras innecesarias en la resolución del pleito.

Dichas opiniones fundadas tienen por finalidad aportar datos y argumentos que mejoren la calidad de la discusión e información existente a fin de mejorar la toma de decisión.

Las partes y jueces al alegar y decidir deberán hacerse cargo de los argumentos relevantes y conducentes para la adecuada resolución del litigio que se hayan planteado, en tanto condición de validez y legitimidad.

En todas las sentencias dictadas en causas en las que hubieran intervenido Amigos del Tribunal, se incluirá el nombre de las personas físicas o jurídicas que intervinieron en dicha condición, sus representantes y letrados patrocinantes.

**Artículo 135. Calidad de la intervención.** El Amigo del Tribunal no reviste calidad de parte, no podrá ofrecer prueba alguna, ni asumir ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas. La actuación del Amigo del Tribunal no requerirá patrocinio jurídico ni devengará el pago de tasas, costas y honorarios judiciales.

**Artículo 136. Registro Provincial de Amigos del Tribunal. Inscripción. Reglamentación.** En la órbita del Superior Tribunal de Justicia se creará un Registro Provincial de Amigos del Tribunal, el cual deberá incluir un registro de personas, organizaciones, entidades, oficinas, órganos o autoridades que tengan interés en intervenir como Amigos del Tribunal. El Superior Tribunal será la autoridad de aplicación. Reglamentará su funcionamiento.

Las personas que deseen actuar como Amigos del Tribunal deberán presentar una solicitud de inscripción en el citado Registro, la cual deberá estar acompañada de los antecedentes que fundan la petición, señalando la materia en la cual el peticionario posea reconocida competencia y constituyendo un domicilio electrónico donde le serán notificadas las causas que se consideren aptas para la intervención de estos terceros.

**Artículo 137. Convocatoria.** El juzgado o tribunal ante el que tramite un proceso judicial en el que se debatan cuestiones de trascendencia colectiva o interés general, deberá llamar a participar a los Amigos del Tribunal mediante decisión fundada. Dicha resolución se comunicará al Superior Tribunal de Justicia, quien lo publicará en su sitio Web y remitirá notificación electrónica al domicilio electrónico de todas las personas y entidades que se hayan inscripto y cuya experticia responda al tipo de conflicto en discusión.

La decisión que convoque la intervención de Amigos del Tribunal en una causa fijará el plazo para efectuar las presentaciones correspondientes consignando la fecha en que fenece. Salvo situaciones de urgencia, el lapso previsto no podrá ser inferior a veinte días. La causa estará a disposición de los interesados, quienes podrán revisar las actuaciones y obtener registro de ellas.

**Artículo 138. Solicitud de intervención.** En el caso que un tercero pretenda intervenir como Amigo del Tribunal sin aguardar la providencia mencionada, deberá solicitar previamente y por escrito u

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

oralmente ante el tribunal interviniente, que sea admitida la intervención de los Amigos del Tribunal en la causa correspondiente. La solicitud deberá expresar las razones por las cuales se considera que el asunto debatido en la causa es de trascendencia colectiva o de interés público. No se aceptarán presentaciones en el carácter propuesto hasta que no se admita la solicitud y disponga el llamado a tal efecto.

**Artículo 139. Requerimiento especial de participación.** El juzgado o tribunal interviniente podrá invitar a cualquier persona, entidad, órgano o autoridad de reconocida trayectoria o experticia a intervenir en calidad de Amigo del Tribunal a fin de que exprese una opinión fundada sobre un punto determinado de la causa.

**Artículo 140. Memorial. Recaudos. Sanciones.** El memorial de presentación del Amigo del Tribunal deberá cumplimentar los siguientes requisitos y condiciones, bajo pena de rechazo in limine de su presentación:

- a) Constituir un domicilio electrónico, denunciar otros datos de contacto y acreditar la personería invocada en caso de corresponder, si no se encontrara inscripto en el Registro de Amigos del Tribunal.
- b) Fundamentar su interés por participar en la causa y exponer el vínculo entre el caso y su especialización o competencia, ya sea una persona física o una organización. En este último caso, deberá presentar la documentación que acredite la representación ejercida.
- c) Expresar a qué parte o partes apoya en la defensa de sus derechos.
- d) Informar si ha recibido financiamiento o ayuda económica de cualquier especie proveniente de alguna de las partes.
- e) Informar si ha recibido asesoramiento en cuanto los fundamentos de la presentación, identificando en su caso, a la persona que elaboró la opinión.
- f) Informar si el resultado del proceso le representará directa o indirectamente beneficios patrimoniales.
- g) Omitir la introducción de hechos ajenos a los tomados en cuenta al momento de trabarse la litis o a los que oportunamente hayan sido admitidos como hechos nuevos.
- h) Omitir opinión sobre pruebas o elementos no propuestos por las partes en las etapas procesales correspondientes.
- i) Precisar los argumentos de carácter jurídico, técnico o científico, relativos al tema en debate.

En caso de que el Amigo del Tribunal incurriera en una falsedad comprobada respecto de uno o alguno de los requisitos establecidos en los incisos d), e) y f) del presente artículo, se excluirá la presentación de la causa, pudiendo sancionarse a la persona física o jurídica que hubiese intervenido en tal calidad, hasta con su exclusión del Registro de Amigos del Tribunal.

**Artículo 141. Incorporación del memorial. Intervención en audiencia.** Si el memorial del Amigo del Tribunal fuese admisible, el tribunal ordenará su incorporación a la causa mediante una providencia única que se notificará electrónicamente. La memoria incorporada será comunicada electrónicamente a las partes para que tomen conocimiento. No habrá sustanciación al respecto. En las audiencias públicas que se celebren el tribunal ordenará su participación, organizando la agenda y tiempos de la misma.

### **TÍTULO V**

#### **Jurados populares**

**Artículo 142. Alcance. Conflictos comprendidos.** De conformidad con lo establecido en los artículos 135 inc. 27, 162, 172 y 173 de la Constitución Provincial, se instituye el juicio por jurado popular. Los juicios por jurados se realizarán en todos aquellos conflictos que involucren:

- a) Conflictos colectivos que involucren cuestiones de relevancia social, económica o política.
- b) Constitucionalidad o convencionalidad de leyes, reglamentos o cualquier tipo de norma general.
- c) Enjuiciamiento por responsabilidad civil o disciplinaria derivada del ejercicio de sus funciones de magistrados y cualquier otro funcionario público de cualquier departamento de Estado.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

d) Cualquier otra que la ley especial disponga.

**Artículo 143. Carga pública. Integración. Reglamentación.** La función de jurado constituye una carga pública de los ciudadanos. El Jurado Popular se integrará con doce miembros titulares y cuatro suplentes. La composición del Jurado Popular debe respetar una equivalencia de cincuenta por ciento del género femenino y otro cincuenta por ciento del género masculino. La Junta Electoral de la Provincia deberá elaborar anualmente el listado principal de los ciudadanos que cumplan los requisitos previstos y que no tengan las incompatibilidades e inhabilidades reguladas, discriminados por circunscripción judicial y por género.

En cuanto a las condiciones para ser miembro, inhabilidades e incompatibilidades, recusación o excusación, conformación, organización del debate y veredicto, regirá lo dispuesto en la ley especial, sin perjuicio de las disposiciones expresamente recogidas en el presente Código.

### **LIBRO TERCERO**

Actos procesales

#### **SECCIÓN I**

Reglas generales

#### **TÍTULO I**

Actuación

#### **Capítulo I**

Disposiciones varias

**Artículo 144. Oralidad. Regla y excepción. Interpretación restrictiva.** Toda actuación judicial que no sea oral deberá realizarse, comunicarse y almacenarse a través de medios digitales, electrónicos, informáticos, telemáticos u otros producidos por la tecnología, salvo aquellas que expresa y excepcionalmente el Código disponga lo contrario. Las excepciones serán de interpretación restrictiva. Se incorporarán a la base de datos del sistema de actuaciones dentro del correspondiente registro digital del caso.

**Artículo 145. Documentación digitalizada. Excepción.** A las peticiones y demás actos de impulso procesal que se realicen electrónicamente se acompañarán digitalizados o escaneados documentos de diversa procedencia, estructura y formatos, textos, sonido e imágenes. Los documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad, deberán ser presentados físicamente en la Oficina Judicial durante el día siguiente al envío de la petición electrónica. Si no se presentase en término, el juez y la Oficina Judicial harán uso de todas prerrogativas que detentan para obtener la información y sancionar la omisión.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 146. Publicidad y transparencia. Acceso irrestricto a las actuaciones. Deber de adoptar resguardos en conflictos sensibles.** Toda actuación procesal es pública, admitiéndose solo aquellas excepciones legalmente establecidas y estrictamente necesarias para proteger la intimidad o la seguridad de cualquier persona que sea parte en ella. Ello deberá ser especialmente considerado por el juez cuando los conflictos involucren la intervención de personas en situación de vulnerabilidad o de tutela preferente, especialmente niños, niñas y adolescentes.

Toda persona tiene derecho irrestricto a las actuaciones. Está prohibido exigir condición alguna para acceder a cualquier actuación y/o información.

El órgano judicial que restrinja el libre acceso deberá hacerlo por resolución fundada y siempre a solicitud de parte interesada, objetiva, debidamente acreditada y luego de haberse sustanciado y contradicho en audiencia.

El orden público o la seguridad estatal no podrán ser invocados abstractamente para justificar la restricción de la publicidad y transparencia judicial, se trate de un conflicto individual o colectivo. La carga de acreditación y el escrutinio en su admisión será estricto.

La medida que se adopte debe ser necesaria, razonable, proporcional y adecuada a los derechos e intereses en conflicto, teniendo como principio la máxima transparencia y publicidad de las actuaciones judiciales. La decisión que recaiga es irrecurrible.

**Artículo 147. Publicidad del señalamiento de audiencias.** El señalamiento de audiencias del órgano judicial deberá hacerse público. La Oficina Judicial publicará por medios informáticos, digitales y también en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, datos de la causa y tipo de actuación.

Los sistemas de automatización procesal respetarán la publicidad de los actos, el acceso y la participación de todos los sujetos procesales, letrados y cualquier persona en toda actuación, observadas las garantías de disponibilidad de los sistemas, servicios, datos e informaciones que el Poder Judicial administre en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 148. Registro de actos procesales. Caracterización. Responsabilidad.** El registro del acto procesal electrónico deberá ser realizado en padrones abiertos, que atenderán a los requisitos de autenticidad, integridad, temporalidad, no repudio, conservación y, en los casos que se tramiten en secreto de justicia, confidencialidad, observando la infraestructura de llaves públicas, según lo que disponga reglamentariamente el Superior Tribunal de Justicia.

Es responsabilidad de la Oficina Judicial garantizar la autenticidad y conservación de lo grabado o reproducido. Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

**Artículo 149. Continuidad y conclusión de actuaciones.** Las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se desarrollarán en días y horas hábiles, sin perjuicio de los casos en que la ley o el juez dispongan realizarlos en horas inhábiles. Aquellas iniciadas en hora hábil deberán continuarse en horas inhábiles sin necesidad de habilitación expresa, maximizando la economía y utilidad jurisdiccional.

**Artículo 150. Lenguaje. Accesibilidad. Pluralismo. Deber de adecuación.** En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.

Los documentos redactados en idioma extranjero tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. Es carga de la parte que incorpore el documento aportar su traducción. El juez procederá de oficio a su traducción cuando cualquier parte alegue indefensión, sea relevante para su conocimiento público o así lo dispongan leyes especiales.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Cuando el conflicto involucre personas indígenas, los servidores judiciales que dominen las lenguas de esos pueblos podrán realizar audiencias empleando tales expresiones lingüísticas, a solicitud de las partes.

En dicho caso, cuando la persona que deba prestar declaración o participar de cualquier forma no domine la lengua no oficial que se utilice en el desarrollo de la audiencia, el tribunal habilitará como intérprete a persona conocedora de la misma, previo juramento o promesa de fiel traducción. Si la persona fuere sorda o muda, se nombrará al intérprete de lengua de signos adecuado, sin perjuicio de ser asistida por un intérprete de su confianza.

La Oficina Judicial deberá prever y adoptar todos los mecanismos, medios y formas alternativas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan su inclusión.

**Artículo 151. Deber de utilizar un lenguaje claro, breve y comprensible. Agravamiento en conflictos que involucran sujetos de tutela preferente.** De conformidad con lo establecido en el artículo XX del Título Preliminar, toda actuación judicial debe garantizar el principio de máxima accesibilidad comunicacional. El lenguaje que se utilice debe ser claro, comprensible y adecuado para todos los sujetos intervinientes. Las presentaciones, decisiones o notificaciones orales o escritas deben ser breves, simples y concisas.

En los conflictos que involucren o participen personas discapacitadas, con capacidad restringida o niños, niñas y adolescentes este deber es inexcusable, constituyendo condición de validez y legitimidad de la actuación.

Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse en los conflictos de familia, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

**Artículo 152. Firma digital.** Los funcionarios y empleados judiciales deberán usar en todas sus actuaciones electrónicas firma digital, de conformidad con el reglamento que expida el Superior Tribunal de Justicia, salvo en aquellos supuestos en que deba firmar por escrito.

**Artículo 153. Actuaciones de mero trámite. Responsabilidad de la Oficina Judicial.** Las actuaciones de mero trámite vinculadas con la gestión del caso, tales como disponer o reiterar comunicaciones, oficios o exhortos, extender copias de actuaciones judiciales, certificaciones, incorporación o desglose de documentos o pruebas, podrán ser requeridas verbalmente por la parte, el apoderado y/o patrocinante y resueltos de igual modo por la Oficina Judicial, dejando constancia en el registro digital del caso y, en caso de corresponder, reproducción digital del documento desglosado. Ello, sin perjuicio de todas las responsabilidades que este Código y la reglamentación le asigne a la Oficina Judicial en la gestión del caso.

**Artículo 154. Suministro de información. Amplitud de medios.** Para la expedición de documentos agregados que consten en formato papel, comunicaciones, envío o suministro de información digital del caso, se utilizarán para su copia o entrega todos los medios técnicos disponibles y existentes. Se preferirán aquellos electrónicos que sean más ágiles, idóneos y económicos para los sujetos que los requieran, sean correos electrónicos, memorias USB, scanner, CD o cualquier soporte digital. Ello también aplicará cuando sean periodistas, abogados, investigadoras, estudiantes o cualquier persona que no sea un sujeto procesal interviniente en la causa la que solicite información judicial.

Si el sujeto requirente acreditase la necesidad de constancia escrita, la certificará y entregará a través de la Oficina Judicial a su costa. En caso de sujetos de tutela constitucional preferente o personas que litiguen en defensa de bienes de similar naturaleza, la expedición será gratuita.

**Artículo 155. Comunicaciones. Flexibilidad y celeridad.** Cualquier comunicación entre el juez y la Oficina Judicial vinculada con la adecuada gestión del caso deberá ser informal, expedita y oral, dejándose constancia en el registro digital del caso de las contingencias que tengan relevancia para las partes y sujetos intervinientes.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 156. Carencia de firma. Intimación.** Cuando una presentación careciere de firma física o digital, la Oficina Judicial lo intimará verbal o electrónicamente para su subsanación, dejando en el primer caso constancia en el registro del caso. Si dentro de dos días siguientes, no se ratificase la actuación, se tendrá por no presentado. La ratificación podrá realizarse por cualquier medio, sea mediante presentación personal ante la Oficina Judicial o nueva presentación electrónica.

**Artículo 157. Lugar de actuación. Posibilidad de trasladarse.** Los actos procesales se realizarán ordinariamente en la sede del juzgado. Excepcionalmente, en otro lugar en razón de deferencia, de interés de la justicia, de la naturaleza del acto, de la conveniencia para los sujetos o bienes involucrados, la resolución o comprensión del conflicto o por cualquier obstáculo alegado por el interesado y acogido por el juez.

### **Capítulo II**

#### **Domicilio**

**Artículo 158. Deber de constitución. Denuncia de datos de contacto.** La parte, el profesional que litigue por derecho propio o por representación y los auxiliares designados judicialmente, deberán constituir en cada caso en que intervengan su domicilio legal electrónico registrado en la base de datos del sistema. También deberán denunciar el domicilio real, casilla de correo personal y número de teléfono fijo o celular.

Este requisito se cumplirá en la primera actuación judicial en que intervengan, sea oral o escrita. Los que no cumplan con la obligación de constituir domicilio electrónico quedarán notificados de las sucesivas decisiones en los estrados del Tribunal, sin necesidad de formalidad adicional alguna. En este caso, el plazo se computará desde el día siguiente al del dictado de la decisión pertinente.

La obligación de constituir domicilio legal electrónico alcanza a todos los sujetos que intervengan en el proceso, en cualquier calidad o condición.

Se diligenciarán en el domicilio electrónico todas las notificaciones, salvo las que excepcionalmente deban realizarse al domicilio real.

La Oficina Judicial podrá utilizar los datos de contactos suministrados para procurar una inmediata comunicación de toda cuestión administrativa que se suscite en relación a la gestión de la causa y que deban resolverse o efectivizarse a fin de garantizar la tutela judicial.

**Artículo 159. Domicilio electrónico.** Para la constitución del domicilio electrónico, el sujeto procesal interviniente o profesional que aún no haya tramitado su casilla de correo y clave de acceso a la consulta web de casos, deberá obtener, con carácter obligatorio y bajo apercibimiento de ley, la generación de una casilla de correo ante el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 160. Intervención de múltiples patrocinantes.** En los casos que a una misma parte la represente más de un profesional, podrá emitirse notificación electrónica a cualquiera de ellos indistintamente, surtiendo plenos efectos.

**Artículo 161. Control del domicilio electrónico.** El domicilio electrónico constituido en el caso deberá ser controlado por la Oficina Judicial. Cuando éste no coincida con el domicilio registrado en la base de datos se deberá verificar el domicilio correcto con la Secretaría de informática y, en caso que exista un error en su individualización por el profesional, la Oficina Judicial lo comunicará al interesado. Éste deberá rectificarlo en un plazo de dos días, vencido el cual el único domicilio electrónico válido al cual se remitirán las notificaciones, será el registrado en la base de datos correspondiente.

**Artículo 162. Subsistencia de domicilios.** Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsistirán para los efectos legales hasta la conclusión del proceso o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros. Todo cambio de domicilio deberá notificarse electrónicamente a la

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

otra parte y, de corresponder, a los restantes sujetos procesales intervinientes. Mientras esta diligencia no se hubiese cumplido, se tendrá por subsistente el anterior.

Cuando deba excepcionalmente notificarse en el domicilio real y, según el informe del notificador, no existieren los edificios, quedaren deshabitados, desaparecieren, se alterare o suprimiere su numeración y no se hubiese constituido o denunciado un nuevo domicilio, se notificará al domicilio electrónico constituido surtiendo plenos efectos.

Cuando la parte litigare por derecho propio con patrocinio letrado, el patrocinante podrá apartarse de su función y las responsabilidades inherente cumplimentando la carga de hacerle saber su voluntad de renunciar y el plazo que tiene para constituir nuevo patrocinio a quien fuere su patrocinado. Mientras tanto se operará conforme lo determinan los artículos 105 inciso b y concordantes del presente Código, subsistiendo a esos efectos el domicilio electrónico oportunamente constituido.

### **Capítulo III**

#### **Audiencias**

**Artículo 163. Reglas generales de celebración.** Las audiencias se sujetarán a las siguientes reglas:

*a) Programación de la agenda de audiencias y preparación de la audiencia*

Es responsabilidad de la Oficina Judicial programar la agenda de audiencias y garantizar las condiciones personales, materiales, formales y operativas para su adecuada y correcta celebración, debiendo adoptar todas las medidas que sean necesarias a tal fin.

*b) Iniciación y concurrencia*

Toda audiencia será presidida y gestionada personalmente por la jueza y, en su caso, por las magistradas que conozcan del proceso. El juzgador que inicie una audiencia debe dirigirla y permanecer en ella. La ausencia o retiro del juez o de los magistrados genera la nulidad de la respectiva actuación, la cual podrá ser planteada en cualquier momento por cualquier sujeto, inclusive por quien haya consentido el vicio.

Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes, sus apoderados o letrados se hallen presentes. La ausencia de estos últimos constituirá falta grave a efectos disciplinarios, debiendo informarse al Colegio profesional respectivo. Las partes, apoderados, letrados o terceros intervinientes que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.

Excepcionalmente, las partes y demás intervinientes podrán participar en la audiencia a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice.

Idéntica medida podrá adoptarse cuando la situación en que se encuentre alguno de los sujetos intervinientes, el lugar en que se hallen, la clase de conflictos en disputa o sus particularidades, justificase que el tribunal realice la celebración en un lugar distinto.

Al inicio de cada audiencia la o el juzgador que dirija la misma se identificará, constatando el funcionario asistente la presencia de todas las personas identificadas.

*c) Adopción de medidas de resguardo en caso de intervención de sujetos en situación de vulnerabilidad*

Cuando alguno de los sujetos intervinientes se halle en situación de vulnerabilidad, el juez deberá adoptar las medidas para garantizar un ambiente adecuado, accesible y seguro. Cuando lo requieran podrá disponer la presencia de un profesional especializado o de equipos multidisciplinarios, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en situación de vulnerabilidad.

*d) Concentración*

Aparte de cumplir con el cometido directo por el cual se convoca a la audiencia, el juez debe concentrar y resolver en ella todo tipo de contingencia inmediata o mediatamente relacionada o que se suscite durante la causa. Toda audiencia se realizará sin solución de continuidad. El incumplimiento de este deber constituirá falta grave a efectos disciplinarios.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### *e) Desarrollo e intervenciones*

Luego de que la jueza reitere breve y concisamente la razón, motivos u objetivos de la audiencia convocada, concederá la palabra a las partes, para que argumenten, aleguen y practiquen las pruebas que acrediten sus posiciones, cuidando siempre que luego de la exposición de cada una se permita ejercer el derecho de contradecir de manera clara, pertinente y concreta lo señalado por la contraria. Por regla, iniciará la parte actora.

Aun cuando cuenten con patrocinio letrado, las partes por sí o a requerimiento del juez, pueden intervenir personalmente. En ese caso, la o el defensor debe controlar la eficacia de la defensa técnica, realizando las manifestaciones que considere pertinentes a tal fin.

Es deber del juez administrar el uso del tiempo, concediendo o denegando la palabra. Las intervenciones de los sujetos procesales, no excederán de quince minutos, salvo disposición en contrario. No obstante, el juez de oficio o por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior, atendiendo las condiciones y complejidad del caso y garantizando la igualdad material y el contradictorio. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

### *f) Grabación*

La actuación adelantada en una audiencia o diligencia se grabará en medios de audio, audiovisuales o en cualquiera otro que ofrezca seguridad para el registro de lo actuado. Ello será responsabilidad de la Oficina Judicial y los funcionarios dispuestos al efecto. En las audiencias que deban realizarse fuera del despacho también se utilizarán idénticos medios, adoptando las medidas de seguridad, conservación y almacenamiento correspondientes.

La jueza, de oficio o a requerimiento de parte, ordenará que se realicen las marcas apropiadas en el medio de grabación instrumentado, a fin de facilitar la identificación de las participaciones, hitos o elementos relevantes para la causa.

Si por alguna circunstancia excepcional, fuese imposible registrar el acto conforme a dicho sistema y tecnología, no se suspenderá la audiencia, debiendo disponer el Juez cuál será el soporte alternativo.

### *g) Publicidad*

Las audiencias y diligencias serán públicas, de conformidad con lo dispuesto por los arts. XIII, 142 y concordantes del presente Código.

### *h) Prohibiciones*

Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

### *i) Decisión*

Toda decisión deberá ser pronunciada motivadamente en audiencia, salvo las excepciones legalmente previstas. Las personas quedarán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión, momento a partir del cual comenzará a correr el plazo para la interposición de recursos. Cualquier solicitud o recurso horizontal presentado por algunas de los sujetos procesales intervinientes antes de la fecha de la audiencia, no suspenderá su realización. Por regla, la jueza o tribunal los resolverá en la misma audiencia.

El acta digital se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de las decisiones recaídas. El acta será firmada por el juez y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

Cualquier interesado podrá solicitar una copia de las grabaciones o del acta digital, proporcionando los medios necesarios para ello. En ningún caso el juzgado hará la reproducción escrita de las grabaciones. De las grabaciones se dejará duplicado que hará parte del archivo del juzgado, bajo custodia directa del administrador de la Oficina Judicial, hasta la terminación del proceso.

**Artículo 164. Gestión de la audiencia. Deberes.** La dirección de la audiencia y la gestión de los cometidos de su celebración o de otros que surjan durante la misma y que sean relevantes para la causa, son responsabilidad del juez interviniente.

Dentro de sus facultades de dirección y gestión podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, dirigir la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre, moderar la

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

discusión, impedir que las alegaciones e intervenciones se desvíen hacia asuntos impertinentes o irrelevantes al objeto u objetivos de la audiencia, limitar el uso de la palabra a quien haga un uso manifiestamente abusivo o ilegal del tiempo jurisdiccional, controlar la producción de los actos fomentando y resguardando el contradictorio y adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación igualitaria de los sujetos procesales intervinientes y condiciones adecuadas a tal fin en función de su situación o condición.

Para mantener el orden y garantizar su eficaz realización, la jueza ejercerá los deberes generales, ordenatorios, instructorios y correccionales que el presente Código le asigna, sin perjuicio de los que otras leyes o reglamentos le imponen.

**Artículo 165. Objeción de la grabación.** El contenido de la grabación oficial podrá ser objetado hasta veinticuatro horas después de realizada la audiencia. En todos los casos en que se entregue copia de la grabación de una audiencia, se prevendrá de la responsabilidad por el manejo abusivo de la información.

**Artículo 166. Deber de comportamiento adecuado.** Quienes asistan a las audiencias deberán guardar respeto y silencio. No podrán llevar ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. Tampoco podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o irrespetuoso. Agotado el diálogo y medios posibles para lograr el entendimiento, el tribunal con el apoyo de funcionarios públicos o de la policía, si el caso lo amerita, podrá evitar el ingreso u ordenar la salida de quienes no cumplan sus disposiciones.

**Artículo 167. Comunicación libre.** Las partes podrán comunicarse libremente con sus defensores durante las audiencias, de modo tal que ello no perturbe el orden.

**Artículo 168. Deber de comparecencia personal.** Las partes tienen la obligación de comparecer personalmente a las audiencias, excepto cuando:

a) Concurra apoderado con facultades para transigir, salvo que aún bajo ese supuesto las partes hubiesen requerido o el juez dispuesto su comparecencia personal.

Los representantes de las personas jurídicas que actúen en juicio deben siempre contar con facultades para componer o transigir, debiendo instrumentar con antelación las medidas para garantizar la posible celebración de un acuerdo procesal. Su omisión habilitará a las partes a exigir y al juez a instrumentar los deberes que este Código le impone.

b) Cuando a petición de parte o de oficio el juez haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología.

**Artículo 169. Inasistencia. Consecuencias.** En caso de inasistencia de las partes a las audiencias preliminar, de juicio o multipropósito, corresponderá:

a) Cuando la ausente es la actora o peticionante, su inasistencia se considerará abandono, rechazándose la pretensión.

b) Cuando la ausente es la demandada o requerida, se continuará con la audiencia, aplicándose las sanciones y efectos legales y perdiéndose la oportunidad procesal para el ejercicio de sus derechos.

**Artículo 170. Continuidad. Excepciones. Interpretaciones restrictivas.** Iniciada una audiencia no puede suspenderse. Es deber del juez que gestione el caso y de la Oficina Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, prever con suficiente antelación las condiciones, circunstancias probables y eventuales contingencias que pudieren suscitarse y adoptar las medidas para su resolución durante la misma, garantizando la eficacia de la actuación.

Excepcionalmente podrá interrumpirse cuando se suscite durante la audiencia una incidencia o cuestión que no hubiese podido preverse y no pueda resolverse en el acto por exigir la realización de actividades complejas fuera del lugar de celebración. Si los elementos constasen en registros de datos públicos o privados, se pasará a un cuarto intermedio, debiendo la Oficina Judicial a

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

requerimiento del juez ordenar su obtención. Producidos, se incorporarán, discutirán entre las partes y resolverá, prosiguiendo la audiencia su curso.

Cuando la suspensión sea inevitable, la Oficina Judicial comunicará fechas posibles de señalamiento en función de la agenda programada, fijándose una y quedando en el acto notificados todos los sujetos procesales.

**Artículo 171. Modificación del juez/a. Comunicación. Recusación con causa.** Cuando después de efectuado el señalamiento de la audiencia y antes de su celebración hubiera cambiado el juez o alguna magistrada integrante del tribunal, tan pronto como ello ocurra y, en todo caso, antes de iniciarse la misma, se harán saber dichos cambios a las partes.

Las partes podrán ejercer su derecho a recusar con causa al magistrado. Cuando hubiesen tomado conocimiento del cambio al momento de celebrarse la audiencia, deberán ejercer dicha facultad verbalmente. En ese caso, se pasará a un cuarto intermedio, a fin de convocar a dos o tres magistradas/os del Colegio de jueces que integra el juzgado para su resolución inmediata durante la audiencia. Si se admitiese la recusación, se suspenderá la audiencia, instrumentando el procedimiento de nombramiento para que tome intervención un nuevo juez en la causa y se fijará fecha para la celebración de nueva audiencia lo antes posible.

**Artículo 172. Audiencia especial.** Cuando la toma de decisión se hubiese diferido para su pronunciamiento por escrito y el juez que hubiese intervenido en la audiencia de juicio falleciese u acontezca una circunstancia psicofísica o jurídica que imposibilite el pronunciamiento, quien lo sustituya deberá convocar a una audiencia especial con el solo fin de repetir la oportunidad para alegar. Oídas las alegaciones, se dictará sentencia según las reglas generales.

### **TÍTULO II**

#### **Plazo razonable**

**Artículo 173. Derecho. Caracterización. Criterios.** De conformidad con lo regulado en el artículo VII inciso c), toda persona tiene derecho a un proceso de duración razonable, el cual no sólo supone la obtención de una solución compuesta o heterónoma en tiempo oportuno sino su realización integral y efectiva.

Para el análisis de la razonabilidad del plazo se valorará la: (i) La complejidad del asunto; (ii) La urgencia del conflicto en tratamiento; (iii) La actividad procesal de las partes; (iv) La conducta y desempeño de las autoridades judiciales y sus auxiliares; (v) La condición, tutela preferente y afectación jurídica de la persona o bien involucrada en el proceso; y, (vi) Los términos impuestos en la legislación específica.

**Artículo 174. Perentoriedad. Responsabilidades. Fijación de plazo.** Los plazos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes, el tribunal y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. La inobservancia de los plazos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las ulteriores responsabilidades que la omisión, negligencia o impericia generase.

A falta de término legal para una actuación, el tribunal señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con el tipo de actuación, su complejidad y/o relevancia, las circunstancias del caso y los sujetos intervinientes. Podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Si no existe precepto legal o este no fuese determinado por el juez, el plazo para la práctica del acto procesal será de cinco días.

**Artículo 175. Tiempo hábil. Excepciones.** Los actos procesales serán realizados en días hábiles. Son días hábiles todos los del año, con excepción de aquellos feriados dispuestos legalmente, los decretados por el Poder Ejecutivo, la feria judicial y los que disponga el Superior Tribunal por razones funcionales o motivo justificado.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Son horas hábiles las comprendidas desde las 8 hasta las 18 horas. Serán concluidos luego de las 18 horas los actos iniciados antes, especialmente cuando la postergación perjudique la diligencia o cause grave daño. Respecto de las diligencias que deban practicarse fuera de la oficina son horas hábiles las que median entre las 7 y las 21.

Las citaciones, intimaciones y embargos ejecutivos personales podrán realizarse en el período de feria, en los feriados o días útiles fuera del horario establecido en este artículo, sin necesidad de habilitación judicial previa.

**Artículo 176. Habilidad.** A petición de parte o de oficio, el tribunal deberá habilitar días y horas cuando no fuere posible señalar las audiencias dentro del plazo establecido por este Código o se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces y originar perjuicios evidentes a las partes. Solo será recurrible mediante reposición la decisión denegatoria. Incurrirá en falta grave el juez que, reiteradamente, no adoptare las medidas necesarias para celebrar las audiencias o diligencias en tiempo oportuno.

**Artículo 177. Validez de actuaciones electrónicas. Presentaciones en soporte papel: excepción.** La práctica electrónica de un acto procesal puede ocurrir en cualquier horario hasta las 24 horas del último día del plazo. Sólo cuando se trate de presentaciones que deban realizarse en soporte papel, la parte o sujeto procesal podrá presentar su escrito en la mesa de entradas de la Oficina Judicial, dentro de las 4 horas siguientes al día inmediato posterior al que venza el plazo.

**Artículo 178. Cómputo de plazos.** El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado o inoperativo el juzgado.

**Artículo 179. Renuncia de los plazos. Condiciones.** Los plazos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, por escrito o en el acto de la notificación personal de la decisión que lo señale.

**Artículo 180. Plazo para el dictado de resoluciones por fuera de las audiencias.** En las actuaciones que se generen por fuera de audiencia las juezas y magistrados deberán dictar las decisiones simples que involucren ejercicio de función jurisdiccional en el plazo de dos días, las interlocutorias dentro de los cinco y las sentencias definitivas en el de diez, contados desde que el registro del caso pase al despacho del juez para tal fin, salvo disposiciones legales especiales.

**Artículo 181. Deber de publicación por la Oficina Judicial.** La Oficina Judicial deberá instrumentar una lista de los procesos que se encuentren al despacho para resolver, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla, la cual será publicada en soporte papel y digital. La Oficina Judicial tiene el deber de informar al Superior Tribunal sobre los retrasos y las denuncias que en tal sentido cualquier sujeto procesal hubiese realizado, a fin que adopte las medidas que estime corresponder. Idéntico proceder se observará en relación con los restantes auxiliares de justicia, comunicando dichas faltas a los registros y entidades competentes.

**Artículo 182. Tiempo hábil en conflictos de tutela urgente.** Durante la feria no se suspenderá la recepción ni procesamiento de conflictos y procesos vinculados con la protección de derechos fundamentales o que involucren bienes o sujetos de tutela preferente, siempre que se acredite la urgencia y compromiso a los intereses en juego.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 183. Plazo legal de procesamiento y ejecución. Deber de comunicación de la Oficina Judicial. Valoración de conducta.** No obstante lo dispuesto en el artículo 173, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia en primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. La ejecución de la decisión tampoco podrá insumir un plazo superior a la señalada, salvo que obedezca a contingencias extraordinarias vinculadas con la imposibilidad de satisfacer el derecho reconocido.

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a cuatro meses, contados a partir de la recepción del caso en la secretaría del tribunal.

Vencidos los plazos señalados sin haberse pronunciado o efectivizado el derecho reconocido, la Oficina Judicial comunicará de oficio o a requerimiento de las partes tal circunstancia al Superior Tribunal de Justicia a fin de que este adopte las medidas disciplinarias y operativas más convenientes para la resolución oportuna del caso, el cual comprenderá la posibilidad de decretar la pérdida automática de competencia y su remisión a otro juez. La Oficina Judicial al comunicar el vencimiento, también elevará un informe acerca de la cantidad de casos pendientes y demás condiciones que estime relevantes a tal fin.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrada ejercerá los deberes generales, ordenatorios, instructorios, disciplinarios y correccionales reconocidos.

El cumplimiento o vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

### **TÍTULO III**

#### **Registro digital del caso**

#### **Capítulo I**

##### **Formación y examen del registro**

**Artículo 184. Conformación. Alcance.** De cada proceso en curso se formará un registro digital del caso, que estará conformado íntegramente por mensajes de datos. Las presentaciones y/o documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al registro digital cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo en las condiciones reglamentarias. En esas condiciones, integran y constituyen el registro digital del caso.

Las reproducciones digitalizadas o escaneadas de documentos públicos o privados que se agreguen al registro digital tienen la misma fuerza probatoria del original.

Cuando en la causa existan documentos cuya digitalización sea inviable por su gran volumen o por su ilegibilidad, no se cuente con servicio digital o este sea inestable o inseguro, podrá instrumentarse un registro físico del caso. El mismo coexistirá con el digital. Sólo constarán en los documentos citados, los que no hayan podido enviarse digitalmente en forma y los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

**Artículo 185. Archivo, almacenamiento y conservación.** El registro digital y/o físico de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Superior Tribunal de Justicia, siendo responsabilidad de la Oficina Judicial su conservación, archivo, la expedición de copias requeridas y, cuando correspondiese, de los pertinentes desgloses y devolución de documentación.

Los registros digitales deben estar protegidos por medio de sistemas de seguridad de acceso y almacenados en un medio que garantice la preservación e integridad de los datos.

**Artículo 186. Acceso irrestricto a los registros. Notificación personal de actuaciones pendientes.** De conformidad con lo preceptuado en el art. 147 y concordantes, toda persona tiene derecho irrestricto a las actuaciones. Está prohibido exigir condición alguna para acceder a cualquier

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

actuación y/o información. Las excepciones que se adopten deberán ser fundadas, restrictivas y sólo en la medida en fuesen necesarias para preservar la intimidad o seguridad de las personas involucradas.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, éstos sólo podrán examinar el registro digital o físico del caso después de efectuada la notificación. Cuando la parte o apoderado se negasen, el Administrador o funcionario actuante dejará constancia en el registro digital de tal circunstancia, teniéndose por operada la notificación personal.

**Artículo 187. Reglas Generales de constitución.** El registro electrónico se realizará conforme con las siguientes reglas:

- a) Se sentará razón electrónica de todas las diligencias, actuaciones y audiencias.
- b) Se empleará los medios técnicos idóneos para el registro y reproducción fidedignos de lo actuado con el fin de que estén al alcance de las partes, demás sujetos procesales y sociedad civil en general, de preferencia grabaciones digitales y comunicaciones electrónicas.
- c) De conformidad con lo establecido en el artículo 161 anteúltimo párrafo, al finalizar una audiencia se labrará acta digital en la que conste el número de registro digital, fecha, lugar, nombre de los sujetos procesales asistentes, la duración de la misma y la decisión adoptada, todo lo cual se ingresará junto con el registro de la audiencia al registro digital del caso.

### **Capítulo II**

#### Remisión de registros

**Artículo 188. Imposibilidad de retiro del registro físico. Utilización de TIC.** Cuando exista registro físico, mientras esté en trámite el proceso, no podrá ser retirado del juzgado. Las partes y/o sujetos procesales podrán hacer uso de todas las facultades que este Código le otorga para obtener copias electrónicas y/o, excepcionalmente, en papel de las mismas, siendo responsabilidad de la Oficina Judicial garantizar la satisfacción de dicha solicitud.

El informe requerido por autoridad competente sobre una actuación judicial, no podrá sustituirse por la remisión del registro.

**Artículo 189. Remisión y comunicación digital de información.** La remisión de registros, oficios y comunicaciones se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. Por regla, se realizarán a través de la habilitación para acceder al registro digital.

### **Capítulo III**

#### Reconstrucción de registros

**Artículo 190. Reglas generales. Procedimiento.** En caso de pérdida total o parcial de un registro se procederá así:

- a) El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio a instancia de la Oficina Judicial o juez.
- b) El juez a instancia de la Oficina Judicial fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean.

Cuando correspondiere, requerirá la asistencia del personal de sistemas informáticos del Poder Judicial y de cualquier otro experto para la identificación de la causa y responsables de la pérdida y reconstrucción del registro pertinente.

Cuando sólo se tratase de pérdida, deterioro o mutilación de los documentos incorporados al registro físico, la reconstrucción se hará sobre la base de las impresiones del registro digital debidamente certificada por el Administrador

En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- c) Si sólo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el registro con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
- d) Cuando se trate de pérdida total del registro y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción oficiosa no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo. Ello así, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores.
- e) Reconstruido totalmente el registro o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, éste se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.

**Artículo 191. Responsabilidades.** Si se comprobare que la pérdida o destrucción del registro fuere imputable a alguna de las partes, sus letrados o a cualquier sujeto procesal interviniente, éstos serán pasibles de una multa de entre diez y doscientos salarios mínimos, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penales o disciplinarias a que hubiere lugar.

### **TÍTULO IV**

#### Gestión del caso y acuerdos procesales

**Artículo 192. Instrumentalidad y proporcionalidad de las formas. Regla.** De conformidad con lo establecido en el artículo XVI del presente, las actuaciones procesales no dependen de una forma determinada, salvo cuando la ley expresamente lo exija. Aun en este caso se considerarán válidos los actos procesales que, realizados de otro modo, respeten los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger y cumplan con su finalidad esencial. La forma que el proceso asuma y las medidas que el juez instruya en pro de la adecuada gestión del caso deben ser proporcionales al conflicto en tratamiento, resguardando siempre el debido contradictorio.

**Artículo 193. Deber de gestionar el caso y cooperación activa.** Es deber del juez y de todos los sujetos intervinientes cooperar entre sí para que se obtenga una adecuada gestión del caso. A tal fin, la jueza o tribunal podrá utilizar las prerrogativas que le concede el artículo XVII y los restantes deberes generales o especiales que el presente Código o leyes especiales le atribuyen.

**Artículo 194. Gestión del caso. Responsabilidades. Actividades.** La gestión del caso supone para el juez y la Oficina Judicial de apoyo, la instrumentación de toda clase de medidas que faciliten, mejoren u optimicen el procesamiento del conflicto, su resolución y, en su caso, la realización efectiva de lo compuesto o decidido. Entre otras, ello supone la posibilidad de:

- a) Adaptar el esquema de discusión a la complejidad o sencillez del conflicto, pudiendo asignar el trámite que considere más apropiado, proporcional y razonable.
- b) Disponer y/o concertar agendas de trabajo, reuniones, calendarios o protocolos de actuación para procesar adecuadamente el conflicto.
- c) Determinar los problemas centrales del procesamiento o dilucidación del conflicto en una fase temprana.
- e) Reducir o ampliar plazos a fin de facilitar la producción de actuaciones judiciales.
- f) Concentrar o dispensar actos, desalentando la realización de actividades que aparezcan innecesarias o superfluas.
- g) Acordar anticipadamente convenciones probatorias, su mecánica, costos y plazos.
- h) Promover y fomentar las soluciones autocompositivas sobre la totalidad o parte del litigio.
- i) Instrumentar las modalidades de ejecución que sean más convenientes para la realización de las decisiones adoptadas. Entre otras, designaciones conjuntas de expertos; anticipo de algún tipo de elemento probatorio; mesas de trabajo entre las partes y autoridades públicas o privadas para el cumplimiento de decisiones; mecanismos externos de control y participación ciudadana para el monitoreo de la ejecución de la decisión, con intervención de organizaciones no gubernamentales, organismos y funcionarios públicos; o, la delegación de la ejecución en funcionarios judiciales o entes, con el objetivo de generar intermediación con los miembros del grupo afectado y dotar de

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

mayor celeridad a la resolución de las incidencias que pudieran suscitarse en el marco del procedimiento de ejecución de sentencia.

j) Concertar con las partes procedimientos y métodos de publicidad, notificación y participación adecuadas en conflictos colectivos.

k) Adoptar procedimientos especiales para gestionar acciones potencialmente difíciles o prolongadas que pueden involucrar problemas, múltiples partes, preguntas legales difíciles o problemas de pruebas inusuales.

**Artículo 195. Carácter enunciativo. Contradictorio y derecho de defensa.** Las medidas señaladas en el artículo antecedente son meramente enunciativas, teniendo el juez, la Oficina Judicial y las partes amplias facultades para proponer fórmulas, mecanismos o modalidades de gestión idóneas al caso, sean estructurales o focalizadas en algún aspecto del caso y su procesamiento. La única condición es que la medida que se adopte maximice la tutela judicial efectiva, garantizando el contradictorio y defensa.

**Artículo 196. Conflictos colectivos. Deber calificado de gestionar activamente el procesamiento.** En los conflictos colectivos el juez y las partes tienen un deber calificado de trabajar en torno a la gestión del caso, especialmente cuando se trate de litigios estructurales. La convocatoria será realizada lo más tempranamente posible, a fin de mejorar la eficacia y eficiencia de las medidas.

**Art. 197. Proposición por las partes. Ejercicio en cualquier instancia. Resolución.** Las partes pueden proponer medidas de gestión en sus escritos postulatorios o en cualquier otra oportunidad que consideren propicia. El juez de oficio o a requerimiento de parte podrá ejercer estas facultades en cualquier instancia del proceso o convocar a una audiencia especial a dichos fines. En uno u otro caso, garantizará la oportunidad de que los sujetos procesales intervinientes manifiesten su posición y discutan sus términos. A la audiencia podrá concurrir el administrador del tribunal y toda otra persona que se considere apropiado.

Al fijar las medidas, determinará las actividades, modalidades, responsables, tiempos y demás condiciones. La resolución será irrecurrible y de obligatorio cumplimiento para las partes y sujetos procesales intervinientes.

**Artículo 198. Control y seguimiento permanente.** La Oficina Judicial mantendrá un control permanente de la ejecución de las actividades fijadas con el fin de evitar dilaciones o contratiempos en la causa, informando al juez sobre los pormenores que requieran su intervención.

**Artículo 199. Facultades. Amplitud de criterio.** De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 91, 156 y concordantes del presente Código, la Oficina Judicial cuenta con amplias facultades para concertar y concretar las gestiones administrativas que sean necesarias para garantizar los cometidos y decisiones de la función jurisdiccional.

**Artículo 200. Mecanismos internos. Conferencias.** Los juzgados generarán mecanismos participativos internos para construir buenas prácticas en la gestión de casos, procurando homologar y uniformar criterios. También podrán generarse conferencias entre tribunales de toda la provincia a fin de trabajar en la homologación de criterios interpretativos. El Superior Tribunal fomentará y promoverá su concertación.

**Artículo 201. Acuerdos procesales. Amplitud.** De común acuerdo, antes o luego de iniciado el proceso, las partes pueden concertar acuerdos procesales o protocolos de actuación generales o particulares a fin de facilitar la gestión, discusión o solución del conflicto. Entre otras, fijar un calendario para la práctica de actos procesales; el procedimiento y el límite de tiempo para el descubrimiento y divulgación de elementos probatorios previos o posteriores al juicio; o, modificar o alterar el pedido y la causa de pedir, asegurando el contradictorio.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 202. Aprobación. Deferencia por la acordado. Límites.** Los acuerdos procesales o protocolos serán presentados por las partes en juicio y deberán ser homologados por el juez, quien sólo los invalidará cuando supongan transgredir reglas de orden público, coloquen en indefensión manifiesta a una de las partes, dilaten o entorpezcan la resolución del conflicto o supongan colusión o fraude en relación a terceros. En caso de que la cláusula sea aislada, accesoria, secundaria o no afecte la razón de ser del acuerdo o su alcance, declarará la nulidad de la cláusula y homologará el acuerdo.

**Artículo 203. Sujetos o bienes de tutela constitucional preferente. Escrutinio agravado.** Cuando en esos acuerdos intervengan sujetos en situación de vulnerabilidad, desigualdad estructural o estén comprometidos bienes de tutela preferente, el juez deberá ejercer un escrutinio agravado. Idéntico reparo se observará cuando se trate de conflictos colectivos, donde también deberá controlarse que los acuerdos no supongan violentar los recaudos mínimos que componen el debido proceso colectivo.

**Artículo 204. Vinculatoriedad del acuerdo. Excepcionalidad de las enmiendas.** El acuerdo o protocolo homologado vincula a las partes y al juez, pudiendo las cargas y plazos previstos ser modificados solamente cuando faciliten la realización de las actividades o en casos excepcionales, debidamente justificados. La enmienda deberá ser aprobada por el juez.

**Artículo 205. Intervención de terceros.** Los terceros que intervengan en el proceso podrán participar en el establecimiento de acuerdos procesales, en función de su condición y con ese alcance. Cuando se presente en juicio, deberá explicitar su interés en tal sentido, circunstancia que será comunicada a las partes. De lo contrario, se presumirá que la persona acepta el acuerdo o protocolo de caso establecido por las partes.

**Artículo 206. Proposición de términos.** Con su solicitud, el tercero propondrá los términos de su participación en el proceso, teniendo en cuenta el protocolo de caso existente. A falta de acuerdo con las otras partes, la persona puede solicitar al tribunal que establezca esos términos y enmiende el protocolo del caso en consecuencia.

### **TÍTULO V**

#### **Incidentes**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 207. Objeto.** Toda cuestión que tuviere relación con el objeto principal del pleito y no se hallare sometida a un procedimiento especial, se instrumentará como incidente. Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. Las incidencias sustanciadas en audiencias sobre cuestiones relativas a su trámite se sustanciarán y resolverán en ellas.

**Artículo 208. Deber de planteo conjunto.** Todos los incidentes que por su naturaleza pudieren entorpecer o dilatar el proceso, cuyas causas existieren simultáneamente y fuesen conocidas por quien los promueve, deberán ser articulados en una misma presentación oral o escrita, según el caso. Se desestimarán sin más trámite los que se entablaren con posterioridad.

**Artículo 209. Proposición y preclusión. Excepciones.** El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación. No se admitirá luego incidente similar, a menos que las circunstancias fácticas hubiesen variado, se trate de hechos ocurridos con posterioridad o existan nuevos elementos probatorios o precedentes en la materia.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 210. Recaudos, sustanciación y fijación de audiencia.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos y argumentos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Promovido el incidente, se sustanciará electrónicamente con la contraparte por el término de tres días. Cuando para la resolución sea necesario abrir a prueba, el juez se pronunciará sobre la admisibilidad de los medios ofrecidos por las partes y dispondrá su resolución en la audiencia preliminar, de juicio o multipropósito. Si ya se hubiesen celebrado o fuese inconveniente para la consecución del proceso, fijará una audiencia al efecto.

**Artículo 211. Prueba. Particularidades. Remisión.** Para el ofrecimiento, admisibilidad y producción probatoria aplicarán las reglas generales sobre prueba. Cuando fuese admisible la prueba pericial, se llevará a cabo por perito único designado de oficio. Las partes deberán recabar los medios de prueba admitidos para la audiencia fijada, bajo apercibimiento de resolver sin ellos.

**Artículo 212. Rechazo de plano.** El juez rechazará de plano los incidentes que sean improponibles, inadmisibles, manifiestamente inconducentes o meramente dilatorios.

**Artículo 213. Continuidad del proceso principal. Excepción.** Los incidentes no suspenden el curso del proceso, a menos que este Código disponga lo contrario o que así lo resuelva la jueza cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución será irrecurrible.

**Artículo 214. Recursos.** El rechazo in limine o la decisión sobre cuestiones incidentales son apelables con efecto diferido, salvo en los casos en que el Código expresamente dispone lo contrario.

### **Capítulo II**

#### Nulidades procesales

**Artículo 215. Flexibilidad de las formas. Trascendencia.** Ninguna formalidad prevista en este Código es de carácter imperativo. Si un acto procesal se realizó de modo distinto al previsto, pero cumplió con su finalidad procesal esencial y respetó los derechos fundamentales que con dicha formalidad se buscaban proteger, será plenamente válido. Está prohibido declarar la nulidad de un acto que, a pesar de su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

**Artículo 216. Excepcionalidad. Interpretación restrictiva. Deberes.** La declaración de nulidad es excepcional y de interpretación restrictiva. El juez tiene el deber de:

- a) Subsanan inmediatamente los vicios que puedan afectar el procesamiento del conflicto, respetando el contradictorio previo;
- b) Declarar la nulidad de un acto manifiestamente nulo para reencausar el proceso, evitando que pueda generarse un mayor perjuicio a la finalidad de este; y,
- c) Darle trámite a los actos procesales a pesar de que adolezcan de un defecto formal que no afecte el ejercicio de los derechos procesales de las partes, sin perjuicio que ordene su cumplimiento.

**Artículo 217. Consentimiento tácito.** La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entenderá que media consentimiento tácito:

- a) Cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los tres días subsiguientes al conocimiento del acto.
- 2) En el caso de cualquier decisión que se adopte en alguna audiencia convocada por el Tribunal donde tramite el proceso, para quienes -estando debidamente notificados de la citación- no hubieren comparecido a ella.
- 3) Para el caso de cualquier decisión que se adopte en alguna audiencia convocada por el Tribunal donde tramite el proceso, quien compareciere no formulare planteo alguno en dicho acto.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 218. Imposibilidad de contradicción.** La parte que hubiere dado lugar a la nulidad, no podrá pedir la invalidez del acto realizado.

**Artículo 219. Declaración. Recaudos.** La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido. Quien promoviere el incidente deberá precisar: (i) Su legitimación; (ii) Los hechos en que se funda; (iii) El perjuicio irreparable sufrido del que derivare el interés en obtener la declaración de nulidad; y, (iv) Circunstanciadamente las defensas que no pudo oponer. Acompañará u ofrecerá a tal fin los medios probatorios que acrediten la nulidad que invoca.

**Artículo 220. Rechazo sin sustanciación.** Se desestimarán sin más trámite el pedido de nulidad si no se hubiesen cumplido los requisitos establecidos en el artículo anterior o cuando fuere manifiestamente improcedente.

**Artículo 221. Sustanciación. Determinación del momento para su resolución.** Resultando admisible la petición, el juez la sustanciará. Procederá de igual modo cuando pretenda declarar de oficio la nulidad. El juez analizará la conveniencia de resolver inmediatamente o en audiencia en función de la celeridad y utilidad jurisdiccional; la disponibilidad de los elementos de prueba ofrecidos o la necesidad de su producción.

**Artículo 222. Efectos.** La nulidad de un acto no importará la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto. La nulidad de una parte del acto no afectará a las demás partes que sean independientes de aquélla.

### **TÍTULO VI**

#### Contingencias procesales

#### **Capítulo I**

#### Conflictos de competencia

**Artículo 223. Procedencia.** Las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse por vía de declinatoria y/o excepción de incompetencia, ante el juez que está entendiendo en el conflicto. La cuestión sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la competencia contra la que se reclama.

**Artículo 224. Sustanciación.** La declinatoria se sustanciará como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remitirá la causa al juez competente. No suspende el procedimiento, el que seguirá su trámite por ante el juez que previno, salvo que se tratase de cuestiones de competencia en razón del territorio.

**Artículo 225. Apelación.** La decisión que resuelve sobre la competencia es apelable dentro de los tres días de notificada.

**Artículo 226. Conflicto negativo de competencia.** Cuando la declaración de incompetencia del juez interviniente hubiese sido apelada, confirmada por la Cámara y el juzgado al que se remitiese la causa perteneciese a idéntica jurisdicción, no podrá plantear conflicto negativo de competencia alguno.

Si no hubiese sido apelada y se tratase de órganos de la misma jurisdicción, declarando la incompetencia, se tratará el conflicto negativo de competencia, el cual será resuelto por la Cámara respectiva.

Tratándose de juzgados de distinta jurisdicción o fuero, resolverá el Consejo de Cámaras de Apelaciones en pleno en única instancia, causando ejecutoria su decisión.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 227. Procedimiento en caso de conflicto negativo de competencia.** Trabado el conflicto negativo, se libraré oficio electrónico al órgano judicial remitente, se notificará a las partes de la resolución recaída y pondrá en conocimiento del pleno de Cámaras de Apelación, disponiendo el libre acceso al registro digital del caso y, cuando existiese, la documentación no digitalizada. Dentro de los cinco días de comunicada la resolución, el pleno de la Cámara resolverá la contienda sin más sustanciación y las devolverá al que declare competente, informando electrónicamente al otro y notificando a las partes.

### **Capítulo II**

#### **Impedimentos y recusaciones**

**Artículo 228. Prohibición de recusar sin causa.** Ningún juez o jueza o consejero de familia, cualquiera sea la instancia, puede ser recusado sin causa. La independencia, garantía del juez natural y transparencia institucional, exigen que las partes deban discutir abiertamente las razones que justifican la imposibilidad de un juez competente de intervenir en la dilucidación de un conflicto.

**Artículo 229. Recusación. Causales. Carácter enunciativo.** Serán causas legales de recusación:

- a) Ser parte en el proceso.
- b) Ser cónyuge o conviviente en unión de hecho de una de las partes, su defensora o defensor.
- c) Ser pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios, letrados o la del juzgador de quien proviene la resolución que conoce por alguno de los medios de impugnación.
- d) Tener el juez o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro semejante, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados.
- e) Tener el juez pleito pendiente con el recusante.
- f) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.
- g) Ser o haber sido el juez denunciante o acusador del recusante ante los tribunales, o denunciado o acusado ante los mismos tribunales con anterioridad a la iniciación del pleito.
- h) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese dispuesto dar curso a la denuncia.
- i) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.
- j) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.
- k) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.
- l) Tener contra la recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiese comenzado a conocer del asunto.

Las causales antedichas son meramente enunciativas, pudiendo cualquiera de las partes alegar otras que justifiquen la existencia de incompatibilidad, conflicto de intereses o afectación de la independencia, siempre que sean objetivas, manifiestas, relevantes y debidamente fundadas.

**Artículo 230. Oportunidad. Limitación a la sustitución de patrocinio.** La recusación debe ser entablada por cualquiera de las partes o terceros en su primera presentación en juicio. Si la causal fuere sobreviniente, sólo podrá hacerse valer dentro del tercer día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de quedar la causa en estado de sentencia.

Una vez que un Juez comience a conocer en un litigio sin ser recusado, no podrán actuar abogados o procuradores cuya intervención sería causa de que el Juez se excusare o pudiera ser recusado.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 231. Tribunal competente para conocer de la recusación.** Cuando se recusare a uno o más jueces del Superior Tribunal de Justicia o de una Cámara de Apelaciones, conocerán los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y leyes reglamentarias. El tribunal que debe resolver las recusaciones será irrecusable. De la recusación de los jueces de primera instancia conocerá el Consejo de Jueces respectivo.

**Artículo 232. Forma de deducirla.** La recusación se deducirá ante el juez recusado o, la Cámara de Apelaciones o el Superior Tribunal, cuando lo fuese de uno de sus miembros. Podrá plantearse de modo oral o escrito, teniendo en consideración cuál sea la primera oportunidad procesal en que se actúe ante el órgano judicial respectivo. En la presentación correspondiente, deberán alegarse fundadamente las causales que justifiquen la recusación, proponiendo y acompañando todos los elementos probatorios que las acrediten.

**Artículo 233. Rechazo de plano.** Si la presentación fuese presentada extemporáneamente, no se alegase concretamente alguna de las causas mencionadas o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente, la recusación será desestimada sin darle curso por el tribunal competente para conocer de ella.

**Artículo 234. Informe de la magistrada recusada.** Deducida la recusación en tiempo y con causa, si la recusada fuese una jueza del Superior Tribunal o de Cámara se le comunicará aquélla, a fin de que informe sobre las causas alegadas, dentro del plazo de tres días.

Cuando el recusado fuera un juez de primera instancia, dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de tres días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación.

Durante dicho plazo, el juez deberá elaborar su informe. Vencido el mismo, lo pondrá a consideración junto con las recusaciones realizadas y el registro digital de la causa al Consejo de Jueces para su tratamiento y resolución.

**Artículo 235. Procedimiento y decisión de la recusación en primera instancia. Consejero de familia.** Siempre que del informe producido por el juez resultare la exactitud de los hechos alegados, el Consejo aceptará la recusación y lo tendrá por separado de la causa, remitiendo el caso al siguiente en orden de turno o al subrogante.

Si los negare, se resolverá sobre la admisibilidad de los elementos de prueba ofrecidos y fijará fecha de audiencia para resolver en torno a la recusación planteada, la cual deberá ser dentro de los diez días subsiguientes. El Consejo será estricto en el control de admisibilidad de la prueba, admitiendo sólo los pertinentes y conducentes para la dilucidación de la causal alegada. Los medios de prueba admitidos deberán diligenciarse para dicha oportunidad y/o garantizarse su comparecencia para su producción durante la misma, según el caso.

Durante la audiencia se producirá la prueba, garantizándose al recusante y recusado la posibilidad de contradecirla y argumentar. Concluidas las intervenciones, el Consejo decidirá en el mismo momento de modo debidamente fundado. Si se acogiese la recusación, se tendrá por separado al juez recusado de la causa, remitiendo el caso al siguiente en orden de turno o al subrogante, quien intervendrá aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

Cuando se desestime, el juez interviniente retomará el procesamiento de la causa inmediatamente. El Consejero de familia podrá ser recusado por las mismas causales que los jueces. Deducida la recusación, el Consejero informa a la jueza sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite, quien dictará resolución irrecurrible. Si prospera la recusación, debe intervenir otro consejero de familia del mismo juzgado o circunscripción.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 236. Procedimiento y decisión en segunda instancia o Superior Tribunal.** Para la sustanciación y resolución de la recusación se observará el procedimiento establecido en el artículo anterior, con la excepción de que conocerán los que queden hábiles y/o se integrará, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica y leyes reglamentarias. Si se hiciese lugar a la recusación seguirán conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que hubiesen resuelto el incidente de recusación.

**Artículo 237. Interpretación estricta.** Las causales antedichas deberán ser analizadas objetiva, razonable y restrictivamente, a fin de evitar su utilización abusiva o distorsiva.

**Artículo 238. Recusación maliciosa.** Desestimada una recusación con causa, si ésta fuere calificada de maliciosa, se aplicará una multa de entre cinco y veinte sueldos mínimos. Para la calificación de maliciosa aplicará la presunción del artículo 124 y concordantes, en lo pertinente.

**Artículo 239. Excusación.** Todo juez que se hallare comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 226 deberá excusarse, alegando y acreditando concreta y fundadamente la causal o causales pertinentes. No será nunca motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes, salvo el caso previsto por el art. 194 de la Constitución de la Provincia. Tampoco serán admisibles como justificaciones la invocación de motivos graves de decoro o delicadeza como justificación.

**Artículo 240. Oposición y efectos.** Las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, lo hará saber al Consejo de Jueces, sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa. Aceptada la excusación, el caso quedará radicado en el juzgado que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron. En el caso de magistradas de Cámaras de Apelación o el Superior Tribunal, la excusación será tratada por sus pares o por quienes integrasen al efecto el órgano de conformidad con lo dispuesto por la ley orgánica. Aceptada, el juez quedará excusado y el tribunal quedará integrado por los jueces que hubiesen resuelto la excusación.

**Artículo 241. Falta de excusación.** Incurrirá en la causal de mal desempeño, en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, el juez a que hallándose impedido de entender en el asunto, a sabiendas, haya dictado resolución que no sea de mero trámite. Sin perjuicio de ello, se considerará como antecedente negativo en las evaluaciones a que esté sometido o en los concursos en que participe.

**Artículo 242. Ministerio Público.** Los funcionarios del ministerio público no podrán ser recusados. Si tuviesen algún motivo legítimo de excusación, deberán manifestarlo al juez o tribunal y éstos podrán separarlos de la causa, dando intervención a quien deba subrogarlos.

**Artículo 243. Excusación de los auxiliares de justicia.** El administrador, relator letrado, consejero, perito y demás auxiliares de justicia que intervengan en el proceso y respecto de los cuales concurra alguna de las causales establecidas, tienen el deber de excusarse. La omisión de dicho deber constituirá falta grave a todos los efectos.

### **Capítulo III**

#### Acumulación de procesos

**Artículo 244. Procedencia.** Procederá la acumulación de procesos cuando hubiere sido admisible la acumulación subjetiva de pretensiones y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pudiese producir efectos jurídicamente relevantes en los procesos a acumular. Se requerirá, además que:

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- a) No se hubiese dictado ya sentencia definitiva en uno de los procesos a acumular.
- b) El Juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente por razón de la materia.
- c) Puedan sustanciarse por los mismos trámites. Sin embargo, podrán acumularse dos o más procesos de conocimiento o especiales sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resultare indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el Juez determinará el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.
- d) El estado de las causas permita su sustanciación conjunta. El Juez proveerá lo necesario para evitar que se produzca demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

**Artículo 245. Deber de gestionar o acordar la acumulación.** El juez y las partes deberán utilizar y promover medidas de gestión del caso o acuerdos procesales, a fin de facilitar el orden, traba, procesamiento y discusión de las pretensiones y procesos acumulados.

**Artículo 246. Prevención en conflictos individuales.** La acumulación se hará sobre el caso que primero se hubiese asignado, por sorteo o cualquier otro medio legalmente admisible por la Oficina Judicial, y sin atender al estado de avance de los procesos sujetos a acumulación. A estos efectos, la Oficina Judicial correspondiente informará al Juez, al asignar cada caso, la posible existencia de otros procesos posibles de acumulación.

**Artículo 247. Prevención en conflictos colectivos.** Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Provincial de Procesos Colectivos. La apertura del proceso colectivo generará litispendencia respecto de otros procesos de igual tenor que se refieran al mismo objeto litigioso y las causas deberán tramitar ante el juez que hubiera dictado con anterioridad la apertura del proceso colectivo. En caso de dos procesos cuya fecha de apertura hubiese tenido lugar el mismo día, se tomará la fecha de promoción de la demanda. La constatación podrá efectuarse a través del registro de la Mesa Receptora Única.

**Artículo 248. Acciones individuales y procesos colectivos.** La promoción de un proceso colectivo no impide la iniciación de acciones individuales fundadas en la misma causa, cuando la materia en debate lo permite. Sin embargo, luego de la apertura del proceso colectivo, el juez verificará de oficio o a pedido de parte, la existencia de procesos pendientes en cualquier tribunal de la provincia.

En caso afirmativo, citará a la actora para que en el plazo de diez días exprese su voluntad de continuar la acción individual, excluyéndose en tal caso de las resultas del proceso colectivo.

Si manifestara su voluntad de incluirse, la acción individual quedará suspendida hasta la culminación del proceso colectivo, rigiéndose en este caso por los efectos de la sentencia definitiva o decisión que ponga fin al proceso. El silencio será interpretado como voluntad de excluirse y continuar con el caso individual.

Corresponde al demandado informar en el proceso individual sobre la existencia de una acción colectiva con el mismo fundamento bajo apercibimiento que, de no hacerlo, el actor individual se beneficiará de la cosa juzgada colectiva aún en el caso de que la demanda individual sea rechazada. Asimismo, y bajo igual apercibimiento, al contestar la demanda el demandado deberá presentar en el proceso colectivo un listado con todos los casos individuales que se encuentre litigando por la misma cuestión, indicando carátula, fecha de inicio, número de registro del caso y tribunal ante el cual tramita. El Juez podrá disponer que dicho listado sea renovado periódicamente, bajo igual apercibimiento.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 249. Modo y oportunidad de disponerse.** La acumulación se ordenará de oficio, o a petición de parte formulada en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia.

**Artículo 250. Procesamiento del incidente.** El incidente deberá plantearse ante el juez que previno y se entiende que debe conocer en definitiva. A los efectos de decidir, el Juez accederá directamente a los registros digitales de los casos cuya acumulación se pretende. Sólo cuando fuese imprescindible por no contar con algún tipo de información, el juez podrá solicitar informe a la Oficina Judicial o a los propios jueces que conozcan en los otros procesos.

Cuando existan registros físicos del caso que contengan información relevante para resolver la incidencia, podrá exigir su copia y remisión electrónica o, excepcionalmente, peticionar a la Oficina Judicial que un funcionario con facultad fedataria obtenga los datos y certifique cuanto fuere necesario.

Planteado el incidente, el juez conferirá traslado por tres días a los otros litigantes. Por regla, la acumulación será resuelta en la audiencia preliminar o multipropósito, salvo que ya se hubiesen realizado o ello resulte inconveniente para la tramitación del proceso o procesos.

En ambos casos, si no hubiese prueba por producir, habiendo obtenido la información necesaria de conformidad con lo preceptuado en el primer y segundo párrafo de este artículo, el juez dictará resolución fundada sin más trámite dentro del plazo de tres días.

Cuando deba producirse prueba por las partes, se convocará a una audiencia especial, en la que se producirá la misma, contradecirá y dictará resolución oralmente.

**Artículo 251. Resolución.** La resolución que admita la acumulación determinará el estado procesal en que quedará cada uno de los procesos, según el caso, cuáles se suspenderán en la tramitación, qué actos procesales deberán realizarse nuevamente a fin de incorporar las particularidades de los procesos acumulados o si es necesario, realizar cualquier otra actuación para su sustanciación conjunta. La resolución será comunicada electrónicamente a los jueces cuyo procesos se requieran y notificadas a las partes, cuando no hubiese sido dictada en audiencia.

**Artículo 252. Conflicto de acumulación.** Sea que la acumulación se hubiese dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el Juez requerido no accediere, deberá someter la cuestión a decisión del Consejo de jueces y juezas en pleno quien, sin sustanciación alguna, resolverá en definitiva.

**Artículo 253. Suspensión de trámites.** El curso de los procesos no se suspenderá mientras tramita el pedido de acumulación, salvo el dictado de sentencia de mérito.

**Artículo 254. Sentencia única.** Los procesos acumulados se sustanciarán y fallarán conjuntamente. Para ello, el juez deberá hacer uso de las prerrogativas del art. 242 y concordantes. Excepcionalmente, cuando el procesamiento resultase complejo por la naturaleza de las cuestiones, podrá el Juez disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

También en casos excepcionales, si pudiese resultar demora perjudicial e injustificada, el Juez podrá dictar sentencia separada en uno o más de los procesos acumulados, aun cuando los restantes no se encuentren aún en estado de decisión definitiva. Bastará a estos efectos que sea razonablemente previsible que todas las sentencias podrán ser dictadas por el mismo Juez y teniendo en cuenta lo decidido en los demás procesos acumulados.

### **Capítulo IV**

#### **Exenciones legales y beneficio de litigar sin gastos**

**Artículo 255. Exenciones legales.** Lo/as trabajador/as; niños, niñas y adolescentes; personas discapacitadas; mujeres; personas LGTBQ; consumidores y usuarios; jubiladas o pensionados; indígenas; personas en situación de vulnerabilidad social, desventaja o desigualdad estructural; la

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

defensa del medio ambiente; y las organizaciones o entidades de cualquier tipo que nucleen, representen o defiendan los intereses de dichas personas o bienes, estarán exentos de cualquier imposición económica, jurídica, administrativa o de cualquier tipo en cualquier instancia administrativa, judicial o de cualquier naturaleza, en reclamos individuales o colectivos que atañen a la defensa de sus derechos.

**Artículo 256. Alcance y sentido de la exención.** La exención estipulada en el artículo antecedente conlleva para el Estado el deber de eliminar los obstáculos de cualquier tipo que dificulten, entorpezcan o restrinjan el acceso a la justicia y de adoptar medidas positivas para garantizar su más amplio y adecuado ejercicio. Entre otras medidas, exenciones de costas, tasas de justicia o cualquier otro tipo de imposición; garantizar patrocinio y asesoramiento integral, gratuito y de calidad; o, instrumentar sistemas periciales gratuitos y de calidad.

**Artículo 257. Operatividad automática.** La exención es automática y de pleno derecho, sin que se exija declaración judicial al efecto. Cuando de la pretensión o defensa entablada no quede claro el cumplimiento de los extremos establecidos en el art. 252, el juez podrá pedir a las partes que aporten la información necesaria. Sin perjuicio de ello, las personas u organizaciones que intervengan podrán manifestar brevemente al postular porqué y cómo se encuentran alcanzadas por la exención. En caso de duda, las interpretaciones deben ser en favor del sujeto o bien de tutela preferente y su máximo acceso a la justicia gratuita.

Las interpretaciones restrictivas reiteradas por parte del juez, que dificulten o entorpezcan la operatividad automática de la exención reglada, serán consideradas faltas graves a todos los efectos legales.

**Artículo 258. Beneficio de litigar sin gastos.** Las personas que no cuenten con recursos suficientes para solventar los gastos que supone la pretensión individual o colectiva entablada y su procesamiento, podrán solicitar antes de presentarse en juicio o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos. No obstará a la concesión del beneficio la circunstancia de tener la persona lo indispensable para su subsistencia o normal desenvolvimiento, cualquiera fuere el origen de sus recursos.

**Artículo 259. Requisitos de la solicitud.** La solicitud contendrá:

- a) La mención de los hechos en que se fundare.
- b) Los elementos de prueba que acreditan la imposibilidad de asumir los costos del proceso o de obtener recursos a tal fin. Adjuntará todos los que pueda obtener sin intervención judicial y detente, ofreciendo los restantes.
- c) Las razones que explican la imposibilidad o que evidencian compromiso para su subsistencia o normal desenvolvimiento.
- d) La indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

**Artículo 260. Sustanciación, proveimiento de prueba y fijación de fecha para audiencia.** Interpuesta la petición, el Juez ordenará sin más trámite:

- a) Las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida por el peticionario y que fuese admisible, se produzca a la mayor brevedad.
- b) Citará al litigante contrario o a quien haya de serlo y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, a que manifiesten en el plazo de cinco días su posición en relación con la petición, garantizando su posibilidad de contradecirla, fiscalizarla y ofrecer pruebas al efecto en el plazo de cinco días. Presentada la oposición el juez analizará los medios de prueba ofrecidos, admitiendo los pertinentes y conducentes y ordenando su producción en la audiencia fijada.
- c) La fecha de la audiencia para la producción de las pruebas, contradictorio y resolución del beneficio de litigar sin gastos. Por regla, la acumulación será resuelta en la audiencia preliminar o

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

multipropósito, salvo que la petición hubiese sido efectuada previo a la interposición de la demanda o si ya se hubiesen realizado.

**Artículo 261. Prueba informativa y pericial.** La prueba informativa y toda aquella que conste en registros públicos o privados que el peticionante manifieste y acredite no haber podido obtener, deberá ser diligenciada por la Oficina Judicial mediante sistemas de interoperabilidad o en línea, adjuntando al registro digital el informe electrónico de la persona respectiva.

Si se hubiese ofrecido y admitido prueba pericial, el juez designará perito único de lista o el que de común acuerdo propusiesen las partes. El perito deberá producir su informe en el plazo que el juez estipule, el cual deberá ser como mínimo tres días antes de la audiencia, a fin de garantizar la toma de conocimiento por las partes y su preparación para las objeciones a la experta durante la audiencia.

**Artículo 262. Audiencia y resolución.** La audiencia se celebrará conforme las reglas generales. Producida y contradicha la prueba y posiciones, el Juez resolverá oralmente en audiencia, acordando o denegando el beneficio, total o parcialmente. En el primer caso la resolución será apelable, con efecto no suspensivo y diferido.

**Artículo 263. Falsedad en la petición y temeridad en la oposición.** Si se comprobare la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos o la oposición irrazonable en función de los elementos de hecho o probatorios, se impondrá al peticionario o contradictor una multa que se fijará en el doble del importe de la tasa de justicia que correspondiera abonar, no pudiendo ser esta suma inferior a cincuenta (50) jus. El importe de la multa se destinará a la Biblioteca de las cárceles.

**Artículo 264. Carácter de la resolución.** La resolución que denegare o acordare el beneficio no causará estado. Si fuere denegatoria, el interesado podrá manifestar el cambio de las circunstancias de hecho u ofrecer otras pruebas, solicitando una nueva resolución.

La que lo concediere, podrá ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, cuando se demostrare que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio. La impugnación se sustanciará por el trámite de los incidentes.

**Artículo 265. Beneficio provisional.** Efecto del pedido. Hasta que se resuelva la solicitud, la parte que solicitase el beneficio gozará del beneficio de litigar sin gastos provisional. La tasa de justicia, costas y demás gastos judiciales, deberán ser satisfechos cuando sea denegada. En ningún caso, la petición del beneficio y su procesamiento suspenderá el proceso.

**Artículo 266. Alcance. Cesación.** El que obtuviere el beneficio estará exento, total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna. Si venciere en el pleito, deberá pagar las causadas en su defensa hasta la concurrencia máxima de la tercera parte de los valores que reciba.

Los profesionales podrán exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

En todos los casos la concesión del beneficio tendrá efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda o contestación, salvo que: (i) Se hubiese interpuesto con posterioridad a dichos actos; y, (ii) Se acredite que a dicho momento contaba con bienes o recursos suficientes para afrontar los gastos propios de dicha etapa.

**Artículo 267. Defensa del beneficiario.** Sin perjuicio de la facultad conferida por el art. 129 o de contar con patrocinante de su confianza, el beneficiario podrá requerir que su representación y defensa la asuma el Defensor Oficial.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 268. Extensión a otra parte.** A pedido del interesado, el beneficio podrá hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, si correspondiere, con citación de ésta. La resolución será apelable con efecto no suspensivo y diferido.

### **Capítulo V**

#### **Rebeldía**

**Artículo 269. Declaración de rebeldía.** La parte con domicilio conocido, debidamente citada, que no compareciere durante el plazo de la citación o abandonare el proceso después de haber comparecido, será declarada en rebeldía a pedido de la otra. Esta resolución se notificará por cédula o mediante cualquier medio electrónico o digital de amplio alcance, según el caso. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas automáticamente el día hábil posterior a su dictado.

**Artículo 270. Efectos.** La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso. La sentencia será pronunciada según el mérito de la causa. En caso de duda, la rebeldía declarada y firme constituirá presunción de corrección de los hechos lícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

**Artículo 271. Acreditación de presupuestos de la pretensión.** La presunción mencionada en el artículo antecedente no exonera la carga de acreditar los presupuestos fácticos o jurídicos que fundamentan la pretensión de parte.

**Artículo 272. Notificación de la sentencia.** La sentencia se hará saber al rebelde en la forma prescripta para la notificación de la providencia que declara la rebeldía. El juez y la Oficina judicial, de oficio y/o a petición de parte, podrán adoptar las medidas que estime pertinentes a tal fin.

**Artículo 273. Medidas precautorias.** Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrán decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, incluyendo la desvalorización monetaria, intereses y el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas del proceso.

**Artículo 274. Comparecencia del rebelde.** Si el rebelde compareciere en cualquier estado del proceso, será admitido como parte y, cesando el procedimiento en rebeldía, se entenderá con él la sustanciación, sin que ésta pueda en ningún caso retrogradar.

**Artículo 275. Subsistencia de medidas cautelares.** Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el artículo 270 persistirán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer. Serán aplicables las normas sobre ampliación, sustitución o reducción de las medidas precautorias. Las peticiones sobre procedencia o alcance de las medidas precautorias tramitarán por incidente, sin detener el curso del proceso principal.

**Artículo 276. Prueba en segunda instancia.** Si el rebelde hubiese comparecido después del vencimiento del plazo del ofrecimiento de prueba y apelar la sentencia, sólo podrá solicitar la apertura de prueba en segunda instancia en relación a hechos nuevos ocurridos con posterioridad.

**Artículo 277. Inimpugnabilidad de la sentencia.** Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella, salvo aquellos casos en que exista cosa juzgada írrita o compromiso al orden público derivada de la violación al derecho de defensa.

### **TÍTULO VII**

Tecnologías de la información, comunicación y conocimiento de los actos procesales

# Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

## Capítulo I

### Disposiciones generales

**Artículo 278. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.** En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar, agilizar y maximizar el acceso a la justicia.

Cuando este Código se refiera al uso de medios electrónicos o similares, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, trasmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información.

**Artículo 279. Conocimiento de los actos jurisdiccionales. Principio General.** Los actos procesales se comunican oralmente en las audiencias, por medios electrónicos y, excepcionalmente cuando las normas de este Código lo establecen, personalmente, por cédula en soporte papel u otros medios análogos.

Los actos procesales se presumen conocidos cuando surjan de las constancias del registro digital del caso y/o de los medios electrónicos implementados con ese fin y siempre que, de acuerdo con las reglas que establece este Código y la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia, corresponde tener por efectivizada la notificación a los destinatarios procesales de la comunicación. Se notificarán en forma automática, en el momento de la exteriorización del acto, las decisiones que se dicten en las audiencias a quienes estuvieran presentes a ella y a quienes teniendo la carga de comparecer no lo han hecho.

Los actos procesales también quedan notificados mediante su publicación accesible en los medios utilizados por la Oficina Judicial para su conocimiento.

**Artículo 280. Gestión de modos alternativos.** Sin perjuicio de las formas que establece este Código y de las amplias atribuciones con las que cuenta la Oficina Judicial para instrumentar y gestionar adecuada y rápidamente la comunicación de los actos procesales producidos, ésta puede acordar con toda persona intervenga en el proceso una forma electrónica o digital de notificación de las comunicaciones de las que deba tener conocimiento.

Teniendo en consideración la urgencia, gravedad, compromiso o celeridad, los tribunales y Oficina Judicial podrán comunicarse con cualquier autoridad o particular, por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia en el registro digital del caso.

**Artículo 281. Notificación tácita. Excepción.** Es carga de los intervinientes acceder a los registros del caso diariamente con el objeto de tomar conocimiento del estado del trámite y de los actos procesales en él contenidos. Estando publicado el acto procesal y/o actuación en el sistema, haya ingresado o no, se tiene por notificado.

No se habrá producido la notificación y en consecuencia no se considerará conocido el acto procesal cuando no estuviera disponible el acceso al sistema que gestiona las comunicaciones o el registro del caso, circunstancia que deberá ser constatada a requerimiento de parte o de oficio. En ese caso, la Oficina Judicial elaborará el informe correspondiente previa auditoría del área técnica del Superior Tribunal de Justicia, extremos que serán reglamentados por dicho organismo.

De igual modo, si hallándose en las instalaciones de la Oficina Judicial, cualquiera de las partes o sujetos intervinientes no pudiere acceder al registro digital del caso, puede dejar constancia de ello ante el responsable del área correspondiente para su incorporación en las actuaciones.

Todo retiro de escritos digitalizados o documentación, física o electrónica, por la parte, su apoderado, su letrado o persona autorizada para acceder al registro del caso, implica el conocimiento del traslado que, respecto al contenido de aquellos, se hubiese conferido.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 282. Casos Especiales.** Se notificarán por cédula, acta notarial, carta documento o cualquier otro medio físico u electrónico que determine el juez o tribunal que entiende en el caso, las siguientes decisiones:

- a) La que ordena el traslado de la demanda y documentos que se acompañen. Cuando las características especiales de los documentos o su volumen imposibilitasen su adjunción, se le comunicará su puesta a disposición en la Oficina Judicial.
- b) La que dispone el ordenamiento o traba de medidas cautelares anticipadas a la interposición de la demanda o su traslado.
- c) La que dispone la presencia de personas en el proceso, tratándose de su primera convocatoria.
- d) Las comunicaciones que excepcionalmente determine el magistrado o tribunal, expresamente fundadas en la necesidad de que la persona destinataria tome conocimiento fehaciente.
- e) Las que se realicen con habilitación de día y horas.

**Artículo 283. Conocimiento por los Ministerios Públicos y otros funcionarios judiciales.** Los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales, toman conocimiento del estado del trámite, de los actos procesales y/o documentación, mediante el acceso al registro del caso a través de los sistemas de gestión o de notificaciones, del mismo modo como lo hacen las partes y sus letrados. La intervención a consecuencia deberá realizarse dentro de los tres días de haber quedado notificados. El incumplimiento del plazo los hace pasibles de las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a la reglamentación.

Los funcionarios que deban tomar conocimiento quedan notificados en el domicilio electrónico asignado al organismo por en representación del cual actúan.

**Artículo 284. Organismos del Estado.** Los organismos de gobierno o de la administración pública, municipios, entes autárquicos o descentralizados o personas jurídicas estatales, toman conocimiento del estado del trámite, actos procesales y/o documentación, por los mismos medios y en las mismas oportunidades que se establece en este Código para cualquier sujeto interviniente. Las notificaciones electrónicas se tendrán por practicadas en el domicilio electrónico que se les asigna a los organismos de acuerdo con la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 285. Documentación complementaria.** Cuando el conocimiento del acto procesal deba integrarse con la entrega de documentación que la instruya y se hubiese omitido su adjunción, la parte deberá manifestarlo electrónicamente a la Oficina Judicial, quien la remitirá brevemente. Si la Oficina Judicial advirtiese la omisión de oficio y la parte no lo hubiese requerido, procederá a remitir inmediatamente la documentación. En ambos casos, el cómputo del plazo comenzará a correr a partir de la entrega electrónica de la documentación.

Lo prescripto no rige cuando expresamente se hubiese excepcionado el deber de remisión de la documentación, comunicándose su puesta a disposición en la Oficina Judicial.

**Artículo 286. Cédula. Requisitos.** La cédula contendrá los siguientes elementos:

- a) Datos identificatorios de la persona humana y/o jurídica a notificar.
- b) Datos identificatorias del registro digital del caso y organismo en que está radicado.
- c) Transcripción de las partes pertinentes de las decisiones que se notifican.
- d) Objeto de la notificación sino resultara de la resolución transcripta, expresado en un lenguaje claro y comprensible para cualquier persona. Cuando se trate de comunicaciones a personas discapacitadas; niños, niñas y adolescentes; personas o comunidades indígenas; o, cualquier persona en situación de desventaja estructural, deberán adoptarse las medidas positivas para que el lenguaje sea accesible, adecuado y comprensible para sí.
- e) Detalle de las piezas, documentos y/o escritos acompañados, si los hubiera.
- f) Suscripción por el letrado, síndico, tutor, curador al efecto, notario, administradora o funcionario, según corresponda. Deben consignarse la aclaración de la firma y los datos correspondientes a esta.
- g) Los metadatos necesarios para el seguimiento de su trámite, trazabilidad, integridad y autoría.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 287. Cédula. Contenido reservado.** En los casos relativos al estado y capacidad de las personas, cuando corresponda la notificación a domicilio de los actos procesales y/o documentación cuyo contenido pueda producir efectos en la sensibilidad, intimidación y/o propia imagen de quien ha recibirlas, serán entregadas en sobre cerrado. En éste sólo se indicará el número identificador del caso y la firma del prosecretario o funcionario de la oficina de gestión judicial. En un anexo se listará su contenido indicando el tipo de información contenida de conformidad con el artículo 283. Con la orden de libramiento de la cédula, en el trámite, se dejará constancia del detalle del contenido del sobre referido.

**Artículo 288. Entrega de la cédula o acta notarial al interesado.** En los casos en que este Código establece que la notificación se realiza por cédula o acta notarial, al practicarla, el notificador hará entrega de esta al interesado. Dejará constancia en el duplicado, del informe de la diligencia, la fecha y hora en que se practicó, su firma y la del receptor y/o destinatario, salvo que éste se negara o no pudiera firmar. Todo ello será agregado al registro del caso.

**Artículo 289. Notificación personal.** Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, éstos sólo podrán examinar el registro digital del caso después de efectuada la notificación. Cuando la parte o apoderado se negasen, el Administrador o funcionario actuante dejará constancia en el registro digital de tal circunstancia, teniéndose por operada la notificación personal.

**Artículo 290. Entrega del instrumento a personas distintas.** Cuando el notificador no encontrare a la persona a quien va a notificar, entregará el instrumento a otra persona de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no pudiere entregarlo, lo fijará en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

**Artículo 291. Notificación por medios masivos o edictos.** Además de los casos determinados por este Código, procederá el conocimiento por medios masivos, redes o edictos cuando se trate de personas inciertas. Para la elección del medio y modalidad deberá considerarse el tipo de acto a comunicar, su importancia, el o los destinatarios y sus características, los intereses en juego y los principios de máxima accesibilidad, conocimiento, publicidad e idoneidad.

**Artículo 292. Domicilio ignorado. Notificación.** En el supuesto en el que se ignore el domicilio de la persona humana o jurídica se aplica la presunción del artículo 76 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si la parte manifiesta no saber el lugar de residencia del destinatario de la notificación, ni puede acreditar un último domicilio conocido, procederá la notificación por medios masivos, redes o edictos.

**Artículo 293. Domicilio habitual o presumido.** En caso de conocerse la ubicación física del destinatario en un momento determinado o este poder determinarse, puede ordenarse la notificación en la persona mediante la gestión del oficial notificador, el que dejará constancia de las circunstancias de la diligencia en un informe que será digitalizado y agregado al registro del caso. Este procedimiento no se aplica a personas menores o con capacidad restringida. También podrá notificarse válidamente los actos procesales en aquellos domicilios que por obligación legal han debido constituirse, mantenerse y actualizarse, tales como domicilios fiscales.

**Artículo 294. Publicación por medios masivos o por edictos.** En los supuestos previstos por el artículo 288, la publicación de los edictos se hará en la página Web Oficial del Poder Judicial, accesible mediante Internet, de lo que quedará constancia en el registro del caso. El Superior Tribunal de Justicia reglamentará el servicio, fijará el arancel y las excepciones. También

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

reglamentará la utilización de medios masivos o redes, brindando criterios orientativos en consonancia con lo prescripto en el artículo 286 última parte.

**Artículo 295. Normas sobre comunicaciones medios masivos o edictos.** Las comunicaciones en medio masivos o edictos contienen, en forma sintética, las mismas enunciaciones requeridas en las notificaciones por cédula. La publicación se mantendrá el tiempo que disponen las normas, el juez o el tribunal.

La notificación se tendrá por practicada el último día de la publicación y el plazo que corresponda comenzará a computarse el día siguiente hábil.

El Superior Tribunal de Justicia dispone y reglamenta la elaboración de textos uniformes para la redacción de comunicaciones en medios masivos o edictos y su accesibilidad por medios electrónicos.

**Artículo 296. Conocimiento por radiodifusión o televisión y/u otros multimedios.** En todos los casos en que este Código autoriza la publicación de edictos, ya pedido del interesado o de oficio, el juez o tribunal puede ordenar que aquéllos se difundan por radiodifusión, televisión y/u otros multimedios.

Las transmisiones se harán en el modo y por el medio que determine la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia. La diligencia se acreditará agregando al registro del caso, la constancia emanada de la empresa u organismo encargado de la difusión. Constará en el contenido del anuncio, que debe ser similar al de los edictos, los días y horas en que se difundió.

Se tendrá por notificado en la forma indicada en el artículo anterior.

Los gastos de publicación son solventados por el solicitante o por el Poder Judicial en caso de ordenarse de oficio. En todos los casos integra las costas del juicio.

**Artículo 297. Publicidad, citación del demandado y notificaciones en conflictos y procesos colectivos.** En los procesos colectivos el juez determinará las modalidades de notificación y publicidad que estime adecuadas para informar a los miembros de grupo sobre la existencia y estado de tramitación del pleito.

Estas modalidades deberán ser razonables según las circunstancias del caso, las particularidades de las pretensiones en discusión y las características del sector de la población a la cual se dirijan. Se procurará acordar al proceso la mayor publicidad posible y priorizar el uso de las nuevas tecnologías y medios de comunicación digital, radial y televisivos.

Las medidas de publicidad y el tipo de notificaciones a realizar deben ser acordes con el grado de incentivo que puedan tener los miembros del grupo para intervenir o bien excluirse del proceso. Para determinar este grado de incentivo el juez deberá ponderar entre otras cosas las características del grupo afectado, la cuantía de las pretensiones individuales en disputa y la relevancia social del conflicto colectivo.

Las partes involucradas, el Estado y cualquier otra persona o entidad pública o privada de relevancia social, deberán prestar especial colaboración en la difusión del asunto a través de las redes sociales, plataformas y medios de comunicación de que dispongan, siempre que ello no suponga una carga desmedida. El juez podrá requerirles también colaboración para entregar información pertinente a fines de resolver sobre las modalidades a implementar en cada caso.

En todos los casos se registrará la existencia del proceso en el Registro Provincial de Procesos Colectivos y se ordenará la creación de un sitio en Internet o dentro de la página web oficial del Poder Judicial para mantener informados a los interesados sobre el avance del proceso.

La notificación deberá efectuarse en forma concisa, clara y en un lenguaje simple de entender para cualquier persona común. A tal efecto deberán tomarse en especial consideración las características personales y sociales del grupo a la cual va dirigida.

Deberán comunicarse, en lo pertinente, las siguientes cuestiones:

- a) El objeto de la acción.
- b) La definición del grupo y sus pretensiones o defensas.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- c) Que el miembro del grupo puede participar en el proceso con patrocinio letrado, si así lo decide.
- d) Que el tribunal excluirá del grupo al miembro que así lo solicitase, enunciando cuándo y cómo los miembros pueden elegir ser excluidos.
- e) El efecto obligatorio de la sentencia sobre los miembros del grupo que no ejerzan su derecho de exclusión.

El juez podrá, conforme lo considere pertinente, ordenar nuevas notificaciones a un sector o a todo el grupo frente a actuaciones ulteriores en el proceso que lo justifiquen por su importancia.

El costo de las notificaciones estará a cargo de ambas partes del proceso, salvo que el juez disponga que sea asumido exclusivamente por alguna de ellas cuando la contraria goza de exenciones legales o del beneficio de litigar sin gastos, o bien cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen para no afectar el acceso a la justicia del grupo.

El juez podrá requerir al demandado, cuando ello resulte útil para identificar a los eventuales integrantes del grupo, la información que estime conveniente para cumplir con la notificación. No proveerla será considerado como violación al deber de colaboración procesal y podrá ser ponderado como un indicio al dictarse sentencia.

**Artículo 298. Reglamentación.** Todos los aspectos relacionados con la materia serán reglamentados por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 299. Responsabilidad de los funcionarios y profesionales intervinientes en la comunicación procesal.** El funcionario o empleado que, en el desempeño de las funciones que por este título se le asignan, diere lugar por negligencia o malicia a retrasos o dilaciones indebidas, será sancionado disciplinariamente por la autoridad de quien dependa, sin perjuicio de las restantes responsabilidades que su accionar ocasionase.

### **Capítulo II**

#### Notificación por medios electrónicos

**Artículo 300. Formas de las notificaciones.** Todas las comunicaciones de providencias, resoluciones y sentencias distintas que no deban notificarse personalmente o físicamente, serán notificadas electrónicamente. El Superior Tribunal de Justicia reglamenta todos los aspectos relacionados con las notificaciones por medios electrónicos.

**Artículo 301. Notificación. Configuración.** De conformidad con lo establecido en los arts. 275 y 277, cualquier resolución se reputará conocida por el destinatario cuando esté disponible en el registro electrónico del caso, según lo especifica la reglamentación que dicta el Superior Tribunal de Justicia. Los plazos correrán a partir del siguiente día hábil.

**Artículo 302. Autoridades certificadoras.** El Tribunal de Superintendencia que corresponda a la sede del Tribunal del juicio actuará como institución certificante de firma digital respecto de los funcionarios y empleados de las dependencias del Tribunal.

Los Colegios de Abogados de la jurisdicción de que se trate que tengan a su cargo la matrícula profesional actuarán en el mismo carácter respecto de los abogados, peritos y partes que intervengan en tales litigios.

**Artículo 303. Mecanismos de seguridad.** Los mecanismos de seguridad surgirán de la aplicación del procedimiento de encriptación asimétrica, en los términos de la Ley N° 25506.

**Artículo 304. Procedimiento de firma digital.** Los autorizados para emitir notificaciones electrónicas utilizarán el procedimiento de firma digital imponiendo la comunicación en la página web del Tribunal de Superintendencia.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 305. Acceso a la página web del Tribunal de Superintendencia.** El acceso a la página web creada por el Tribunal de Superintendencia solamente podrá llevarse a cabo utilizando el interesado el procedimiento que se le asigna en firma digital.

**Artículo 306. Envío de comunicación. Notificación tácita.** El envío de comunicación electrónica importará conocimiento por el remitente de la resolución objeto de ello.

La notificación se considerará perfeccionada cuando esté disponible en la cuenta de destino. A fin de establecer el comienzo del plazo de la notificación, su fecha y hora será la del servidor y quedará registrada en la transacción. Los pormenores y alcances del procedimiento serán reglamentados por el Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 307. Oficina de notificaciones electrónicas. Deberes.** La oficina de notificaciones electrónica dependiente del Tribunal de Superintendencia de cada jurisdicción deberá:

- a) Instrumentar el procedimiento correspondiente para otorgar las cuentas del sistema que se provean a los usuarios.
  - b) Elaborar los instructivos de uso, tanto para usuarios internos como externos.
  - c) Administrar dichos códigos de usuarios y tomar los recaudos necesarios para que tengan las garantías suficientes, conforme lo establecido en el procedimiento establecido al efecto.
  - d) Instalar y mantener el servicio en funcionamiento en forma permanente y con la escalabilidad adecuada.
  - e) Preservar la integridad y la calidad de la información de las notificaciones.
  - f) Informar acerca de posibles indisponibilidades del servicio o fecha y hora exacta en que una notificación quedó disponible. Dichos informes se harán a solicitud del Tribunal u Oficinas Judiciales.
  - g) En caso de inhabilitación del servicio por más de veinticuatro horas, informará al Tribunal, para que éste decida como se considerará este hecho en relación al cómputo de los plazos afectados e informe a las Oficina Judiciales respectivas.
  - h) Depurar los mensajes de los códigos de usuarios según las políticas fijadas.
  - i) Guardar un historial de todas las notificaciones emitidas por ese medio a fin de dirimir cualquier duda o conflicto en el momento que fuera necesario.
  - j) Realizar la capacitación necesaria para la implantación y puesta en funcionamiento del servicio.
  - k) Realizar la tarea de apoyo a usuarios internos. Una vez que el sistema esté en funcionamiento, proveerá a las dependencias del Tribunal el apoyo necesario para resolver los problemas que se les presenten.
  - l) Atención de usuarios externos. Los profesionales serán atendidos por las reparticiones que al efecto habiliten los Colegios Públicos de Abogados de la jurisdicción.
- El Superior Tribunal de Justicia reglamentará los pormenores vinculados con los deberes mencionados.

**Artículo 308. Recaudos de firma digital.** Toda notificación deberá cumplimentar los recaudos de firma digital incluyendo el certificado digital del firmante. Los Colegios Públicos de Abogados actuarán como autoridad certificante respecto de los abogados y las reparticiones que se generen por los Tribunales de Superintendencia respecto de los magistrados y funcionarios.

### **SECCIÓN II**

Régimen postulatorio

#### **TÍTULO I**

Postulación

#### **Capítulo I**

Demanda individual y colectiva

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 309. Demanda en conflictos individuales. Recaudos.** La demanda se deducirá por escrito y contendrá:

a) Nombre, número de documento nacional de identidad o constancia única de identificación tributaria del demandante, su domicilio real, electrónico, teléfono y correo personal. Cuando actúe mediante apoderado o con patrocinio letrado, ambos deberán cumplir idénticos recaudos. Adjuntarán los instrumentos que acreditan la representación que invocan.

b) El nombre, domicilio del demandado y cualquier otro dato de individualización personal que se tenga para su identificación y contacto.

c) El bien o cosa que conforma el objeto de su pretensión, designándola con claridad y precisión. Podrá requerir cualquier bien, cosa, conducta, actividad, declaración o reconocimiento que satisfaga integralmente su pretensión, mientras sea lícita y posible.

La imposibilidad del cumplimiento en especie de una obligación no conlleva su conversión automática en una pretensión pecuniaria. El juez deberá respetar las opciones sustitutivas que postule el actor, siempre que sean razonables, proporcionales, adecuadas y se haya resguardado el contradictorio. Deberán considerarse las medidas de no repetición.

En caso que se trate de pretensiones integradas, especiales o complejas, es conveniente determinar las múltiples conductas o bienes que integrarían la pretensión o condena y las actividades que podrían realizarse para su satisfacción.

Si la pretensión fuese pecuniaria, se tendrá la carga de precisar en la demanda el monto reclamado, salvo cuando al actor no le fuere posible determinarlo al deducirla por las circunstancias del caso o porque la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados. En estos supuestos, no será admisible la excepción de defecto legal y la sentencia fijará el monto que resulte de las pruebas producidas.

d) La relación circunstanciada de los enunciados de hecho en que se funde la pretensión, explicados objetiva y claramente.

e) El derecho que justifica la pretensión, el cual no se reduce al señalamiento de las reglas jurídicas y precedentes directamente vinculados al caso sino a la explicitación de las razones y argumentos que la respalden.

f) Si se hubiese utilizado, la mención del mecanismo consensual de conflictos a que se hubiese sometido el caso, sus resultados y los elementos probatorios que se produjeron.

g) La denuncia de las terceras personas que podrían estar involucrados en el conflicto o tener interés en él.

h) El ofrecimiento de todas las fuentes y medios probatorios que pretende utilizar para comprobar la corrección de los enunciados de hecho, de conformidad con las reglas y cargas establecidas en relación a cada medio.

Deberá acompañar con la demanda los documentos que obraren en su poder. Cuando no los tuviere los individualizará, indicando su contenido, la persona en cuyo poder se hallaren o el lugar, archivo u oficina donde se encuentren.

También deberá acompañar todos los elementos probatorios que se hubiesen producido u obtenido con antelación al juicio, mediante los mecanismos consensuales, medidas prejudiciales probatorias o cualquier otro medio.

i) La atribución de competencia y las razones que la justifiquen; el proceso o esquema de discusión más adecuado en función del conflicto, así como propuestas de gestión judicial; recusación sin causa; medidas cautelares; litispendencia, acumulación o radicación por conexidad; caso constitucional o federal, cuando se ejercite y corresponda.

j) Los requisitos adicionales que el tipo de conflicto o pretensión exijan o que las leyes o cualquier otra regla general o especial establezca.

k) La petición en términos claros y positivos.

**Artículo 310. Modulaciones especiales según el tipo de pretensión.** El tipo de pretensión a entablar; las características del conflicto o sujeto interviniente; o, los títulos en que se fundan, pueden justificar la modificación de alguno de los elementos mencionados en el artículo

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

antecedente. Por consiguiente, deberán tenerse en consideración las reglas especiales establecidas al efecto.

**Artículo 311. Demanda en conflictos colectivos.** Aparte de cumplimentar los recaudos establecidos en el artículo 309, la demanda colectiva deberá:

- a) Fundar la pretensión colectiva en hechos que den lugar al trámite de un proceso colectivo y se limiten exclusivamente a resolver las cuestiones comunes invocadas por el representante del grupo involucrado. De existir cuestiones heterogéneas entre los miembros del grupo, estas deberán dirimirse individualmente en forma posterior por vía incidental o en pleitos particulares, según se ejerza o no el derecho de exclusión. El juez tendrá amplias facultades para administrar el proceso de modo de resolver adecuadamente la controversia preservando las finalidades referidas en el artículo XXVI del título preliminar.
- b) Identificar, describir y definir cualitativamente al grupo involucrado a efectos de establecer los límites subjetivos del proceso. Asimismo, deberá estimar el número de personas que lo componen. La contraparte deberá aportar la información necesaria que obre en su poder para establecer dicho número.
- c) Demostrar el cumplimiento de los recaudos establecidos en el citado artículo XXVI.
- d) Acreditar la adecuada representatividad del legitimado cuando ésta no se presuma conforme lo establecido en el presente.
- e) Denunciar, con carácter de declaración jurada, si participan en otro u otros procesos con pretensiones similares y, en su caso, los datos necesarios para individualizarlos y su estado procesal.
- f) Explicitar con la mayor precisión posible el tipo y características de la decisión o remedio judicial que pretende obtener del sistema de justicia.

**Artículo 312. Representación adecuada.** El juez controlará y supervisará a lo largo de todo el proceso la adecuada representación de los intereses de los integrantes del grupo por parte del legitimado y de los abogados que asuman la dirección técnica del proceso como apoderados o patrocinantes. Las partes podrán formular fundadamente peticiones vinculadas con tal representatividad en cualquier etapa del proceso. A tal efecto será primordial el resguardo de los derechos de los miembros del grupo que son representados en el proceso.

Para el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá evaluar, de forma no excluyente, los siguientes parámetros:

- a) La credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado y sus abogados.
- b) Los antecedentes que demuestren en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los miembros del grupo.
- c) Su conducta en otros procesos colectivos.
- d) La calidad de la actuación desarrollada en el pleito y el conocimiento demostrado acerca de la materia sobre la que versa.
- e) La coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo y el objeto de la demanda.
- f) En su caso, el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo. Los recaudos fijados para el control de la adecuada representatividad no son taxativos y deberán ser analizados en cada caso concreto.

La dirección del proceso quedará a cargo del legitimado colectivo que reúna los antecedentes suficientes y que esté en mejores condiciones de llevar adelante una defensa idónea de los intereses del grupo, de acuerdo al conflicto de que se trate. Los otros legitimados podrán controlar su actuación, señalar los defectos en la representación y colaborar en el correcto avance del proceso actuando como terceros adhesivos simples.

En los supuestos previstos en el artículo 98 incisos c) y d), así como en el de asociaciones y fundaciones que requieren una inscripción especial obtenida mediante una valoración concreta de sus antecedentes, la idoneidad del legitimado se presumirá, salvo prueba en contrario, sin perjuicio de la consideración que se haga en el caso concreto ante la postulación de un mejor representante adecuado. En caso que el juez determine que este requisito ha dejado de estar configurado, deberá

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

suspender el proceso por el plazo que estime razonable y proceder del modo establecido en el artículo 98 último párrafo.

**Artículo 313. Abogados de grupo en procesos colectivos. Designación y remoción.** El juez se encuentra facultado para designar y remover a los abogados del grupo en base al cumplimiento de los requisitos de la adecuada representatividad establecidos en el artículo anterior, en el supuesto de desempeño negligente o bien en caso de encontrar acreditado un conflicto grave de interés entre los mismos y el legitimado colectivo. También podrá requerir la información que estime pertinente y formular precisiones sobre la forma en que deben proceder en el manejo del proceso.

**Artículo 314. Transformación y ampliación de la demanda.** Por regla, el actor podrá modificar la demanda individual o colectiva antes de que ésta sea notificada al demandado. Excepcionalmente, cuando se tratase de conflictos complejos, de relación continuada, especiales, cuando surgiesen nuevos hechos o de la contestación de la demanda apareciesen elementos que permitan reconsiderar el sentido y alcance de las pretensiones entabladas, las partes podrán discutir su sentido y alcance en la audiencia preliminar, multipropósito, de gestión del caso o en audiencia especial fijada con antelación a las mismas por el juez. El juez y las partes deberán procurar la máxima utilidad jurisdiccional, respetando siempre la congruencia y contradictorio. También podrá ampliar la cuantía de lo reclamado, si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte.

**Artículo 315. Contralor sobre la demanda.** Presentada una demanda en condiciones que no se ajusten a las reglas establecidas, el Tribunal dispondrá: (i) Cuando se trate de omisiones que no incidan en el ejercicio del derecho de defensa o limiten la contestación de demanda, ordenará su subsanación y correrá traslado de la pretensión al demandado; y, (ii) Cuando sean omisiones que condicionen o limiten el derecho de defensa, ordenará la subsanación de los defectos en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

**Artículo 316. Improponibilidad.** Si el tribunal estimare que la demanda es manifiestamente improponible, la rechazará de plano, expresando los fundamentos de su decisión. La resolución será apelable.

**Artículo 317. Postulación conjunta, acuerdos procesales y/o protocolos de actuación.** De común acuerdo, el demandante y el demandado podrán:

- a) Presentar al Juez la demanda y la contestación de forma conjunta, cumplimentando los requisitos estatuidos a tal fin. Resultando admisible, el juez proseguirá el trámite de conformidad con lo establecido en los artículos y concordantes.
- b) Propiciar acuerdos procesales o protocolos de actuación para la postulación o procesamiento del conflicto, sean generales o particulares. El juez analizará los acuerdos o protocolos propuestos. En caso que los aprueba, observará los términos fijados por las partes. Cuando lo deniegue, hará saber a las partes que deberán instrumentar sus pretensiones en la forma y modo regulado en el presente Código.

**Artículo 318. Admisibilidad del Proceso Colectivo.** En el examen jurisdiccional sobre la admisibilidad de un proceso colectivo será necesario verificar:

- a) La imposibilidad o grave dificultad de constituir un litisconsorcio entre los integrantes del grupo, sea por el número de sus integrantes o por la presencia de obstáculos económicos, materiales, sociales o culturales al acceso a la justicia que dificulten el ejercicio efectivo de los derechos.
- b) El predominio de las cuestiones comunes sobre las individuales, sea porque la pretensión se enfoque en la tutela de un bien o derecho de incidencia colectiva indivisible perteneciente a un grupo relevante de personas; o porque, tratándose de bienes o derechos de objeto divisible, las

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

cuestiones individuales no sean un obstáculo para la resolución concentrada de las cuestiones comunes.

c) Cuando se trate de pretensiones divisibles referidas a derechos individuales homogéneos, además de los requisitos indicados, es necesaria la demostración de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto a la luz de sus finalidades centrales: acceso a la justicia, economía procesal, modificación de conductas y obtención de soluciones igualitarias.

En la resolución sobre la admisibilidad será relevante la ponderación que se haga sobre la posibilidad y eficacia de la vía colectiva en comparación con su ejercicio, activo, pasivo o mixto, por carriles individuales o litisconsorciales.

### **Capítulo II**

#### **Traslado y citación del demandado o sujetos interesados**

**Artículo 319. Traslado de la demanda individual.** Dentro de los tres días de recibida la demanda individual, declarada admisible y/o subsanado los defectos de conformidad con lo establecido en el artículo 315, se correrá traslado al demandado, a quien se emplazará para que la conteste en el plazo de diez (10) días, haciéndole saber que, en caso de no hacerlo, se tendrán por ciertos los hechos pertinentes expuestos en ella, salvo prueba en contrario. Dicho plazo es idéntico para toda persona demandada, cualquiera sea su naturaleza o condición. Puede ser ampliado o reducido por disposición legal o judicial en concreto, según las particularidades del caso.

Si el demandado se domiciliare fuera de la jurisdicción territorial del Tribunal, ese plazo se ampliará a razón de un día por cada doscientos kilómetros o fracción no menor de cien kilómetros. Cuando residiere fuera del país, fijará el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando el conflicto involucre niños, niñas o adolescentes, personas con restricciones a la capacidad o en cualquier otro supuesto legalmente establecido, correrá vista al Ministerio Público de la Defensa para su pertinente intervención.

**Artículo 320. Apertura del proceso colectivo. Registro. Audiencia. Declaración. Traslado de la demanda.** Promovida la pretensión colectiva, el juez analizará si se encuentran prima facie reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo. En caso afirmativo, analizará si existen procesos colectivos en trámite que se refieran al mismo objeto litigioso, procediendo, en caso afirmativo, de conformidad con lo normado en los artículos 247 y 248.

En caso negativo, ordenará la inscripción del asunto en el Registro Provincial de Procesos Colectivos a efectos de comunicar su iniciación. Sin necesidad de petición convocará las partes, al Ministerio Público y a quienes tengan un interés suficiente en el pleito a una audiencia pública para discutir acerca de la admisibilidad del proceso colectivo.

Culminada dicha audiencia, la causa ingresará a despacho para resolver, mediante decisión interlocutoria razonablemente fundada y motivada, si se encuentran reunidos los recaudos de admisibilidad del proceso colectivo y de las pretensiones deducidas. En caso afirmativo, declarará la apertura del proceso.

Los efectos del proceso colectivo sobre otros procesos individuales o colectivos que versen sobre la misma cuestión se tendrán por operados a partir de la inscripción del auto de apertura en el Registro Provincial de Procesos Colectivos. En cualquier etapa del proceso, de oficio o a petición de parte, la decisión que ordena la apertura del proceso colectivo puede ser dejada sin efecto o suspendida por resolución fundada si se modificaren los presupuestos de hecho y de derecho que justificaron su dictado, si el legitimado perdiera la condición de representante adecuado del grupo o si se detectaren intereses contrapuestos entre aquel y los miembros representados. Esta resolución deberá inscribirse de oficio en el Registro Provincial de Procesos Colectivos y comunicarse a los tribunales donde tramiten otros procesos colectivos vinculados.

Será considerada falta grave la demora en proceder a tal inscripción. El juez podrá disponer que una clase de personas sea dividida en subclases y cada una de ellas deberá ser considerada como una clase separada de las demás a los efectos del proceso.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

En el auto de apertura el Juez deberá correr traslado de la demanda por el plazo de 20 días. El juez podrá ampliar el plazo para la contestación de la demanda, atendiendo a la complejidad del conflicto. Ordenará las medidas de publicidad que se consideren adecuadas para poner en conocimiento de los miembros del grupo la existencia del proceso y los derechos que le asisten en general. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 297.

**Artículo 321. Citación. Alcance.** La citación es el acto mediante el cual son convocados la demandada, el ejecutado o los interesados para integrar la relación procesal.

**Artículo 322. Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del Juzgado y fuera de la jurisdicción.** La primera citación a juicio se hará por medio de la cédula o acta notarial que en copia se entregará al demandado en su domicilio real o al habitual o presumido, si aquél fuere habido, juntamente con las copias pertinentes.

Si no se le encontrare, se le dejará aviso para que espere al día siguiente y si tampoco entonces se le hallare, se procederá según se prescribe en el artículo 290.

Si el domicilio asignado al demandado por el actor fuere falso, probado el hecho, se anulará todo lo actuado a costa del demandante.

Cuando la persona que ha de ser citada no se encontrare en el lugar donde se le demanda, la citación se hará por medio de la autoridad judicial o estatal de la localidad en que se halle.

**Artículo 323. Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados.** La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorase se hará por medios masivos, edictos y/o cualquier otro medio idóneo y adecuado que el juez considere en función de las circunstancias del caso, publicados por dos días en la forma prescripta en los artículos 294, 295 y concordantes. Podrá disponerse la utilización de múltiples medios en forma concurrente.

Si vencido el plazo no compareciere la o los citados, se nombrará al Defensor Oficial para que la/os represente en el juicio. El Defensor deberá tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, adoptar todas las medidas que estimen pertinentes para la mejor defensa de los intereses en función del caso.

Si en el transcurso de la tramitación previa a la publicación o con motivo de la misma se produce la individualización de la persona incierta, la averiguación de su domicilio o el de aquella respecto de quien era desconocido, sin perjuicio de conferírsele intervención, las actuaciones continuarán según su estado.

La Oficina Judicial cuenta con amplias facultades para requerir información acerca del domicilio y paradero de las personas demandadas a cualquier entidad o persona, a fin de individualizarlas y podrán efectivizar el conocimiento de la pretensión entablada del modo más expedito, seguro y económico posible.

**Artículo 324. Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones.** Si los demandados fuesen varios y se hallaren en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación será para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

**Artículo 325. Citación defectuosa.** Si la citación se hiciera en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden, deberá ponderarse lo establecido en los artículos 215 y concordantes a fin de analizar su nulidad.

### **Capítulo III**

#### Contestación y solicitud de exclusión

**Artículo 326. Contestación a la demanda.** La contestación a la demanda se formulará por escrito, observando las pautas establecidas, en lo pertinente, para la postulación de la demanda.

El demandado tendrá la carga de reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda. Su silencio, respuestas evasivas o la negativa meramente general se

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

estimaré como reconocimiento de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Deberá narrar su versión de los hechos en consonancia con la teoría del caso que sostiene, de modo positivo, claro y concreto.

En cuanto a los documentos, también tendrá la carga de negar o reconocer la autenticidad, emisión o recepción de los documentos acompañados. El silencio, evasiva o negativa general implicará tenerlos por reconocidos, emitidos o recibidos, según el caso.

Esta carga no regirá respecto de los representantes designados en juicios universales, el Defensor Oficial y el demandado que intervinieren en el proceso como sucesor a título universal de quien participó en los hechos, suscribió los documentos, los recibió o emitió, quienes podrán reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

Cuando se allanase total o parcialmente a alguna o algunas de las pretensiones, deberá explicitarlo con claridad.

**Artículo 327. Contestación demanda colectiva. Convocatoria a audiencia de preliminar y/o de gestión del caso. Participación.** La contestación a la demanda se formulará por escrito, observando las pautas establecidas, en lo pertinente, para la postulación de la demanda colectiva. En dicha presentación el demandado podrá cuestionar cada uno de los elementos en que se funda o estructura la pretensión colectiva.

Una vez contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, sin necesidad de petición alguna, convocará a una audiencia preliminar y de gestión del caso, donde se determinarán los hechos controvertidos, abrirá la causa a prueba de ser procedente, definirá la admisibilidad y pertinencia de las pruebas, resolverán contingencias y definirán las mejores medidas para gestionar adecuadamente el caso de conformidad con lo estipulado en los artículos 192, 193, 194 y concordantes del presente. La audiencia deberá ser fijada dentro del plazo de cinco días. Citará a la misma a las partes, Ministerio Público y a quien considere con un interés suficiente en el pleito.

**Artículo 328. Solicitud de exclusión.** En los procesos que involucren derechos individuales homogéneos, una vez dictado el auto de apertura del proceso deberá otorgarse a los miembros del grupo o clase la posibilidad de solicitar quedar excluidos de los efectos que aquel proceso produzca, estableciendo el plazo y modalidad para el ejercicio de ese derecho. Este derecho podrá ser limitado por el juez en aquellos supuestos donde, a pesar de tratarse de derechos individuales homogéneos, las particularidades del caso exijan una solución indivisible del conflicto. La solicitud de exclusión no requerirá fundamentación ni será sustanciada y surtirá efectos desde que sea tenida presente por el tribunal.

### **Capítulo IV**

#### **Reconvención y hechos nuevos**

**Artículo 329. Reconvención.** Por regla, al contestar la demanda, el demandado podrá deducir reconvención cuando ésta deba sustanciarse por el mismo procedimiento de aquélla y corresponda a la competencia del Tribunal interviniente. Serán aplicables, en lo pertinente, todas las reglas establecidas respecto de la demanda. La reconvención será admisible si las pretensiones en ella deducidas derivaren de la misma relación jurídica o fueren conexas con las invocadas en la demanda.

**Artículo 330. Traslado de la reconvención.** De la reconvención se dará traslado al actor por el término de diez días. Serán aplicables, en lo pertinente, las normas relativas a contestación de demanda.

**Artículo 331. Adopción de medidas para la gestión del caso.** En caso de reconvención, el juez y las partes deberán hacer uso de las facultades conferidas en los artículos 192, 194 y concordantes, adoptando medidas de gestión del caso y acuerdos para clarificar, depurar y simplificar el procesamiento, discusión y composición de las pretensiones opuestas.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 332. Hechos nuevos. Audiencia preliminar.** Cuando con posterioridad a la contestación de la demanda o de la reconvencción, ocurriere o llegase a conocimiento de las partes algún hecho o documento que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán denunciarlo hasta la audiencia preliminar.

El escrito en que se denuncien y su contestación deberán contener el ofrecimiento de las pruebas de que las partes intenten valerse y cumplimentar con las negativas pertinentes. También podrá plantearse oralmente en audiencia, donde se sustanciará.

Habiéndose planteado y sustanciado por escrito con antelación a la audiencia o durante ella, el juez escuchará a las partes en ella y resolverá inmediatamente de forma oral. La resolución que admitiere el hecho nuevo será inapelable. La que lo rechazare será apelable con efecto diferido.

En el análisis y admisión del hecho nuevo planteado la jueza deberá ponderar su vinculación e incidencia en el esclarecimiento o conocimiento del conflicto planteado, su pertinencia y utilidad, admitiéndolo en caso de duda.

### **Capítulo V**

#### **Excepciones**

**Artículo 333. Forma de deducirlas. Prueba.** Todas las excepciones que pretendan hacerse valer, sean de previo o especial pronunciamiento o de fondo, deberán oponerse junto con la contestación de demanda o la reconvencción, en el mismo escrito. Será carga de parte ofrecer y acompañar los elementos y medios probatorios que acreditan la admisibilidad y procedencia de cada excepción opuesta.

**Artículo 334. Excepciones de previo y especial pronunciamiento.** Sólo se resolverán como previas las siguientes excepciones:

- a) Incompetencia, compromiso o cláusula compromisoria.
- b) Falta de personería de las partes, sus representantes y/o de la representatividad adecuada en conflictos colectivos.
- c) Falta de legitimación para obrar cuando fuere manifiesta. En su defecto, será tratada como defensa de fondo.
- d) Litispendencia.
- e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Al analizar la demanda interpuesta, previo a correr traslado, el juez deberá prestar atención a la existencia de defectos legales en torno a la identificación de la pretensión que pudiesen dificultar el ejercicio del derecho de defensa. Ello, a fin de evitar dispendios jurisdiccionales inútiles para el servicio de justicia y las propias partes.
- f) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.
- g) Transacción, conciliación, desistimiento del derecho o negocios jurídicos análogos.
- h) Las defensas temporarias u obstativas que se consagran en esta u otras leyes especiales.

La existencia de incompetencia material, cosa juzgada, falta de legitimación, de personería o de litispendencia podrá ser declarada de oficio.

**Artículo 335. Traslados. Contestación.** Del escrito en que se propusieren las excepciones, se dará traslado al actor e interesados, quien/es podrán contestarla y, en su caso, ofrecer y producir los elementos y medios probatorios que acreditan la admisibilidad y procedencia de cada excepción opuesta.

**Artículo 336. Prueba. Resolución en audiencia preliminar, multipropósito o especial.** Las excepciones de previo y especial pronunciamiento serán resueltas en la audiencia preliminar, multipropósito o, en su caso, en la de gestión del proceso en conflictos colectivos, siempre que sea

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

más conveniente y útil para su procesamiento. Por consiguiente, al proveer el escrito que contenga las excepciones o su contestación, el juez analizará los medios probatorios ofrecidos. Cuando sea necesario producir alguno con antelación a la audiencia preliminar o en ella para la resolución de las excepciones durante la misma, ordenará su producción o citación, según el caso. En todo caso, deberá garantizarse que los elementos de prueba estén disponibles para la audiencia respectiva.

**Artículo 337. Resolución.** Dirimida la excepción de incompetencia, cuando se declarase competente, resolverá oralmente las restantes excepciones de previo y especial pronunciamiento siguiendo un orden lógico-jurídico.

En caso de admitir las excepciones, el juez deberá adoptar las medidas que sean más adecuadas y conducentes en función de su naturaleza y teniendo en consideración la resolución expedita y adecuada del conflicto. Entre otras, procederá a:

- a) Remitir el registro del caso al Tribunal considerado competente.
- b) Ordenar el archivo si se tratase de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción o de las previstas por la ley de fondo, salvo, en este último caso, cuando sólo correspondiere la suspensión del procedimiento.
- c) Remitirlo al Tribunal donde tramite el otro proceso si la litispendencia fuese por conexidad. Si ambos procesos fueren idénticos, se ordenará el archivo del iniciado con posterioridad.
- d) Cuando los defectos no pudiesen subsanarse durante la audiencia preliminar, de modo excepcional, fijará un plazo dentro del cual deberán subsanarse. Vencido el plazo sin que el actor cumpla lo resuelto se lo tendrá por desistido del proceso, imponiéndosele las costas.

**Artículo 338. Recursos.** Sólo serán recurribles y/o apelables las decisiones que resuelvan las excepciones de incompetencia, cosa juzgada, litispendencia, transacción, conciliación, desistimiento, legitimación y prescripción. Estas últimas dos serán irrecurribles cuando el Juez hubiere resuelto que no eran manifiestas, posponiendo su tratamiento definitivo para el momento de sentenciar.

**Artículo 339. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

### **SECCIÓN III**

Régimen cautelar

#### **TÍTULO I**

Medidas cautelares

#### **Capítulo I**

Normas comunes

**Artículo 340. Objeto. Amplitud de criterio. Oportunidad. Recaudos.** Previo a la interposición de cualquier pretensión o petición individual o colectiva, junto con la demanda o después de deducida, el demandante podrá solicitar al tribunal cualquier tipo de medida cautelar, sea asegurativa, anticipatoria o de cualquier tipo. Podrá solicitarse en cualquier clase de conflicto, proceso o actuación.

El escrito o la petición oral, cuando se requiriese en audiencia, deberá expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, los elementos y argumentos de hecho, probatorios y jurídicos en que se funda y el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

Por regla, se decretarán a pedido de parte, salvo que las circunstancias del caso o norma expresa autoricen su dictado de oficio. Especialmente, en aquellos casos en que se encuentren comprometidos sujetos o bienes de tutela constitucional-convencional preferente.

**Artículo 341. Deber de resolución expedito. Plazos. Presupuestos.** La jueza deberá expedirse sobre la procedencia de la medida cautelar dentro del tercer día de su petición, priorizando su trámite. La

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

omisión de este deber constituirá falta grave a efectos disciplinarios. La acumulación de tres faltas similares durante el período de un año contados desde la primera de ellas, constituirá causal objetiva de jury.

Según las circunstancias del caso, el Juez podrá abreviar los plazos para el dictado, cumplimiento y/o, eventualmente, solicitud de informes previos.

Podrán disponerse medidas cautelares siempre que:

a) Se invocare un derecho verosímil en relación al objeto del proceso.

b) Existiere la posibilidad de sufrir un perjuicio inminente o la alteración o el agravamiento de una determinada situación de hecho o de derecho. Este recaudo no será exigible cuando se trate de tutela de evidencia.

En los conflictos colectivos, estructurales o en aquellos que pudiesen tener incidencia social, política o económica, el juez deberá ponderar que la medida requerida no afectare gravemente el interés público. A tal fin, deberán evaluarse las pautas y estándares precisados en el artículo 346.

**Artículo 342. Medida decretada por juez incompetente.** De conformidad con lo establecido en el artículo 71, solicitada una medida cautelar el Juez, aun cuando se considerare incompetente, debe pronunciarse previamente por su admisión o rechazo.

**Artículo 343. Información sumaria. Trámites previos. Cautelar interina. Plazo.** Conforme lo establecido en el artículo 340, la parte que solicite la medida cautelar debe acompañar con su pedido todos los elementos probatorios que la fundamenten.

La información sumaria que se quisiera producir deberá ser ofrecida en la misma oportunidad, cumplimentando las exigencias que para cada medio probatorio se establecen. Cuando se admitan declaraciones, deberá llamarse a una audiencia sin más trámite. Las actuaciones permanecerán reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Cuando se requiera información sumaria con la petición cautelar, hasta que se produzca, el juez podrá arbitrar alguna medida precautoria interina. En dicho caso, el plazo de tres días contará desde que se hubiese producido.

**Artículo 344. Modulaciones en caso de conflictos colectivos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 340, las medidas cautelares colectivas podrán ser dispuestas y modificadas en forma oficiosa por el juez cuando no se hubiera determinado la configuración de una adecuada representación por parte del legitimado. Para disponer estas medidas no será necesario que se hubiera dictado el auto de apertura del proceso.

No se concederá la anticipación de la tutela si hubiere peligro de irreversibilidad del proveimiento anticipado, a menos que, en un proceso de ponderación de los valores en juego, la denegación de la medida implique permitir la afectación del mínimo existencial de derechos fundamentales o signifique sacrificio irrazonable de un bien jurídico relevante.

En ningún caso habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas. Siempre que fuese posible y en la medida que no ponga en riesgo la efectividad de la tutela cautelar peticionada, antes de resolver el juez solicitará un informe a la contraria para que en el plazo de tres días se expida sobre los requisitos de procedencia. A todo evento, podrá hacer uso de la facultad otorgada por el art. 343 último párrafo.

**Artículo 345. Dictado y cumplimiento.** Por regla, las medidas precautorias se decretarán y cumplirán sin audiencia de la otra parte. Ello, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 344 último párrafo y/o en aquellos casos en que el juez considere que, por las características del conflicto o la resolución del pedimento cautelar, fuese imprescindible contar con información sumaria del demandado. En dicho caso, podrá dictar una medida cautelar interina.

Ningún incidente planteado respecto de la medida podrá detener su cumplimiento.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Si el afectado no hubiese tomado conocimiento de las medidas con motivo de su ejecución, se le notificarán personalmente o al domicilio dentro de los tres días. Quien hubiese obtenido la medida será responsable de los perjuicios que irrogare la demora.

**Artículo 346. Deber de fundamentación. Estándares.** Se dicte inaudita parte o luego de sustanciado algún informe, el juez debe fundar suficiente y adecuadamente su decisión, precisando los argumentos en que se justifica su admisión o rechazo en función de:

- a) Las circunstancias que definen el pedimento cautelar y el conflicto.
- b) Los sujetos, bienes e intereses en juego y su tutela constitucional.
- c) La necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la medida para la protección de los derechos en juego.
- d) El carácter provisional y superficial del conocimiento y la irreversibilidad de los efectos.

En ningún caso, el hecho que lo solicitado se identifique con la pretensión definitiva pretendida obstará a la admisibilidad y procedencia del pedimento cautelar. Su concesión sólo debe ponderar el test de probabilidad que justifique la necesidad y razonabilidad de adoptar la medida como medio para resguardar los derechos en juego y/o la utilidad jurisdiccional.

**Artículo 347. Recursos.** La decisión que admitiere o denegare una medida cautelar será recurrible por vía de reposición. También será admisible la apelación, subsidiaria o directa. El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto no suspensivo.

**Artículo 348. Contracautela.** La medida precautoria sólo podrá decretarse bajo la responsabilidad de la parte que la solicitare quien deberá dar caución por las costas, daños y perjuicios que pudiere ocasionar en el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo.

Cuando se trate de un título, derecho o crédito fehaciente o con privilegio general o especial, no se haya contestado la demanda, se hubiera declarado en rebeldía, existiese reconocimiento expreso o tácito o decisión favorable aún no firme, será suficiente la caución juratoria. En esos casos la caución juratoria se entenderá prestada con el pedido de la medida cautelar.

El Juez graduará la calidad y monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Podrá ofrecerse la garantía de personas de acreditada responsabilidad económica.

**Artículo 349. Exención de contracautela.** No se exigirá caución si quien obtuvo la medida:

- a) Fuere la provincia, una de sus reparticiones o un municipio.
- b) La peticionaria gozare de exención legal o beneficio de litigar sin gastos, de conformidad con lo establecido en los artículos 255, 256, 258 y concordantes. En tales casos, se exigirá únicamente la caución juratoria.

**Artículo 350. Mejora de la contracautela.** En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se hubiere hecho efectiva una medida cautelar podrá pedir que se mejore la caución probando sumariamente que es insuficiente. Sustanciada la petición, si existiese una audiencia programada en fecha cercana, el juez resolverá durante la misma. En su defecto, o cuando la demora pudiese significar un grave perjuicio al requirente, el Juez resolverá sin más. En este último caso, la resolución que hiciera lugar a la petición se notificará electrónicamente.

**Artículo 351. Carácter provisional.** Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su levantamiento.

**Artículo 352. Modificación o levantamiento. Audiencia.** El peticionario de la cautela podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

El cautelado podrá requerir la sustitución de una medida por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho del peticionario. Podrá, asimismo, pedir la sustitución por otros bienes o cosas del mismo valor, entidad o significación; la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si correspondiere; o, el levantamiento cuando cambiaren las circunstancias que la determinaron.

Sustanciada la petición, si existiese una audiencia programada en fecha cercana, el juez resolverá durante la misma. En su defecto, o cuando la demora pudiese significar un grave perjuicio al requirente, el Juez fijará una audiencia especial para su tratamiento y resolución.

**Artículo 353. Deberes del Juez. Sujetos y bienes de tutela constitucional preferente.** El Juez, para realizar de mejor manera la protección de los derechos en juego o evitar perjuicios innecesarios al cautelado, deberá:

- a) Disponer la medida más adecuada, pudiendo ser una distinta de la solicitada.
- b) Ampliarla o limitarla, en su extensión o modalidad.
- c) Ejercer sus prerrogativas ordenatorias, disciplinarias, instructorias o correctivas para lograr su resolución o cumplimiento efectivo.

En los conflictos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional preferente, el juez, los terceros cuyo auxilio se requiera y las partes, tienen un deber funcional o legal agravado de colaboración. Su omisión o reticencia constituirá falta grave a todos los efectos.

**Artículo 354. Peligro de pérdida, desvalorización, procesos productivos o casos de compromiso social, económico o político. Adecuación o levantamiento.** Si hubiere peligro de la pérdida o desvalorización de los bienes afectados; si su conservación fuere gravosa o difícil; si la medida se trabare sobre bienes o cosas pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesitaren para su funcionamiento; o si la medida supusiese una afectación grave al interés público o generase un compromiso social, político o económico de envergadura, el juez de oficio o a pedido de parte convocará a las partes a una audiencia fin de analizar y disponer las medidas para proteger adecuadamente los intereses de ambas partes.

**Artículo 355. Caducidad.** Se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hubieren ordenado y hecho efectivas antes del proceso, si no se interpusiere la demanda dentro de los quince días siguientes al de su traba, aunque la otra parte hubiese deducido recurso.

Se mantendrá la medida, si el conflicto estuviese siendo sometido algún mecanismo consensual de conflictos o alguna vía administrativa previa; o, si las partes de común acuerdo prorrogan el plazo.

Agotada la vía administrativa, se producirá la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares decretadas con anterioridad a la demanda, si la pretensión anulatoria no fuere interpuesta dentro de los quince días siguientes al de la notificación de la medida cautelar. El plazo de caducidad correrá a partir del día siguiente al de la notificación del acto que agote la vía administrativa.

Conforme lo dispuesto en el artículo 344 último párrafo, en los conflictos colectivos no habrá plazo de caducidad para las medidas adoptadas.

En su caso, las costas, los daños y perjuicios causados serán a cargo de quien hubiese obtenido la medida. Ésta no podrá proponerse nuevamente por la misma causa y como previa o coetáneamente a la promoción del proceso. Una vez iniciado éste podrá ser nuevamente requerida si concurrieren los requisitos de admisibilidad y procedencia, pudiendo invocarse los ya acreditados para obtener la medida como previa.

Las inhibiciones y embargos se extinguirán a los cinco años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribieran antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso. El embargo sobre bienes no registrables se extinguirá en igual plazo contado desde su efectivización.

**Artículo 356. Responsabilidad.** Cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó del derecho que la ley otorga para obtenerla, la

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado. La determinación del monto se sustanciará por el trámite de los incidentes.

### **Capítulo II**

#### **Modalidades y tipos de medidas cautelares**

**Artículo 357. Carácter enunciativo de las medidas tipificadas.** Las medidas cautelares reguladas son meramente enunciativas. De conformidad con lo establecido en los artículos 340 y concordantes, quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho éste pudiese sufrir un perjuicio inminente o irreparable podrá solicitar las medidas urgentes que, según las circunstancias, fueren más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

**Artículo 358. Prohibición de innovar. Medida innovativa.** Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de conflicto y proceso, cuando además de cumplimentarse los recaudos generales, existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera: (i) ocasionar un daño grave e irreparable; (ii) influir en la sentencia; o, (iii) convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible.

**Artículo 359. Prohibición de contratar.** Cuando la ley o por contrato o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, procediese la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Juez ordenará la medida, individualizará lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

**Artículo 360. Tutela anticipada o material.** Podrá anticiparse total o parcialmente los efectos de la tutela pretendida en la demanda o reconvención cuando, de conformidad con lo estatuido en los artículos 340 y 346, se acredite: (i) Verosimilitud del derecho en un grado mayor que en las medidas cautelares ordinarias; (ii) Urgencia impostergable, tal que si la medida anticipatoria no se adoptara en ese momento la suerte de los derechos o utilidad del proceso se frustraría; y, (iii) La anticipación no produzca efectos irreparables respecto de la sentencia definitiva.

Cuando los conflictos involucren sujetos o bienes en situación desaventajada y/o evidencien compromiso con derechos fundamentales, no será exigible el agravamiento de los recaudos generales que el párrafo antecedente prevé.

**Artículo 361. Embargo preventivo. Procedencia. Forma de la traba. Bienes embargables.** Podrá solicitarse la afectación de bienes al resultado de un proceso, si no hacerlo pudiese impedir o dificultar la ejecución de la decisión de que se trate. Sin que ello signifique la exclusión de otros supuestos, procederá cuando:

- a) Aquel contra quien se solicita no tenga domicilio en la República.
- b) La existencia del derecho esté demostrada con instrumento fehaciente o la exigibilidad del derecho del peticionario dependiese de algún acto del mismo, circunstancia que deberá acreditarse.
- c) Se acreditare sumariamente que el afectado intenta reducir apreciablemente su solvencia o que el accionado carece de contrato de seguros por eventos dañosos derivados de su responsabilidad profesional, laboral, empresarial o civil.
- d) Por reconocimiento expreso o ficto, derivado del incumplimiento de cargas procesales, resultare verosímil el derecho alegado.
- e) Quien lo solicita hubiese obtenido decisión favorable, aunque estuviere recurrida.

El embargo puede recaer sobre cualquier bien o cosa, mientras sea lícita y posible. No se trabará nunca embargo sobre los bienes exceptuados de la garantía de los acreedores conforme al artículo 744 del Código Civil y Comercial de la Nación. El embargo indebidamente trabado sobre algún bien

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

inembargable deberá ser levantado de oficio o a pedido de o los afectados directos e indirectos, aunque la resolución que lo decretó o su ejecución se hallare consentida.

Cuando se haga lugar al embargo, el mismo se limitará a los bienes necesarios para garantizar el derecho que se reclama y las costas del proceso. La forma de trabar el embargo dependerá del tipo de bien o cosa sobre la cual recaiga. Se observarán en lo pertinente las reglas para el proceso de ejecución y/o monitorio. Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el afectado podrá continuar en el uso normal de la cosa.

Lo dispuesto en torno al embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutorio, en lo pertinente.

**Artículo 362. Mandamiento. Suspensión del embargo.** En el mandamiento se incluirá siempre la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y se dejará constancia de la habilitación de día y hora y del lugar. Contendrá, asimismo, la prevención de que el embargado deberá abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida, que pudiere causar la disminución de la garantía del derecho, bajo apercibimiento de las sanciones penales o de cualquier otro tipo que correspondieren.

Tratándose de embargo por suma de dinero la diligencia se suspenderá si el afectado entregare al funcionario el importe referido en el mandamiento judicial.

**Artículo 363. Sustitución del embargo. Depósito. Obligación del depositario.** El afectado por embargo decretado en un proceso donde se discuta una pretensión meramente pecuniaria determinada, podrá obtener la sustitución o levantamiento del mismo si depositare a la orden del Juzgado y como perteneciente al caso, el importe de la pretensión o capital reclamado con más la suma presupuestada correspondientes a los intereses y costas.

El tenedor de los bienes embargados, deberá constituirse en depositario de los mismos conforme su índole, bajo apercibimiento de designarse como tal a quien se encuentre autorizado al efecto en el mandamiento librado.

El depositario de bienes embargados a la orden judicial los entregará dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No podrá eludir la entrega invocando el derecho de retención. Si no lo hiciere, el Juez adoptará las medidas ordenatorias, sancionatorias o correctivas que estimen adecuadas, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

**Artículo 364. Secuestro. Procedencia.** Procederá el secuestro de los bienes muebles o semovientes, objeto del juicio, cuando: (i) Sea indispensable proveer a la guarda o conservación de los mismos para asegurar el resultado de la sentencia definitiva; y, (ii) El embargo no asegurare por sí solo el derecho invocado por el solicitante. El Juez constatará el estado de bien o realizará inventario, designará depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga y fijará las condiciones en que oficiará como tal.

**Artículo 365. Intervención judicial. Tipos. Amplitud.** Además de las medidas cautelares de intervención o administración judiciales autorizadas por las leyes sustanciales, que quedan sujetas al régimen establecido por ellas, el juez podrá disponer interventor recaudador, informante o cualquier otro, atendiendo a la naturaleza de la intervención.

A falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse a un interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas o frutos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración. El Juez determinará el monto de la recaudación. Su importe deberá ser depositado a la orden del Juzgado dentro del plazo que éste determine.

El interventor informante será designado para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio, del cumplimiento de las medidas dispuestas o de las operaciones o actividades ordenadas, con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 366. Disposiciones comunes a toda clase de intervención.** Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto fuere compatible con la respectiva regulación:

- a) El Juez apreciará su procedencia con criterio restrictivo.
- b) La designación recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, siendo ajena a la sociedad o asociación intervenida.
- c) La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, el cual sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- d) La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- e) Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previo traslado a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios. En este caso, el interventor deberá informar al Juzgado dentro del tercer día de realizados. El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del Juzgado.

**Artículo 367. Deberes del interventor. Remoción. Honorarios.** El interventor debe:

- a) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez.
- b) Presentar los informes periódicos que disponga el Juzgado y uno final, al concluir su cometido.
- c) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpliere eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio. Si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor.

El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previo traslado a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al tiempo de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

Carece de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo. Si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez. El pacto de honorarios celebrados por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

**Artículo 368. Inhibición general de bienes.** En todos los casos en que habiendo lugar a embargo éste no pudiere hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, podrá solicitarse contra aquél la inhibición general de vender o gravar bienes, la que se deberá dejar sin efecto si presentase a embargo bienes suficientes o diere caución bastante.

El que solicitare la inhibición deberá expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor, así como todo otro dato que pueda individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición sólo surtirá efecto desde la fecha de su anotación salvo para los casos en que el dominio se hubiere transmitido con anterioridad, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación general. No concederá preferencia sobre las anotadas con posterioridad.

**Artículo 369. Anotación de litis.** Procederá la anotación de litis cuando se dedujere una pretensión que pudiere tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda hubiere sido desestimada, esta

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

medida se extinguirá con la terminación del juicio. Si la demanda hubiese sido admitida se mantendrá hasta que la sentencia haya sido cumplida.

**Artículo 370. Medidas protectorias.** Las medidas protectorias se dispondrán cuando existiere riesgo a la vida o integridad psicofísica de una persona o en protección a las víctimas de violencia de género o familiar. Tienen por objeto preservar la integridad psicofísica de la persona damnificada y su grupo de pertenencia o familiar.

Estas medidas pueden consistir en:

- a) Excluir al denunciado de la vivienda común o familiar, aunque el inmueble sea de su propiedad.
- b) Prohibir el acceso del denunciado al domicilio, lugar de trabajo, lugar de estudio u otros ámbitos de concurrencia del damnificado.
- c) Prohibir al denunciado/a acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar en el que se encuentre la persona damnificada u otro miembro del grupo familiar que pudiera verse afectado.
- d) Prohibir al denunciado/a realizar actos que perturben o intimide a la víctima o algún integrante del grupo familiar.
- e) Ordenar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de la persona damnificada en su domicilio.
- f) Disponer el reintegro de la persona damnificada al hogar, cuando haya sido expulsada/o o salido de la misma por la situación de violencia, previa exclusión del denunciado/a.
- g) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la persona damnificada, si ha quedado privada de ellos como consecuencia de la situación de violencia familiar o personal.
- h) Ordenar el inventario de los bienes.
- i) Si fuere necesario, el juez puede otorgar el uso exclusivo de la vivienda y del mobiliario a la persona damnificada, independientemente de quién sea el propietario.
- j) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales o en condominio.
- k) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas y ordenar el secuestro de las que estuvieran en su posesión.
- l) Fijar alimentos provisorios. Si el denunciado trabaja en relación de dependencia, el juez puede disponer de oficio la retención del salario correspondiente para el pago de la obligación alimentaria.
- m) Otorgar el cuidado personal provisorio de los hijos menores de edad.
- n) Otorgar la guarda provisorio a un miembro de la familia ampliada o referente afectivo, cuando de manera excepcional, la persona damnificada no pueda hacerse cargo del cuidado de los hijos menores de edad.
- o) Disponer la suspensión provisorio del régimen de comunicación.
- p) Ordenar medidas complementarias para asegurar el adecuado contacto con los hijos.
- q) Designar una persona responsable, si se trata de una persona mayor de edad con capacidad restringida.
- r) Proveer a la víctima del sistema de alerta y localización inmediata geo-referenciada, con el fin de que autoridades y fuerzas de seguridad otorguen una herramienta eficaz en situaciones de emergencia que puedan suscitarse.
- s) Comunicar los hechos de violencia familiar al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado/a.
- t) Disponer medidas conducentes para brindar a la víctima y su grupo familiar, como así también al autor, asistencia legal, médica y/o psicológica por organismos públicos y no gubernamentales especializados en la prevención y atención de la violencia familiar y asistencia a la víctima.
- u) Ordenar que el agresor realice tratamientos terapéuticos a través de programas de prevención de la violencia familiar, a fin de afirmar su responsabilidad, y deslegitimar comportamientos violentos como si fueran normales o cotidianos y prevenir futuras conductas violentas.

Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos, de conformidad con lo preceptuado por los artículos

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

27 y concordantes de la Ley N° 26485, 1 y concordantes de la Ley N° 26743, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y demás tratados de derechos humanos generales o especiales.

En todos los casos en que la autoridad judicial adopte medidas respecto de niñas, niños u adolescentes, personas con discapacidad, o adultos mayores, deberá agotar todos los recursos para que estos permanezcan en su hogar. En este caso, la autoridad judicial puede adoptar disposiciones de control, dando intervención al sistema de protección integral a los fines que sea designada una persona para que supervise y apoye a la familia por un plazo determinado.

**Artículo 371. Tutela de evidencia.** La tutela de evidencia será concedida, independientemente de la demostración de peligro de daño o de riesgo al resultado útil del proceso, cuando: (i) Las alegaciones de hecho puedan ser comprobadas documentalmente de modo fehaciente; (ii) Existan precedentes vinculantes consolidados; o, (iii) La petición inicial estuviese conformada con prueba documental suficiente de los hechos constitutivos del derecho del demandante, al cual el demandado no oponga prueba capaz de generar duda razonable.

**Artículo 372. Suspensión de ejecución o cumplimiento de un acto administrativo.** Las partes podrán solicitar la suspensión de la ejecución o cumplimiento de un hecho, acto o contrato administrativo siempre que se alegare fundadamente el cumplimiento de los recaudos previstos en los artículos 340 y 341. El juez no podrá invocar la presunción de legitimidad del acto en abstracto para rechazar la medida, debiendo analizar en concreto el mismo en función del conflicto, la pretensión planteada y los intereses comprometidos. Para el pedimento de esta medida no será necesario reclamo alguno en sede administrativa.

La autoridad administrativa correspondiente, puede solicitar el levantamiento de la suspensión en cualquier estado del trámite, invocando fundadamente que ella provoca un grave daño al interés público. Dicha petición será sustanciada con la contraparte y resuelta en audiencia. Cuando se admita su levantamiento, morigeración o sustitución, la jueza deberá declarar a cargo de la autoridad administrativa peticionante la responsabilidad por los perjuicios que irrogue la ejecución en el supuesto de que se hiciera lugar a la demanda o recurso.

**Artículo 373. Medidas cautelares de protección de niños, niñas y adolescentes.** En los conflictos que involucren niños, niñas y adolescentes, acreditados los presupuestos del pedimento cautelar, el juez podrá adoptar cualquiera de las medidas integrales reconocidas en el artículo 37 y concordantes de la Ley N° 26061, los tratados sobre derechos humanos generales o especiales relativos al colectivo o la que resulte más conveniente para la protección de los derechos amenazados.

### **SECCIÓN IV**

Régimen probatorio

#### **TÍTULO I**

Pruebas

#### **Capítulo I**

Disposiciones generales

**Artículo 374. Necesidad y finalidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La prueba tiene por finalidad acreditar los enunciados de hecho, a fin de esclarecer las circunstancias controvertidas y reportar elementos que permitan la construcción del convencimiento del juez o jueza.

**Artículo 375. Derecho a la prueba. Libertad probatoria. Iniciativa probatoria de parte.** La posibilidad de acceder, ofrecer, obtener, producir y contradecir la prueba constituye un derecho y garantía fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso individual y colectivo. Para demostrar los enunciados de hecho controvertidos las partes podrán utilizar cualquier fuente, tipo o medio de prueba. Cuando no se regule su forma de incorporación, se seguirán las reglas

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

aplicables al medio de prueba más análogo o las medidas que el juez de oficio o a instancia de parte adopte y administre para facilitar su producción, preservando los principios y garantías constitucionales.

Las pruebas se practicarán a instancia de parte. Sin embargo, en los conflictos que involucren sujetos o bienes de tutela constitucional preferente, el tribunal podrá acordar de oficio que se practiquen determinadas pruebas, garantizando el amplio y oportuno contradictorio.

**Artículo 376. Derecho de contradicción de la prueba. Rol activo.** Las partes tienen derecho a conocer oportunamente las pruebas que se van a practicar, oponerse de manera fundamentada, controlar su producción y contradecirla a fin de demostrar su teoría del caso. Será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. Durante la producción y contradicción probatorias las partes deberán asumir un rol activo. Las partes podrán objetar las actuaciones contrarias al debido proceso, lealtad procesal o colaboración. En especial, los actos intimidatorios contra las propias partes, testigos, peritos o cualquiera de los sujetos intervinientes.

**Artículo 377. Deber de cooperación probatoria de los sujetos procesales y terceros.** De conformidad con lo establecido por el artículo XVII y concordantes, todos los sujetos procesales y terceros tienen el deber de cooperar en la incorporación y producción expedita, diligente y adecuada de los elementos de prueba. Las juezas sancionarán severamente la falta de cooperación de cualquiera de las partes, auxiliares o terceras personas.

A tal fin, podrán imponer sanciones, comunicar la conducta a efectos disciplinarios o penales, exigir la utilización de la fuerza pública o cualquier otra medida ordenatoria, sancionatoria o instructoria que posibilite la realización de la fuente o medio de prueba ofrecido, la participación de cualquier sujeto o el intercambio o incorporación de la información exigida al proceso.

**Artículo 378. Prueba directa e indirecta. Presunciones.** Cualquier hecho en controversia es susceptible de ser demostrado mediante prueba directa o indirecta. Prueba indirecta es aquella que tiende a demostrar alguno de los enunciados de hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse la existencia del hecho en controversia.

Para dar por probado un hecho, la jueza o el juez podrán usar las presunciones judiciales que sean consecuencia de la prueba directa e indirecta recibida durante la audiencia de juicio.

Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá siempre prueba en contrario.

**Artículo 379. Oportunidad.** De conformidad con lo estipulado en los artículos 309, 326 y concordantes, las pruebas documentales y todas las restantes con que cuenten las partes, deben adjuntarse con los escritos postulatorios, ofreciéndose la restante. Idéntica regla se observará en cualquier incidente o contingencia procesal cuya petición requiera prueba.

**Artículo 380. Práctica oral de la prueba.** La práctica de la prueba será oral en la audiencia de juicio. El juez dirigirá el debate probatorio con imparcialidad, promoviendo y garantizándose el pleno y amplio contradictorio entre las partes.

**Artículo 381. Admisibilidad de la prueba. Pertinencia y conducencia. Prueba ilícita.** Para ser admitida la prueba debe resultar admisible. La admisibilidad supone la licitud, legalidad, pertinencia y conducencia de la prueba para acreditar los enunciados de hecho controvertidos.

El tribunal rechazará la prueba que sea inadmisibile, sea por resultar ilícita; por no haber sido propuesta en la forma y modos legalmente establecidos; por ser impertinente el medio probatorio ofrecido en relación al enunciado de hecho o no referirse directa o indirectamente a las circunstancias controvertidas; por constituir prueba superflua e inútil, considerando tal la que

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

según reglas y criterios razonables y seguros en ningún caso puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos; o, la inconducente. Siendo la conducencia la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso, el juez la valorará al momento de decidir. No obstante, al admitir las fuentes y medios propuestos deberá evaluar cómo se vincula con la causa y cuál sería la potencial incidencia que tendría y que justifica su incorporación al juicio.

Se entenderá por prueba ilícita o prohibida la que se haya obtenido con violación al debido proceso o garantías fundamentales constitucional o convencionalmente establecidas. También carecerá de valor la prueba obtenida mediante dolo o cualquier otro ardid que cercene la voluntad.

**Artículo 382. Hechos que no requieren ser probados.** Por regla, no requieren ser probados:

- a) Los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la contraria.
- b) Los hechos en que las partes lograsen consenso durante la audiencia preliminar, de gestión del caso o análoga, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.
- c) Los hechos imposibles, notorios o públicamente evidentes.
- d) Los hechos presumidos por la ley.

**Artículo 383. Hechos nuevos o de nueva noticia. Prueba.** Cuando con posterioridad a los actos postulatorios ocurriese o llegase a conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrá alegarse dentro de los tres días de haber tomado conocimiento. No podrá plantearse en primera instancia, si hubiese recaído sentencia o cuando, habiéndose diferido su pronunciamiento por escrito, comenzare a correr el plazo para dictar sentencia.

La petición y el ofrecimiento de prueba que se realice se sustanciará por escrito o en audiencia, según el caso, pudiendo la otra parte alegar otros hechos y pruebas en contraposición a los nuevamente alegados. Se resolverá sobre su admisión y prueba en la audiencia preliminar, de juicio u otra fijada al efecto.

El tribunal rechazará la alegación de hecho acaecido con posterioridad a los actos de alegación si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación. También lo hará cuando a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo esgrimir en los momentos procesales ordinariamente previstos. Si el tribunal apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de 20 a 80 ius.

**Artículo 384. Prueba nueva.** Se podrá solicitar prueba no anunciada en la demanda, reconvención y contestaciones, hasta antes de la convocatoria a la audiencia de juicio, siempre que se acredite objetiva, fundada y fehacientemente que no fue de conocimiento de la parte a la que beneficia o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La solicitud se sustanciará y decidirá en audiencia.

**Artículo 385. Inmediación. Juez/a que debe practicar las pruebas.** De conformidad con lo establecido en los artículos XIV, 80 y concordantes del presente, es deber inexcusable del o la juez/a practicar personalmente todas las pruebas. Si excepcionalmente no lo pudiere hacer por razones de distancia o causas análogas que justifiquen debidamente la imposibilidad, deberá hacerlo a través de videoconferencia, teleconferencia o de cualquier otro medio de comunicación que garantice la inmediación, concentración y contradicción.

**Artículo 386. Prueba en el extranjero. Justificación.** En el escrito en que se ofrece su producción y durante la audiencia preliminar, las partes deberán indicar las pruebas que pretenden sean diligenciadas en el extranjero, expresando a qué hechos controvertidos se vinculan; precisando los demás elementos de juicio que permitan establecer sin son esenciales; y, argumentando porqué es relevante su producción para su teoría del caso y la resolución del conflicto.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Para la práctica de las declaraciones de parte, testigos o expertos en el extranjero, se notificará a los funcionarios consulares del país en el lugar, para que las reciban a través de medios telemáticos. Tratándose de otros medios probatorios o de no existir funcionario consular, se podrá comunicar por el medio más expedito y adecuado con una de las autoridades judiciales del país con el que han de practicarse las diligencias a fin de solicitar su cooperación.

Cuando sólo una de las partes hubiere ofrecido prueba a producir fuera de la República y no la ejecutare oportunamente, serán a su cargo las costas originadas por ese pedido, incluidos los gastos en que haya incurrido la otra para hacerse representar donde debieran practicarse las diligencias.

**Artículo 387. Juicio oral. Pruebas en días y horas inhábiles.** Cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, el tribunal podrá practicar el juicio oral y la producción de pruebas en días y horas inhábiles, adoptando todas las medidas necesarias a tal fin. Deberá hacerlo así en casos urgentes.

**Artículo 388. Prueba trasladada y extraprocesal. Contradictorio en audiencia.** Aun cuando las pruebas producidas válidamente en un proceso se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, deberá garantizarse a las partes el derecho a contradecirlas en la audiencia del juicio oral del proceso en el cual se invocan. Cuando la prueba trasladada no hubiese sido producida con intervención de ambas partes, necesariamente deberá promoverse el contradictorio. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderá al juez ante quien se aduzcan.

**Artículo 389. Principio de adquisición de la prueba. Desistimiento de pruebas.** Las pruebas se adquieren para el proceso, la composición y dilucidación del conflicto individual o colectivo. Las partes sólo podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

**Artículo 390. Prescindencia de prueba no esencial.** Si producidas todas las pruebas ordenadas quedare pendiente sólo alguna, total o parcialmente, y de la ya acumulada resultare que no es esencial, el juez escuchará a las partes y se pronunciará sobre su necesidad, pudiendo prescindir de ella.

**Artículo 391. Inapelabilidad.** Las decisiones relativas a la admisión, diligencia y producción de pruebas, cualquiera sea el momento procesal en que se dicten, serán inapelables. Ello sin perjuicio del replanteo de la cuestión al tiempo de apelarse contra la sentencia definitiva.

**Artículo 392. Normas jurídicas y precedentes.** El derecho y precedentes nacionales y de organismos del sistema interamericano o universal de derechos humanos se reputan conocidos y no deben ser probados, bastando su mera invocación. No obstante, cuando se trate de reglamentos, circulares o precedentes de dificultosa obtención, las partes o terceros deberán acompañarlos para facilitar su obtención.

El derecho y precedentes extranjeros deberán ser probados en lo que respecta a su contenido y vigencia, pudiendo valerse las partes y el tribunal de cuantos medios de averiguación estime necesarios para su aplicación.

**Artículo 393. Costumbre.** La invocación de una costumbre supone la carga de acreditar su existencia y configuración en el caso. No será necesaria si las partes estuviesen conformes en su existencia y contenido y sus normas no afectasen al orden público.

**Artículo 394. Notoriedad de los indicadores.** Todos los indicadores económicos, sociales o de cualquier otro tipo, nacionales, provinciales o municipales, se consideran hechos notorios.

## **Capítulo II**

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### Declaración de parte

**Artículo 395. Alcance.** En la oportunidad establecida para el ofrecimiento de prueba, cada parte podrá exigir que la contraria o quien tuviere en el pleito un interés jurídico distinto al propio, sea interrogado sobre la cuestión que se ventila. La citación se hará bajo apercibimiento de tenerse por reconocida la versión sobre los hechos efectuada por la contraria, en caso de incomparecencia injustificada.

**Artículo 396. Normas aplicables al interrogatorio y declaración de las partes.** Las partes serán interrogadas y declararán de acuerdo a las normas establecidas para los testigos, con las modificaciones establecidas en el presente.

**Artículo 397. Presencia ininterrumpida.** Las partes siempre tendrán derecho a presenciar la rendición de las demás pruebas sin que esto sea un obstáculo para que presten su declaración en un momento posterior.

**Artículo 398. Declaración personal. Sujetos comprendidos. Oposición.** La parte deberá declarar personalmente. Podrán requerirse la citación de:

a) Los representantes de las personas con capacidad restringida por los hechos en que hayan intervenido personalmente en ese carácter.

b) Los apoderados, por hechos realizados en nombre de sus mandantes, estando vigente el mandato y por hechos anteriores cuando estuvieren sus representados fuera del lugar en que se sigue el juicio, siempre que el apoderado tuviese facultades para ello y la parte contraria lo consienta.

c) En el caso de las personas jurídicas -públicas, privadas o mixtas, estatales o no-, la jueza podrá citar a la autoridad superior del ente o persona que en cada caso correspondiere, quien deberá comparecer o designar a un funcionario o representante legal que lo suplante siempre que el mismo no revista categoría inferior a director general y que tenga conocimiento directo de los hechos, otorgándole poder suficiente para prestar la declaración en representación de la parte. Los demás representantes, ejecutivos o empleados de la persona jurídica podrán ser citados a declarar como testigos de acuerdo con las reglas generales.

En la audiencia preliminar, la parte que propuso la declaración podrá oponerse al sujeto propuesto por la persona jurídica si alegase que no intervino personalmente o no tuvo conocimiento directo de los hechos. El Juez previa sustanciación, dispondrá en el mismo acto quién deberá comparecer. Si resolviere que declare el propuesto por la persona jurídica y el mismo manifestare en la audiencia que ignora los hechos, se tendrá por reconocidos los hechos sobre los que debía declarar.

En todos los casos esta prueba será rendida por un solo declarante, aunque los estatutos o el contrato social exigieren la actuación de dos o más personas.

**Artículo 399. Consecuencia de la negativa a contestar, respuestas evasivas y ausencia de la parte. Reconocimiento.** Si la parte adujere ignorancia, olvido, se negare a contestar o lo hiciere en forma evasiva, el Juez tendrá por reconocidos los hechos invocados por la contraparte, en cuanto se relacionen con el contenido de la pregunta, salvo prueba en contrario o cuando las circunstancias del caso hicieren verosímil la ignorancia o el olvido manifestados o admisible la negativa a responder. Idéntica consecuencia recaerá cuando no concurra a la declaración y no acreditase causa justificada.

**Artículo 400. Momento de la declaración.** La declaración de la parte se podrá producir en cualquier momento durante la rendición de la prueba de la misma parte declarante. Sin embargo, si su declaración hubiese sido solicitada por la contraria, ésta se producirá al presentarse la prueba de la contraria.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 401. Declaraciones múltiples de las partes.** Si una o varias partes han resuelto declarar en la audiencia de juicio oral por su propia decisión y al mismo tiempo la contraria ha solicitado que declare, su declaración será recibida en el primer momento que corresponda de acuerdo a las reglas generales, y su segunda declaración no tendrá lugar, salvo que la jueza o el juez considere que no se trata de una repetición innecesaria de la primera.

La decisión sobre la necesidad de recibir la segunda declaración de la parte solo podrá ser resuelta por la jueza o el juez en la misma audiencia en que se produzca la declaración y siempre que ésta sea solicitada

**Artículo 402. Incidentes.** Si antes de la contestación se promoviese algún incidente, podrán solicitar que la contraparte declare sobre lo que sea objeto de aquél.

**Artículo 403. Inexigibilidad de juramento.** Las partes y sus representantes declararan exhortados a decir verdad sin que se les pida juramento o promesa.

**Artículo 404. Enfermedad del declarante.** La enfermedad deberá justificarse con anticipación suficiente a la audiencia, mediante certificado médico. En este caso deberá consignarse la fecha, el lugar donde se encuentra el enfermo y el tiempo que durará el impedimento. Si el ponente impugna el certificado, el Juez ordenará el examen del citado por un médico forense. Cuando sea imposible su asistencia a la audiencia de juicio, el juez y Oficina Judicial analizarán: (i) la realización de la audiencia en el domicilio o lugar en que se encontrare el declarante; (ii) la utilización de videollamadas o cualquier otro medio tecnológico; y, (iii) excepcionalmente, la comisión a un funcionario. En todos los casos, se llevará a cabo en presencia de la otra parte.

**Artículo 405. Litigante domiciliado fuera de la sede del Tribunal.** La parte que tuviere domicilio a menos de trescientos kilómetros del asiento del Tribunal, deberá concurrir a declarar ante éste en la audiencia que se señale u oportunidades en que su comparecencia personal le sea requerida. Si se domiciliare a una distancia superior a la mencionada, el Juez podrá disponer la utilización de videollamadas o cualquier otro medio tecnológico y/o, excepcionalmente, la comisión a un funcionario.

**Artículo 406. Ausencia del país.** Si se hallare pendiente la declaración de parte, quien tuviere que ausentarse del país, deberá requerirle que anticipe la audiencia, si fuere posible. Si no formulare oportunamente dicho pedido, la audiencia se llevará a cabo y se tendrán por reconocida la versión de los hechos de la contraria, si no compareciere.

### **Capítulo III**

#### **Declaración de testigos**

**Artículo 407. Alcance.** Testigo es toda persona que ha conocido directa y personalmente hechos pertinentes y conducentes para resolver la controversia.

**Artículo 408. Capacidad para ser testigo. Deber de adecuación.** Toda persona es apta para ser testigo. No existen tachas ni testigos inhábiles. Cuando deban prestar declaración niñas, niños y adolescentes, personas que ignoren el idioma castellano, discapacitadas o que requieren estructuras de sostén, el tribunal y la Oficina Judicial tienen el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizarlas y facilitar su adecuado testimonio y protección.

Si el testigo fuere sordo, las preguntas le serán dirigidas por escrito; y si fuere mudo, dará sus respuestas por escrito. Si no fuere posible proceder de esa manera, la declaración del testigo será recibida por intermedio de una o más personas que pudieren entenderse con ella o él por signos o que comprendieren a los sordomudos. Si el testigo ignorare el idioma castellano, la declaración del testigo será recibida por intermedio de un intérprete.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Las partes le dirigirán las preguntas teniendo en consideración su grado de desarrollo y autonomía personal.

**Artículo 409. Ofrecimiento.** Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán denunciarlos en sus escritos postulatorios con expresión de sus nombres, oficio o profesión, domicilio, teléfono, correo personal y demás datos de contacto. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer algunos de esos datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y sea posible su citación.

También deberá precisar de forma clara y concreta qué es lo que percibió el testigo, que pretende probar con ello y cuál es su relevancia para la causa.

**Artículo 410. Admisibilidad.** El juez resolverá acerca de la admisibilidad de la prueba testimonial en la audiencia preliminar o multipropósito. Allí analizará las razones que las partes hubiesen esgrimido para justificar la producción de la prueba testimonial, su pertinencia y conducencia. Durante el control de admisibilidad, las partes podrán ampliar sus argumentos o contradecir los de la contraria a fin de sostener la pertinencia y conducencia.

**Artículo 411. Forma y carga de la citación.** La citación a los testigos será efectuada por la Oficina Judicial por medio fehaciente, precisando su obligación de comparecer y las sanciones en caso de omisión. Podrá utilizar cualquier medio de comunicación que estime adecuado para recordar, compulsar o controlar su comparecencia. Las partes que hubiesen ofrecido al testigo tienen el deber de cooperar en su citación y presentación.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador, responsable o superior para los efectos del permiso que éste deba darle. En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. Los empleadores, responsables o superiores deberán autorizar a sus dependientes a ausentarse del trabajo u ocupación durante el tiempo necesario para comparecer a juicio, sin practicar ningún descuento o medida sancionatoria.

La notificación deberá realizarse con la mayor anticipación posible. Se procurará que sea con una anticipación mínima de dos días, plazo que podrá reducirse en función de las circunstancias del caso, su urgencia o contingencia imprevisible. Independientemente del plazo, si la notificación fue debidamente realizada y el testigo no esgrimió imposibilidad, deberá comparecer.

**Artículo 412. Deber de comparecer y declarar. Medidas informativas. Renuencia.** Toda persona que no se encontrare legalmente exceptuada tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial practicado con el fin de prestar declaración testimonial.

La Oficina Judicial informará al testigo sobre el alcance de su carga pública y la importancia del testimonio como medio de prueba para la resolución del conflicto.

Si el testigo legalmente citado no compareciere sin justa causa será conducido por la fuerza pública, pudiendo imponérsele el pago de las costas provocadas por su inasistencia. Ello, sin perjuicio de las restantes medidas correctivas o sancionatorias que el juez pudiese instruir a efectos de lograr su comparecencia o reprochar su conducta.

**Artículo 413. Declaración de personas con imposibilidad de comparecer.** El testigo que, por algún motivo grave y difícil de superar no pudiese comparecer a declarar a la audiencia del juicio oral, podrá hacerlo a través de videoconferencia o a través de cualquier otro medio tecnológico apto para su examen y contraexamen. La parte que lo presente justificará su petición con antelación, debiendo aquél comparecer ante el tribunal con competencia en materia civil más cercano al lugar donde se encuentre u otro que así disponga el tribunal. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 81 y concordantes.

Idéntico proceder se observará: (i) si el testigo tiene su domicilio fuera del lugar del asiento del Tribunal y en un radio superior a los ciento cincuenta kilómetros; o, (ii) Si la imposibilidad debiese a

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

enfermedad grave o impeditiva, circunstancia que deberá justificar mediante certificado médico. Si se comprobare que pudo comparecer se le impondrá multa de treinta (30) jus.

**Artículo 414. Excepciones a la obligación de comparecencia.** Exceptúese de la obligación de comparecer a prestar declaración a los funcionarios que determine la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

**Artículo 415. Declaración de personas exceptuadas.** Las personas exceptuadas prestarán declaración en el lugar en que ejercieren sus funciones o en su domicilio. A tal efecto, propondrán oportunamente la fecha y el lugar correspondientes. Si así no lo hicieren, los fijará el tribunal. En caso de inasistencia del testigo, se aplicarán las normas generales. En su defecto, podrán producirse el testimonio utilizando medios informáticos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 81 y concordantes.

A la audiencia ante el tribunal tendrán siempre derecho a asistir las partes. El tribunal podrá calificar las preguntas que se dirigieren al testigo, teniendo en cuenta su pertinencia con los hechos y la investidura o estado del declarante.

**Artículo 416. Facultad de abstenerse de declarar. Excepción.** No estarán obligadas a declarar aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado, pero únicamente en lo que se refiriese a dicho secreto. No podrán invocar dicha facultad cuando se le relevare del deber de guardar secreto por aquel que lo hubiere confiado o, excepcional y restrictivamente, por decisión judicial debidamente fundada.

Tampoco está obligado a declarar el que de hacerlo podría auto incriminarse penalmente o hacerlo respecto de sus consanguíneos hasta el segundo grado.

Las facultades anteriores cubren toda forma de declaración testimonial, sea la declaración personal en el juicio como cualquier otra forma de declaración, sea que conste en documentos, videgrabaciones o cualquier otro formato.

**Artículo 417. Deber de comparecencia.** Los testigos comprendidos en el artículo anterior deberán comparecer a la audiencia de juicio y explicar los motivos de los cuales surge la facultad de abstenerse que invocaren. El tribunal podrá considerar como suficiente el juramento o promesa que los mencionados testigos prestaren acerca de la veracidad del hecho fundante de la facultad invocada.

**Artículo 418. Negativa a declarar. Comprensión.** Si se tratare de personas que, por su desconocimiento de la práctica forense, inmadurez o por cualquier otra circunstancia, pudieren no comprender el significado de la facultad de negarse a responder, el tribunal les: (i) Informará su alcance y sentido; (ii) Permitirá la asistencia en la toma de decisión del representante legal, auxiliares de apoyo o, en su caso, de un curador designado al efecto si el representante fuera parte en el proceso. La sola circunstancia de que el testigo fuere menor de edad, una persona discapacitada o con capacidades restringidas no configurará necesariamente alguna de las situaciones previstas en la primera parte de este inciso.

El testigo podrá retractarse en cualquier momento del consentimiento que hubiere dado para responder.

**Artículo 419. Derechos del testigo.** El testigo que careciere de medios suficientes o viviere solamente de su remuneración, tendrá derecho a que la persona que lo presentare le indemnice la pérdida que le ocasionare su comparecencia para prestar declaración y le pague, anticipadamente, los gastos de traslado y habitación, si procediere. Todo ello deberá alegarse y acreditarse debidamente.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

En caso de desacuerdo, estos gastos serán regulados por el tribunal a simple requerimiento del interesado, sin forma de juicio y sin ulterior recurso.

Tratándose de testigos presentados por una parte que gozare de exención legal o beneficio de litigar sin gastos, los gastos serán pagados anticipadamente por el Fisco y con este fin tales intervinientes deberán expresar en sus escritos postulatorios el nombre de los testigos a quien debiere efectuarse el pago y el monto aproximado a que el mismo alcanzará. Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de la resolución que recayere acerca de las costas de la causa.

**Artículo 420. Efectos de la comparecencia respecto de otras obligaciones similares.** La comparecencia del testigo a la audiencia a la que debiere concurrir, constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna. El tribunal deberá certificar la comparecencia a la audiencia para los fines que el testigo estime necesarios.

**Artículo 421. Declaración personal.** Durante la audiencia de juicio oral, los testigos deberán ser examinados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren.

**Artículo 422. Sustitución de declaración personal.** Sólo podrá sustituirse la declaración personal del testigo en audiencia por una declaración suya prestada con anterioridad cuando:

- a) Las partes, de común acuerdo, renuncien a la comparecencia de un testigo previamente citado.
- b) Se trate de un testigo que ha prestado declaración anticipada en razón de una medida prejudicial probatoria y ninguna de las partes requiriese su presencia a efectos de ampliar el testimonio.
- c) La incomparecencia del testigo a la audiencia haya sido provocada por la contraria.

**Artículo 423. Prohibición de comunicación previa.** Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con los peritos, como tampoco podrán ver, oír ni ser informados de lo que ocurriere en la audiencia. La Oficina Judicial deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar esta prohibición.

**Artículo 424. Identificación y juramento o promesa de decir verdad.** Todo testigo, antes de comenzar su declaración, deberá identificarse y prestar juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se le preguntare, sin ocultar nada de lo que pudiere conducir al esclarecimiento de los hechos. El tribunal instruirá al testigo acerca del sentido del juramento o promesa y de su obligación de ser veraz, así como de las penas con las cuales la ley castiga el delito de falso testimonio.

**Artículo 425. Orden del examen de los testigos.** El testigo será examinado en primer lugar por la parte que lo presenta. Posteriormente podrá ser contraexaminado por la contraria, sin estar limitado a las materias que hayan sido tratadas en el examen.

La parte que realizó el primer examen podrá realizar un nuevo examen al testigo, limitándose a las materias tratadas en el contraexamen. En ese caso, la parte que realizó el contraexamen podrá volver a contraexaminar al testigo, limitándose a las materias tratadas en el nuevo examen.

Si fueran varias las partes demandantes o demandadas, se les dará sucesivamente la palabra.

Una vez finalizado el examen de las partes, la jueza podrá dirigir preguntas al testigo con el fin de aclarar sus dichos.

**Artículo 426. Ámbito de la declaración de testigos.** Los testigos declararán sobre los hechos que hayan percibido a través de sus sentidos. Sin embargo, se permitirá dirigirles preguntas y declarar sobre su opinión cuando sea de ayuda para una mejor comprensión de su declaración, siempre que:

- a) Su opinión esté fundada en la percepción sensorial directa de los hechos.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- b) Su opinión no requiera de conocimiento científico para ser emitida.
- c) Se acredite que el testigo tiene suficiente experiencia o conocimiento en la materia sobre la que recae su opinión.

**Artículo 427. Forma de preguntar.** Las preguntas se formularán oralmente en la audiencia o mediante el medio audiovisual que se utilice en los casos de imposibilidad de comparecencia. Las preguntas deben ser claras y concretas. No se podrá hacer una pregunta sugestiva a un testigo durante el examen o el nuevo examen, excepto cuando:

- a) Sea una pregunta introductoria o que recapitule información ya entregada por el testigo.
- b) Sea un testigo hostil hacia la parte y la jueza o el juez así lo haya estimado.
- c) Sea una pregunta para la que sea razonable esperar una respuesta negativa.

Para efecto de lo dispuesto en la letra b), si una parte presentare en la audiencia de juicio la declaración de un testigo que fuese la misma parte contraria, su cónyuge, parientes o dependientes, se presumirá su hostilidad. Lo mismo será aplicable si el testigo fuese propietario o dependiente de la contraria, si ella fuere una persona jurídica.

Podrán hacerse preguntas sugestivas durante el contraexamen y nuevo contraexamen.

Una pregunta sugestiva es aquélla que sugiere al testigo la respuesta que busca la parte que lo interroga. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo ni las que les fueren formuladas en términos poco claros.

**Artículo 428. Objeciones a las preguntas.** Las partes podrán objetar de manera motivada cualquier pregunta, en particular las que acarreen responsabilidad penal al declarante, sean capciosas, sugestivas, vagas, confusas, impertinentes o hipotéticas por opiniones o conclusiones. Se exceptúan las preguntas hipotéticas en el caso de los peritos dentro de su área de experticia. Realizada la objeción, el juez resolverá aceptándola o negándola.

**Artículo 429. Forma de contestar.** El testigo estará obligado a dar respuestas directas, concretas y fundadas a las preguntas que le sean formuladas. Si así no lo hiciera, la jueza de oficio o a petición de parte le instruirá para responder de la forma señalada.

**Artículo 430. Acreditación y desacreditación de testigos.** Las partes podrán dirigir preguntas a los testigos para solventar o impugnar su credibilidad.

Para estos efectos, las partes podrán confrontar al testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en durante la audiencia de juicio.

También podrá incorporarse prueba no anunciada previamente cuando ella esté destinada exclusivamente a resolver una controversia relacionada con la veracidad del testimonio. Para que dicha prueba sea admisible, previamente se le debe haber dado la oportunidad al testigo de admitir, negar o explicar la inconsistencia, interés, parcialidad o cualquier razón de impugnación que se intenta acreditar.

La contraparte podrá solicitar a la jueza o el juez que la prueba no anunciada previamente le sea exhibida para examinarla.

**Artículo 431. Facultades de la jueza o el juez durante el examen de los testigos.** Durante el examen de los testigos, la jueza deberá de oficio o a petición de parte evitar que se les retenga más tiempo del que exija el interés de la justicia y a que se les examine únicamente sobre materias pertinentes.

Podrá impedir que se le dirijan preguntas o se le someta injustificadamente a cualquier actividad ofensiva o humillante. Rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 432. Uso de declaraciones previas.** Durante la declaración del testigo podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de refrescar su memoria o manifestar inconsistencias.

Si la declaración previa usada fuera de aquellas acompañadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación y el testigo negare la veracidad de las declaraciones contenidas en ella, ser su autor o su firma, el juez deberá oficiar al Ministerio Público para que investigue el hecho y persiga la responsabilidad penal de quien corresponda, sin perjuicio de las restantes responsabilidades y consecuencias legales. También lo hará cuando existan indicios graves de falso testimonio.

**Artículo 433. Careo.** Durante la audiencia de juicio, se podrá decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes.

**Artículo 434. Reconocimiento de lugares.** Si el reconocimiento de algún sitio contribuyese a la eficacia del testimonio, podrá hacerse en él el examen de los testigos.

### **Capítulo IV**

#### **Prueba pericial**

**Artículo 435. Alcance.** Perito es aquella persona que, por razón de sus conocimientos científicos, artísticos o la acumulación de experiencia en el ejercicio de un oficio, está en condiciones de dar opiniones y conclusiones sobre algún hecho o circunstancia pertinente para la solución de la controversia.

**Artículo 436. Capacidad para ser perito.** Toda persona calificada puede declarar como perito a pesar de no pertenecer a instituciones públicas o no estar inscrita en listas especiales.

**Artículo 437. Regla general. Ofrecimiento.** Cuando no se hubiera producido la pericia como medida prejudicial probatoria o con antelación a la demanda, la prueba pericial estará a cargo de un perito único, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto.

Al momento de proponer la prueba pericial en los escritos postulatorios, deberá indicarse la especialidad del experto, los puntos que se propone para su dictamen, qué enunciados de hecho pretende acreditar y cómo ello permitiría sustentar su posición en juicio.

En la misma oportunidad podrá designarse consultor técnico, reemplazable en cualquier etapa del proceso, sin que ello signifique retrogradar o detener la etapa probatoria.

**Artículo 438. Desinterés.** Al contestar el traslado de la demanda o reconvenición, la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial podrá manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstendrá, por tal razón, de participar en ella. En este caso, los gastos y honorarios del perito serán siempre a cargo de quien la solicitó, excepto cuando para resolver a su favor se hiciera mérito de aquélla.

**Artículo 439. Admisibilidad. Designación y puntos de pericia.** Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos objeto de prueba requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica especializada.

En la audiencia preliminar, el juez discutirá con las partes en torno a la admisibilidad de la prueba y, en su caso, en relación a la designación del perito. Cuando no existiese acuerdo entre las partes, el juez designará perito único, fijará los puntos de pericia -pudiendo las partes agregar otros o eliminar los superfluos- y señalará el plazo dentro del cual el perito deberá cumplir su cometido. Teniendo en consideración la posibilidad que el perito no acepte, deberán designarse tres a todo evento.

De estimar inadmisibile la prueba, la desestimaré.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 440. Aceptación del cargo.** El perito aceptará el cargo ante la Oficina Judicial, dentro del tercer día de notificado de su designación, bajo juramento o promesa de desempeñar fielmente el cargo. Se lo citará por cualquier medio de comunicación fehaciente, expedito y adecuado. La Oficina Judicial tiene la responsabilidad de gestionar su notificación y aceptación. Si el perito no aceptare, la Oficina Judicial contactará al siguiente que se hubiese propuesto en la audiencia preliminar. Los peritos que reiterada o injustificadamente se hubieren negado a aceptar el cargo, serán suspendidos o excluidos de la lista de peritos.

**Artículo 441. Consultores técnicos.** Las partes podrán contar con sus consultores técnicos, los cuales tendrán la facultad de participar en las operaciones periciales que lleve a cabo el designado por el tribunal. Podrán presentar pericias por separado. Sus honorarios no integrarán la condena en costas.

**Artículo 442. Depósito de honorarios. Carga. Monto indeterminado. Anticipo para gastos.** Al designar al perito el Juez determinará el importe del veinticinco por ciento de los honorarios, que deberá ser depositado por la parte o partes peticionarias de la designación, en el plazo que fije, como recaudo para la admisión de la prueba. La omisión del depósito determinará la pérdida del derecho a producir la prueba.

Si la pretensión no fuese susceptible de apreciación pecuniaria o no presentara monto determinado o fácilmente determinable, el Tribunal fijará prudencialmente el importe a depositar conforme las pautas del arancel para tales casos. Tal determinación será irrecurrible, sin perjuicio de la regulación de honorarios que en definitiva corresponda, de la que tal anticipo será descontado.

No se admitirá el pedido de anticipo para gastos, que serán recuperados de los obligados al pago de las costas u honorarios periciales.

**Artículo 443. Excepciones.** Tal depósito no será exigible para quienes se encuentren exentos legalmente o litiguen con beneficio de litigar sin gastos. El cumplimiento de tal recaudo será reemplazado por depósito que deberá realizar la Superintendencia del Tribunal, a requerimiento del magistrado interviniente, en el modo que se organice.

**Artículo 444. Presentación del dictamen.** El perito presentará su dictamen por escrito. Contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, de los principios científicos en que se funde y los argumentos concretos que respondan a los puntos de pericia planteados.

La pericia deberá hallarse agregada a las actuaciones y notificada electrónicamente a las partes quince días antes de la audiencia de juicio. El pedido de explicaciones u objeciones que tengan será planteada en dicha audiencia.

**Artículo 445. Dictamen inmediato.** Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita al perito dictaminar inmediatamente, podrá dar su informe en audiencia. En el mismo acto, se contradecirá u objetará por las partes.

**Artículo 446. Declaración de peritos.** La declaración de los peritos en la audiencia de juicio oral se regirá por las normas previstas para los testigos con las precisiones que se realicen en el presente capítulo. Durante su declaración, podrán dirigírsele al perito preguntas sobre sus calificaciones como perito, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión. Podrán también realizársele preguntas que incluyan nuevas hipótesis, incorporando elementos distintos a los que tuvo a la vista al momento de llegar a sus conclusiones.

El perito nombrado por el tribunal, deberá declarar de acuerdo a las reglas generales, comenzando su interrogatorio la parte demandante.

**Artículo 447. Acreditación y desacreditación de peritos.** Los peritos no podrán ser inhabilitados. No obstante, durante la audiencia de juicio podrán dirigírseles preguntas y presentarse pruebas no

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

anunciadas oportunamente orientadas a determinar su imparcialidad e idoneidad, el rigor técnico o científico de sus conclusiones, su remuneración y la adecuación de ésta a los montos usuales para el tipo de trabajo realizado, así como cualquier otra destinada a solventar o impugnar su credibilidad.

**Artículo 448. Uso de declaraciones previas.** Durante la declaración del perito podrán usarse las declaraciones que éste haya emitido previamente con el objeto de refrescar su memoria o manifestar inconsistencias. Con este objeto podrá utilizarse, entre otros, su informe escrito, como también lo que haya señalado en publicaciones de su autoría o en las que haya tenido participación. Durante su declaración, se permitirá al perito consultar libremente su informe cada vez que lo estime necesario.

**Artículo 449. Planos, exámenes científicos y construcción de los hechos.** A pedido de parte, el Juez podrá ordenar:

- a) Ejecución de planos, relevamientos, reproducciones fotográficas, cinematográficas o de otra especie, de objetos, documentos o lugares, con empleo de medios o instrumentos técnicos.
- b) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.
- c) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

A estos efectos podrá disponer que comparezcan el perito y los testigos y hacer saber a las partes que podrán designar consultores técnicos o hacer comparecer a los ya designados para que participen en las tareas.

**Artículo 450. Consultas científicas o técnicas.** Podrá requerirse opinión a universidades, academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico, cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

**Artículo 451. Opinión sobre la cuestión última.** El perito no podrá dar opiniones o conclusiones de carácter legal o en términos legales respecto de los asuntos jurídicos envueltos en el conflicto los que quedan reservados exclusivamente para la jueza o el juez de la causa.

**Artículo 452. Arancel.** Los Jueces deberán regular los honorarios de los peritos y demás auxiliares de la justicia, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos, por debajo de sus topes mínimos inclusive, a las regulaciones que se practicaren a favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad, incidencia para la resolución del conflicto y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos. En los casos de conflictos susceptibles de apreciación pecuniaria, podrá establecerse escala inversamente proporcional al monto del juicio o porcentajes decrecientes respecto de aquél.

**Artículo 453. Remoción. Sanciones.** Será removido el perito que, después, de haber aceptado el cargo renunciare sin motivo atendible, rehusare dar su dictamen o no lo presentare oportunamente. Aparte de perder el derecho a cobrar honorarios, el Juez lo condenará a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas los reclamaren. La designación de un nuevo perito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo.

**Artículo 454. Eficacia probatoria del dictamen.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por los consultores técnicos o letrados y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

## **Capítulo V**

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

### Inspección judicial

**Artículo 455. Procedencia de la inspección.** Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, el examen de personas, lugares, cosas o documentos. Salvo disposición en contrario, sólo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere imprescindible para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que no aporta una ventaja o información significativa para el conocimiento del conflicto y su dilucidación.

**Artículo 456. Solicitud, decreto y forma.** Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar, la información que la misma puede reportar y su utilidad.

En el auto que decrete la inspección el juez señalará fecha, hora y lugar para iniciarla y dispondrá cuanto estime necesario para que la prueba se cumpla con la mayor eficacia.

Cuando sea posible, el juez dispondrá que en el lugar y día de la inspección se celebre la audiencia de juicio, adoptando junto a la Oficina Judicial y las partes las medidas que sean necesarias para garantizar su celebración y la concurrencia de los peritos, testigos y los demás sujetos procesales.

Las partes podrán concurrir con sus asesores técnicos que designen al efecto, formulando las observaciones y apreciaciones que estimen pertinentes.

### Capítulo VI

#### Documentos

**Artículo 457. Alcance. Amplitud.** Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentre un instrumento público o privado, fotografías, fonografías, videograbaciones, mensajes de datos o cualquier otro objeto que exteriorice una manifestación del pensamiento y que resulten esenciales para la solución del litigio, estarán obligados a exhibirlos en sus postulaciones o indicar el archivo, protocolo, lugar o base de datos en que se hallan. En este último caso, el Juez ordenará la exhibición de los documentos sin sustanciación alguna dentro del plazo que señale, garantizando que se encuentren efectivamente incorporados para la audiencia preliminar.

**Artículo 458. Documento en poder de una de las partes.** Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación o en su caso indique el lugar donde se halla de ser materialmente imposible su traslado a la sede del Juzgado, en el plazo que el Juez determine. La Oficina Judicial podrá instrumentar todas las medidas que estime necesarias para procurar su incorporación al proceso.

Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá presunción en su contra.

**Artículo 459. Documentos en poder de tercero. Negativa. Pautas.** Si el documento que deba reconocerse se encontrare en poder de tercero, se le intimará para que lo presente o indique el lugar en donde se halla de ser materialmente imposible su traslado a la sede del Juzgado. Si lo acompañare, podrá solicitar su oportuna devolución dejando copia digitalizada en el registro digital del caso. La Oficina Judicial tendrá las mismas facultades reconocidas en el artículo antecedente, sin perjuicio de sus incumbencias generales. Utilizará cualquier medio de comunicación existente para el requerimiento y recepción de la documentación.

El requerido sólo podrá oponerse a su presentación si el documento fuere de su exclusiva propiedad y la exhibición pudiere ocasionarle un grave e irremediable perjuicio. Dicha excepción deberá ser alegada, fundamentada y debidamente acreditada. Ante la oposición formal del tenedor del documento, el juez analizará el cumplimiento de los recaudos antedichos, su razonabilidad, la

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

importancia para la dilucidación del conflicto y los bienes, valores e intereses en juego y resolverá lo que por derecho corresponda.

**Artículo 460. Comprobación de autoría.** Si el requerido negare la firma que se le atribuye, manifestare no conocer la que se atribuya a otra persona o en caso de tratarse de documentos generados por medios electrónicos desconociera su autoría, deberá procederse a la comprobación del documento mediante la prueba pericial idónea.

**Artículo 461. Cotejo. Documentos indubitados.** En el caso de instrumentos firmados, las partes indicarán los documentos que han de servir para la pericia. Si los interesados no se hubiesen puesto de acuerdo en la elección de documentos para la pericia, el Juez sólo tendrá por indubitados:

- a) Las firmas consignadas en documentos auténticos.
- b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que sea objeto de comprobación.
- c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.
- d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios o en cualquier registro público.

**Artículo 462. Cuerpo de escritura.** A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el Juez podrá ordenar que la persona a quien se atribuya la letra forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito. Esta diligencia se cumplirá en el lugar que el Juez designe y bajo apercibimiento de que, si no compareciere o rehusare escribir, sin justificar impedimento legítimo, se tendrá por reconocido el documento.

**Artículo 463. Redargución de falsedad.** La redargución de falsedad de un instrumento público o la impugnación por falsedad de un documento electrónico cuya firma digital se atribuya a un funcionario público en el cumplimiento de sus funciones tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de cinco días de realizada la impugnación que se pretenda esgrimir en juicio, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Será inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

Admitido y sustanciado el requerimiento por el término de cinco días, el Juez resolverá sobre el mismo en la audiencia sucedánea que estuviese fijada o en una especial al efecto. Durante la misma se producirán los elementos de prueba que no fuesen susceptibles de acompañamiento con la presentación. Luego del contradictorio, el juez resolverá en la propia audiencia.

Será parte el oficial público que extendió el instrumento o emitió el documento electrónico con firma digital cuestionada.

**Artículo 464. Estado del documento.** La Oficina Judicial constatará y certificará sobre el estado material del documento de cuya comprobación se trate, indicando las condiciones, enmiendas u otras particularidades que en él se adviertan. Ello podrá instrumentarse de la manera más adecuada en función del tipo de documento, pudiendo reemplazarse por copia fotográfica, digital u otro medio de reproducción.

**Artículo 465. Uso de la prueba material acreditada.** Los documentos serán leídos y exhibidos públicamente durante la audiencia de juicio. Los objetos deberán ser exhibidos públicamente.

Las fotografías, grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir conocimiento, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

La jueza o el juez podrá autorizar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 466. Prueba material de gran volumen.** El contenido de documentos, grabaciones o fotografías que por su gran volumen o tamaño no pueda ser examinado convenientemente durante la audiencia de juicio oral, podrá ser incorporado mediante esquemas, resúmenes o cómputos o cualquier otro medio similar. Lo anterior no obsta al anuncio completo que deba hacerse de los mismos en las etapas previas a la audiencia de juicio oral.

Los resúmenes o medio similar deberán ponerse a disposición de las otras partes para ser examinados o copiados, en tiempo y forma razonables antes de la audiencia de juicio oral.

### **Capítulo VII**

#### **Prueba por informe**

**Artículo 467. Procedencia.** Podrán requerirse información que detente, administre y/o conste cualquier tipo de persona, registro u organismo, siempre que verse sobre hechos concretos, claramente individualizados y controvertidos en el proceso. Procederán únicamente respecto de actos, hechos o manifestaciones que resulten de la información, documentación, archivos o registros físicos, digitales o de cualquier tipo del informante.

**Artículo 468. Sustitución o ampliación de otros medios probatorios.** No será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento fuere admisible, el informe sólo podrá ser negado si: (i) existiere justa causa de reserva o de secreto; y, (ii) su suministro pudiese causarle un grave e irremediable perjuicio. Dicha excepción deberá ser alegada, fundamentada y debidamente acreditada. Ante la oposición formal, el juez analizará el cumplimiento de los recaudos antedichos, su razonabilidad, la importancia para la dilucidación del conflicto y los bienes, valores e intereses en juego y resolverá lo que por derecho corresponda.

**Artículo 469. Recaudos. Formas de comunicación, envío y recepción. Plazos para la contestación.**

**Sanciones.** Las personas requeridas deben contestar el informe o remitir la documentación solicitada dentro de los siete días hábiles, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio, su gravedad, urgencia u otras circunstancias especiales.

Las personas requeridas no podrán establecer recaudos ni exigencias de ningún orden que supongan obstaculizar, entorpecer o dilatar el cumplimiento.

Las comunicaciones libradas deberán ser obligatoriamente recibidas, debiendo dársele trámite y resolución en el plazo mencionado. Podrán utilizarse todos los medios de interoperabilidad y/o comunicaciones existentes, prefiriendo aquellos que sean más expeditos y accesibles. La Oficina Judicial tendrá la responsabilidad de realizar, controlar y gestionar su producción oportuna. Podrá utilizar las distintas facultades que este Código y la reglamentación le atribuye a tal fin.

El Juez deberá aplicar las medidas instructorias y sancionatorias que crean convenientes a fin de obtener el cumplimiento. Entre ellas, sanciones conminatorias progresivas y/o comunicaciones a organismos de contralor o fiscalización pública o privada. La falta de información en tiempo oportuno será considerada falta grave a todos los efectos legales, utilizándose como antecedente en el otorgamiento o renovación de licencias, habilitaciones, autorizaciones o permisos; o, en su evaluación y calificación.

**Artículo 470. Atribuciones de los letrados asistentes.** Los pedidos de informes podrán ser requeridos por los letrados en los términos del artículo 125 del presente Código. Deberá otorgarse recibo del pedido de informes y remitirse las contestaciones directamente al Tribunal en forma digital. Cuando ello fuese imposible por el tipo de registro en el que conste, su volumen y complejidad, deberá remitirse físicamente.

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

**Artículo 471. Deber público.** El suministro de información en tiempo oportuno y de modo debido constituye un deber público de toda persona. Su cumplimiento no da lugar a compensación alguna. Su omisión hace pasible a la persona de las distintas responsabilidades que genere.

**Artículo 472. Impugnación.** Sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, las partes podrán contradecir o desacreditar la información suministrada mediante cualquier prueba en contrario en las distintas instancias procesales.

### SECCIÓN V

Decisiones judiciales

#### TÍTULO I

Tipos y deber de motivación adecuada

#### Capítulo I

Resoluciones y sentencias

**Artículo 473. Providencias simples. Alcance.** Las providencias simples sólo tienden a la gestión del caso, el desarrollo del procesamiento o la orden de actos de mera ejecución. No requieren formalidades. Por regla, esas actuaciones de mero trámite, tales como disponer o reiterar comunicaciones, oficios o exhortos, extender copias de actuaciones judiciales, certificaciones, incorporación o desglose de documentos o pruebas, podrán ser requeridas verbalmente por la parte, el apoderado y/o patrocinante y resueltos de igual modo por la Oficina Judicial, dejando constancia en el registro digital del caso y, en caso de corresponder, reproducción digital del documento desglosado. Ello, sin perjuicio de todas las responsabilidades que el Superior Tribunal de Justicia le asigne en la gestión del caso al reglamentar su organización y funcionamiento.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 181, aquellas providencias simples que suponen el ejercicio de función jurisdiccional, tales como el análisis de admisibilidad y traslado de la demanda o la resolución de medidas cautelares, son responsabilidad del tribunal. Dichas decisiones deben estar adecuadamente motivadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 346, y concordantes, en lo pertinente.

**Artículo 474. Sentencias interlocutorias.** Las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso o en audiencia y resueltas durante éstas. Al emitirlas, la jueza deberá expresar los argumentos que justifican, explican y sostienen la decisión; la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas; y, el pronunciamiento sobre las cuestiones accesorias pertinentes.

**Artículo 475. Sentencias homologatorias.** Las sentencias que resuelvan sobre la homologación o rechazo del desistimiento, la transacción, conciliación o actos análogos, deberán cumplimentar las condiciones establecidas para las sentencias definitivas.

**Artículo 476. Sentencia definitiva de primera instancia. Elementos. Deber de información.** Por regla, el juez deberá pronunciar sentencia definitiva oralmente en audiencia, salvo que el caso fuese complejo. La decisión deberá contener:

- a) La relación sucinta y circunstanciada de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- b) Los argumentos que justifican, explican y sostienen la decisión.
- c) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvenición, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia deberá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos.

- d) El plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución, y las condiciones generales, estructurales o particulares para efectivizarlo.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

h) El pronunciamiento sobre costas y regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia.

Los datos relativos al lugar, fecha, partes, intervención de *amicus curiae*, firmas y demás recaudos formales constarán en el registro del caso, cualquiera sea el modo y medio en que se exprese la decisión.

Toda resolución incluirá si la misma es firme o si cabe algún recurso contra ella, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir.

**Artículo 477. Consentimiento.** Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde la notificación de la resolución debidamente redactada.

**Artículo 478. Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. Forma de la discusión y votación de las resoluciones en los tribunales colegiados.** La sentencia definitiva o ulterior instancia deberá contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior. Deberá pronunciarse oralmente en audiencia. El magistrado ponente será quien pronuncie la decisión y exprese los argumentos que la justifican. Podrá ordenarse a un cuarto intermedio, si los miembros del tribunal así lo exigen.

Sólo cuando el caso sea complejo podrá diferirse el pronunciamiento para su emisión por escrito. En este último caso, se fijará el día en que el pleno haya de discutir y votar, dentro del plazo que señalado por la ley.

En los tribunales colegiados, la discusión y votación de las resoluciones será dirigida por el Presidente. El Magistrado ponente someterá a la deliberación de la Sala o pleno los puntos de hecho, probatorios y las cuestiones y argumentos de derecho, así como la decisión que, a su juicio, deba recaer y, previa amplia discusión, se procederá a la votación.

**Artículo 479. Jueces y juezas a los que corresponde fallar los asuntos. Regla. Excepciones.** En los casos en que excepcionalmente se pueda fallar después de la celebración de una audiencia de juicio, la redacción y firma de la resolución en los juzgados unipersonales o la deliberación y votación en los tribunales colegiados, se realizarán, respectivamente, por el juez o magistradas que hayan asistido a la audiencia de juicio, aunque después de ésta hubieran dejado aquéllos de ejercer sus funciones en el tribunal que conozca del asunto.

Se exceptúan de lo dispuesto las juezas que después de la audiencia de juicio:

- a) Hubiesen perdido la condición de magistrada. Se aplicará, no obstante, lo dispuesto en el primer párrafo a los jueces jubilados por edad y suplentes que hayan cesado en el cargo por renuncia o por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- b) Hubiesen sido suspendidos del ejercicio de sus funciones.
- c) Hubiesen accedido a cargo público o profesión incompatible con el ejercicio de la función jurisdiccional o pasado a la situación de excedencia voluntaria para presentarse como candidatos a cargos de elección popular.

**Artículo 480. Voto de Magistrados impedidos después de la audiencia de juicio.** Si después de la vista se imposibilitare alguna magistrada, de modo tal que no pueda asistir a la discusión y votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente del tribunal. Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá de la Oficina Judicial. El voto así emitido se computará con los demás y se conservará en el registro del caso.

Cuando el magistrado impedido no pudiese votar ni aun de aquel modo, se decidirá el asunto por los demás que hubieren asistido a la vista, si compusiesen los necesarios para formar mayoría. No

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

habiéndolos, se procederá a nueva audiencia de juicio, con asistencia de los que hubieren concurrido a la anterior y de aquel o aquellos que deban sustituir a los impedidos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también cuando alguno de los magistrados que participaron en la vista no pueda intervenir en la deliberación y votación por hallarse en alguno de los casos previstos en el artículo anterior.

**Artículo 481. Publicidad.** Todas las sentencias de cualquier instancia deberán ser publicadas en formatos digitales, fácilmente accesibles e identificables. Si afectare la intimidad de las partes o de terceros, los nombres de éstos serán eliminados de las copias para publicidad.

**Artículo 482. Condenas complejas, estructurales o que determinan el pago de frutos, intereses, daños y perjuicios.** Cuando la decisión contenga un mandato complejo, estructural o condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, fijará las bases sobre las que se realizará la ejecución y/o liquidación, según el caso.

**Artículo 483. Actuación del Juez posterior a la sentencia.** Pronunciada la sentencia, concluirá la competencia del Juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Sin embargo, le corresponderá:

- a) Ejercer de oficio, antes de la notificación de la sentencia, la facultad de subsanar omisiones de la decisión. Los errores puramente numéricos o aquellos de cualquier tipo, condición o naturaleza que sean irrazonables o injustificables en función de la decisión adoptada y su motivación, podrán ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.
- b) Aclarar el contenido de la sentencia. La aclaración
- c) Ordenar, a pedido de parte, las medidas precautorias o de anticipación que fueren pertinentes.
- d) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de testimonios.
- e) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.
- f) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos que se concedan.
- g) Ejecutar oportunamente la sentencia.

**Artículo 484. Demora en pronunciar sentencia. Responsabilidad.** Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 183 y concordantes del presente Código. La omisión en el cumplimiento del plazo o comunicación habilitará la imposición de multas de hasta el quince por ciento del sueldo del magistrado/a y la sustanciación de causa disciplinaria, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil o contenciosa administrativa.

Las presunciones no establecidas por la ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeren convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones.

### **Capítulo II**

#### **Deber de motivación adecuada**

**Artículo 485. Deber de motivación adecuada. Alcance. Estándares.** Los/as jueces/zas deben resolver los conflictos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión adecuadamente motivada. La motivación de la decisión constituye un deber del juez, un derecho de las partes y una garantía para el sistema democrático.

La motivación adecuada de la sentencia supone:

- a) Respetar el principio de congruencia, haciendo mérito de los hechos, pruebas y argumentos conducentes planteados por las partes. Aún en las excepciones de ley, el juez deberá garantizar el pleno contradictorio dando oportunidad a las partes de ejercer su oportuna defensa.

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

b) Respetar la jerarquía de las normas vigentes, lo cual comprende el deber de observar los precedentes y reglas interpretativas aplicables al caso de las distintas autoridades provinciales, nacionales y de los sistemas de protección de derechos humanos regional y universal.

c) Interpretar las reglas en función de los bienes, valores y principios que inspiran el ideario valorativo constitucional y convencional. Ello supone que no se utilicen e intercambien métodos interpretativos contrapuestos o contradictorios, o que se seleccionen opiniones particulares o aisladas para propiciar criterios personales.

En el caso de colisión entre normas, el juez debe justificar el objeto y los criterios generales de la ponderación efectuada, enunciado las razones que autorizan la interferencia en la norma inaplicada y las premisas fácticas que fundamentan la conclusión.

d) Realizar un examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas y a los razonamientos constitucionales, legales o de equidad necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con claridad, brevedad y precisión.

e) Garantizar que la decisión sea fácilmente comprensible, de conformidad con el principio de máxima accesibilidad comunicacional, el deber de publicidad y rendición de cuentas.

f) Los sujetos, bienes e intereses en juego y su tutela constitucional preferente, circunstancia que determina que toda interpretación sobre reglas procesales o sustantivas debe maximizar la protección de grupos desaventajados.

g) El análisis de la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la decisión para la protección de los derechos en juego.

**Artículo 486. Prohibiciones.** No se considera fundamentada ninguna decisión judicial, sea esta interlocutoria o sentencia, que:

a) Se limite a la indicación, a la reproducción o a la paráfrasis de acto normativo, sin explicar su relación con la causa o la cuestión decidida.

b) Emplee conceptos jurídicos indeterminados, sin explicar el motivo concreto de su incidencia en el caso.

c) Invoque motivos que se prestarían a justificar cualquier otra decisión.

d) Se limite a invocar un precedente sin identificar sus fundamentos determinantes ni demostrar que el caso bajo juzgamiento se ajusta a aquellos fundamentos.

e) Deje de seguir algún precedente invocado por la parte sin demostrar la existencia de distinción en el caso en juzgamiento o la superación del entendimiento.

**Artículo 487. Deber de motivación calificado en procesos colectivos. Alcance.** El juez tiene un deber calificado de motivación de las decisiones que tome en los procesos colectivos tramitados conforme al presente Código, debiendo ponderar los argumentos y consideraciones relevantes aportados por las partes, *amicus curiae* y todos los sujetos intervinientes en el debate para su resolución, en tanto condición de validez y legitimidad. Asimismo, tiene el deber de utilizar en todo momento un lenguaje lo más claro y sencillo posible para permitir la debida difusión y comunicación pública del contenido de tales decisiones.

**Artículo 488. Estándares a ponderar en la resolución de conflictos individuales y colectivos que involucran derechos fundamentales.** En los conflictos colectivos que involucren control de convencionalidad o constitucionalidad de reglamentaciones de derechos u omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el juez deberá ponderar especialmente:

a) Las finalidades de los procesos colectivos establecidas en el art. XXVIII.

b) La inexistencia de jerarquías de derechos.

c) El desarrollo progresivo de los derechos hasta el máximo de los recursos disponibles, promoviendo intervenciones globales, especializadas, planificadas y eficaces, que articulen adecuadamente estrategias integrales.

d) La garantía de mínimos existenciales.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- e) La obligación de satisfacción de esos mínimos existenciales aún en contextos de crisis.
- f) Los principios de indivisibilidad e interdependencia de derechos, no discriminación, progresividad, no regresividad y pro homine.
- g) El enfoque de derechos, la perspectiva de género, la maximización de autonomía personal y promoción de la igualdad sustancial.
- h) La existencia de sujetos y bienes de tutela constitucional y convencional preferente.
- i) El deber de trato y asignación presupuestaria privilegiada para materias de protección constitucional prevalente.

**Artículo 489. Carga de la prueba. Deber de colaboración.** Cada una de las partes tendrá la carga de probar el presupuesto de hecho de las reglas o normas que invocase como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

No obstante, en aquellos casos en que una de las partes se encuentra en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, sea por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, el juez podrá imponer deberes de colaboración especiales.

Ambas partes tendrán el deber de colaborar en el esclarecimiento de los hechos controvertidos. El incumplimiento de este deber será considerado por el juez como un indicio grave por el juez.

La jueza y las partes deberán discutir en torno a la atribución de la carga y deber de colaboración durante la audiencia preliminar o en el momento procesal más oportuno, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de alegar lo que considere en sus escritos postulatorios.

**Artículo 490. Valoración de la prueba. Reglas y estándares.** La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica, la razón y los conocimientos científicamente afianzados.

La jueza tiene el deber de expresar en su resolución la valoración de todas las pruebas que le hayan servido para justificar su decisión, explicitando porqué, cómo y bajo qué elementos se han rechazado los argumentos que las partes aducen como conducentes. La jueza determinará como ciertas las afirmaciones de una parte cuando, del análisis conjunto de la prueba incorporada, estime que su ocurrencia es más probable que su inexistencia o no ocurrencia.

Deberán observarse las reglas y estándares prescriptos en los artículos 485, 487 y 488.

**Artículo 491. Presunciones legales y judiciales. Conducta de las partes.** La presunción legal siempre impone a la parte beneficiada la carga de probar el o los hechos básicos en que se funda. Cuando la ley admite prueba en contra del hecho presumido, la presunción impone a la parte perjudicada la carga de probar lo contrario.

Los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de la prueba y que además sean graves, precisos y concordantes, adquieren significación en su conjunto cuando conducen unívocamente al juzgador al convencimiento de los hechos o circunstancias expuestos por las partes con respecto a los puntos controvertidos.

El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

**Artículo 492. Evaluación de la prueba. Deber de colaboración. Cargas probatorias.** En función del interés público comprometido en los conflictos colectivos, las partes tiene un deber de colaboración agravado. Su incumplimiento será considerado indicio grave.

El juez considerará al efecto las conductas y omisiones que incurran en falsedades, obstaculicen la producción de prueba relevante para el caso o de cualquier modo se abstengan de colaborar en el esclarecimiento de los hechos. Ello, sin perjuicio de las sanciones por conducta maliciosa o temeraria previstas para las partes y sus letrados en el presente Código.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

En torno a la distribución de la carga de la prueba se aplicará lo dispuesto en el artículo 489 y concordantes.

Cuando se trate de procesos colectivos que involucren control de convencionalidad o constitucionalidad de reglamentaciones de derechos u omisiones estatales en materia de políticas públicas vinculadas con derechos fundamentales, el Estado estará obligado a suministrar en el plazo prudencial que el juez fije al efecto información detallada acerca de:

- a) La planificación y el estado actual de ejecución de la reglamentación o política pública a que se refiere la pretensión.
- b) Los recursos financieros previstos en el presupuesto para su implementación.
- c) La previsión de los recursos que serían necesarios para la implementación o corrección de la misma.
- d) En caso de insuficiencia de recursos, la posibilidad de transferir partidas de otras jurisdicciones y el cronograma necesario para atender eventualmente el pedido.

### **Capítulo III**

#### Aclaración y corrección de decisiones

**Artículo 493. Aclaratoria. Caracterización.** El Juez o Tribunal actuante en cada instancia, a petición verbal de cualquiera de las partes formulada en la audiencia o diligencia en que se pronuncie la resolución, o en petición escrita presentada dentro de los tres días siguientes al de su notificación, si se tratara de providencia dictada fuera de audiencia, podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o palabras o cantidades dudosas que éstas contuvieran y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

La aclaración se hará, en el primer caso, sin más trámite y en la audiencia misma y sin sustanciación, dentro del tercer día, en el segundo.

**Artículo 494. Procedencia.** La aclaratoria procede respecto de toda clase de resoluciones y sólo podrá ser articulado una sola vez por cada una de las partes en relación a cada resolución.

**Artículo 495. Deber de corrección.** El Tribunal antes de la notificación de la resolución, ejercerá de oficio, en esos supuestos y con los mismos alcances, el deber de corrección o ampliación de las resoluciones que expida.

**Artículo 496. Plazo.** Los plazos para interponer los otros recursos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la aclaratoria. Esta última decisión se notificará por medios electrónicos. Quien interponga peticiones de aclaraciones manifiestamente infundadas, dilatorias o con fines abusivos, será sancionado con multa de entre diez y veinte salarios mínimos.

### **Capítulo IV**

#### Vinculatoriedad del precedente

**Artículo 497. Deber de uniformidad y estabilidad. Deber de elaborar sumarios.** Los tribunales deben uniformizar su jurisprudencia y mantenerla estable, íntegra y coherente. En la forma establecida y según los presupuestos fijados por la Superior Tribunal de Justicia, los tribunales elaborarán sumarios o enunciados de precedentes correspondientes a su jurisprudencia dominante. Al elaborar sumarios o enunciados de precedentes, los tribunales deben atenerse a las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que conforman la regla decisoria del precedente que motivó su creación.

**Artículo 498. Vinculatoriedad del precedente. Excepciones. Deber de publicidad.** Los jueces y tribunales observarán:

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

a) Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad.

b) Los sumarios o enunciados de precedentes vinculantes.

c) Las sentencias recaídas en la resolución de demandas repetitivas y en el juzgamiento de recursos extraordinarios.

d) La orientación del plenario o del órgano especial a los cuales estuviesen vinculados.

La alteración de la tesis jurídica adoptada en el precedente o en el juzgamiento de casos repetitivos podrá estar precedida de audiencias públicas y de la participación de personas, órganos o entidades que puedan contribuir para la rediscusión de la tesis, especialmente en aquellos que involucran la afectación del interés público.

La modificación de precedentes pacíficos exigirá una fundamentación adecuada y específica, que haga mérito de nuevos elementos de hecho, probatorios, jurídicos o argumentales, considerando los principios de seguridad jurídica, protección de la confianza e igualdad.

Los tribunales darán publicidad a sus precedentes, organizándolos por cuestión jurídica decidida y divulgándolos por todos los medios apropiados.

### **TÍTULO II**

#### **Efectos**

#### **Capítulo I**

##### **Consideraciones generales**

**Artículo 499. Alcance.** Está prohibido a la parte discutir en el curso del proceso las cuestiones ya decididas respecto de las cuales operó preclusión. Recaída sentencia, la parte beneficiaría podrá exigir el cumplimiento provisional de la misma, su ejecución definitiva y/o cualquier otra medida ejecutoria tendiente a resguardar la realización del derecho reconocido. La competencia del o la juez/a se circunscribirá a lo establecido en los arts. 483 y concordantes.

#### **Capítulo II**

##### **Cosa Juzgada**

**Artículo 500. Cosa juzgada.** La sentencia firme produce cosa juzgada respecto de las partes y sujetos debidamente citados y comprendidos en el proceso. La cosa juzgada material vuelve inmutable e indiscutible la decisión de mérito que ya no está sujeta a recurso. Devenida en firme la decisión de mérito, se considerarán deducidas y repelidas todas las alegaciones y defensas que la parte podría oponer, tanto respecto del acogimiento como al rechazo de la pretensión. No podrá promoverse un nuevo proceso cuando exista identidad subjetiva, objetiva o se funde en la misma causa o razón. Para apreciar ello, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive sino la motivación y alcance de la regla decisoria.

**Artículo 501. Replanteo.** El pronunciamiento judicial que no resuelve el mérito no impide que la parte proponga nuevamente su pretensión, siempre que: (i) se encuentre en tiempo hábil; (ii) en la proposición de la nueva acción se hayan corregido los vicios, defectos u omisiones que justificaron el rechazo; y, (iii) se hubiesen cumplimentado las restantes exigencias de ley.

**Artículo 502. Sentencia y cosa juzgada colectiva.** La sentencia, tanto si hiciere lugar o si desestimare la pretensión, así como el acuerdo transaccional debidamente homologado, deberán incluir una descripción precisa del grupo involucrado. La decisión hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que sus miembros hayan sido adecuadamente representados. Se considerará que no existió representación adecuada, entre otros supuestos, en los casos de rechazo de demanda por ausencia de pruebas o en la omisión de hechos fundamentales para el proceso, siempre que tuvieren entidad para revertir la decisión firme. La decisión no tendrá eficacia sobre aquellos que hubieran solicitado su exclusión en los supuestos de derechos individuales homogéneos. En la sentencia deberán individualizarse los nombres de las personas que hubieran solicitado oportunamente su exclusión.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Quien pretenda discutir la oponibilidad o validez de la sentencia o acuerdo transaccional pasado en autoridad de cosa juzgada, deberá hacerlo por vía autónoma ante un juez distinto al que dictó la decisión y demostrar que el defecto en la calidad o ejercicio de la representación tuvo una influencia determinante en el resultado adverso del proceso.

### **Capítulo III**

#### **Cosa Juzgada írrita**

**Artículo 503. Caracterización.** Procederá la acción tendiente a la declaración de nulidad de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, si se satisfacen los siguientes requisitos:

- a) Que aquélla adolezca de vicios esenciales, tales como haber sido culminación de un proceso aparente o írrito, simulado o fraudulento, resultar de actividades que hayan determinado vicios de la voluntad u otros sustanciales.
- b) Se acredite la existencia de violación al debido proceso colectivo, derivada de la inexistencia de representatividad adecuada en los términos del artículo antecedente o cualquier otro presupuesto esencial.
- c) Cuando alguna de las pruebas que constituyeren fundamento decisivo de la resolución impugnada hubiere sido declarada falsa por sentencia firme dictada con posterioridad o bien que la parte vencida ignorase que había sido declarada tal con anterioridad.
- d) Cuando después de la resolución se recobraren documentos decisivos que no se hubieren podido aportar al proceso por causa de fuerza mayor o por maniobra fraudulenta a la parte contraria.
- d) Que exista interés actual en la declaración de nulidad.

**Artículo 504. Criterios de aplicación.** La apreciación sobre la admisibilidad y procedencia de la acción se realizará con criterio estricto. En tal sentido, no será admisible esta acción cuando se invocaren vicios en la actividad procesal, errores de juzgamiento o, en general, aquellos agravios cuya corrección debió procurarse a través de los incidentes o recursos pertinentes.

**Artículo 505. Legitimación.** Estarán legitimados para deducir la acción las partes afectadas, los terceros perjudicados, el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o todos aquellos legitimados extraordinarios, cuando intereses cuya defensa le incumbe se hallaren involucrados.

**Art. 506. Competencia y trámite.** Por regla, la pretensión tramitará conforme lo reglado para el proceso amplio, sin perjuicio de las facultades del juez para adecuar la gestión del proceso a las particularidades del caso. Conocerá del juicio el Juzgado de primera instancia que corresponda por razón del turno, en el mismo ámbito territorial, con exclusión de aquel que hubiera dictado la sentencia que se impugna.

Si existiera Juzgado único se excluirá la intervención de quien dictó la sentencia integrándose el Juzgado conforme a derecho.

**Artículo 507. Prescripción.** La acción deberá interponerse dentro del año contado desde que se conoció o pudo conocerse la existencia del vicio.

**Artículo 508. Suspensión de la ejecución de la sentencia.** La interposición de esta acción no suspende la ejecución de la sentencia atacada. En supuestos excepcionales en que de los elementos allegados al proceso surja certeza suficiente de las razones invocadas por el accionante, el Juzgado, con caución bastante, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia objetada.

**Artículo 509. Prioridad.** En consideración a la gravedad de los intereses institucionales y sociales comprometidos, el Juzgado interviniente deberá:

- a) Otorgar trámite preferencial en el procesamiento y resolución de estos procesos.
- b) Impulsar con la mayor intensidad posible su trámite, procurando la más rápida dilucidación del litigio.

**SECCIÓN VI**  
**Régimen impugnatorio**  
**TÍTULO I**

**SECCIÓN VII**  
Costas y multas  
**TÍTULO I**  
Costas

**Artículo 510. Principio general. Incidente. Exención.** La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Sin embargo, el Juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad. La exención sólo podrá fundarse en la razonable incertidumbre respecto de la ocurrencia de los hechos con que se hubiesen enfrentado el actor al demandar o el demandado al controvertir, en las características significativamente novedosas de la cuestión jurídica debatida en el proceso o como sanción por la conducta obstructiva y abusiva.

Los incidentes estarán sometidos a idénticas reglas.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 255, 256 y concordantes, todas las actuaciones judiciales realizadas por personas en situación de vulnerabilidad o de tutela preferente gozan de exención legal de manera automática. Este beneficio comprende todas las costas del proceso y podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso.

**Artículo 511. Allanamiento.** No se impondrán costas al vencido:

a) Cuando hubiere reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación.

b) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor.

**Artículo 512. Vencimiento parcial y mutuo.** Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el Juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Esta regla no aplicará en los casos que se resuelvan como obligación de dar sumas de dinero y si, al tiempo de pretender o controvertir y más allá de la disputa sometida al órgano jurisdiccional, las partes no pudieron contar con pautas objetivas para estimar el monto de una probable condena.

**Artículo 513. Pluspetición inexcusable.** El litigante que incurriere en pluspetición inexcusable será condenado en costas, cuando las pretensiones de la parte fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento.

**Artículo 514. Transacción. Conciliación. Abstracción. Desistimiento.** Si el juicio terminase por transacción, conciliación o abstracción no controvertida, las costas serán impuestas en el orden causado respecto de quienes celebraron el avenimiento; en cuanto a las partes que no lo suscribieron, se aplicarán las reglas generales.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada.

Exceptúese, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

**Artículo 515. Nulidad.** Si el procedimiento se anulare por causa imputable a una de las partes, serán a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

**Artículo 516. Litisconsorcio.** En los casos de litisconsorcio las costas se distribuirán entre los litisconsortes, salvo que por la naturaleza de la obligación correspondiere la condena solidaria. Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofreciere considerables diferencias, podrá el Juez distribuir las costas en proporción a ese interés.

**Artículo 517. Prescripción.** Si el actor se allanase a la prescripción opuesta, las costas se distribuirán en el orden causado.

**Artículo 518. Alcance de la condena en costas.** La condena en costas comprenderá todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito. Los correspondientes a pedidos desestimados serán a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le fuere favorable en lo principal.

No serán objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos fuesen excesivos, la Jueza podrá reducirlos prudencialmente. Los peritos intervinientes podrán reclamar de la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento de los honorarios que le fueran regulados.

**Artículo 519. Costas y honorarios profesionales en conflictos colectivos.** La parte perdidosa del pleito deberá cargar con las costas devengadas.

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 255, 256 y concordantes, todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales realizadas por legitimados colectivos en representación de grupos de usuarios y consumidores, en defensa del ambiente o de grupos desaventajados de personas gozan de exención legal de manera automática. Este beneficio comprende todas las costas del proceso y podrá ser dejado sin efecto en caso de comprobada mala fe o abuso del proceso.

Salvo lo aquí previsto, la determinación de los honorarios profesionales debe tomar en cuenta las normas arancelarias específicas. En los casos susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez regulará los honorarios de los abogados del legitimado colectivo en una escala del 15% al 25% de los valores en disputa.

Para ello tendrá en cuenta la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa. Si el demandado fuese insolvente, los honorarios serán deducidos de las sumas globales obtenidas en beneficio del grupo y antes de procederse a su distribución, gozando del privilegio de los gastos de justicia.

En los casos no susceptibles de apreciación pecuniaria, el juez deberá fijar un honorario razonable de acuerdo con el resultado obtenido, la complejidad del asunto, el número de personas beneficiadas por la decisión, el beneficio obtenido por la comunidad en virtud de ella y el interés público involucrado en el caso, entre otros factores.

La sentencia colectiva que condene a hacer o no hacer será considerada susceptible de apreciación pecuniaria si durante el proceso hubiera sido cuantificado o presupuestado el costo de la conducta exigida o si fuera posible estimarlo sobreviniendo. La regulación deberá considerar que el monto establecido resulte un incentivo adecuado y razonable para quienes representaron técnicamente al legitimado colectivo.

## **TÍTULO II**

### **Multas**

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 520. Imposición. Deber.** Las multas pueden aplicarse de oficio o a solicitud de parte, a las partes o a cualquier sujeto o persona que no colabore, omita, retarde o incumpla un requerimiento judicial. Constituyen un deber del juez para la sanción de conductas indebidas y el cumplimiento de sus decisiones.

**Artículo 521. Tipos.** Sin perjuicio de las multas previstas en los artículos 50, 84, 118, 128, 129, 190, 237, 262, 382, 412, 483, 496 y concordantes del presente Código, la jueza puede imponer multas con fines correctivos, disuasivos o coercitivos. Las mismas se fijarán y graduarán en función de la importancia de los bienes e intereses en juego, la urgencia en el cumplimiento y los daños concretos o potenciales de la falta o desconocimiento de la decisión. Deben ser necesarias, proporcionales y adecuadas.

**Artículo 522. Alcance.** La multa podrá ser aplicada en cualquier tipo proceso o fase del mismo. De oficio o a requerimiento, el juez podrá modificar el valor o la periodicidad de la multa por vencerse o excluirla, en caso verifique que: (i) se volvió insuficiente o excesiva; y, (ii) el obligado demostró cumplimiento parcial sobreviniente de la obligación o justa causa para el incumplimiento. El beneficio de gratuidad o la exención legal no elimina el deber que el beneficiario pague, al final, las multas procesales que le sean impuestas.

**Artículo 523. Acumulación.** La imposición de multas no obsta a la imposición de otro tipo de sanciones procesales y/o responsabilidades derivadas de la falta o incumplimiento endilgada.

**Artículo 524. Destino. Ejecución. Incidente.** El valor de la multa se destinará a las partes o Estado, debiendo observarse lo dispuesto en cada caso. Cuando la norma nada disponga, se consignará a favor del Poder Judicial para el mejoramiento del servicio de administración de justicia. La decisión que fija la multa es pasible de cumplimiento provisional, debiendo ser depositada en juicio, quedando permitido el cobro compulsivo del valor luego de que la sentencia favorable a la parte devenga en firme. La multa será debida desde el día en que se configure el incumplimiento de la decisión e incidirá mientras que no sea cumplida la decisión que la haya conminado. La ejecución se promoverá vía incidental en los propios autos.

### **SECCIÓN VIII**

#### **Suspensión y extinción del proceso**

##### **TÍTULO I**

##### **Suspensión del proceso**

**Artículo 525. Regla. Carácter restrictivo.** El proceso sólo se suspende por:

- (i) La muerte o pérdida de capacidad procesal de cualquiera de las partes, de su representante legal o de su procurador, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 105 y conscs. del presente.
- (ii) Convención de las partes tendiente a obtener una solución compositiva del conflicto o de algún aspecto del mismo.
- (iii) Alegación de fuerza mayor o impedimento obstativo, objetiva y debidamente acreditado.
- (iv) Admisión del incidente de resolución de demandas repetitivas.
- (v) Cuando la sentencia de mérito dependa de juzgamiento de mérito de otra causa o de la declaración de existencia o inexistencia de relación jurídica que constituya el objeto principal de otro proceso pendiente.
- (vi) En los demás casos que este Código regula.

Todas las causales deben ser objetiva y debidamente alegadas y acreditadas. Las causales mencionadas son de aplicación e interpretación restrictiva.

**Artículo 526. Audiencias.** De conformidad con lo dispuesto en los arts. 171 y conscs., la celebración de las audiencias fijadas o su continuidad no pueden suspenderse, ni siquiera por acuerdo de partes. Sólo cuando exista una razón que torne abstracto o imposible el cometido de su realización

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

o desarrollo, se suspenderá. En ese caso, la Oficina Judicial adoptará todas las medidas para su reprogramación inmediata.

**Artículo 527. Sustanciación. Plazo cierto. Reanudación.** La suspensión oficiosa o a requerimiento deberá ser sustanciada y resuelta en cualquiera de las audiencias existentes a tal fin, acompañando y produciendo los elementos probatorios necesarios para acreditar la petición. La admisión deberá fijar un plazo cierto, el cual nunca podrá superar los diez (diez) días hábiles y se computará a partir de la notificación de la resolución respectiva. Fenecido el plazo, se reanudará automáticamente el proceso.

**Artículo 528. Actuaciones.** Durante la suspensión está prohibido practicar cualquier acto procesal, con excepción de los actos urgentes que el juez ordene a fin de evitar un daño irreparable.

### **TÍTULO II**

#### Extinción del proceso

##### **Capítulo I**

###### Consideraciones generales

**Artículo 529. Pluralidad de medios.** El proceso se extingue por cualquier medio que suponga la satisfacción de la pretensión que motoriza, su resolución o la pérdida concreta y explícita de interés de quienes la promueven.

**Artículo 530. Prioridad por medios autocompositivos. Máxima utilidad jurisdiccional.** De conformidad con lo establecido en los arts. IV, 1 y concordantes del presente Código, se priorizan e incentivan los medios autocompositivos de solución de conflictos. Antes de expedir una decisión homologatoria o heterónoma sin resolución de mérito, la jueza deberá conceder a las partes una oportunidad para que, si fuese posible, corrija los vicios o defectos existentes.

##### **Capítulo II**

###### Conciliación

**Artículo 531. Remisión.** En cuanto al alcance, condiciones y efectos de la conciliación como mecanismo de composición del conflicto y del proceso, remitimos a lo dispuesto en los arts. IV, 1, 3, 11, 18, 27, 82 inc. a), 475, 512 y conchs. del presente.

##### **Capítulo III**

###### Transacción

**Artículo 532. Remisión.** En cuanto al alcance, caracteres, efectos y nulidad de la transacción como negocio jurídico, remitimos a lo dispuesto en los artículos 1641, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial.

**Artículo 533. Oportunidad, trámite y homologación.** Las partes podrán transigir en cualquier estado del proceso o instancia. El acuerdo podrá realizarse en audiencia o presentarse por escrito suscripto por las partes. El Tribunal deberá aprobar toda transacción que verse sobre derechos disponibles, respetando la autonomía de las partes y siendo deferente a la misma.

No homologará el acuerdo cuando verse sobre derechos irrenunciables, alguno de los elementos principales del acuerdo violente el orden público o el mismo sea manifiestamente irrazonable en función de las pretensiones ventiladas.

Si homologa el acuerdo y el mismo versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el tribunal declarará concluso el proceso, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no se encuentre firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o se relacionan con alguno de los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no comprendidos en ellas o de las personas no afectadas por las mismas.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Art. 534. Eficacia.** Si bien la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial, esta última es necesaria como medio para poner fin al proceso.

**Artículo 535. Intervención previa.** En conflictos que involucren niñas, niños y adolescentes, personas con restricción a la capacidad o en cualquier otro supuesto legalmente exigible, previo a homologar el acuerdo, el órgano judicial deberá requerir el dictamen o intervención del Ministerio Público o sujeto responsable.

### **Capítulo IV**

#### **Desistimiento**

**Artículo 536. Desistimiento del proceso. Intervención previa.** En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, podrán desistir del proceso, manifestándolo al órgano judicial quien, sin más trámite, lo declarará extinguido y ordenará el archivo de las actuaciones. Cuando el actor desistiera del proceso después de notificada la demanda, deberá requerirse la conformidad del demandado, a quien se dará traslado notificándosele personalmente en audiencia o al domicilio constituido, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en el caso de silencio. Si mediare oposición, el desistimiento carecerá de eficacia y proseguirá el trámite de la causa.

Si el desistimiento del proceso o pretensión involucra a niños, niñas o adolescentes, personas con discapacidad o pretensiones basadas en restricción a la capacidad o salud mental, deberá escucharse previamente al Asesor de Familia.

**Artículo 537. Desistimiento de la pretensión.** En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor podrá desistir de la pretensión en que se fundó la acción. No se requerirá la conformidad del demandado, debiendo el Juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho, sujetos afectados o intereses en litigio. En caso afirmativo, dará por terminado el juicio. En lo sucesivo no podrá promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

**Artículo 538. Desistimiento de la oposición.** El demandado podrá desistir de la oposición que hubiere formulado en cualquier estado del proceso, anterior a la sentencia. Tal desistimiento se tendrá como allanamiento a la pretensión del actor y se regulará por las normas de aquel.

**Artículo 539. Desistimiento o renuncia de actos del proceso.** Puede desistirse o renunciarse libremente de uno o más actos del proceso o situaciones procesales favorables ya adquiridas.

**Artículo 540. Revocación.** El desistimiento no se presume. Podrá revocarse hasta tanto la contraria preste conformidad o el Juez se pronuncie.

**Artículo 541. Intervención previa.** Rige lo dispuesto en los artículos 535 y concordantes del presente Código.

### **Capítulo V**

#### **Allanamiento**

**Artículo 542. Oportunidad y efectos.** El demandado podrá allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley, supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante según su estado.

Cuando se trate de un allanamiento parcial el tribunal, a instancia del demandante, podrá dictar de inmediato auto acogiendo las pretensiones que hayan sido objeto de dicho allanamiento. Para ello será necesario que, por la naturaleza de dichas pretensiones, sea posible un pronunciamiento

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

separado que no prejuzgue las restantes cuestiones no allanadas, respecto de las cuales continuará el proceso. Este auto será ejecutable.

**Artículo 543. Costas.** Cuando el allanamiento cumplimente las condiciones establecidas en el artículo 509, podrá exceptuarse de la imposición de costas. En su defecto, quien se allane deberá cargar con las mismas.

### Capítulo VI

#### Abstracción o ausencia de interés

**Artículo 544. Alcance. Costas. Recurso.** Cuando, por circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvenición, dejare de haber interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, porque se hayan satisfecho, fuera del proceso, las pretensiones del actor y, en su caso, del demandado reconviniente o por cualquier otra causa, se pondrá de manifiesto esta circunstancia y, si hubiere acuerdo de las partes, se decretará la conclusión del proceso, sin que proceda condena en costas.

Si alguna de las partes sostuviere la subsistencia de interés legítimo, negando motivadamente que se haya dado satisfacción extraprocesal a sus pretensiones o con otros argumentos, el juez convocará a audiencia a las partes. Celebrada la misma, el tribunal decidirá motivadamente si procede continuar el juicio, imponiéndose las costas de estas actuaciones a la parte cuya oposición haya sido rechazada.

Contra el auto que ordene la continuación del juicio no cabrá recurso alguno. Contra el que acuerde su terminación, cabrá recurso de apelación.

### Capítulo VII

#### Transacción, acuerdo o desistimiento colectivos

**Artículo 545. Alcance. Elementos a valorar. Procedimiento.** Toda transacción, acuerdo o desistimiento, una vez declarada la apertura de la acción colectiva, deberá ser aprobado judicialmente mediante resolución razonablemente fundada y motivada que dé cuenta de su razonabilidad y conveniencia para los miembros del grupo. Para valorar la razonabilidad y conveniencia del acuerdo, el Juez tendrá en consideración elementos como:

- a) La expectativa de éxito de la pretensión deducida.
- b) La dificultad probatoria y complejidad jurídica del caso.
- c) Las ventajas de obtener un remedio pronto, en comparación con el tiempo y los costos que insumiría demostrar la razón en juicio, asumiendo que el reclamo prosperara.
- d) La adecuada distinción entre sub-categorías de afectados, cuando ello fuera relevante, y la razonabilidad de la diferencia de trato eventualmente dada a cada una de ellas.
- e) La claridad de los parámetros para implementar las obligaciones del acuerdo, para liquidar individual o colectivamente los fondos obtenidos y para ejecutar el convenio en caso de incumplimiento.
- f) La habilidad del acuerdo para cumplir con las finalidades previstas en el artículo XXVI.
- g) El cumplimiento de los estándares de mínima en términos de protección de derechos humanos.
- h) La no afectación de cuestiones de orden público interno y convencional en la composición del conflicto.

Dentro de los diez días de presentado el acuerdo en el registro del caso, la jueza deberá fijar una audiencia pública para debatir sobre su razonabilidad y conveniencia. La audiencia debe ser debidamente publicitada y participarán obligatoriamente de la misma el actor, el demandado y los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa. Se invitará a participar a los miembros del grupo, medios de prensa y a quienes se hubieran presentado en carácter de *amicus curiae*.

Luego de celebrada la audiencia el juez establecerá un plazo máximo de diez días para recibir impugnaciones contra el acuerdo. Cualquier miembro del grupo podrá oponerse a la solución propuesta dando los motivos en que se funda. La oposición será evaluada por el Juez y sólo podrá ser desistida con su autorización.

Vencido dicho plazo, se correrá vista del caso completo al Ministerio Público Fiscal, cuya opinión deberá contemplar el interés público involucrado en el asunto y no será vinculante para el juez.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Evacuada dicha vista, a la mayor brevedad posible deberá dictarse la decisión aprobando o rechazando el acuerdo y resolviendo las impugnaciones presentadas.

Las consideraciones y argumentos relevantes que las partes u otros sujetos intervinientes expresen, deberán ser ponderados en la aprobación o desestimación del acuerdo. En caso de rechazo del acuerdo, el juez podrá sugerir a las partes la realización de modificaciones orientadas a lograr su aprobación, pero no podrá imponer de oficio nuevos términos y condiciones.

Si el pedido de apertura del proceso colectivo es concomitante con la presentación del acuerdo, la decisión que lo homologa debe ser notificada en la forma prevista en el artículo 297 y de acuerdo a las modalidades y pautas allí establecidas.

Si al celebrar un acuerdo con posterioridad a la apertura del proceso el grupo es redefinido por las partes o por el juez, deberá efectuarse una nueva notificación de su homologación a sus integrantes brindándoles, de ser pertinente, una nueva posibilidad de pedir su exclusión del pleito. La cosa juzgada de los efectos de la sentencia homologatoria no podrá oponerse al legitimado colectivo que hubiese promovido y notificado una demanda con el mismo objeto antes de la celebración del acuerdo y no hubiese sido citado oportunamente al proceso donde éste fue celebrado a fin de permitirle participar en el procedimiento establecido en este artículo.

**LIBRO CUARTO**

Procesos

**SECCIÓN I**

Procesos de conocimiento o declarativos

**TÍTULO I**

Proceso amplio

**Capítulo I**

Disposiciones generales

**Artículo 546. Principio general. Enunciación. Adaptabilidad.** El conflicto debe ser procesado mediante el esquema de discusión más adecuado a las características del conflicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 194 inciso a), 195 y concordantes. Por regla, aquellos conflictos de mayor complejidad tramitarán mediante un proceso de conocimiento amplio, bajo un sistema de doble audiencias (preliminar y de juicio).

Entre otros, pueden considerarse como conflictos complejos:

- a) Aquellos que involucran la existencia de daños y perjuicios.
- b) Prescripciones adquisitivas o reivindicaciones.
- c) Despidos o accidentes de trabajo.
- d) Los derivados de relaciones administrativas que requieren la anulación de actos administrativos y/o reconocimientos de derechos.
- e) Restricciones a la capacidad.
- f) Resolución de negocios jurídicos de amplio alcance, envergadura o importancia.
- g) Las violaciones colectivas o estructurales de derechos.

La nómina es meramente enunciativa. La actora podrá proponer al postular el proceso o esquema de discusión más adecuado en función del conflicto, así como propuestas de gestión judicial, conforme lo estipulado por el artículo 309 inciso i). El juez analizará al momento de correr traslado la sencillez o complejidad del conflicto para determinar el esquema de discusión bajo el cual tramitará. La parte demandada podrá, fundada y objetivamente, manifestar lo propio al momento de contestar la demanda.

La determinación del proceso aplicable en los términos expuestos constituye una decisión irrecurrible.

**Artículo 547. Reevaluación del esquema conveniente al caso. Fijación audiencia preliminar.** Trabada la litis en debida forma de conformidad con lo estipulado por los artículos 309, 319 y concordantes del régimen postulatorio general, el órgano judicial reexaminará si el tipo de proceso instrumentado es el adecuado en función del caso en concreto, adaptando las medidas que considere pertinentes para resguardar los derechos en juego y fijando fecha de audiencia preliminar dentro de los diez días. Durante la misma el juez y las partes podrán utilizar las atribuciones que la gestión del caso y acuerdos procesales le otorgan para agilizar y optimizar el procesamiento.

**Artículo 548. Determinación oportuna de fechas.** No obstante los plazos legalmente impuestos, tanto la audiencia preliminar, de juicio o multipropósito deben fijarse en la fecha más próxima posible, siempre que sea posible garantizar la existencia, disponibilidad y producción de los elementos necesarios para su realización. Sin perjuicio de las notificaciones correspondientes y las

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

restantes medidas que pudiese adoptar la Oficina Judicial al efecto, es deber de los abogados garantizar la comparecencia de sus propios patrocinados, testigos y demás sujetos propuestos.

### **Capítulo II**

#### Disposiciones especiales

**Artículo 549. Audiencia preliminar. Objetivos y actividades. Reglas de actuación.** En la audiencia preliminar se cumplirán las siguientes actividades:

##### *a) Conciliación*

Intentar la conciliación total o parcial, en relación a todas o algunas de las pretensiones controvertidas.

Para ello la jueza se dirigirá directamente a las mismas, a quienes les aclarará, que todo lo que se exprese en los intentos conciliatorios, no será valorado en oportunidad de dictar la sentencia y que las fórmulas conciliatorias que les proponga no implican prejuzgar ni adelantar criterio en cuanto al resultado final del juicio.

Deberá considerar el tipo de conflicto, los sujetos involucrados, la experiencia del propio tribunal, los costos e intereses comprometidos y los precedentes existentes. Con el fin de proponer bases de arreglo, la jueza podrá hacer una estimación a priori sobre los riesgos involucrados para las partes en la litigación en cuanto a obtener o no una sentencia favorable y eventuales condenas en costas.

El juez asume un papel protagónico en la conciliación. Debe explicar a las partes las ventajas generales que se obtienen de poner fin al conflicto con un acuerdo y orientarlas en la búsqueda de una solución común, procurando que ellas arriben a una solución consensual.

Como parte de su actividad conciliatoria, la jueza podrá:

(i) Consultar a las partes la existencia de posibilidades conciliatorias, indagando acerca de las razones por las que las partes no pudieron llegar a un acuerdo extrajudicial, la mayor o menor disponibilidad de las mismas para llegar a un acuerdo e intereses, a fin de intentar acortar las diferencias que existan entre las distintas posiciones.

(ii) Proponer fórmulas conciliatorias.

(iii) Dar a conocer los precedentes existentes en los conflictos similares o puntos controversiales, las ventajas de un posible acuerdo y proponer puntos razonables a partir de las circunstancias del caso.

(iv) Proponer una solución de la controversia respecto al conflicto y derecho de las partes, pudiendo consensuar con las partes modalidades de cumplimiento o satisfacción de lo autocompuesto.

A pedido de parte, el juez evaluará la conveniencia de que la conciliación se lleve a cabo sin público presente o suspender la videograbación, siempre que ello favorezca la comodidad y confianza en la negociación. Ello no aplicará cuando se trate de casos colectivos. En los conflictos de familias, puede requerir la intervención del equipo interdisciplinario a cualquier tipo de efecto.

Si se arriba a un acuerdo total o parcial, la jueza debe homologarlo en el acto, salvo en los casos en que, existiendo niños, niñas o adolescentes o personas con capacidad restringida, deba requerirse intervención del Ministerio Público y éste no hubiese asistido a la audiencia.

En caso de ser necesario se podrá suspender el procedimiento por el tiempo necesario para llegar a un acuerdo. Si el acuerdo es parcial, el proceso continuará con relación a los puntos o personas no comprendidas. Si es total, el juez lo aprobará y declarará concluido el proceso.

##### *b) Sometimiento a un mecanismo consensual de conflictos*

Evaluar las características y particularidades del conflicto para propiciar la utilización de un mecanismo consensual del conflicto. El juez discutirá con las partes la alternativa, explicitando las ventajas en función del caso.

##### *c) Saneamiento del proceso*

Adoptar todas las medidas para sanear el proceso, resolviendo todas las cuestiones que se hubiesen planteado al efecto o que surjan durante la audiencia y que obstan a su procesamiento y decisión de mérito.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### *d) Debida integración de la controversia*

Volver a analizar rigurosamente la debida y adecuada integración de la *litis*, a fin de evitar procesamientos inoficiosos y ulteriores nulidades.

### *e) Resolución de excepciones*

Resolver las excepciones planteadas como de previo y especial pronunciamiento, las solicitudes de intervención que no se hubiesen resuelto y cualquier otro planteo afín realizado durante la audiencia.

### *f) Determinación de los hechos controvertidos*

Discutir abiertamente con las partes en torno a los hechos que conforman la causa, fijando clara, concretamente y objetivamente aquellos que no se encuentran discutidos (por admitidos, notorios o equivalentes) y los controvertidos que requieren pruebas. También debe analizar y resolver en torno a la admisión de hechos nuevos que se hubiesen planteado.

### *j) Posibilidad de resolución anticipada*

Si de lo actuado surgiere la posibilidad de resolver las cuestiones con las constancias del juicio, así lo declarará y firme la decisión dictará sentencia.

### *h) Admisibilidad de los medios probatorios*

Pronunciarse sobre la admisibilidad de los medios y fuentes de prueba ofrecidos o producidos por las partes. El juez debe fomentar un contradictorio activo, procurando depurar al máximo aquellos elementos probatorios que fuesen inadmisibles, impertinentes o inconducentes. Es deber del juez ser riguroso en el filtro de admisibilidad a fin de evitar la producción de prueba superflua, innecesaria o inconducente al objeto controvertido, de conformidad con lo estipulado en los artículos 374 y concordantes.

El juez promoverá un amplio contradictorio en torno a la justificación de la razón de ser de las pruebas, el por qué y para qué, pidiendo aclaraciones o explicaciones a las partes sobre cualquier fuente o medio de prueba propuesto o producido a fin de evitar su incorporación superflua o innecesaria y advertir cuál y qué es información de calidad para la dilucidación del conflicto.

Al analizar cada medio de prueba, el juez se pronunciará sobre la modalidad, término y demás pormenores vinculados con su admisibilidad y producción. En especial, lo concerniente a la prueba pericial, puntos de pericia, designación de perito, fecha de presentación del dictamen con suficiente antelación para su sustanciación previo a la audiencia de juicio y la citación del perito para el pedido de explicaciones y cuestionamiento durante la misma. En lo posible se programará un cronograma de diligenciamiento de las pruebas conjuntas, de mayor complejidad o similares.

El asistente de juicio del Tribunal y la Oficina Judicial tendrán la responsabilidad de gestionar y controlar la obtención de las pruebas y la posibilidad de su contradictorio en la fecha citada, sin perjuicio de las cargas de las partes. Para ello podrá hacer uso de todas las facultades que detenta, sea para comunicarse con las partes, peritos, testigos, reparticiones públicas o personas privadas o cualquier otros sujeto cuya comparecencia o proveimiento de información se hubiese dispuesto. Utilizarán preferentemente sistemas interoperativos, medios electrónicos, medio electrónicos o cualquier otro medio eficaz, a fin de obtener respuestas satisfactorias.

### *i) Distribución de la carga y deberes de colaboración*

Analizar las circunstancias del caso a fin de identificar la existencia de deberes de colaboración agravados en relación a la carga probatoria y, en su caso, atribuírsela a la parte que corresponda. En tal caso, la parte podrá contradecir y, en su caso, ampliar su ofrecimiento probatorio.

De igual modo, si el juez considerase utilizar facultades instructorias deberá hacerlas saber a las partes, permitiendo el oportuno contradictorio y, en su caso, la ampliación probatoria.

### *j) Medidas de gestión y acuerdos procesales*

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Analizar la posibilidad de instrumentar medidas de gestión del caso vinculadas a la actividad probatoria o acuerdos procesales, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 194, 201 y concordantes.

### *k) Medidas cautelares*

Resolver la disposición, levantamiento o modificación de medidas cautelares u otras contingencias procesales que se hubiesen planteado o se susciten durante la audiencia.

### *l) Resolución de incidencias y recursos*

En la audiencia preliminar debe resolverse cualquier incidencia que se hubiese suscitado con anterioridad a la misma y que requiera pronunciamiento y también resolver los recursos o cuestionamientos que las partes tengan sobre las decisiones que se vayan tomando durante la misma.

La resolución que rechace las excepciones previas, únicamente será apelable con efecto diferido. Si la resolución acoge las excepciones previas o resuelve cualquier cuestión que ponga fin al proceso será apelable con efecto suspensivo. La ampliación y aclaración de las resoluciones dictadas se propondrán en audiencia y se decidirán inmediatamente por la jueza.

### *ll) Determinación de fecha de audiencia de juicio*

Fijar la audiencia de juicio en las fechas comunicadas por la Oficina Judicial, disponiendo que allí se reciban todas las pruebas que no se hubiesen producido y apercibiendo a las partes de su deber de diligencia, colaboración y consecuencias legales.

**Artículo 550. Control de la actividad probatoria.** Sin perjuicio de que el control de la diligencia y producción probatoria debe ser constante, con diez días de antelación a la audiencia de juicio la Oficina Judicial chequeará que todos los elementos probatorios y sujetos convocados a la audiencia estén debidamente compulsados, producidos o notificados, a fin de garantizar la celebración en forma de la audiencia de juicio. Deberán adoptar las medidas que estimen convenientes para lograr la comparecencia y/o producción oportuna.

**Artículo 551. Reglas generales.** La audiencia de juicio se realizará en el término máximo de treinta días desde la celebración de la audiencia preliminar.

Se regirá por las siguientes reglas:

#### *a) Control de condiciones de operabilidad y celebración*

La Oficina Judicial y asistente de audiencia controlarán que todos los medios operativos estén funcionando en debida forma para la celebración de la audiencia.

#### *b) Inicio de la audiencia de juicio*

El día y hora fijados, el tribunal se constituirá con las partes asistentes, sus abogados, los sujetos procesales y auxiliares que hubiesen comparecido y declarará iniciado el juicio.

La jueza o el juez que presida la audiencia dispondrá que los peritos y los testigos hagan abandono de la sala y dará lectura al resumen de los hechos que serán objeto del juicio contenidos en el auto de apertura de la audiencia de juicio oral.

#### *c) Gestión de la audiencia como medio para potenciar el contradictorio y la obtención de información de calidad*

El juez tiene la responsabilidad de dirigir y gestionar el debate entre las partes, moderando y promoviendo la discusión amplia e igualitaria. Las partes tienen la responsabilidad de alegar, demostrar, contradecir y argumentar la corrección de sus enunciados de hecho y derecho.

#### *d) Conciliación*

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Reiterará con las partes la posibilidad de arribar a una solución autocompuesta, en los mismos términos y alcances anteriormente expuestos. Utilizará a tal fin los elementos probatorios que se hubiesen producido a fin de acercar posiciones.

### *e) Alegatos de apertura*

Una vez realizadas las actuaciones descritas, la jueza deberá conceder la palabra a la parte demandante y luego a la demandada para que presenten sus respectivas teorías del caso. Los abogados deberán centrarse en los aspectos centrales de su posición o estrategia del caso, centrándose en las cuestiones controversiales y que estimen relevantes para la resolución del litigio. Concluirá con la sugerencia del orden en que estima conveniente la práctica de los medios de prueba, debiendo el juez determinar el mismo. Deberán ser claros y concisos. El juez administrará el uso de la palabra, evitando dilaciones indebidas.

En caso de haber terceros, el juez analizará su condición y alcance a fin de determinar la extensión de su intervención y las prerrogativas respectivas.

### *f) Rendición de la prueba*

(i) Terminados los alegatos, comenzará la producción de la prueba, correspondiendo recibir primero la del demandante y luego la del demandado. Se preferirá la producción en el orden en que la parte lo hubiese sugerido. Para su incorporación, se seguirán las normas sobre la prueba reguladas para la audiencia de juicio.

(ii) Los interrogatorios a los peritos, testigos, partes y demás medios probatorios ofrecidos serán efectuados por los abogado/as. Contestarán las observaciones e interpelaciones oralmente, en forma asertiva, clara y concreta, explicitando los puntos requeridos. No podrá utilizar apuntes, notas u otros elementos, salvo que por la índole de la pregunta excepcionalmente se le autorizara.

Podrá repreguntarse de conformidad con lo establecido en los arts. 227 y concordantes del CPC. Ante las respuestas evasivas, según el sujeto que este deponiendo, regirán las presunciones respectivas o se ejercerán las facultades judiciales para apercibir o tratar hostilmente al perito y testigo.

Durante la declaración del perito, podrán dirigírsele preguntas sobre sus calificaciones como experto, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión. Podrán también realizársele preguntas que incluyan nuevas hipótesis, incorporando elementos distintos a los que tuvo a la vista al momento de llegar a sus conclusiones.

En relación a los documentos que se hubiesen incorporado, se discutirá en torno a su incidencia y conducencia en términos probatorios para el esclarecimiento de los hechos. El contenido de documentos, grabaciones o fotografías que por su gran volumen o tamaño no pueda ser examinado convenientemente durante la audiencia de juicio oral, podrá ser incorporado mediante esquemas, resúmenes o cómputos, o cualquier otro medio similar.

Cuando se hubiese admitido la inspección judicial, se realizará al inicio, produciéndose todos los medios probatorios ofrecidos conjuntamente en el lugar de la inspección, debiendo adoptarse las medidas para garantizar su junto grabación.

Para la rendición de las pruebas se observarán las reglas establecidas en el Libro Tercero, Sección IV, Título I.

(iii) La ausencia de uno o más testigos no será razón suficiente para la suspensión de la audiencia. En ese caso o en otros supuestos análogos, el juez de oficio o a requerimiento de parte deberá ejercer las facultades estatuidas para la declaración de negligencia o caducidad del medio probatorio pertinente. Toda prueba no agotada al concluir la audiencia de juicio precluirá, salvo que el Juez entienda, objetiva y fundadamente, necesaria su producción.

(iv) Los peritos y los testigos ingresarán a la Sala de audiencia cuando la jueza así lo disponga y permanecerán mientras presten su declaración. Concluida la misma, se retirarán de la Sala pero permanecerán en la Oficina Judicial, en caso de que se ordene nuevamente su presencia para ampliar o aclarar sus declaraciones.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

(v) El juez debe instar y promover un amplio contradictorio, fomentando a las partes a contradecir y discutir en torno a las fuentes y medios de prueba que se produzcan, su relevancia para la acreditación de los hechos y su incidencia en las teorías del caso que defienden.

### *g) Alegato final y clausura de la audiencia de juicio*

Concluida la rendición de las pruebas, la jueza que preside la audiencia otorgará sucesivamente la palabra al demandante y al demandado para que expongan sus conclusiones. El tribunal podrá determinar el tiempo que concederá al efecto, para lo cual tomará en consideración la extensión y complejidad del juicio. Seguidamente, se otorgará al demandante y al demandado la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones anteriores planteadas por las demás partes. El tribunal puede requerir las aclaraciones o precisiones pertinentes, durante el curso de la exposición o a su finalización. A continuación, se declarará cerrado el debate.

### *h) Sentencia definitiva*

La sentencia definitiva deberá dictarse por la jueza o el juez al término de la audiencia, pudiendo a tal efecto llamar a un cuarto intermedio. Excepcional y fundadamente, cuando se trate de casos complejos, podrá diferirse por un plazo de cinco días. Dictada, deberá notificarse electrónicamente de modo inmediato.

Todo conflicto o caso individual o colectivo será gestionado y decidido por la jueza en los límites de su competencia. No podrá decidir, en ningún grado de jurisdicción, sobre la base de un fundamento respecto del cual no se haya permitido a las partes la oportunidad de manifestarse, aunque se trate de materia sobre la cual deba decidir de oficio.

**Artículo 552. Reglas generales sobre audiencia. Remisión.** En la celebración de la audiencia preliminar y de juicio se observarán las reglas generales previstas en el Libro Tercero, Sección I, Título I, Capítulo III.

## **TÍTULO II**

### **Proceso simple**

#### **Capítulo I**

##### **Disposiciones generales**

**Artículo 553. Principio general. Enunciación. Adaptabilidad.** Conforme lo dispuesto por el artículo 519, el conflicto debe ser procesado mediante el esquema de discusión más adecuado a las características del conflicto. Por regla, aquellos conflictos de menor complejidad tramitarán mediante un proceso de conocimiento simple, bajo un sistema de única audiencia multipropósito. Entre otros, pueden considerarse como conflictos simples:

- a) La exigibilidad de alimentos.
- b) Regímenes de tenencia, visitas o guarda.
- c) Vías de hecho.
- d) Acciones posesorias o análogas.
- e) Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en el período de lactancia, de dirigentes sindicales o supuestos de discriminación.
- f) Cese de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica.

La nómina es meramente enunciativa. El juez analizará al momento de correr traslado la sencillez o complejidad del conflicto para determinar el esquema de discusión bajo el cual tramitará. Las partes al postular podrán, fundada y objetivamente, manifestar lo propio. La determinación del proceso aplicable en los términos expuestos constituye una decisión irrecurrible.

**Artículo 554. Reglas especiales.** Para la postulación, ofrecimiento y producción probatoria y cualquier otra cuestión vinculada al procesamiento del conflicto, aplicarán las reglas generales previstas en el presente Código.

Las únicas excepciones son las siguientes:

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- a) Todos los plazos serán de dos días, con excepción del de contestación de demanda y el otorgado para fundar la apelación y contestar el traslado del memorial, que será de cinco días.
- b) Contestada la demanda se procederá a la fijación de una audiencia multipropósito, que deberá ser señalada dentro de los diez días de contestada la demanda o de vencido el plazo para hacerlo.
- c) Sólo serán apelables la sentencia definitiva y las decisiones que decreten o denieguen medidas precautorias. La apelación se concederá en relación, en efecto no suspensivo.

### **Capítulo II**

#### Disposiciones especiales

**Artículo 555. Regla general. Remisión.** La audiencia única multipropósito concentra todos los objetivos y actividades que comprenden la audiencia preliminar y de juicio previstas para el proceso amplio.

Al fijar la fecha de la audiencia multipropósito conforme lo estipulado en el artículo anterior, el juez deberá ordenar todas las medidas y diligencias ordenatorias y probatorias que se hubiesen requerido. El juez, la Oficina Judicial y las partes, deberán adoptar las medidas para garantizar la celebración de la audiencia en tiempo y forma. Por tanto, si el demandado hubiese opuesto excepciones y, siendo que el actor debe discutirlos en audiencia, éste debe precaverse de llevar consigo los elementos de prueba que pretendería deducir en función de su contestación.

El juez podrá hacer uso de las facultades de gestión del caso mencionadas a fin de garantizar la celeridad y concentración procesal, especialmente en la organización de los elementos probatorios para su oportuna incorporación y producción en la fecha fijada para la audiencia.

Realizados los objetivos y fines de la audiencia preliminar, cuando corresponda, se actuarán los cometidos de la audiencia de juicio, respetando las formas y modos establecidos para la misma. Concluida, el juez debe dictar sentencia oralmente.

### **TÍTULO III**

#### Procesos especiales

**Artículo 556. Remisión. Aplicación analógica. Adaptabilidad y proporcionalidad.** En todo lo no previsto, los procesos especiales se rigen por las reglas generales. La aplicación será analógica. Es deber del juez y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas comunes de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.

**Artículo 557. Exclusión.** Sólo constituyen procesos especiales aquellos expresamente previstos y sólo en la medida de su regulación. El hecho que un conflicto o pretensión presente alguna característica o exigencia especial no justifica su consideración como tutela diferenciada. En ese caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 inciso j) y concordantes del presente, al momento de postular deberán alegarse y acreditarse el cumplimiento de dicha exigencia.

### **Capítulo I**

#### Acciones posesorias y reales

**Artículo 558. Remisión.** Las acciones posesorias y reales se rigen por lo dispuesto en el Libro IV, Título XIII del Código Civil y Comercial, con las precisiones y particularidades que en el presente se realizan.

**Artículo 559. Determinación del proceso.** Las acciones posesorias o reales tramitan por el proceso declarativo simple o el que determina el juez de oficio o a proposición de las partes, atendiendo las circunstancias del caso. Ello si no se optare por el procedimiento monitorio.

**Artículo 560. Denuncia de la existencia de sublocatarios u ocupantes. Sanciones. Control de la integración.** En la demanda y en la contestación las partes deberán expresar si existen o no sublocatarios u ocupantes terceros. Sin perjuicio de instrumentar diligencias previas, el actor si lo ignora podrá remitirse a lo que resulte de la diligencia de notificación, de la contestación a la

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

demanda o de ambas. Si el demandado no denuncia la existencia de otro sujeto al contestar demanda, precluye dicha facultad. Cuando omita o incumpla dicho deber será sancionado con una multa de un año de alquiler. El juez deberá controlar la adecuada integración de la litis, rechazando toda intervención posterior que pretenda deducirse.

**Artículo 561. Deberes y facultades del notificador.** Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el notificador: a) Deberá hacer saber la existencia del juicio a cada uno de los ocupantes presentes en el acto, aunque no hubiesen sido denunciados, previniéndoles que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que, dentro del plazo fijado para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles; b) Identificará a los presentes e informará a la jueza sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sobre el carácter de ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquéllos. Aunque existiesen ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia producirá efectos también respecto de ellos; y, c) Podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, allanar domicilios y exigir la exhibición de documentos de identidad u otros que fuesen necesarios.

**Artículo 562. Intervención obligatoria. Estándares. Deber de garantizar derechos fundamentales.** En las pretensiones posesorias y reales que involucren niños, niñas y adolescentes deberá requerirse la intervención del Ministerio Público. La jueza deberá ponderar circunstanciadamente el mismo al decidir. En el procesamiento, toma de decisión y cumplimiento deberán observarse los estándares establecidos por las Observaciones Generales N° 3, 4 y 7 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y las autoridades de los sistemas de protección regional y universal. Independientemente de la suerte de la pretensión entablada, constatada una situación de afectación a derechos fundamentales, el juez al decidir deberá garantizar los derechos fundamentales vulnerados a través de la adopción de las medidas que considere adecuadas al caso.

**Artículo 563. Restitución del bien.** Si bien pueden proponerse y adoptarse toda clase de medidas cautelares, acreditados los presupuestos de la tutela, la jueza podrá decretar la restitución inmediata del bien previa contracautela adecuada.

**Artículo 564. Cosa juzgada. Subsistencia. Alcance de la sentencia.** Las sentencias que se dictaren en las acciones posesorias tienen efecto de cosa juzgada material en todo cuanto se refiere a la posesión o tenencia, quedando subsistentes las acciones reales que pudieran corresponder a las partes. La sentencia se hará efectiva contra todos los que ocupen el inmueble, aunque no hayan sido mencionados en la diligencia de la notificación o no se hubiesen presentado en el juicio.

### **Capítulo II**

#### Proceso monitorio

**Artículo 565. Pretensiones comprendidas. Enunciación.** El proceso monitorio podrá utilizarse para reclamar y procesar cualquier tipo de pretensión que contenga una obligación líquida, fácilmente liquidable, cierta, exigible y no condicionada, se halle documentada o no. Entre otros supuestos, se aplicará a controversias que versen sobre:

- a) Obligación de dar o restituir bienes, cosas o valores ciertos y determinados.
- b) Haberes adeudados; indemnización por despido directo sin expresión de causa; por muerte del trabajador o empleador o fuerza mayor; multa prevista en el art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo; o, restitución de cuota sindical.
- c) División de condominio.
- d) Obligación personal de otorgar escritura pública, transferencias o cancelaciones de prendas e hipotecas.
- e) Ejecución de hipotecas, prendas, títulos de valores, créditos, fiscales o cualquier otro legalmente reconocido o creado, con excepción de la sentencia judicial.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

f) Cesación de vías de hechos o actos arbitrarios o ilegítimos que conculquen garantías fundamentales en los términos del artículo 54 y 111 de la Constitución Provincial, mandamientos de prohibición o ejecución de conformidad con lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Carta Magna provincial y exigibilidad de derechos fundamentales.

**Artículo 566. Formulario. Acreditación de la obligación.** La interposición de la pretensión monitoria se efectuará a través del formulario confeccionado y reglamentado por el Superior Tribunal de Justicia. En él deberá precisarse la obligación líquida, fácilmente liquidable, cierta y exigible en que se funda la pretensión monitoria, acompañando el documento público o privado en que se sustenta y de cuyo contenido surja el derecho en que se funda la acción.

Se entenderá que existen antecedentes escritos suficientes para demandar conforme al proceso monitorio cuando la obligación respectiva se acredite de alguna de las siguientes formas:

a) Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

b) Mediante facturas, certificaciones, telegramas, telefax o cualquier otro documento que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

c) Mediante el contrato respectivo, los recibos periódicos de pago y/o cualquier otro documento idóneo.

En los casos vinculados a violaciones manifiestamente arbitrarias e ilegítimas de derechos fundamentales, bastará con la manifestación juramentada.

**Artículo 567. Reconducción.** Cuando la pretensión entablada encuadre en cualquiera de esos supuestos y se hubiese propuesto otra vía de procesamiento que resulte menos eficaz o conveniente, el órgano judicial la reconducirá a través del presente.

**Artículo 568. Medida cautelar.** Junto con la pretensión entablada, el actor deberá requerir la medida cautelar que estime pertinente para garantizar la realización de la pretensión monitoria entablada. En su caso, deberá identificar bienes o cosas que permitan la eventual ejecución o cumplimiento.

**Artículo 569. Examen judicial de la demanda. Sentencia. Rechazo y reconducción.** Solicitada la apertura del proceso monitorio, el tribunal examinará cuidadosamente si el título, obligación o derecho invocado cumple con los recaudos legales y si la solicitud de condena está suficientemente fundada en los antecedentes acompañados. En caso afirmativo, dispondrá la medida cautelar pertinente y dictará sentencia monitoria conforme la pretensión deducida, fijando el plazo para el cumplimiento, costas e intereses.

Si no existiesen antecedentes suficientes para acoger la demanda, se deberá ordenar que la causa sea sustanciada conforme a las normas del procedimiento de pequeñas causas, simple o el proceso más adecuado según las circunstancias del caso. La decisión de la jueza respecto del examen de la demanda no será recurrible, sin perjuicio del derecho del condenado que establece el artículo siguiente.

**Artículo 570. Obligaciones derivadas de relaciones de consumo y/o abusivas. Derechos y deberes.** Si la reclamación de la obligación o deuda cierta, líquida y exigible se fundara en un contrato entre una entidad, empresario o profesional y un consumidor, usuario u otros sujetos en situación de desigualdad estructural, el juez previo a efectuar el requerimiento apreciará el posible carácter abusivo de cualquier término o cláusula que constituya el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible. El examen se efectuará de oficio. En estos casos los deberes generales del órgano judicial se agravan.

Cuando apreciare que el negocio jurídico en sí o alguna cláusula en particular puede ser calificada como abusiva, convocará a audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, resolverá lo

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

procedente mediante auto dentro de los cinco días siguientes. De estimar el carácter abusivo de alguna de las cláusulas contractuales, el auto que se dicte determinará las consecuencias de tal consideración acordando, bien la improcedencia de la pretensión, bien la continuación del procedimiento sin aplicación de las consideradas abusivas. Si el tribunal no estimase la existencia de cláusulas abusivas, lo declarará así y procederá a requerir al deudor en los términos pretendidos. En la notificación que se efectúe deberá expresarse en lenguaje simple y claro las consecuencias de este proceso y la posibilidad de contar con asistencia letrada gratuita, precisando las direcciones de los organismos competentes.

**Artículo 571. Notificación.** La sentencia monitoria se notificará en el domicilio real mediante cédula, acta notarial o cualquiera de los medios fehacientes equivalentes, agregándose copia del formulario y, en su caso, documento acompañado. En caso que se ignorase el actual domicilio del destinatario de la notificación, se observará lo dispuesto en los artículos y concordantes.

**Artículo 572. Oposición a la sentencia monitoria. Cuestionamiento de suma.** La oposición deberá deducirse en la forma y en el término previsto por el artículo 554 ofreciendo la prueba que haga a su derecho. De ser procedente, se correrá traslado al actor por el término de cinco días quien podrá alegar y ofrecer su prueba, continuándose la tramitación conforme las normas del proceso simple y/o el esquema que el juez considere más adecuado y ágil para la resolución de la controversia. Por regla, aun cuando se admita la oposición, se mantendrán las medidas cautelares dispuestas. Si el requerido sólo discrepase en el monto de lo exigido, deberá alegar y acreditar el error en la estimación, debiendo el juez resolver lo que por derecho corresponda. Lo mismo cuando se trate de un consumidor, usuario u otros sujetos en relaciones estructuralmente desiguales que cuestionen solamente cargos, intereses abusivos o alguna cláusula de tal naturaleza.

**Artículo 573. Rechazo in limine.** Deberá rechazarse in limine aquella oposición no fundada que, sobre el fondo de la cuestión, no ofrezca prueba tendiente a desacreditar la fehaciencia del derecho invocado o la eficacia probatoria del documento que fue base de la sentencia monitoria.

**Artículo 574. Multa.** En el supuesto que en el juicio posterior al monitorio se determinara que la oposición fue infundada, el obligado deberá abonar una multa de entre 50 y 500 ius en favor del pretendiente. En ningún caso la multa será inferior al doble de la pretensión entablada. Se considerará infundada la oposición que se halle desprovista de fundamentación o cuyos argumentos de hecho, derecho o probatorios sean ineficaces para cuestionar la exigibilidad de la prestación, precarios, confusos o meramente dilatorios.

**Artículo 575. Prueba admisible.** La prueba a ofrecer para fundar la oposición planteada no podrá limitarse, en ninguno de los supuestos, exclusivamente a la declaración de testigos.

**Artículo 576. Ejecución.** Si el requerido acepta la demanda o no se opone, la sentencia quedará firme y será inmediatamente ejecutable de conformidad con la naturaleza de la prestación debida, salvo que ella contuviere un plazo determinado para cumplir la obligación respectiva, en cuyo caso será necesario que transcurra primero dicho término antes de que se pueda iniciar la ejecución.

**Artículo 577. Costas.** Cuando el requerido no se oponga y pague dentro del plazo fijado en la sentencia monitoria, las costas se distribuirán por su orden. La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y honorarios regulados, la cual tramitará por vía incidental sin suspender la ejecución.

**Artículo 578. Apelación.** Sólo serán apelables las decisiones que rechacen la pretensión monitoria y la oposición. En el segundo caso, el recurso no suspenderá la ejecución provisional. Cuando exista petición expresa; motivos objetivos, serios y fundados; y el requerido otorgase caución adicional suficiente, podrá suspenderse la ejecución, manteniendo las medidas cautelares trabadas.

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

### SECCIÓN II

Proceso ejecutorio

#### TÍTULO I

Ejecución en general

#### Capítulo I

Disposiciones generales

**Artículo 579. Alcance. Resoluciones ejecutables.** Este Título regula el procedimiento de ejecución de:

- a) Sentencias judiciales o laudos arbitrales consentidos, ejecutoriados e incumplidos.
- b) Transacciones o acuerdos homologados.
- c) Multas procesales u honorarios en concepto de costas.
- d) Sentencias monitorias consentidas, cuando no existió oposición ni cumplimiento en término.
- e) Al acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador, salvo en el supuesto en que se hayan controvertido derechos de niños, niñas, adolescentes o personas con restricciones a su capacidad. En estos casos, deberá requerir previamente el dictamen del Ministerio Público y la homologación del acuerdo al juez que sea competente de acuerdo a la materia. Tales actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia.
- f) La sentencia, laudo o acuerdo ejecutorio extranjero, siempre que goce de eficacia directa o haya sido debidamente homologado.
- g) Cualquier otro que detenta fuerza ejecutoria.

**Artículo 580. Eficacia directa. Homologación. Recaudos.** Las sentencias de autoridades internacionales y/o tribunales extranjeros tendrán fuerza y eficacia ejecutoria en los términos de los tratados suscriptos o celebrados con el organismo internacional o país del que provengan.

Cuando no hubiese tratados, serán ejecutables si concurriesen los siguientes requisitos:

- a) La sentencia, laudo o acuerdo con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emane de Tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional y sea consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una acción real sobre un bien mueble, si éste ha sido trasladado a la República durante o después del juicio tramitado en el extranjero.
- b) La parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia hubiese sido personalmente citada y se haya garantizado su defensa.
- c) La sentencia reúna los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que hubiere sido dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.
- d) La sentencia no afecte el orden público constitucional y convencional.

El ejecutante deberá acompañar el testimonio, actuaciones o documentos, legalizados y traducidos, que acrediten el cumplimiento de los recaudos antedichos.

**Artículo 581. Deberes.** El tribunal interviniente en la ejecución debe hacer uso de los deberes generales, ordenatorios, instructorios y correccionales estatuidos en los artículos 83, 84, 85 y concordantes, a fin de garantizar una ejecución rápida y eficaz. En especial, deberá de oficio y en cualquier momento del proceso:

- a) Decretar la comparecencia de las partes a audiencia a fin de resolver de modo concentrado todas las objeciones o problemas existentes.
- b) Advertir y sancionar al ejecutado cuando su conducta constituya un acto dilatorio, de mala fe o atentatorio contra el servicio de justicia.
- c) Ordenar que el ejecutado, los sujetos indicados por el ejecutante u otros que el juez u Oficina Judicial advierta como idóneos, proporcionen información relacionada al objeto de la ejecución, tales como documentos y datos que tengan en su poder. Cuando la información sea sensible, el tribunal adoptará las medidas necesarias para asegurar la confidencialidad. De conformidad con lo

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

establecido en los artículos 39 y conchs. de la Ley N° 21526, no podrá invocarse secreto bancario ni financiero para dilatar o imposibilitar el cumplimiento de la orden judicial.

d) Disponer la inclusión del nombre del ejecutado en registros de morosos y comunicar digitalmente su condición a bancos y entidades de crédito.

e) El órgano judicial podrá dirigirse a los organismos y registros públicos o privados pertinentes a fin de que faciliten la relación de todos los bienes o derechos patrimoniales del ejecutado de los que se tuviere constancia. Ello, sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica, conjuntamente con un número identificatorio oficial.

f) Imponer conminaciones económicas en una cantidad en dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta el monto o la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de tal manera que signifiquen una efectiva constricción al cumplimiento.

**Artículo 582. Oficina Judicial. Amplitud de facultades.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 91 y concordantes, la Oficina Judicial será responsable de llevar adelante la gestión de la ejecución, adoptando toda clase de medidas que permitan realizarla de modo adecuado, oportuno y eficaz.

**Artículo 583. Conducta dilatoria o atentatoria. Sanciones conminatorias.** Se consideran conductas dilatorias o atentatoria contra el servicio de justicia la conducta comisiva u omisiva del ejecutado que:

a) Defraude a la ejecución.

b) Se oponga maliciosamente a la ejecución, empleando ardidés y medios artificiosos.

c) Dificulte o entorpezca la realización del embargo ejecutorio o de la medida cautelar respectiva.

d) Se resista injustificadamente a las órdenes judiciales.

e) Una vez intimado, no indique al juez cuáles son ni dónde se encuentran los bienes sujetos al secuestro, embargo ejecutorio y los respectivos valores, ni exhibe prueba de su propiedad y, si fuese el caso, certificado negativo de cargas.

Sin perjuicio de otras sanciones de naturaleza procesal o material, en los supuestos mencionados el juez fijará una multa por un monto no superior a veinte por ciento del valor actualizado del débito en ejecución. Cuando no se trate de una deuda dineraria, el juez fijará el monto de la multa atendiendo al valor estimable, su relevancia significación para las partes o interés público y la necesidad de incentivar su cumplimiento y la no repetición. La multa será en favor del ejecutante, exigible en el proceso de ejecución. los propios autos del proceso.

**Artículo 584. Acumulación.** El ejecutante puede acumular varias ejecuciones, aunque estén basadas en títulos diferentes, cuando el ejecutado fuese el mismo y siempre que, para todas ellas, sea competente el mismo juzgado.

**Artículo 585. Competencia.** Será competente en la ejecución el juez o jueza que:

a) De conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 inciso j), debió intervenir o pronunció sentencia.

b) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente.

c) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas.

### **Capítulo II**

#### **Legitimados**

**Artículo 586. Legitimados activos.** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 98 y concordantes del presente Código, pueden promover la ejecución forzada o proseguirla:

a) La persona titular del derecho reconocido en la decisión ejecutable.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- b) El Ministerio Público, en los casos colectivos o de interés público en general, ante la inercia, abandono o desidia de la parte y su representante adecuado.
- c) Las personas, herederas, sucesoras o beneficiarias del sujeto titular, siempre que por muerte de este les fuera transmitido el pertinente derecho.
- d) El cesionario y subrogado legal o convencional.

**Artículo 587. Legitimados pasivos.** La ejecución puede ser promovida contra:

- a) La persona condenada en la decisión ejecutable o responsable de su cumplimiento, en los términos del artículo y concordantes. En el caso de sentencias o decisiones contra el Estado, mientras se hubiese garantido la debida intervención del mismo en el mecanismo de solución o proceso previo, la decisión podrá ejecutarse contra cualquier órgano o entidad que la componga en función de los principios de unidad de acción y patrimonio.
- b) Las personas, herederas, sucesoras o beneficiarias del sujeto responsable, en los términos y condiciones estatuidos por el Código Civil y Comercial y/o las leyes aplicables.
- c) El nuevo deudor que asumió, con el consentimiento del acreedor, la obligación resultante del título ejecutorio.
- d) El fiador del débito contenido en el título ejecutorio.
- e) El responsable titular del bien vinculado mediante garantía real al pago del débito o el responsable tributario, así definido por la ley.

### **Capítulo III**

#### **Recaudos**

**Artículo 588. Caracterización. Instancia de parte. Excepciones.** La ejecución se basará siempre en título de obligación cierta, líquida y exigible. Consentida o ejecutoriada el acuerdo, decisión o sentencia y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla a instancia de parte. Cuando se trate de títulos ejecutorios que involucren niños, niñas o adolescentes, personas con capacidad restringida, mayores adultos o de interés público, comprobada la inacción de los apoderados o representantes, el juez comunicará al Ministerio Público para que inste su ejecución, bajo apercibimiento de ley y sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores de aquellos.

**Artículo 589. Bienes ejecutables.** El obligado responde con todos sus bienes y cosas presentes y futuras para el cumplimiento de sus obligaciones, se hallen en el comercio público o privado, salvo las restricciones establecidas por ley.

De igual modo, están sujetos a la ejecución los bienes:

- a) Del sucesor a título singular, tratándose de ejecución fundada en derecho real u obligación de persecución de cosa.
- b) Del socio, en los términos de la ley.
- c) De la deudora, aunque esté en poder de terceros.
- e) De la cónyuge o compañero, en los casos en que sus bienes propios o de su mitad respondan por la deuda.
- f) De los herederos, fiadores o corresponsables que no gocen de beneficio de inventario, excusión ni división.
- g) Enajenados o gravados con carga real en fraude a la ejecución.
- h) Cuya enajenación o constitución de gravamen con carga real haya sido anulada en razón del reconocimiento, mediante acción autónoma, de fraude contra los acreedores
- i) Del responsable, en los casos de desconsideración de la personalidad jurídica.
- j) Los demás supuestos de ley.

**Artículo 590. Bienes retenidos.** El ejecutante que esté, por derecho de retención, en la posesión de la cosa perteneciente al deudor no podrá promover la ejecución sobre otros bienes sino después de que: (i) la cosa que se halle en su poder sea ejecutada judicialmente; y, (ii) la misma no satisfaga totalmente la pretensión ejecutoria y sus accesorios.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### **Capítulo IV**

#### **Procedimiento**

**Artículo 591. Demanda. Cosa juzgada. Medida cautelar. Modalidad.** La ejecución deberá promoverse mediante demanda, la cual deberá contener:

a) Los recaudos generales propios de cualquier postulación, de conformidad con lo establecido en los artículos 309 y concordantes del presente Código.

b) Acreditar la existencia de título ejecutorio, su aptitud, el cumplimiento de las restantes condiciones habilitantes establecidas en los artículos 579, 587, 585 y concordantes y la pretensión en concreto. Deberá acompañarse la liquidación pertinente; identificarse el tercero que cumplirá con la obligación; optarse por el resarcimiento pecuniario y definir su cuantía; o, lo que corresponda o decida según el caso, teniendo como base el alcance y sentido de la cosa juzgada. Cuando por el tipo de pretensión reconocida correspondiese incorporar nuevas cuotas, plazos o erogación, deberá incorporarse.

c) La solicitud de la medida cautelar pertinente para garantizar la realización de la pretensión ejecutoria. El tipo de medida dependerá de la naturaleza, características y modalidad de la pretensión. Podrán disponerse medidas de forma acumulativa. El embargo podrá disponerse en todos los casos, a fin de garantizar potenciales incumplimientos, daños o transformaciones derivadas de la imposibilidad de cumplir. Si existiese embargo provisorio se transformará en ejecutorio, sin necesidad de pronunciamiento alguno.

El embargo de las cuentas y depósitos del ejecutado en entidades del sistema financiero procederá sin necesidad de otra identificación que el nombre completo de la persona física o nombre y clase de persona jurídica, conjuntamente con un número identificatorio oficial. Se notificará al Banco Central, quien lo comunicará por medio fehaciente a todas las entidades. Aquellas que tengan cuentas bancarias abiertas a nombre del ejecutado deberán informar electrónicamente al tribunal su existencia, cuantía de fondos y demás datos, en un plazo de dos días contados a partir de la notificación que les realice el Banco Central.

d) Proposición de medidas o actividades que faciliten, mejoren u optimicen la ejecución y la realización efectiva de lo compuesto o decidido. En el caso de conflictos individuales complejos y en los colectivos podrá proponerse un plan o programa de ejecución, en consonancia con lo prescripto por los artículos 194, 533 y concordantes.

**Artículo 592. Admisibilidad. Medidas cautelares, actividades, plan y audiencia multipropósito.**

**Traslado.** Dentro del tercer día de interpuesta la demanda, el tribunal deberá:

a) Analizar la admisibilidad de la pretensión ejecutoria. Cuando resulte improponible, la rechazará sin más. Si reúne los recaudos o los defectos son formales o subsanables, declarada su admisibilidad, intimará al ejecutante a la subsanación de los mismos y correrá traslado al ejecutado, a quien se emplazará por el término de cinco (5) días para que ejerza las facultades y deberes precisados en el artículo siguiente. Cuando el conflicto involucre niños, niñas o adolescentes, personas con restricciones a la capacidad o en cualquier otro supuesto legalmente establecido, correrá vista al Ministerio Público para su pertinente intervención.

b) Resolver acerca de las medidas cautelares propuestas, ordenando y trabando las mismas de modo previo o concomitante al traslado de la ejecución.

c) Examinar el plan, programa o medidas de ejecución propuestas a fin de identificar cuáles deberían o podrían adoptarse previo o junto con el traslado a fin de agilizar, asegurar o incentivar el cumplimiento compulsivo. Entre otras, requerimiento de información al ejecutado o terceros, informes o sanciones punitivas.

d) Fijar audiencia multipropósito para dentro de los quince (15) días.

**Artículo 593. Oposición. Prueba. Proposición. Traslado.** Las oposiciones deberán articularse y probarse dentro de quinto día. Sólo son admisibles las oposiciones fundadas en:

a) Falsedad de la ejecutoria o inexigibilidad de la obligación.

b) Prescripción de la ejecutoria.

c) Pago.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

d) Quita, espera, remisión, novación o transacción.

Las oposiciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, laudo, acuerdo o título ejecutorio. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas. En su caso, el ejecutado también deberá manifestar sus objeciones a las ampliaciones, propuestas y modalidades de ejecución sugeridas por el ejecutante, proponiendo las propias. De dicha presentación se correrá traslado al ejecutante por el término de cinco (5) días.

### **Artículo 594. Audiencia multipropósito. Intervención de expertos o sujetos vinculados. Remisión.**

La audiencia tendrá por objeto:

a) Resolver los cuestionamientos o diferencias existentes en torno a la liquidación, elección o concreción de la pretensión ejecutoria interpuesta, su cuantía, ampliación y concordancia con el sentido y alcance de la cosa juzgada.

b) Resolver acerca de las oposiciones realizadas y/o la admisibilidad de tercerías o terceros perjudicados. Cuando se haga lugar a una excepción o defensa dirimente, se mandará a levantar la medida cautelar dispuesta.

c) Cuando las excepciones o defensas fueren rechazadas, total o parcialmente, el juez determinará junto a las partes la manera más sencilla, económica y rápida para el cumplimiento de la pretensión ejecutoria. En casos complejos, sean individuales o colectivos, deberá instrumentarse un plan o programa de ejecución donde se detallen las actividades, compromisos, responsables y tiempos.

En cualquier supuesto podrán instrumentarse aquí las reglas generales sobre gestión del caso previstas en los artículos 192, 194 y concordantes; las especiales del siguiente capítulo, del Código Civil y Comercial u otras leyes; lo establecido en la Sección III del Libro IV; o, cualquier otra medida idónea en función de las características de la pretensión.

Cuando fuese necesario para el tratamiento y resolución de los objetivos de la audiencia, la jueza deberá convocar a peritos, expertos o cualquier otro sujeto directa o indirectamente vinculado con la ejecución. Deberán adoptarse las medidas para que dichas personas tomen conocimiento de la controversia con antelación a la audiencia, a fin de que puedan dictaminar o comprometerse durante la misma.

En la celebración de la audiencia se aplicarán las reglas generales. No se suspenderá. Solo podrá dejarse sin efecto en los casos dispuestos por el artículo 597. No podrán promoverse planteos por cuestiones o causas anteriores que no fueron invocadas en dicha audiencia.

**Artículo 595. Responsable de la gestión de la ejecución. Deberes.** El funcionario a cargo del área de ejecución dentro de la Oficina Judicial será el responsable de llevar adelante la gestión de la misma, cumplimentando las decisiones, objetivos, actividades y/o plan adoptadas por el juez y las partes en la audiencia multipropósito. Como responsable judicial cuenta con amplias facultades coercitivas, sancionatorias, ordenatorias e instructorias. Gerenciará y mantendrá un control permanente de la ejecución de las actividades fijadas con el fin de garantizar su realización, evitar dilaciones o resolver problemas que surjan. Con ese objeto, el responsable de la ejecución mantendrá comunicación fluida con el juez, informándole sobre el avance de la ejecución, y requiriéndole instrucciones adicionales que necesite para actuar, sin perjuicio de las explicaciones o rendición de cuentas que el órgano judicial solicite.

**Artículo 596. Audiencia complementaria.** Cuando existan cuestiones que requieran la intervención y resolución de la jueza, por orden de la misma, el responsable de la gestión convocará a las partes, expertos y demás sujetos intervinientes en la ejecución a una audiencia complementaria. Se procurará concentrar en una misma audiencia todas las cuestiones que requieran tratamiento.

**Artículo 597. Simplificación.** Cuando la pretensión ejecutoria fuese dineraria, existiese dinero o bienes de similar liquidez y no se hubiesen opuesto excepciones, el juez podrá dejar sin efecto la audiencia multipropósito fijada, aprobando la suma definitiva y sus accesorios y ordenando directamente la transferencia del mismo al ejecutante. La misma facultad de simplificación podrá

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

adoptarse cuando se trate de obligaciones de escriturar, restituir cosas existentes u otros supuestos donde la celebración de la audiencia se torne innecesaria o superflua.

**Artículo 598. Cosa juzgada: interpretación.** A fin de respetar el derecho reconocido y garantizar su adecuada realización, en la determinación de la pretensión ejecutoria y su ejecución debe estarse al sentido y alcance de lo decidido y no necesaria e indefectiblemente a la literalidad de lo resuelto.

**Artículo 599. Recurso. Excepciones.** Todas las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución serán inapelables. Contra las resoluciones que rechacen la pretensión ejecutoria, las oposiciones, las que tergiversen o desnaturalicen la cosa juzgada o las que generen un gravamen irrazonable, sólo cabe recurso de revocatoria horizontal ante el Comité de Jueces. El mismo debe interponerse y fundarse dentro de los dos días siguientes a su notificación. Si la decisión hubiese recaído en audiencia, la parte que no hubiese asistido no podrá recurrir punto alguno de lo decidido. El efecto del recurso es devolutivo.

Queda exceptuado de lo dispuesto la ejecución de conflictos colectivos, en la cual rige lo establecido en los artículos y concordantes.

### **Capítulo V**

#### Reglas especiales

**Artículo 600. Subasta judicial. Principio. Excepción. Medidas previas. Preferencia. Reglamentación.** Cualesquiera sean los bienes a rematar, las subastas judiciales se llevarán a cabo por vía electrónica. Exceptuase la realización de bienes muebles cuando por su variedad, número u otras características la jueza resuelva fundadamente la realización o subasta a cargo de martillero en sala de remate.

El órgano judicial dispondrá la realización de la subasta electrónica, mediante el proceso interactivo de búsqueda de precio, por medio de la puja simultánea entre diversos postores, realizada a través de internet, por un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, las cuales deberán ser debidamente publicitadas.

Antes de ordenar la subasta informática de inmueble, el juez requerirá informes: a) Sobre la deuda por impuestos, tasas y contribuciones; b) Sobre las deudas por expensas comunes, si se tratare de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal; c) Sobre las condiciones de dominio, embargo e inhibiciones. Se comunicará la subasta a las juezas embargantes e inhibientes y al registro respectivo por vía informática, citando a los acreedores hipotecarios para que dentro del segundo día presenten sus títulos y soliciten las medidas que crean convenientes. Podrá comprobarse judicialmente el estado de ocupación del bien si las circunstancias así lo aconsejaren. El responsable de la ejecución será quien gestione los mismos y garantice su presentación para la audiencia multipropósito.

Si el bien estuviere embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, salvo disposición específica de otra ley que regule ejecuciones especiales, la subasta se realizará en el que estuviere más adelantado en su trámite, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tuvieren los créditos.

La reglamentación e implementación del sistema será llevada a cabo por el Superior Tribunal de Justicia. Habilitará una página web y otros elementos interactivos con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica. También establecerá los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro de postores, que estará abierto de forma permanente, garantizando la seriedad y eficacia de la subasta, así como la sencillez y economía de recursos.

Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo ameriten, podrá exigirse como condición para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base o una suma razonable cuando no hubiere base.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Los bienes tanto muebles como inmuebles serán adjudicados al mejor postor que supere la base fijada judicialmente.

**Artículo 601. Subasta de muebles.** Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el Juzgado determinará por decisión inapelable si es conveniente el sistema de la subasta informática o la que se realice por martillero en sala de remate. En su caso, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se ordenará su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezcan.
- b) Se podrá ordenar el secuestro de las cosas, que serán entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas éste, las individualizará con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.
- c) Si se tratare de muebles registrables, se requerirá a los registros que correspondiere informes sobre las condiciones de dominio y gravámenes. En su caso, la decisión que decrete la venta será comunicada a los jueces embargantes; y acreedores prendarios, quienes podrán formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro del segundo día de notificados.

**Artículo 602. Adjudicación y/o remate de títulos o acciones.** Si se hubiesen embargado títulos o acciones que se coticen oficialmente en los mercados de valores o bolsas de comercio, el acreedor podrá pedir que se le den en pago al precio que tuviesen a la fecha de la resolución. También podrá requerir que se vendan en condiciones de mercado por una casa de valores que resulte sorteada de entre las que se hallen legalmente autorizadas para operar en el mercado bursátil.

**Artículo 603. Proposición de interesados.** A la audiencia multipropósito podrán concurrir personas interesadas en la adquisición o realización de los bienes objeto de ejecución. Los mismos podrán ser invitados por el ejecutante o ejecutado. Los interesados deberán ofrecer caución de seriedad de oferta, proponiendo un precio previsiblemente superior al que pueda lograrse mediante venta en subasta. La acreedora no podrá oponerse si el precio ofrecido es mayor al monto de la obligación. El ejecutado tampoco podrá hacerlo cuando sea igual o superior al de una eventual venta.

**Artículo 604. Administración judicial. Casos. Constitución. Nombramiento. Rendición.** Podrá constituirse administración judicial cuando se embargue alguna empresa o grupos de empresas, acciones o participaciones, bienes que produzcan frutos y rentas o supuestos análogos. En la audiencia multipropósito deberán discutirse los términos, modalidades, responsable, rendición de cuentas y retribución de la administración. Cuando no se arribe a un acuerdo, el juez deberá determinarlo, procurando la mayor ventaja para las partes y sus intereses. El administrador deberá informar al responsable de la ejecución del avance y problemas en el desarrollo de sus tareas. La rendición final de cuentas a la jueza, responsable y partes se desarrollará en audiencia especial al efecto, quienes podrán cuestionarla o exigir las explicaciones pertinentes.

**Artículo 605. Modalidades de ejecución colectiva. Remisión.** En relación a modalidades especiales de ejecución propias de conflictos colectivos, remitimos a lo dispuesto en los artículos 620, 621 y concordantes. Las modalidades previstas y sus reglas sólo revisten carácter enunciativo. No deben entenderse ni interpretarse como excluyentes de cualquier otra más idónea para la realización de lo decidido.

**Artículo 606. Ejecución contra el Estado. Remisión.** Las reglas generales resultan directamente aplicables a las ejecuciones contra el Estado. Regirán además las reglas previstas en los artículos y concordantes.

## **TÍTULO II** Ejecución provisional

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 607. Supuestos.** La sentencia no firme en todo o en parte será ejecutable por el monto total, en los siguientes casos:

- a) Cuando la ley dispone que la apelación tiene efectos no suspensivos, sin necesidad de prestar caución de ningún tipo.
- b) Si en cualquier momento desde la interposición del recurso de apelación y/o extraordinario, el vencedor ofreciere garantía suficiente para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

**Artículo 608. Casos excluidos.** No serán en ningún caso susceptibles de ejecución provisional las sentencias:

- a) Dictadas en los procesos sobre paternidad, maternidad, filiación, nulidad de matrimonio, separación y divorcio, capacidad y estado civil, medidas relativas a la restitución o retorno de niños, niñas y adolescentes en los supuestos de sustracción internacional y derechos honoríficos, salvo los pronunciamientos que regulen las obligaciones y relaciones patrimoniales relacionadas con lo que sea objeto principal del proceso.
- b) Que condenen a emitir una declaración de voluntad. 3.ª Las sentencias que declaren la nulidad o caducidad de títulos de propiedad industrial.
- c) Extranjeras no firmes, salvo disposición convencional en contrario.

**Artículo 609. Procedencia. Exoneración de caución. Incidente.** Está prohibido exigir la alegación o demostración de peligro de frustración del derecho reconocido u otro condicionante análogo. La ejecución provisional sólo está condicionada a la existencia de petición de parte y prestación de caución suficiente. La caución podrá ser personal (por sí o tercero), real o cualquier otra. No será exigible cuando la pretensión reconocida verse sobre un derecho fundamental, el crédito fuese de naturaleza alimentaria o exista precedente del Superior Tribunal de Justicia conteste en la materia litigiosa. Cuando se admita la solicitud, la jueza ordenará la formación de incidente digital para la ejecución provisional.

**Artículo 610. Oposición y solicitud de suspensión.** La oposición y pedido de suspensión a la ejecución provisional debe deducirse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución que acuerde el despacho de ejecución o las actuaciones concretas a que se oponga. Podrá fundarse únicamente en las siguientes causas:

- a) Si la sentencia fuese de condena no dineraria, resultar imposible o de extrema dificultad, atendida la naturaleza de las actuaciones ejecutorias, restaurar la situación anterior a la ejecución provisional o compensar económicamente al ejecutado mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le causaren, si aquella sentencia fuese revocada. Cuando la jueza considere razonable el planteo, exigirá fundadamente al condenado que preste garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución con más sus accesorios.
- b) Si la sentencia fuese de condena dineraria, el ejecutado no podrá oponerse a la ejecución provisional, sino únicamente a actuaciones ejecutorias concretas del procedimiento compulsivo, cuando entienda que dichas actuaciones causarán una situación absolutamente imposible de restaurar o de compensar económicamente mediante el resarcimiento de daños y perjuicios. Al formular esta oposición a medidas ejecutorias concretas, el ejecutado habrá de indicar otras medidas o actuaciones que sean posibles y no provoquen situaciones similares a las que causaría, a su juicio, la actuación o medida a la que se opone, así como ofrecer caución suficiente para responder de la demora en la ejecución, si las medidas alternativas no fuesen aceptadas por el tribunal y el pronunciamiento de condena dineraria resultare posteriormente confirmado. Si el ejecutado no indicara medidas alternativas ni ofreciese prestar caución, no procederá en ningún caso la suspensión a la ejecución. Contra dicho decreto cabrá recurso horizontal que será resuelto por el Consejo de Jueces. No tendrá efecto suspensivo.
- c) La oposición podrá estar fundada en el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, que habrá de justificarse documentalmente, así como en la existencia de pactos o transacciones que se

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

hubieran convenido y documentado en el proceso para evitar la ejecución provisional. Estas causas de oposición se tramitarán conforme a lo dispuesto para la ejecución ordinaria o definitiva.

### **Artículo 611. Sustanciación de la oposición y pedido de suspensión. Audiencia multipropósito.**

**Reglas aplicables.** De la oposición y solicitud de suspensión se dará traslado al ejecutante y se citará a las partes y a quienes estuvieren involucrados en la ejecución provisional a una audiencia dentro de los cinco días. Durante la misma se resolverá: a) La oposición y pedido de suspensión; b) Lo relativo a las cauciones; y, c) En su caso, la forma, actividades y modo de concretar la ejecución provisional en función de la pretensión, solucionando cualquier contingencia existente o potencial. Se observarán las reglas aplicables para la ejecución ordinaria, detentando las partes y el juez los mismos derechos y deberes.

**Artículo 612. Apelación.** Contra el auto que deniegue la ejecución provisional podrá deducirse recurso de apelación, que se tramitará y resolverá con carácter preferente. Contra el auto que despache la ejecución provisional no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición y suspensión que pueda formular el ejecutado conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Contra el auto que decida sobre la oposición a la ejecución provisional o a medidas ejecutivas concretas no cabrá recurso alguno.

**Artículo 613. Conversión. Revocación. Daños.** Si se dictase sentencia que confirme el pronunciamiento provisionalmente ejecutado, la ejecución continuará si aún no hubiera terminado. Si la sentencia confirmatoria no fuera susceptible de recurso o no se recurriera, la ejecución provisoria deviene definitiva. Si la revoca, el juez ordenará volver las cosas al estado anterior, con más los daños y perjuicios que correspondan. De no ser posible, a pedido de parte formulado dentro de los noventa (90) días, se ordenará el resarcimiento de los daños que la ejecución provisoria ha causado. Vencido ese plazo, caduca su derecho.

**Artículo 614. Cancelación de garantías.** Si la sentencia recurrida fuere confirmada, el juez de oficio dispondrá el levantamiento de la garantía que el acreedor dio a los fines de la ejecución provisoria. Si la parte condenada en la sentencia dio una garantía para detener la ejecución provisoria, ésta no se cancela hasta tanto la sentencia no haya sido ejecutada. Si la sentencia es revocada en segunda instancia o en la instancia extraordinaria, la garantía no se cancela mientras los daños correspondientes no se hayan reparado totalmente.

**Artículo 615. Prioridad.** La ejecución provisional de las sentencias en las que se tutelen derechos fundamentales tendrá carácter preferente.

## **SECCIÓN III**

### **Procesos colectivos**

#### **TÍTULO I**

##### **Disposiciones especiales**

**Artículo 616. Alcance.** En el presente título se fijan algunas reglas especiales que complementan las reglas generales previstas en el presente Código en relación al debido proceso colectivo.

En todo lo no previsto, se aplicarán análogamente las reglas del proceso de conocimiento amplio previsto en el presente Código o aquel que determine el juez de la causa de acuerdo con las particularidades del caso y en cuanto resulte compatible con los elementos fundamentales del procesamiento colectivo.

**Artículo 617. Conciliación y mediación.** La conciliación deberá realizarse dentro del proceso judicial y bajo la supervisión del juez, pudiendo sugerir u ordenar la mediación en un experto que éste designe al efecto.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 618. Pretensión colectiva pasiva.** Podrán interponerse pretensiones individuales o litisconsorciales contra un grupo de personas. Quien accione deberá identificar al legitimado que postule como representante adecuado de la clase demandada. El juez, luego de evaluar si el indicado y sus abogados cumplen con los parámetros fijados en términos de representatividad y si sus defensas y argumentos son típicos del grupo al que representa y si puede afrontar la tarea de una manera vigorosa, efectuará la designación de que se trata.

El juez debe adoptar medidas que garanticen y coadyuven a que el representante efectúe en debida forma su función. En las pretensiones colectivas pasivas, cuando se litiguen derechos individuales homogéneos, será improcedente conceder el pedido de exclusión a los miembros de la clase.

La exclusión sólo será admitida cuando se exponga una causa que el juez considere razonable mediante una decisión fundada. La sentencia hará cosa juzgada sea esta favorable o desfavorable para los intereses del grupo, siempre que hayan sido adecuadamente representados. Es aplicable complementariamente a las acciones colectivas pasivas lo dispuesto en este Código para las acciones colectivas activas, en lo que no fuera incompatible.

**Artículo 619. Fondos de Procesos Colectivos.** Créase la Administración de Fondos de Procesos Colectivos bajo la órbita del Ministerio de Justicia de la Provincia. Serán sus funciones recaudar y administrar un fondo general de difusión, incentivo y subvención de procesos colectivos, así como también auxiliar al juez y las partes de todo proceso colectivo en la producción de pruebas complejas, implementación de sentencias estructurales y liquidación y distribución de fondos.

El fondo será financiado con un dos por ciento (2%) de toda condena o acuerdo a que se llegue en cualquier proceso colectivo registrado, así como también con los recursos que anualmente destine el Poder Ejecutivo para su funcionamiento.

La Administración de Fondos de Procesos Colectivos brindará sostén económico a aquellos reclamos promovidos por grupos o contra grupos, que demuestren encontrarse fundados y que por la carencia de recursos o por su difícil obtención se vean impedidos de ser promovidos. En caso que las demandas subvencionadas prosperen, el dinero adelantado integrará la condena en costas de ese pleito y deberá ser reintegrado al Fondo.

La Administración de Fondos de Procesos Colectivos se encargará de administrar y ejecutar las órdenes judiciales referidas compensación indirecta o futura de la clase prevista en el art. 534. Deberá rendir cuentas semestralmente de oficio y en cada supuesto que el juez lo requiera en casos específicos.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, en las hipótesis previstas por los arts. 533 y 534 los jueces competentes podrán disponer la creación de un fondo especial ad hoc destinado a implementar la sentencia colectiva o facilitar su liquidación en cada caso concreto. De acuerdo a las circunstancias del caso, el juez podrá designar como administrador del fondo ad hoc a quien se encuentre en mejores condiciones de cumplir con las finalidades del presente párrafo, entre ellos: la Administración de Fondos de Procesos Colectivos o el auxiliar de justicia referido en el artículo 533, en ambos casos, bajo la supervisión del juez de la causa.

**Artículo 620. Ejecución de sentencias estructurales o complejas.** Cuando en la sentencia definitiva se imponga una condena a hacer cuyo cumplimiento resulte complejo, sea por involucrar la modificación de cierta acción u omisión de políticas públicas o bien por implicar una reforma estructural de la situación fáctica que diera origen a la causa, el Juez deberá tomar todas las medidas a su alcance para garantizar la efectiva y eficiente implementación de las ordenes contenidas en la decisión.

A tal efecto podrá:

a) Ordenar al condenado que presente un proyecto de cumplimiento de la decisión debidamente justificado, acompañado de su respectivo cronograma de implementación y de un análisis y previsión de costos. Del mismo se dará traslado a la parte actora por un plazo razonable que deberá fijar el juez de acuerdo a las circunstancias del caso. De entenderlo necesario, el juez podrá introducir modificaciones y fijar una audiencia para discutir el contenido y la modalidad de

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

implementación de dicho plan antes de aprobarlo. Toda decisión al respecto podrá ser modificada si se alterasen las circunstancias que dieron lugar a su dictado o bien cuando se muestra inadecuada para cumplir la finalidad perseguida.

b) Designar un abogado o grupo de abogados de la matrícula con adecuada versación en este tipo de procesos como agentes auxiliares bajo su dirección, para supervisar e informar periódicamente en la causa el estado de avance en el cumplimiento de la decisión, identificar los obstáculos que se presenten y proponer medidas para enfrentarlos.

c) Ordenar la realización de mesas de trabajo para que las partes definan de común acuerdo medidas concretas a fin de avanzar en la ejecución de la sentencia. De lo resuelto en dichas mesas de trabajo se labrará acta o se dispondrá su registración por otros medios para acompañar al expediente. En caso de haberse designado agentes auxiliares en los términos del inciso b) del presente artículo, los mismos deberán asistir a las mesas de trabajo y coordinar el debate.

d) Coordinar con jueces y tribunales de otras jurisdicciones, así como tomar medidas para intercambiar información relevante que colabore con la efectiva y eficiente ejecución de la decisión.

### **Artículo 621. Liquidación y Ejecución de sentencia que condena al pago de sumas de dinero. Juez.**

**Facultades.** Si las pretensiones resueltas tuviesen contenido patrimonial, la sentencia establecerá los alcances de la reparación económica o bien el procedimiento a seguir para su determinación en el supuesto de dictarse una sentencia de condena genérica de responsabilidad.

En casos de restitución de sumas de dinero deberá priorizarse la asignación individual de los resultados de la condena a favor de los miembros del grupo y emplearse para ello los mismos o similares medios a los utilizados por el demandado para su indebida percepción. De no ser esto posible debido a que la prueba individual del daño resulte dificultosa o demasiado costosa con relación a la cuantía de las pretensiones individuales, por ser difícil o imposible localizar a los miembros de la clase afectada, o bien cuando los costos que insumiría administrar el procedimiento de restitución no guarden relación razonable con la cuantía de las pretensiones individuales, la condena deberá ser depositada en el fondo especial previsto en el art. 532 del presente para aplicarse a los fines allí previstos. A tal efecto, transcurrido el plazo de un año sin la presentación de interesados en número compatible con la extensión del daño, cualquiera de los legitimados colectivos podrá promover liquidación y ejecución colectiva de la indemnización debida.

En casos de daños y perjuicios donde existan afectaciones diferenciadas para distintos miembros del grupo, éstos podrán promover ante el juez de su domicilio un incidente para determinar la cuantía de los rubros resarcitorios. El trámite se regirá por las reglas de la ejecución de sentencia. A efectos de su promoción bastará con una copia de la sentencia certificada con la sola firma del abogado actuante. En atención al resultado del pleito, la especificidad del bien jurídico dañado, la extensión territorial de la afectación, la trascendencia social de la condena y las particulares características socioeconómicas de las personas beneficiadas, entre otras circunstancias relevantes, el juez podrá establecer un premio para la parte representativa de hasta un 2% de la suma total de condena.

**Artículo 622. Cuestiones mixtas.** Las reglas precedentes serán de aplicación, junto con las relativas a las pretensiones activas en los procesos colectivos mixtos, donde tanto la parte activa como pasiva presenten las características de sujetos colectivos en los términos del presente, en lo que no fuera incompatible.

**Artículo 623. Procesos en materia ambiental. Deber de control y reconducción. Principios aplicables. Escrutinio agravado. Congruencia.** En los conflictos ambientales podrá utilizarse cualquiera de las vías procesales establecidas en el presente Código, siempre que sea coherente con la pretensión que se deduzca y adecuada para su dilucidación. El juez tiene un deber agravado en el caso de analizar el cumplimiento de dichos recaudos, reconduciendo la pretensión en el esquema procesal más idóneo al planteo de las partes, en pro de la dilucidación del conflicto y la protección de los intereses fundamentales en juego.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

En estos conflictos los jueces y juezas deberán valorar especialmente los principios de prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad y sustentabilidad reconocidos en los instrumentos convencionales, constitucionales y en las leyes generales o especiales vigentes en la materia.

Las acciones u omisiones sindicadas como violatorias del derecho a un ambiente sano serán valoradas bajo un escrutinio agravado, priorizando la tutela preferente del ambiente.

Teniendo en consideración la relevancia de los bienes en juego, la congruencia podrá ser flexibilizada admitiendo peticiones relacionadas con el objeto y la causa de la pretensión que no hubiesen sido inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad efectiva de contradictorio y defensa.

**Artículo 624. Resoluciones apelables.** Sólo serán apelables:

- a) Las resoluciones que pongan fin al proceso o impidan su continuación.
  - b) Las resoluciones que resuelvan excepciones.
  - c) El auto de apertura del proceso colectivo.
  - d) La declaración de puro derecho.
  - e) Las que otorgan o deniegan medidas cautelares.
  - f) Otras resoluciones que, a juicio del tribunal, ameriten ser revisadas por la alzada por importar un serio apartamiento del debido proceso susceptible de generar un perjuicio de imposible o muy dificultosa reparación ulterior para las partes. Estos supuestos serán de interpretación restrictiva.
- Las apelaciones se concederán con efecto suspensivo, excepto la que se interponga contra la resolución que concede las medidas cautelares que será con efecto no suspensivo y, además, tramitará por vía incidental.

### **SECCIÓN IV**

#### Procesos de pequeñas causas

**Artículo 625. Ámbito de aplicación del procedimiento de pequeñas causas.** El procedimiento previsto en esta Sección se aplicará a todos las pretensiones declarativas en los cuales se reclame una suma o bien igual o menor a cinco (5) sueldos mensuales mínimos; aquellos sin contenido patrimonial, cuyo objeto verse sobre cuestiones de vecindad o derivadas de la propiedad horizontal; y, sin importar la cuantía, los que el Superior Tribunal de Justicia determine por medio de acordada. En esta determinación, dicho tribunal deberá considerar las necesidades de acceso a la justicia de la comunidad y la sencillez de su resolución.

No serán conocidas mediante el procedimiento de pequeñas causas las demandas presentadas por empresas cuando ellas se realicen con habitualidad como parte de las actividades de su giro.

**Artículo 626. Reconducción.** El tribunal podrá ordenar que una causa sujeta al procedimiento de pequeñas causas se sustancie a través del proceso de conocimiento amplio o simple regulado en este Código cuando lo estime conveniente debido a su complejidad.

**Artículo 627. Deberes agravados.** Tanto la jueza como la Oficina Judicial o estructura de apoyo administrativa tienen un deber calificado de impulsar y gestionar oficiosamente el conflicto sometido a juzgamiento, agravándose los principios de adaptabilidad y proporcionalidad.

**Artículo 628. Comparecencia. Sanciones.** a) De conformidad con lo estipulado en el art. 122 y concordantes del presente Código, las partes podrán comparecer personalmente al proceso sin que sea exigible la intermediación de abogado/a.

b) Las partes deberán presentar directamente ante el tribunal sus escritos de demanda en la forma regulada en el presente título y concurrir personalmente a las audiencias. De la misma manera, actuarán por sí mismas dentro de las audiencias, siguiendo las instrucciones que al efecto les entregue la jueza o el juez respectivo.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Tratándose de personas jurídicas, éstas deberán mandar a una persona que tenga conocimiento personal de los hechos sobre los que versare la causa.

c) Si la parte demandante no concurriere a la audiencia a la que fuere citada, la jueza o el juez dictará inmediatamente sentencia rechazando la demanda. Si quien no concurriere fuera la parte demandada, la audiencia seguirá su curso y la jueza o el juez podrá considerar este hecho como un antecedente calificado sobre la corrección de las alegaciones de la parte demandante.

**Artículo 629. Excepciones al derecho de (auto)representación.** Excepcionalmente, la jueza o el juez podrá ordenar que la parte se provea de un abogado cuando:

a) La complejidad de la materia en conflicto requiera de un conocimiento especializado y de no mediar intervención de un letrado la parte se encontraría en indefensión.

b) El conflicto en cuestión requiera de la parte la puesta en práctica de destrezas profesionales que solo un abogado podría razonablemente ejecutar.

c) En todo otro caso donde la designación de un abogado sea necesaria para garantizar la justicia del proceso, especialmente cuando involucre sujetos de tutela preferente en desigualdad de condiciones.

La parte a la cual se le ha ordenado comparecer mediante abogada tendrá un plazo de cinco días para constituir un patrocinio. La jueza informará sobre la posibilidad de asistencia del Ministerio Público, consultorios jurídicos gratuitos o abogado/as pro bono. Si la persona carece de recursos económicos, la jueza o el juez ordenará que se le designe uno de la defensa pública. El proceso se suspenderá durante dicho período.

**Artículo 630. Responsabilidad de la presentación de la prueba.** Cada parte será la responsable de presentar y procurar su prueba en la audiencia respectiva, sin perjuicio de facultad del propio tribunal para requerir de oficio información sencilla y acotada, como certificados y documentos similares a entidades públicas y privadas cuando lo estime necesario para resolver la causa en cuestión. Con todo, si el día de la audiencia esta información requerida por el tribunal no estuviere aún disponible, ello no será obstáculo para la realización de la misma. La Oficina Judicial tiene la responsabilidad de informar, gestionar y controlar la producción pertinente.

**Artículo 631. Asistencia del tribunal. Derecho a comprender. Sujetos de tutela preferente.** a) Las personas que litiguen en el procedimiento de pequeñas causas tendrán derecho a una atención y orientación especiales que permitan hacer efectivo su acceso a la justicia. La atención y orientación estará dirigida tanto a aclarar los asuntos procesales como los del derecho de fondo aplicable.

b) En el desempeño de estas funciones, el tribunal deberá tener en especial consideración que las personas que concurren al tribunal carecen de una formación específica en el área legal, por lo que deberá adoptar todas las medidas necesarias para que dichas personas estén en condiciones de ejercer razonablemente sus derechos y comprender adecuadamente sus cargas y obligaciones. De la misma manera, deberá reforzar su sistema de asistencia a personas en situación de vulnerabilidad, desventaja o que por cualquier otro motivo se vieren envueltas en un estado o circunstancia que les impida o dificulte su participación en el proceso.

c) Para lo dispuesto en este artículo, los tribunales deberán adecuar sus estructuras administrativas y procesos de trabajo, asegurando la prestación de un servicio de calidad, ya sea de forma presencial o a distancia. El Superior Tribunal de Justicia deberá asignar unidades u oficinas dotadas de recursos humanos y materiales suficientes, que se encarguen especialmente de estas tareas. De la misma manera, el mencionado tribunal estará facultado para realizar acuerdos con entidades públicas y privadas orientados a satisfacer los propósitos de atención y orientación que prescribe este artículo.

**Artículo 632. Uso de tecnología.** Para la gestión del caso y la debida orientación de que trata el artículo anterior, los tribunales deberán hacer uso de las tecnologías de la información.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Las personas podrán presentar sus demandas y solicitudes en línea a través de una plataforma Web que permitirá la utilización de formularios sencillos, claros y preestablecidos. De igual modo, las personas podrán entablar comunicaciones con el tribunal a través de cualquier medio idóneo.

El Superior Tribunal de Justicia establecerá las exigencias y procedimientos que resulten pertinentes para la aplicación de este artículo. Asimismo, emprenderá acciones que promuevan un acceso equitativo a las comunidades que habitan el territorio provincial y que permitan a éstas recibir orientación y presentar sus demandas y solicitudes, por el medio que les resulte más eficaz y eficiente de acuerdo a sus circunstancias.

**Artículo 633. Presentación y contenido de la demanda.** Para la presentación de la demanda se deberá llenar un formulario en línea o presencialmente en el tribunal respectivo, cuyo formato específico deberá determinar el Superior Tribunal de Justicia.

En tal formato, se deberá contemplar, como mínimo:

- a) Los nombres completos, estado civil, edad, profesión, domicilio, número de teléfono y/o correo personal de quien presenta la demanda, si los tuviere, como también los datos de contacto de una tercera persona a quien pudiere comunicársele los actos del proceso en caso de no poder ser ubicada.
- b) Los nombres completos y la designación del lugar en que deba notificarse al demandado, además de su correo electrónico y teléfono si los conociere.
- c) La narración de los hechos que sirven de fundamento a la acción.
- d) La cosa, cantidad o hecho que se exige.
- e) La individualización de la parte, testigos y/o peritos cuyas declaraciones desee utilizar en apoyo de su pretensión en la audiencia respectiva, si así fuere su interés. La prueba pericial debe ser producida sólo cuando resulte imprescindible para dilucidar el conflicto, debiendo analizar con estrictez su admisibilidad.
- f) Cualquier otra información que a criterio de la parte demandante fuere útil para la resolución del caso o para la notificación del demandado.
- g) La firma del demandante.

Para efectos de lo establecido en la letra g) de este artículo, cuando la presentación de la demanda sea realizada en línea, bastará con los resguardos establecidos por el procedimiento que determine el Superior Tribunal de Justicia para la determinación de la identidad de la parte demandante.

**Artículo 634. Calificación de la demanda. Subsanación. Procedimiento distinto.** a) Recibida la demanda por el tribunal, éste tendrá un plazo máximo de tres días para decidir si la admite o no tramitación conforme a las normas del procedimiento de pequeñas causas. En el mismo acto de admitir la demanda a tramitación, el tribunal ordenará su notificación a las partes conforme a las reglas generales.

b) Si en dicho examen el tribunal advirtiere algún defecto relativo únicamente al contenido de la demanda, será su deber recabar la información que permita subsanar el error dentro del término máximo de cinco días. Para el cumplimiento de este inciso, el personal administrativo deberá contactarse inmediatamente y por el medio más idóneo con la parte demandante. Subsanado satisfactoriamente el defecto por este medio, la causa será admitida a tramitación conforme al procedimiento del presente Título, si correspondiere.

c) Si la demanda no fuere admitida a tramitación por resultar aplicable un procedimiento distinto, esto será expresamente informado al demandante, con expresión precisa de lo requerido por la ley para hacer valer su pretensión. El tribunal deberá además orientar a la persona respecto de sus posibilidades de obtener asistencia letrada gratuita en caso de no poder procurársela por sí misma.

**Artículo 635. Contenido de la decisión que admite la demanda.** La decisión que admita la demanda conforme al procedimiento de pequeñas causas deberá contener:

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- a) La indicación precisa de la fecha, hora y lugar de la audiencia en que deberá desarrollarse la audiencia en que se resolverá la controversia entre las partes, la que deberá tener lugar dentro de los quince días contados desde la resolución.
- b) El señalamiento de que toda contestación, argumento o hecho que el demandado quisiera presentar, deberá hacerlo directamente en la audiencia mencionada anteriormente.
- c) La indicación de que las partes son las responsables de llevar a la audiencia respectiva la totalidad de la prueba que apoye sus pretensiones, con expresión de que cualquier medio de prueba que no presentaren en dicho momento, no será tomado en consideración por la jueza o el juez para dictar sentencia.
- d) La indicación del deber que tienen las partes de presentarse personalmente a la audiencia, junto con el señalamiento preciso de las consecuencias que acarrearía su inasistencia de conformidad a la ley.
- e) La prueba que determinadamente el tribunal ordene a las partes llevar a la audiencia o la información que requiera remitir a terceros.
- f) El señalamiento de que las partes y los testigos se encuentran justificados por la ley para no asistir a sus deberes laborales o educacionales por el tiempo estrictamente necesario para comparecer a la audiencia respectiva.

**Artículo 636. Audiencia multipropósito. Objetivos.** a) Al inicio de la audiencia, la jueza o el juez hará un breve resumen del contenido de la demanda y preguntará a la parte demandante si existe algún hecho o petición que desee precisar. Luego dará la palabra a la parte demandada para que brevemente pueda realizar su contestación de manera verbal, indicando los hechos, argumentos y circunstancias en que fundamenta su posición.

b) En el desarrollo de la audiencia, la jueza o el juez respectivo deberá tener presente que las personas que concurren al tribunal carecen de una formación específica en el área legal y adecuará su conducta en consecuencia.

c) Durante el debate, la jueza o el juez respectivo deberá intentar la conciliación total o parcial entre las partes.

d) Si la jueza o el juez advierte que existen hechos controvertidos y sustanciales para resolver el caso, deberá proceder a recibir la prueba. Primero dará la palabra a la parte demandante y luego a la demandada. En sus respectivas intervenciones, las partes presentarán sus medios de prueba. Para este efecto, las partes podrán dar lectura a los documentos, exhibir objetos y realizar preguntas a las personas que concurren a declarar. La contraria tendrá derecho a revisar los documentos, inspeccionar los objetos y contrapreguntar a las personas que han concurrido a declarar.

e) En todo momento, la jueza o el juez podrá interactuar con las partes, hacer preguntas tanto a ellas como a los testigos y demás sujetos intervinientes, confrontar sus versiones, revisar personalmente los antecedentes y, en general, dirigir el debate para extraer oportunamente toda la información que requiera para resolver.

f) Resolver todas las cuestiones incidentales que se planten antes de la audiencia y durante ella.

**Artículo 637. Sentencia definitiva.** Analizados los antecedentes, la jueza deberá dictar oralmente su decisión en la misma audiencia, con expresión sucinta de sus fundamentos principales. En su decisión deberá considerar el momento y manera en que ésta deberá cumplirse, ordenando la realización o abstención de determinadas conductas directamente relacionadas con la solución del conflicto planteado y las cautelas necesarias para asegurar su cumplimiento de ser posible. La parte resolutive de la decisión se hará constar en un documento simple el que se entregará a las partes inmediatamente terminada la audiencia y se entenderá como la sentencia definitiva para todos los efectos legales.

**Artículo 638. Ejecución.** El juez deberá además dictar en la audiencia todas las resoluciones y ordenar todas las medidas necesarias para la más rápida ejecución de lo resuelto sin que sea

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

necesario ningún otro procedimiento. No obstante, la parte condenada podrá hacer las observaciones y alegaciones que tenga acerca de la ejecución las que el juez resolverá inmediatamente.

**Artículo 639. Inapelabilidad.** En contra de las sentencias definitivas pronunciadas en un procedimiento de pequeñas causas no procederá recurso alguno.

### **SECCIÓN V**

#### Proceso contencioso administrativo

### **TÍTULO I**

#### Normas generales

**Artículo 640. De las causas contencioso administrativas.** Son causas contencioso administrativas a los efectos de esta Sección, todas aquellas en que una autoridad administrativa legitimada para estar en juicio sea parte, cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. La competencia contenciosa administrativa es de orden público.

**Artículo 641. De las autoridades administrativas.** A los efectos del artículo anterior, se consideran autoridades administrativas de la Provincia del Chubut, a la administración pública centralizada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial, los Municipios que la componen y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Provincia del Chubut.

**Artículo 642. Causas incluidas.** Al sólo efecto ejemplificativo, la competencia contencioso administrativa comprende las siguientes controversias:

- a) Las que tengan por objeto el cuestionamiento de actos administrativos y ordenanzas municipales, sean de alcance particular o general. Quedan incluidas en este inciso los cuestionamientos que se deduzcan contra las resoluciones emanadas del Tribunal de Cuentas, Consejo de la Magistratura y cualquier otro tribunal u órgano administrativo competente para decidir como última instancia o que importen por cualquier órgano ejercicio de funciones jurisdiccionales en última o única instancia.
- b) Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obra pública y usuarios, en cuanto se encuentran regidas por el derecho administrativo.
- c) Aquellas en las que sea parte una persona pública no estatal, cuando actúe en el ejercicio de prerrogativas regidas por el derecho administrativo.
- d) Las que versen sobre la responsabilidad contractual o extracontractual, generada por la actividad lícita o ilícita de la Provincia, los municipios y los entes públicos estatales previstos en el artículo 639.
- e) Las relacionadas con el cuestionamiento de actos determinativos de tributos provinciales o municipales.
- f) Las relativas a los contratos administrativos, se tratare los impugnados de actos separables o definitivos.
- g) Las que versen sobre las limitaciones y restricciones a la propiedad privada en el interés público.
- h) Los casos de empleo público, incluidos los regidos por convenciones colectivas de trabajo celebrados en el marco de la Ley X N° 39.
- i) Las pretensiones monitorias, amparos y mandatos de ejecución interpuestos contra la Provincia de Chubut, las municipalidades y los entes públicos no estatales en ejercicio de función administrativa.

La enunciación anterior es meramente ejemplificativa. No implica la exclusión del conocimiento por los tribunales contenciosos administrativos de otros casos no enumerados.

**Artículo 643. Causas excluidas.** No corresponden a la competencia de los tribunales contencioso administrativos las siguientes controversias:

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- a) Los conflictos interorgánicos e interadministrativos provinciales que serán dirimidos por el Poder Ejecutivo Provincial, conforme al régimen que al efecto se apruebe.
- b) Los conflictos entre los Poderes del Estado Provincial, los que serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia en instancia originaria.
- c) Los conflictos que se susciten entre una Municipalidad y el Estado Provincial o entre Municipalidades, los que serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia de manera originaria.
- d) Las acciones originarias de inconstitucionalidad previstas en el artículo 179 inciso 1.1 de la Constitución Provincial. En ningún otro supuesto, el planteo de una cuestión constitucional o la necesidad de su declaración importarán desplazar la competencia contenciosa administrativa.
- e) Los juicios de ejecuciones de impuestos, multas y otras sanciones pecuniarias impuestas por los órganos del Estado Provincial, las Municipalidades y personas públicas estatales y no estatales que ejerzan prerrogativas regidas por el Derecho Administrativo.
- f) Los conflictos de familias, parejas, restricción a la capacidad, salud mental o vinculados donde el Estado pudiese estar demandado o resultar responsable.

**Artículo 644. Criterios para la determinación de la competencia en razón del territorio.** a) Será competente el juzgado contencioso administrativo correspondiente al domicilio del pretendiente o el de las personas cuya actuación u omisión dé lugar a la pretensión procesal, a elección del demandante. Deberá valorarse y tenerse en consideración, en cuanto resultase aplicable, lo dispuesto en los artículos 72 y concordantes.

b) Se exceptúan las siguientes controversias:

- 1) Las que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en las cuales será competente la jueza correspondiente al lugar de ejecución de la prestación.
- 2) Las que versen sobre pretensiones relacionadas con contratos administrativos en las que será competente la jueza correspondiente al lugar de celebración del contrato. Si el contrato lo admitiere en modo expreso, las referidas controversias podrán plantearse, a opción del demandante, ante el lugar de cumplimiento o el del domicilio del demandado.
- 3) Las correspondientes a servidumbres administrativas y expropiaciones, en las cuales será competente el juez correspondiente al lugar de radicación de los bienes involucrados. Este criterio se aplicará para las pretensiones resarcitorias en el caso de las restantes limitaciones al dominio por razones de interés público, salvo que ellas incluyan el pedido de anulación de un acto administrativo en cuyo caso se aplicará la regla consagrada en el inciso a) del presente artículo.

**Artículo 645. Conflictos de competencia. Remisión. Plazo de caducidad.** Los conflictos de competencia serán planteados y resueltos de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71, 223 y concordantes del presente Código. Cuando se declarase que el caso es contencioso administrativo, para verificar el cumplimiento del plazo previsto en el artículo 656, la pretensión se considerará presentada en la fecha de interposición de la demanda aunque el juez sea incompetente.

**Artículo 646. Remisión. Aplicación analógica. Adaptabilidad y proporcionalidad.** El proceso contencioso administrativo se rige por las reglas de esta Sección y las generales, las cuales deben ser aplicadas analógicamente. Es deber del juez y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas comunes de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.

### **TÍTULO II**

De la representación estatal y los terceros

**Artículo 647. De la representación de los órganos y entes estatales.** Sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 98 y concordantes, corresponde precisar que:

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- a) El Fiscal de Estado intervendrá en los procesos contencioso-administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Provincial y las disposiciones legales correspondientes.
- b) Cuando en el ejercicio de sus funciones, el Fiscal de Estado promueva una pretensión anulatoria de un acto administrativo emanado de una autoridad provincial, la defensa procesal de ésta y la correspondiente intervención en el proceso, en representación de la parte demandada, corresponderán al Asesor General de Gobierno.
- c) Los Municipios y demás entes provinciales o municipales que comparezcan como actores o demandados, y no estén alcanzados por los términos del inciso a) última parte del presente artículo, serán representados por los abogados de sus respectivos servicios jurídicos o por los letrados que se designen.
- d) Los representantes o letrados de los entes previstos en el artículo 640 tendrán los mismos derechos y obligaciones de los demás que intervengan en el proceso.

**Artículo 648. Coadyudantes. Remisión.** a) Los terceros directamente favorecidos por la actuación u omisión que diera lugar a la pretensión, intervendrán como coadyuvantes en cualquier estado del proceso. Su intervención no podrá hacer retrotraer, interrumpir o suspender el proceso cualquiera sea el estado en que intervengan. El coadyuvante tiene los mismos derechos procesales que la parte con la que coadyuva. La sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada en relación al coadyuvante.

b) En su primera presentación el coadyuvante deberá cumplir, en lo pertinente, con los recaudos exigidos para la demanda. Cuando hubiere más de un coadyuvante de una misma parte, la jueza deberá ordenar la unificación de su representación de conformidad con lo previsto por los artículos 106 y concordantes.

**Artículo 649. Intervención de terceros. Remisión.** En los demás casos, la intervención de terceros o cualquier otro sujeto en el proceso, se regirá por las normas generales del presente Código.

### **TÍTULO III**

#### De las pretensiones

**Artículo 650. Pretensiones. Enunciación. Remisión.** En el proceso contencioso-administrativo podrán articularse pretensiones con el objeto de obtener:

- a) La anulación total o parcial de actos administrativos de alcance particular o general.
  - b) El restablecimiento o el reconocimiento de derechos e intereses tutelados.
  - c) El resarcimiento de los daños y perjuicios causados.
  - d) La declaración de certeza sobre una determinada relación o situación jurídica regida por el derecho administrativo.
  - e) La cesación de una vía de hecho administrativa.
  - f) La realización de una determinada pretensión o el emplazamiento para el dictado de un acto administrativo, por parte de alguno de los entes previstos en el artículo 640 del presente Título.
- La enunciación es meramente ejemplificativa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 inciso c) y concordantes del presente Código, puede interponerse todo tipo de pretensión.

**Artículo 651. Acumulación de pretensiones anulatoria y resarcitoria. Remisión.** El interesado podrá deducir la pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios, conjuntamente con la anulación o bien como reclamo autónomo, luego de finalizado el proceso de anulación que le sirve de fundamento. En todo lo demás, rigen las reglas generales en torno a la acumulación de pretensiones y/o procesos.

**Artículo 652. Agotamiento de la vía administrativa.** Respecto a la impugnación de actos administrativos, no es necesario agotar la instancia administrativa, salvo que una norma específicamente así lo establezca.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 653. Silencio administrativo.** Cuando hubiese vencido el plazo que alguno de los entes mencionados en el artículo 639 tuviese para resolver una petición o recurso, transcurridos treinta (30) días hábiles administrativos sin que se dictare el acto correspondiente, se presumirá la existencia de una resolución denegatoria o adversa para el interesado y quedará expedita la instancia judicial.

**Artículo 654. Reclamación.** La reclamación en sede administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios o agentes, dirigidas contra todas las personas enumeradas en el artículo 640.

**Artículo 655. Excepciones a la reclamación.** Exceptúase de la regla anterior:

- a) Los cobros fundados en la ejecución de sentencias.
- b) El resarcimiento fundado en la inconstitucionalidad de leyes o decretos.
- c) Se reclamare daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad extracontractual.
- d) Contra las vías de hecho producidas por alguno de los entes previstos en el artículo 640.
- e) Cuando mediare una clara conducta de la demandada que haga presumir la ineficacia cierta de acudir a una vía administrativa de impugnación o cuando, en atención a particulares circunstancias de caso, exigirla resultare para el interesado una carga excesiva o inútil. La interposición de la demanda importará la interrupción de los plazos de caducidad para la presentación de los recursos en sede administrativa.
- f) Cuando una norma expresamente la excluya.

**Artículo 656. Forma de la presentación. Plazo para la resolución.** La reclamación deberá presentarse por escrito ante el Ministerio del ramo o ante el órgano superior del respectivo ente autárquico. Deberá identificarse la pretensión y precisarse sus elementos fácticos, probatorios y jurídicos. La reclamación resarcitoria deberá resolverse dentro de los 30 días de iniciada. De negarse el reclamo, o de transcurrir el plazo antes mencionado, quedará habilitada la instancia judicial.

**Artículo 657. Plazos para la interposición de la demanda.** La acción debe interponerse dentro del plazo perentorio e improrrogable de noventa (90) días computados desde el día siguiente:

- a) A la notificación de la decisión que agota la instancia administrativa o que resuelva el reclamo, según corresponda.
- b) Si se pretendiere la anulación de actos de alcance general, desde el día siguiente a la fecha de su publicación. Cuando se impugnen también los actos administrativos que les hayan dado aplicación, desde el día siguiente al de la notificación al interesado del acto definitivo y que agota la vía administrativa.
- c) Si se tratare de una vía de hecho administrativa, desde que fuere conocida por el afectado.

La demanda podrá iniciarse en cualquier momento cuando el agotamiento de la instancia administrativa o la reclamación administrativa previa se configuren a través de su denegatoria tácita, sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción.

**Artículo 658. Legitimación. Remisión.** De conformidad con lo establecido en los artículos 98 y concordantes, está legitimada para deducir cualquier tipo de pretensión toda persona que invoque una lesión, afectación o desconocimiento de sus derechos o intereses tutelados por el ordenamiento jurídico. Cuando corresponda, la acción prevista en este Código debe versar en lo sustancial sobre los hechos planteados en sede administrativa.

### **TÍTULO IV**

#### **Acción de lesividad**

**Artículo 659. De la acción de lesividad.** Podrá promover la acción de lesividad tendiente a lograr la declaración de nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa:

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

a) La Fiscalía de Estado en representación de algunos de los Poderes Públicos provinciales, previa declaración de lesividad a los intereses públicos por razones de ilegitimidad, dictada por estos últimos. Dicha declaración de lesividad debe ser expresada antes de la promoción de la acción, la que deberá interponerse dentro del plazo de noventa (90) días.

b) La Fiscalía de Estado, por sí en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 215 de la Constitución Provincial, sin que sea exigible la declaración previa de lesividad y siempre que no hubiera tenido intervención en el procedimiento de emisión del acto administrativo que se impugna.

**Artículo 660. Reconvenición.** Podrán también alegar la nulidad de los actos viciados e irrevocables en sede administrativa, a modo de reconvenición:

a) La Fiscalía de Estado en representación de alguno de los Poderes Públicos provinciales, previa declaración de lesividad a los intereses públicos por razones de ilegitimidad, dictada por estos últimos. Dicha declaración debe ser expresada antes de la notificación de la demanda.

b) La Fiscalía de Estado, por sí en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 215 de la Constitución Provincial, sin que sea exigible la declaración previa de lesividad y siempre que no hubiera tenido intervención en el procedimiento de emisión del acto administrativo que se impugna.

**Artículo 661. Notificación al Poder Ejecutivo.** En los casos mencionados en los incisos b) de los artículos 657 y 658, deberá notificarse la demanda al Poder Ejecutivo provincial para que ejerza la defensa que considere, quien será representado por el Asesor General de Gobierno o la representación ad hoc que determine.

**Artículo 662. Notificación al tercero interesado.** Interpuesta cualquier acción de lesividad, deberá notificarse al particular beneficiado por el acto administrativo.

**Artículo 663. Trámite.** La acción de lesividad podrá tramitar mediante un proceso de conocimiento amplio o abreviado, teniendo en consideración a tal fin las particularidades del caso, su complejidad y los principios de adaptabilidad y proporcionalidad.

### **TÍTULO V**

#### **Demanda, contestación y cautelares**

**Artículo 664. Postulaciones. Remisión.** La demanda y contestación deberán ser presentadas conforme lo estipulado en los artículos 309, 311, 326 y concordantes, debiendo expresar de manera concreta la individualización y contenido de la actuación u omisión administrativa que configura el caso, precisando los motivos por los que se considera lesionado, afectado o desconocido el derecho o interés jurídicamente tutelado.

**Artículo 665. Accesibilidad o remisión de actuaciones administrativas.** Al declarar la admisibilidad de la pretensión y, cuando correspondiere por las características del caso, la jueza requerirá al órgano o ente pertinente las actuaciones administrativas relacionadas con la pretensión deducida, las que deberán serle remitidas en su totalidad dentro de los diez (10) días. Si estuviesen digitalizadas y existiese conectividad, bastará con informar y garantizar al juez y partes la accesibilidad al mismo.

**Artículo 666. Notificación de la demanda.** La demanda se notificará:

a) Al Fiscal de Estado, cuando la pretensión fuere dirigida contra la Provincia o un ente provincial cuya representación legal le correspondiere.

b) Al Intendente Municipal, cuando la pretensión fuere dirigida contra una Municipalidad. Si se tratare de una pretensión contra una ordenanza municipal, también deberá notificarse al presidente del Concejo Deliberante.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- c) A la autoridad superior del ente descentralizado provincial, cuando la pretensión fuere dirigida contra aquél cuya representación procesal no estuviere a cargo del Fiscal de Estado.
  - d) A la autoridad superior del ente descentralizado municipal, cuando la pretensión fuere dirigida en su contra.
  - e) A la autoridad superior de la persona pública no estatal, cuando la pretensión fuere dirigida en su contra.
  - f) Al particular demandado, con arreglo a las reglas de la parte general.
  - g) Al Poder Ejecutivo provincial en los casos contemplados en el artículo 659.
- En todos los demás supuestos, rige lo dispuesto en los artículos 284 y concordantes del presente Código.

**Artículo 667. Plazo para contestar demanda.** El plazo para contestar demanda será de 20 días, pudiendo ser ampliado o reducido en el caso en concreto por el juez, según las circunstancias del caso y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 319 y concordantes.

**Artículo 668. Excepciones admisibles.** Además de las excepciones contempladas en el Libro III Sección II capítulo V, se admitirá como previa la excepción de inadmisibilidad de la pretensión, cuando siendo legalmente exigible, la misma no cumpla con los requisitos previstos en los artículos 650, 652 y 655 del presente Código.

**Artículo 669. Medidas cautelares. Remisión.** Rige lo dispuesto en el Libro III, Sección III.

### **TÍTULO VI**

De la ejecución de sentencias contra el Estado

**Artículo 670. Plazo.** La autoridad administrativa vencida en juicio, cuando en la sentencia no se establezca plazo de cumplimiento, dispone de sesenta (60) días computados desde la notificación de la sentencia condenatoria para dar cumplimiento a las obligaciones en ella impuestas, salvo cuando se trate de las de dar sumas de dinero que no sean de naturaleza alimentaria, en cuyo caso son de aplicación los artículos 671 y 672.

A los efectos de lo establecido en este artículo, están exentos de lo previsto en los artículos 671 y 672, los créditos de naturaleza alimentaria cuyo importe total no sobrepase el doble de la remuneración que percibe el Poder Ejecutivo.

**Artículo 671. Vencimiento. Modalidades.** Vencido el plazo que establece el artículo anterior sin que la sentencia haya sido cumplida, a petición de parte el tribunal dispone su ejecución directa, ordenando que el o los funcionarios o agentes correspondientes, debidamente individualizados/as, den cumplimiento a lo dispuesto en aquélla, en el plazo que se fije al efecto. Se aplicarán las reglas generales sobre ejecución, arbitrando las medidas y modalidades más convenientes al tipo de pretensión declarada.

**Artículo 672. Responsabilidad de los/las funcionarios/as y agentes.** Los funcionarios a quienes se ordene cumplir la sentencia son personal y solidariamente responsables con la entidad estatal respectiva por los daños y perjuicios que ocasione su irregular ejecución. Dicha acción de responsabilidad se debe tramitar ante el mismo tribunal, como conexas al juicio que le dio origen.

**Artículo 673. Obligación de inclusión en el presupuesto.** Las autoridades administrativas deben incluir en los proyectos de presupuesto para el ejercicio siguiente, la imputación con la que atender las erogaciones que resulten de las sentencias condenatorias mencionadas en el artículo precedente, con relación a los juicios en los que exista liquidación firme y notificada al día 31 de julio de cada año. Las imputaciones necesarias para el cumplimiento de las condenas en los juicios en que la liquidación quede firme y notificada con posterioridad al día 31 de julio de cada año y hasta el 31 de diciembre del mismo año, deben incluirse en la modificación de presupuesto que a tal fin debe remitirse a la Legislatura hasta el 31 de marzo del año siguiente. Al momento de

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

cumplimiento de la sentencia se deben adicionar los intereses o lo que resulte del sistema previsto en aquélla para mantener el principio de integralidad de la condena.

Son personalmente responsables los funcionarios que omitan la inclusión prevista en este artículo por los daños, perjuicios, pérdidas o intereses que genere la omisión.

**Artículo 674. Cumplimiento de condición.** El día 31 de diciembre del año de ejecución del presupuesto en el que se haya debido efectuar la imputación mencionada en el artículo anterior cesa el carácter declarativo de la sentencia. Mientras se mantenga dicho carácter, son inembargables los fondos y/o bienes de las autoridades administrativas indicadas en el artículo primero de este código.

**Artículo 675. Ejecución de sentencia contra particulares y entes no estatales.** La ejecución de sentencias contra particulares y entes públicos no estatales, se regirá directamente por las reglas generales.

### **SECCIÓN VI**

Proceso laboral

#### **TÍTULO ÚNICO**

Normas generales

**Artículo 676. Régimen procesal. Remisión e integración.** El proceso laboral se regirá por las disposiciones del presente Código, con las especificidades dispuestas en la presente Sección, las que primarán en caso de diferencias interpretativas con las primeras.

**Artículo 677. Aplicación. Principios.** Todas las normas procesales que se apliquen a lo dispuesto en esta Sección y en el ámbito de la justicia del trabajo, deben interpretarse bajo las reglas y principios del proceso laboral, así como también del derecho laboral sustancial, sea cual fuera el instituto que se aplique, a fin de no desnaturalizar la especificidad de la materia.

En especial, quedan expresamente garantizados los principios de tutela del trabajador, interpretación más favorable, progresividad y no regresividad, de continuidad de la relación laboral, de supremacía de la realidad, de razonabilidad, de indisponibilidad e irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, de conciliar y transigir sobre derechos inciertos y de libertad sindical.

**Artículo 678. Competencia. Exclusión.** Serán competentes para conocer en los conflictos del derecho individual o colectivo del trabajo y las pretensiones declarativas, monitorias o de ejecución que se promuevan, las juezas y jueces de Primera Instancia en lo Laboral con jurisdicción en el domicilio de celebración, ejecución o cumplimiento efectivo del contrato de trabajo, a elección del trabajador.

En los conflictos derivados de accidentes de trabajo, en el lugar o en ocasión del trabajo, accidentes *in itinere* o enfermedades laborales, reglados por leyes especiales o por el derecho común, y sin necesidad de agotar ninguna instancia administrativa previa, será competente el juzgado de instancia en lo Laboral del domicilio de ejecución del contrato de trabajo, del lugar donde se hubiere producido el accidente o contraído la enfermedad profesional, a elección del trabajador.

Salvo los supuestos precedentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 70 y concordantes del presente Código, la competencia es improrrogable.

Queda excluida de la competencia material de los jueces en lo laboral el conocimiento de conflictos laborales en los cuales el Estado provincial, municipal o una persona jurídica de derecho público revista el carácter de parte empleadora.

**Artículo 679. Deber de atención prioritaria.** Las actuaciones procesales del trabajo tienen carácter prioritario y las autoridades provinciales están obligadas a prestar preferente atención y dar pronto despacho a las diligencias vinculadas a conflictos laborales que se les encomiende, en virtud del carácter alimentario de los derechos que allí se controvierten.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 680. Congruencia, contradictorio y utilidad jurisdiccional.** Cuando los hechos que originen el pago de sumas, salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos o mayores de los pedidos hayan sido discutidos en juicio, contradichos y estén debidamente probados, el juez podrá reconocerlos. Bajo las mismas condiciones y si surgiere palmariamente de los derechos reclamados en demanda, también podrá condenar a la integración de aportes y contribuciones proporcionales cuando se condenare al pago de diferencias salariales, sumas abonadas sin recibo, en relaciones laborales no registradas o deficientemente registradas.

**Artículo 681. Deber de colaboración.** De conformidad con lo establecido en los artículos 489 y concordantes, en los juicios donde se controvierta el monto por cobro de salario, sueldo u otras formas de remuneración en dinero o en especie, el empleador tiene un deber especial de colaboración.

**Artículo 682. Sentencia definitiva parcial.** En la audiencia preliminar, si el juez advierte que existen rubros o montos líquidos o fácilmente liquidables, pretendidos por el actor, respecto de los cuales no existe controversia, dictará sentencia definitiva parcial ordenando su pago dentro del plazo de cinco (5) días con más intereses, costas y las multas que pudieren corresponder. Se aplicarán las reglas de generales sobre ejecución.

**Artículo 683. De los accidentes laborales y enfermedades profesionales. Demanda. Conciliación.** Además de los recaudos establecidos en los artículos 309 y concordantes, la demanda deberá contener la forma y lugar en que se produjo el accidente y un breve relato de la mecánica de los hechos desde el acaecimiento del siniestro hasta el otorgamiento del alta médica o rechazo. En caso de enfermedades profesionales, también deberá describir la clase de industria o empresa en que trabaja, las tareas desarrolladas, todos aquellos factores que hubieran contribuido a la producción de la enfermedad profesional y las circunstancias que permiten calificar su naturaleza. Deberá también acompañarse o denunciar la intervención médica que se le realizase o constancias por profesional competente sobre la lesión o enfermedad sufrida por el trabajador. En caso de arribarse a un acuerdo conciliatorio, el monto conciliado no podrá ser inferior al que, con las pruebas obrantes en autos, alcance una justa composición de los derechos e intereses de las partes.

**Artículo 684. Exclusión de tutela sindical.** El empleador para excluir al trabajador amparado por la tutela sindical, deberá interponer formal demanda dentro del término de quince (15) días del o de los hechos que dieran sustento al reclamo. En el escrito de demanda el empleador deberá: a) Describir las circunstancias productoras del daño por parte del trabajador cuya sanción se pretende; y, b) Identificar en forma precisa la sanción que le aplicará al trabajador en caso de prosperar la exclusión.

**Artículo 685. Apremio.** Las causas que se susciten por multas aplicadas por violación a las leyes del trabajo tramitarán por el proceso de apremio establecido por el Código Fiscal provincial.

### **SECCIÓN VII**

#### **Procesos de familia**

#### **TÍTULO I**

#### **Normas generales**

**Artículo 686. Principios.** Rigen en el proceso de familia, los principios generales establecidos en este Código, los establecidos en el capítulo 1 Título VIII del Libro Segundo del Código Civil y Comercial y los propios aquí establecidos. En particular:

a) Interés superior del niño. La decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de niñas, niños o adolescentes, debe tener especialmente en cuenta su interés superior. De conformidad con lo establecido en los artículos XX, 151, 152 y concordantes, debe garantizarse

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

el derecho de niñas, niños y adolescentes, personas con capacidad restringida e incapaces a ser oídos en todos los procesos e instancias, en un entorno adecuado.

b) Agravamiento del principio de oficiosidad, tanto en el deber de impulso como en la disposición de medidas provisionales o probatorias, de conformidad con lo establecido en los artículos 375 y concordantes.

c) Gratuidad de las actuaciones, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 255 y concordantes.

d) El principio de congruencia puede ser flexibilizado en miras al interés familiar, al interés superior del niño, niña o adolescente y de las personas con capacidad restringida, admitiendo peticiones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición que no hubiesen sido inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad efectiva de contradictorio y defensa.

**Artículo 687. Competencia material de los Juzgados de Familia.** Las normas de este Código se aplican a conflictos derivados:

a) Del matrimonio y uniones convivenciales, nulidad, divorcio y régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de alguno de los cónyuges o en caso de sucesión.

b) Del parentesco, responsabilidad parental y de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.

c) Del sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes.

d) De la guarda, tutela y curatela.

e) De la violencia familiar y de género.

f) Del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.

g) De la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.

h) Restitución internacional de niñas y niños y adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.

i) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones intrafamiliares

j) Ejecución de sentencias o resoluciones extranjeras en materia de familia o cualquiera de las mencionadas anteriormente.

k) Pretensiones monitorias vinculadas a derechos de familia.

l) Cualquier cuestión conexa o accesoria a las enumeradas en los incisos anteriores o vinculada con relaciones de familia, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

**Artículo 688. Competencia territorial.** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 70 primer párrafo, la competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable. El juez que interviene en el proceso de familia posee facultades extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes. Es competente:

a) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.

b) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal o el del demandado, a elección del actor.

c) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de extinción del régimen patrimonial.

d) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.

e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niñas, niños y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

vida. En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite a la jueza competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente.

f) En las acciones por alimentos, a elección de la parte actora, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución. Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo. Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

g) En las acciones de filiación por naturaleza:

1) De emplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.

2) De desplazamiento, a elección de la parte actora, el del centro de vida o el del domicilio del hijo.

h) En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.

i) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:

1) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas excepcionales, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre la niña, niño o adolescente.

2) En el juicio de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretensos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

j) En las acciones de determinación de la capacidad, la jueza del centro de vida de la persona en cuyo beneficio se inicia el proceso, o el de su residencia habitual o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso. En virtud del principio de inmediación, debe prevalecer la competencia del Juez del lugar de internación.

**Artículo 689. Centro de vida.** A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida e incapaces.

**Artículo 690. Continuidad de la competencia.** El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia, debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

**Artículo 691. Actuación de niñas, niños y adolescentes y personas con capacidad restringida.** Las niñas, niños y adolescentes que cuentan con grado de madurez suficiente pueden:

a) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.

b) Solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

En el caso de personas con capacidad restringida o que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato, deben intervenir en el proceso con asistencia letrada, la cual será provista por el Estado en los términos del artículo 122.

**Artículo 692. Acceso a las actuaciones y audiencias: limitación y escrutinio estricto.** De conformidad con lo previsto en los artículos 83 inciso i) del presente y 708 y concordantes del Código Civil y Comercial, el acceso a las actuaciones y audiencias es limitado en aquellos conflictos en que se encuentre en juego la intimidación personal o familiar. Si algún sujeto ajeno a las partes, sus representantes, auxiliares o Ministerio Público requiere acceso, el juez resolverá la petición con escrutinio estricto.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 693. Proceso plenario en segunda instancia Audiencia.** En todos los casos, previo a dictar sentencia, la Cámara de Apelaciones deberá tomar conocimiento personal y directo de la niña, niño, adolescente o persona con capacidad restringida y del grupo familiar conviviente. Podrá asimismo oír a las partes para completar su información acerca de las circunstancias del caso, producirse alguna fuente probatoria y proponer formulas conciliadoras al conflicto familiar.

Los intervinientes en la audiencia deben comparecer asistidos por su letrado de confianza, con presencia de la Asesora de Familia.

La regla dispuesta en el primer apartado, no rige en los casos exclusivamente patrimoniales entre personas capaces o cuando la citación de la niña, niño o adolescente implique una exposición innecesaria, o no resulte trascendente a la resolución de la cuestión a resolver.

**Artículo 694. Prioridad por el cumplimiento personal o en especie. Auxilio.** La ejecución subrogada o la sustitución por indemnización proceden sólo cuando se han agotado las medidas de compulsión para obtener el cumplimiento efectivo de la resolución que se ejecuta. El juez puede ordenar que las decisiones relativas a exclusión del hogar, revinculación parental, cumplimiento del régimen de comunicación u otras medidas análogas se cumplan con el auxilio de personas que integran el equipo técnico interdisciplinario del juzgado u otros profesionales o terceros que se estimen necesarios para otorgar eficacia plena a la resolución.

### **TÍTULO II**

#### **Etapa de mediación previa**

**Artículo 695. Concepto. Objetivos.** La etapa de mediación previa consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada del conflicto, dirigida por un mediador de familia, quien informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas para que arriben a un acuerdo justo que evite procesos contenciosos, ponga fin a los ya iniciados o disminuya sus alcances. La formalización de la mediación previa no enerva el deber del juez y los sujetos intervinientes de procurar, en cualquier instancia del proceso, la composición consensuada del conflicto por cualquier medio idóneo.

**Artículo 696. Ámbito de Aplicación. Reglas Generales.** La etapa de mediación previa rige para los procesos declarativos amplios, simples, alimentos y cuando así lo disponga fundadamente el juez o jueza. Se aplican las reglas estatuidas en los artículos IV, 11, 16 y concordantes del presente Código.

**Artículo 697. Trámite.** Contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, al día siguiente el juez competente da intervención al consejero de familia quien, dentro del plazo de diez (10) días, debe celebrar audiencia con las partes y demás interesados.

**Artículo 698. Intervención del equipo técnico interdisciplinario.** En cualquier momento de la etapa previa, el mediador de familia puede solicitar la intervención del equipo técnico interdisciplinario. En este caso, si es antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la contestación de la demanda, a fin de que el equipo técnico interdisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución del conflicto.

**Artículo 699. Audiencia. Incomparecencia.** Si el mediador de familia considera que es posible lograr un acuerdo, determina el modo en que se desarrolla su intervención y deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el mediador de familia cierra la etapa previa, mediante un informe que notifica al juez dentro de los tres días de clausurada la audiencia.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el mediador de familia levanta acta conclusiva de la etapa previa y la remite al Juez. La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

**Artículo 700. Acuerdo. Subsanación.** El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el mediador de familia al juez dentro de los dos (2) días de su celebración. La jueza analizará el acuerdo de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y concordantes. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los cinco (5) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consejero de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, la jueza procede a homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

### **TITULO III**

#### Procesos especiales

### **Capítulo I**

#### Autorizaciones

**Artículo 701. Dispensa y autorización para contraer matrimonio. Remisión. Etapa previa. Ausencia de representantes. Entrevista. Proceso simple. Adaptabilidad.** La dispensa y autorización para contraer matrimonio procede en los casos y bajo las condiciones establecidas en los artículos 404, 405 y concordantes del Código Civil y Comercial.

El cumplimiento de la etapa previa sólo es exigible en la autorización para contraer matrimonio por disenso.

Acreditada la ausencia o el desconocimiento del paradero de los representantes legales, la jueza designará a un Defensor de Ausentes a fin de que los represente en el trámite.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes, sus patrocinantes, los representantes legales, apoyos y/o cuidadores, con intervención de la Asesora de Familia. Se requiere dictamen interdisciplinario del equipo técnico.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas o adoptar de cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

**Artículo 702. Autorización supletoria para salir del país. Legitimación. Procedimiento.** Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o la propia niña, niño o adolescente si cuenta con madurez suficiente y con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para salir del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

No es exigible la etapa previa. Se aplicarán las reglas del proceso de pequeñas causas. A la audiencia multipropósito deberán comparecer todos los interesados, quienes expondrán los motivos del viaje, el tiempo estimado del mismo y el lugar donde permanecerán. En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, se debe dar intervención al defensor de ausentes.

**Artículo 703. Autorización supletoria en materia de bienes en el matrimonio y las uniones convivenciales. Ámbito de aplicación. Procedimiento.** En todos los casos que el Código Civil y Comercial requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria. No es exigible la etapa previa. Se aplicarán las reglas del proceso de pequeñas causas.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 704. Autorización supletoria para cambiar el centro de vida de los hijos menores. Ámbito de aplicación. Procedimiento.** Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o la propia niña, niño o adolescente si cuenta con madurez suficiente y con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para mudar su domicilio a otra localidad ante la negativa de uno o ambos representantes legales. Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas o adoptar de cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

### **Capítulo I Alimentos**

**Artículo 705. Legitimación.** Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una niña, niño o adolescente, las personas mencionadas en el artículo 661 del Código Civil y Comercial y toda persona que acredite fehacientemente tener al alimentado bajo su cuidado. Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el Título VII Capítulo 5 del Código Civil y Comercial.

La legitimación activa y pasiva en el proceso de alimentos de hijos entre 18 y 21 años, de los hijos mayores de edad que estudian o se capacitan, de la mujer embarazada y del hijo no reconocido, se rigen por idénticas disposiciones.

En el caso de personas con capacidad restringida, puede hacerlo su representante legal, la Asesora de Familia o el propio interesado con el o los apoyos designados.

**Artículo 706. Demanda y contestación. Trámite. Acumulación.** Además de los requisitos establecidos en los artículos 309, 311, 326 y concordantes, la demanda y contestación de alimentos deberán precisar:

- a) Datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Contener la pretensión de alimentos provisorios, si se estiman procedentes.
- c) Estimar el monto que se reclama y si se tiene conocimiento, exponer los ingresos que la parte demandada percibe. Si se trata de alimentos que reclaman personas mayores de edad y con plena capacidad, manifestar también los ingresos que percibe quien reclama.

Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución.

La petición por alimentos solo es acumulable a la pretensión de cuidados personales y/o la homologación de acuerdos relativos al ejercicio de la responsabilidad parental.

**Artículo 707. Alimentos provisorios. Trámite.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para demandar alimentos provisorios. Rigen las disposiciones referidas a medidas cautelares, en lo que sean compatibles.

Al interponer la demanda, la actora deberá solicitar la fijación de alimentos provisorios, alegando y acreditando con los elementos de hecho, probatorios y jurídicos de su pretensión principal la verosimilitud de su derecho y urgencia. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, el deber de provisión alimentaria es agravado, urgente y de resolución preferente.

Dentro de los dos días de interpuesta la demanda, el juez deberá analizar su admisibilidad y resolver sobre la petición provisorio. En caso de estimarla, determinará su monto, cumplimiento y demás medidas para lograr su ejecución provisorio. Junto con ello se correrá traslado de la demanda principal. Contestada o fenecido el plazo, se remitirá al Consejero de Familia para que instruya el trámite previo. Durante la audiencia previa, el demandado podrá plantear las cuestiones vinculadas con la determinación o alcance de los alimentos provisorios que considere. También podrá hacerlo en la audiencia multipropósito, cuando fracasase la instancia previa.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 708. Prueba de informes o dictámenes periciales.** Las comunicaciones o notificaciones que se libran en el proceso de alimentos se hacen bajo apercibimiento de que la falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado.

**Artículo 709. Medidas conminatorias por incumplimiento alimentario. Enunciación.** Sin perjuicio de los deberes de los artículos 83, 84 y concordantes, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, de oficio o a pedido de parte, el juez o jueza podrán prohibir la salida del país del deudor/a; inhabilitar o bloquear las cuentas bancarias u otros bienes crediticios a su nombre; disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local; o, impedir el uso y goce de bienes o servicios suntuosos contratados en su beneficio, hasta tanto cumpla íntegramente con su obligación.

Esta enumeración no es taxativa, pudiendo disponer el juez o tribunal otras medidas razonables a fin de compeler el cumplimiento de conformidad con el art. 553 del Código Civil y Comercial.

**Artículo 710. Obligación alimentaria subsidiaria del Estado. Fondo de garantía local.** El Estado provincial debe prestar asistencia inmediata a las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces, si en un proceso de alimentos se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveerles lo necesario para su subsistencia.

El juez debe ordenar a los órganos competentes que, dentro de un término perentorio de quince días, arbitren las medidas indispensables para asegurarles las prestaciones necesarias para cubrir sus necesidades básicas, y que las informen al juzgado interviniente.

**Artículo 711. Sentencia. Costas. Regla general. Excepción.** Cuando se haga lugar a la pretensión, se ordenará pagar por mes anticipado. Lo adeudado previo a la interpelación judicial debidamente acreditado, las cuotas mensuales y las suplementarias, devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas. La jueza puede determinar el monto de la cuota suplementaria, de oficio o a pedido de parte, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las costas son a cargo del alimentante aun cuando la parte demandada se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia o se hubiese arribado a un acuerdo. Excepcionalmente, la jueza podrá distribuirlas de otro modo, siempre que se encontrare mérito para ello expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

**Artículo 712. Recursos. Ejecución provisional.** Los recursos que se interpongan contra resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, tienen efecto no suspensivo. La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de cuota se concede con efecto suspensivo. Los alimentos se ejecutan provisionalmente, de conformidad con lo establecido en las reglas generales.

**Artículo 713. Cuota extraordinaria. Aumento, disminución, coparticipación o cesación de alimentos. Trámite. Vigencia.** Toda petición de cuota extraordinaria, aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustanciará entre las partes y resolverá sin más trámite en audiencia al efecto. Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas, salvo decisión debidamente fundada del juez en función de las circunstancias extraordinarias del caso.

El aumento de la cuota alimentaria y el pedido de cuota extraordinaria, rige desde la fecha de presentación de la demanda o la interpelación extrajudicial, la que fuese anterior, según corresponda. La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas, pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

### Capítulo III

#### Proceso divorcio

**Artículo 714. Caracteres. Trámite. Remisión.** La acción para petitionar el divorcio es personal e imprescriptible. Puede ser presentado en forma bilateral o unilateral. Rigen las disposiciones del Título I capítulo 8 del Código Civil y Comercial y se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el procedimiento de pequeñas causas o adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución. El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para petitionar el divorcio.

**Artículo 715. Divorcio bilateral.** Los cónyuges petitionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. Recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia multipropósito. Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al mediador de familia o a un mediador extrajudicial para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, dicta sentencia resolviendo lo que por derecho corresponda de conformidad con lo debatido y probado en audiencia.

**Artículo 716. Divorcio unilateral.** Cualquiera de los cónyuges puede petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De esta propuesta, se corre traslado por cinco (5) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta, haciéndole saber que su desacuerdo o silencio no obstará al dictado de la sentencia de divorcio, y se convoca a una audiencia multipropósito donde el juez dictará sentencia de divorcio, promoverá la conciliación sobre las diferencias existentes y/o resolverá lo que corresponda. Puede remitir las actuaciones al mediador de familia o a un mediador extrajudicial para que intente acuerdos sobre las cuestiones pendientes.

**Artículo 717. Convenio regulador.** En cualquier etapa del proceso los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio tales como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria. La jueza, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, sólo cuando afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

**Artículo 718. Medidas provisionales relativas a las personas o bienes. Caducidad.** Previo, concomitante o luego de iniciado el proceso de divorcio, a pedido de parte o de oficio, teniendo en cuenta la protección de los intereses familiares, el juez puede disponer medidas provisionales para:

- a) Determinar cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.
- b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.
- c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal o laborales.
- d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos y los alimentos que solicite el cónyuge.
- e) Cualquier otra medida necesaria para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

También podrán requerirse o disponerse medidas para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija. Al ordenarlas, la juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y las uniones convivenciales.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

La caducidad prevista en el art. 355 no aplica en a las medidas provisionales dispuestas en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio y cese de las uniones convivenciales.

### **Capítulo IV**

#### Procesos de filiación

**Artículo 719. Trámite.** Remisión. Excepción de cosa juzgada. En el proceso de filiación rigen las disposiciones del Libro II Título V capítulo 6 del Código Civil y Comercial y se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución. El cumplimiento de la etapa previa no es exigible.

La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

**Artículo 720. Prueba genética. Realización. Incomparecencia o negativa injustificada.** Al momento de ordenar el traslado de la demanda, se haya ofrecido o no, el juez dispone la realización de prueba genética a fin de que los resultados sean incorporados para el momento de la audiencia multipropósito.

La parte actora podrá acreditar la posesión de estado o la convivencia a la época de la concepción, conforme arts. 584 y 585 del Código Civil y Comercial y, prescindir de la prueba genética, según el caso.

Sin perjuicio de la facultad de la jueza de exigir explicaciones a la parte que no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, ante la negativa registrará la presunción del artículo 579 del Código Civil y Comercial. La paternidad así declarada puede ser impugnada mediante pretensión de conocimiento, siempre que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. En lo que fuere compatible, se rige por lo dispuesto para la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el art. 593 del Código Civil y Comercial.

### **Capítulo V**

#### Sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes

**Artículo 721. Procedimiento administrativo de protección de derechos. Objetivo.** El proceso administrativo de protección de derechos tiene como objetivo la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias, en las situaciones contempladas y acorde lo normado en la Convención sobre los Derechos del Niño/a, la Ley N° 26061, el Código Civil y Comercial de la Nación y los demás tratados de derechos humanos y reglas vigentes. Con esa finalidad se adoptarán todas las medidas necesarias ante la amenaza o violación de los derechos y garantías reconocidos.

**Artículo 722. Denuncia.** Cualquier persona que tenga conocimiento de la situación descrita, debe denunciarlo ante el organismo administrativo de protección más cercano al lugar del centro de vida de la niña, niño o adolescente. Si la denuncia es formulada ante otra autoridad administrativa o judicial, ésta tiene la obligación de informar por el medio más expedito al organismo administrativo de protección que corresponda, remitiendo las actuaciones labradas, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes propios de su función. La denuncia realizada por el niño, niña o adolescente no requiere la presencia de su representante legal. Puede contar con asistencia letrada, conforme se dispone en la legislación vigente.

**Artículo 723. Trámite. Legajo.** Recibida la denuncia en forma directa o por remisión, el organismo administrativo de protección debe confeccionar un legajo con los datos personales, instrumentar las actuaciones pertinentes y adoptar todas las medidas adecuadas, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos mencionados en el artículo 720.

**Artículo 724. Sujetos.** En el proceso administrativo de protección de derechos intervienen:

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

a) En el carácter de parte, la niña, niño o adolescente cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados.

b) En el carácter de parte, los progenitores, responsables, guardadores o quien tenga la niña, niño o adolescente bajo su cuidado.

c) Cualquier otra persona que invoque un interés legítimo. Esta intervención es evaluada por el organismo administrativo interviniente mediante dictamen debidamente fundado.

El órgano administrativo de protección de derechos debe informar a los sujetos intervinientes que pueden contar con asistencia letrada durante el proceso, dejando constancia expresa de ello en el legajo.

**Artículo 725. Funciones.** El organismo administrativo de protección es responsable del proceso administrativo hasta su finalización, debiendo asegurar que las medidas de protección de derechos dispuestas se cumplan a través de los efectores, organismos o instituciones correspondientes. Finalizadas las medidas de protección y restituido el derecho vulnerado, las actuaciones se archivan.

**Artículo 726. Subsidiariedad de las medidas excepcionales. Plazo.** Si la aplicación de las medidas de protección no resulta eficaz para la restitución de los derechos vulnerados del niño, niña o adolescente, o si la urgencia y gravedad de las circunstancias lo imponen, el equipo técnico interdisciplinario del organismo administrativo de protección debe proponer el dictado de medidas de protección excepcionales, de conformidad con la legislación especial y su reglamentación.

La medida de protección excepcional debe ser adoptada por el organismo administrativo de protección dentro de las 24 horas de haber tomado conocimiento de las situaciones descriptas en el artículo anterior. Su implementación debe ser inmediata.

**Artículo 727. Dictado de una orden judicial.** Cuando sea necesario una orden judicial para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una medida de protección de derechos o de una medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección debe solicitarla al Juez/a de Familia, acompañando un informe fundado. Este/a debe resolver inmediatamente, en el plazo máximo de dos (2) días.

**Artículo 728. Solicitud de control de legalidad.** Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de protección excepcional, el organismo administrativo de protección de derechos debe remitir la solicitud de control de legalidad al Juez de familia, acompañando copia del expediente administrativo. La solicitud de control de legalidad debe ser escrita y jurídicamente fundada. Podrá remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Recibida la solicitud, el mismo día el juez debe pronunciarse sobre su competencia; notificar a la Asesoría de Familia y fijar una audiencia, que debe realizarse dentro del plazo de tres días de iniciadas las actuaciones. Según las circunstancias, y conforme decisión fundada, el juez cita a los progenitores, representantes legales o guardadores de la niña, niño o adolescente, a estos, a la Asesoría de Familia y al organismo administrativo de protección de derechos interviniente. De considerarlo necesario, el Juez podrá solicitar la presencia en audiencia de un integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario.

**Artículo 729. Audiencia de control de legalidad. Recaudos a controlar.** La audiencia se realiza con las partes que concurran. La jueza informará a los presentes sobre las medidas adoptadas por el organismo administrativo de protección y las razones por las cuales se procedió a la intervención judicial. Escuchadas las partes, resolverá lo que por derecho corresponda. Para hacerlo verificará:

a) El agotamiento y resultado de las medidas de protección integrales previamente adoptadas.

b) La proporcionalidad e idoneidad de la medida excepcional adoptada, según las circunstancias del caso concreto.

Si el juez considera que la medida excepcional adoptada no cumple estos requisitos, remite las actuaciones al organismo administrativo de protección notificándolo de la resolución que indica expresamente los motivos del rechazo. Conforme los antecedentes caso, el juez puede sugerir al

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

organismo administrativo otras medidas y la presentación en las actuaciones de un plan de abordaje integral en un plazo de cinco (05) días. El dispositivo de abordaje debe detallar plazo de implementación, objetivos, acciones, personas y organismos involucrados en su cumplimiento. Omitido dicho recaudo, el juez podrá instrumentar cualquiera de sus potestades para lograr el cumplimiento.

Cualquiera de las decisiones que se adopten sólo son recurribles mediante revocatoria.

**Artículo 730. Nueva intervención por control judicial de legalidad.** Si después de producido el archivo de las actuaciones, otra situación de vulnerabilidad de derechos que obliga a un nuevo control judicial de legalidad se presenta, es competente el Juzgado que intervino en el proceso judicial anterior, excepto que se haya modificado el centro de vida del niño, niña y adolescente. En este último supuesto, la Oficina Judicial pondrá a disposición del juez competente las actuaciones.

### **Capítulo VI**

#### **Proceso de adopción**

**Artículo 731. Inexigibilidad de la etapa previa.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en los procesos regulados en el presente capítulo.

**Artículo 732. Proceso de declaración de la situación de adoptabilidad. Remisión. Agravamiento de deberes.** La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción. Se decreta y rige de conformidad con lo dispuesto en los artículos 607 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Los plazos u otras condiciones podrán ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo y se advierte que su cumplimiento agrava la situación de vulnerabilidad de la niña, niño o adolescente.

**Artículo 733. Niña, niño o adolescente sin filiación establecida. Medidas con resultado positivo y negativo.** Si se tuviese conocimiento de la existencia de una niña, niño o adolescente que no tiene filiación establecida o sus padres han fallecido, el organismo administrativo competente debe realizar todas las medidas necesarias para establecer la filiación y el paradero de los padres u otros familiares, conforme art. 607 inc. a) del Código Civil y Comercial.

Si arroja resultado positivo, el órgano administrativo competente debe llevar adelante todas las medidas de protección tendientes a que el niño, niña o adolescente pueda permanecer en su familia de origen o ampliada, salvo que ello no fuese posible, en cuyo caso procederá conforme las facultades y obligaciones del sistema de protección integral de derechos.

Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, o familiares, el organismo administrativo competente debe dar intervención al juez, remitiendo toda la información recabada.

**Artículo 734. Voluntad de los padres a favor de la adopción.** La decisión de los progenitores de que su hijo/hija sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento. Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al órgano administrativo competente para que les brinde orientación. En caso de corresponder, se dará intervención al órgano administrativo de protección competente con el fin que disponga las medidas de protección pertinentes.

Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente y, si alguno es menor de edad, también a sus padres o representantes legales.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción. Podrá requerir con antelación a la misma que el equipo técnico multidisciplinario realice las entrevistas e informes pertinentes. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, el organismo administrativo competente toma las medidas adecuadas para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 735. Medidas excepcionales con resultados negativos. Sentencia.** Si después de haberse tomado medidas para el fortalecimiento familiar durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, la niña, niño o adolescente no puede permanecer con su familia de origen o ampliada, dentro de las veinticuatro (24) horas de vencido dicho plazo, el organismo administrativo de protección de derechos debe presentar al juez interviniente:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad

El Juez fijará audiencia, la cual será notificada a los progenitores o representantes legales del niño, al Ministerio Público y la niña, niño o adolescente que cuente con grado de madurez suficiente. Oídas las partes intervinientes en audiencia, el juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, la cual revestirá la condición de definitiva.

La sentencia que declara la situación de adoptabilidad debe contener la orden al registro de adoptantes para que en un plazo no mayor a los diez (10) días, remita al juzgado tres (3) legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del organismo administrativo de protección de derechos interviniente.

**Artículo 736. Situación de la persona adolescente.** En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez con la intervención del organismo administrativo competente y el equipo técnico interdisciplinario del juzgado debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación. De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede disponer acciones y estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle la capacidad de autosostenerse y/o requerir al organismo administrativo que diseñe un plan a esos efectos.

**Artículo 737. Legajos Registro de Adoptantes.** Los tres (3) legajos deben ser seleccionados teniendo cuenta las situaciones y particularidades de la niña, niño y adolescente. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del Registro de Adoptantes. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado. Sólo es admisible en circunstancias excepcionales.

**Artículo 738. Selección de los guardadores para adopción.** La selección de los pretensos adoptantes debe efectuarse atendiendo a las pautas establecidas en el artículo 613 del Código Civil y Comercial, a tal fin el juez puede dar intervención al equipo técnico interdisciplinario del juzgado. Seleccionado el o los postulantes, inmediatamente, el juez debe fijar audiencia con los mismos, con la niña, niño o adolescente y la Asesora de Familia. La audiencia debe realizarse dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

**Artículo 739. Incomparecencia o carencia de postulantes.** Si los pretensos adoptantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan nuevos postulantes en un plazo máximo tres (3) días. Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír a la niña, niño o adolescente, debe evaluar junto con el organismo administrativo y el equipo técnico interdisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la institucionalización.

**Artículo 740. Audiencia.** Los pretensos adoptantes que concurren a la audiencia, deben ratificar su voluntad expresamente.

El juez debe tener en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente, y entrevistar a los hijos de los pretensos adoptantes, si los tuvieran. También puede escuchar a todo otro familiar de los pretensos, que el juez o el equipo técnico interdisciplinario consideren conveniente.

El juez podrá determinar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos adoptantes con la niña, niño o adolescente, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

El equipo técnico interdisciplinario del órgano administrativo debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento y evaluación de las estrategias y medidas adoptadas y debe elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

El organismo administrativo de protección de derechos puede intervenir en esta etapa, de oficio o a petición de parte interesada.

### **Artículo 741. Otorgamiento de la guarda para adopción. Resolución. Comunicación a registros.**

Presentado el informe del equipo técnico interdisciplinario del organismo administrativo competente, el juez, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En esa resolución, el juez dispone y pone en conocimiento de los pretensos adoptantes:

a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el equipo técnico interdisciplinario en el domicilio en el que residan con la niña, niño o adolescente, a fin de evaluar la integración del mismo.

b) Las fechas de las audiencias para que concurren al juzgado en compañía de la niña, niño o adolescente y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que, en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para conocer el vínculo afectivo con el pretense adoptado.

La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser comunicada digitalmente al registro de adoptantes local y a la Red de Registro Nacional.

**Artículo 742. Revocación de la guarda para adopción.** Si durante el período de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos a las entrevistas, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectiva o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido parte, de la Asesora de Familia o por petición del organismo administrativo interviniente, el juez puede revocar la guarda para adopción otorgada, disponer las medidas de protección pertinentes y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

**Artículo 743. Adopción. Prueba. Remisión.** Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente de oficio, a pedido de parte o del organismo administrativo, debe dar inicio al proceso de adopción.

En la petición de adopción, los pretensos adoptantes acompañarán toda la prueba documental y ofrecerán las restantes, en los términos del artículo 309 y concordantes. Esta presentación se notifica a la Asesora de Familia y al organismo administrativo interviniente.

En el proceso de adopción se aplican las reglas del art. 617 del Código Civil y Comercial y las del proceso simple con las adecuaciones que el juez determine.

**Artículo 744. Audiencia. Consentimiento del pretense adoptado. Adopción de integración. Citación de los progenitores. Sentencia. Inscripción.** Presentada la petición de adopción, el juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo 617 del Código Civil y Comercial. En esa audiencia, los pretensos adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia.

Tratándose de una adopción de integración, a la misma audiencia el juez debe citar a los progenitores de origen a fin de ser escuchados. Esta citación se notifica al domicilio real y los progenitores deben comparecer personalmente con asistencia letrada. En caso de incomparecencia injustificada a la audiencia, el juez debe disponer lo necesario para que el trámite continúe según su estado.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

Producida la prueba y los informes correspondientes por el equipo técnico interdisciplinario, escuchada la Asesora de Familia durante la audiencia, el juez dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño. La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

**Artículo 745. Negativa de la niña o niño mayor de diez años.** En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe disponer las medidas necesarias para conocer los motivos de su negativa. Oído la niña o niño, debe dar intervención al organismo administrativo y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración de la niña o niño en la pretense familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente con el organismo administrativo y el equipo técnico interdisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

**Artículo 746. Recursos.** Sólo son recurribles:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción.

El recurso se concede en forma amplia, con efecto suspensivo y de trámite inmediato.

### **Capítulo VII**

#### **Proceso de violencia familiar y de género**

**Artículo 747. Trámite. Remisión. Prioridad. Falta grave.** El cumplimiento de la etapa previa no es exigible en el proceso regulado en este capítulo. Se rigen por lo dispuesto en la CEDAW, la Ley N° 26485 y los demás tratados de derechos humanos y reglas especiales vigentes. Se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución. Siendo urgente, el proceso tiene prioridad de tratamiento. El retardo o la omisión de medidas conducentes a la protección de los derechos en juego será considerada falta grave a todos los efectos.

**Artículo 748. Definición. Objetivo.** Se entiende por proceso de violencia familiar toda actuación judicial ante situaciones de violencia y abuso de poder derivada de cualquier acción, omisión o manipulación, permanente, periódica o casual, generadora de riesgo actual, que afecte la vida, integridad física, psicológica, emocional, sexual, económica o patrimonial o la libertad de un integrante del grupo familiar, constituya o no un delito penal.

Este proceso está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género, y para prestar asistencia a las personas en situación de violencia.

**Artículo 749. Principios. Elementos a valorar.** Sin perjuicio de la aplicación de los principios generales previsto en este Código y de los que surgen de la CEDAW, deberá tenerse especialmente en cuenta la relación desigual de poder entre hombres y mujeres, la discriminación contra las personas por su orientación sexual o identidad de género y la especial situación de vulnerabilidad de las que son menores de edad, tienen capacidad restringida o se encuentran en la tercera edad.

**Artículo 750. Ampliación de deberes de la autoridad judicial. Deber de cumplimiento agravado.** Sin perjuicio de los deberes generales, el/la juez/a deberá disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero de la persona denunciada y proteger de modo efectivo a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia. Las restantes autoridades y/o personas tienen el deber de cumplir de modo urgente y prioritario las mandas que se ordenen, considerándose su resistencia falta grave a todos los efectos.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 751. Asistencia letrada. Defensa especializada.** La asistencia letrada no es necesaria para formalizar la denuncia. Las demás actuaciones en el proceso de violencia familiar deben ser con patrocinio letrado. El Estado debe asegurar el efectivo acceso a la justicia de las personas víctimas de violencia familiar mediante servicios de patrocinio jurídico gratuito especializados, con independencia de las defensorías oficiales.

**Artículo 752. Intervención judicial. Informes. Medidas de protección.** Recibida la denuncia en el Juzgado de Familia, el/la Juez/jueza interviniente deberá:

a) Si se carece de informes técnicos elaborados por organismo o profesionales especializados, disponer que el equipo técnico interdisciplinario realice una evaluación de riesgo a efectos de determinar los daños sufridos por la víctima, conocer la situación de violencia familiar planteada, de peligro y el medio social y ambiental de la familia, debiendo expedirse acerca de los recursos personales, familiares y comunitarios con los que la víctima cuenta y sugerir las medidas protectorias adecuadas. Si ya existen informes, se utilizarán ellos a fin de evitar la revictimización.

Las conclusiones de dichos equipos no serán vinculantes para los/las jueces, pero éstos deberán fundar su apartamiento de aquellas, bajo pena de nulidad. Pueden considerarse informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia.

También podrá requerir informes al organismo u empresa para la cual la persona denunciada trabaja o cumple alguna actividad; solicitar los antecedentes judiciales y/o policiales si los hubiere.

b) Para el caso de localidades del interior, dichos informes podrán suplirse por personal municipal del área de acción social y/o de salud.

c) Adoptar una o varias de las medidas protectorias que se enuncian en el art. 370, aún sin contar con los informes técnicos antes enunciados. Dentro de las veinticuatro (24) horas de cumplidas las medidas debe ordenar la producción de la prueba que estime relevante y notificar la medida a la persona denunciada, por medio fehaciente, con habilitación de días y horas inhábiles, pudiendo solicitar a tal fin, que se efectúe a través de los organismos públicos habilitados, incluso las seccionales policiales correspondientes al domicilio de la persona interesada. Las comunicaciones se realizarán por el medio más rápido e idóneo.

Las medidas tendrán un plazo determinado, pudiendo ser prorrogadas de manera fundada. En ningún caso la prórroga puede alcanzar plazos indeterminados. Las personas menores de edad o con capacidad restringida directamente involucradas en medidas protectorias deben ser escuchadas por el juez/a y el Equipo Técnico Interdisciplinario. Las medidas que se adopten deben ser controladas por la Policía de la Provincia del Chubut o los organismos habilitados a tal fin.

**Artículo 753. Recurso contra medidas protectorias.** La resolución que admite o deniega medidas protectorias debe ser notificada a los interesados, por personal policial o la autoridad que a tal fin se designe en las leyes especiales. Puede impugnarse por recurso de reposición, el que debe interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y no suspende la ejecución de las medidas adoptadas. El auto que resuelva el recurso de reposición será apelable sin efecto suspensivo.

**Artículo 754. Incumplimiento de medidas protectorias. Sanciones:** En caso de incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, el/la juez/jueza debe:

a) Evaluar la conveniencia de modificar o ampliar las medidas protectorias.

b) En el caso que lo estime necesario, imponer sanciones personales o económicas, las que pueden consistir en:

1. Solventar con su patrimonio los gastos generados por sus actos de violencia.

2. Cumplir con trabajos comunitarios, cuya duración razonable debe determinar la autoridad judicial de conformidad con las constancias de la causa y la gravedad de la situación planteada.

3. Asistir de manera obligatoria a programas reflexivos, educativos o terapéuticos tendientes a la erradicación de conductas violentas.

4. Pagar multas pecuniarias, cuyo monto establecerá la autoridad judicial según la gravedad del caso y la situación patrimonial de la persona denunciada y de la persona en situación de violencia

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia del autor y el acatamiento de las medidas protectorias.
- d) Cuando configure un delito penal debe remitir inmediatamente compulsas de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal.
- e) Comunicar la sentencia al lugar de trabajo, estudio, asociación profesional, organización sindical y otras organizaciones sociales a las que pertenezca la persona denunciada.
- f) Disponer cualquier otro tipo de medida o sanción acorde con la conflictiva planteada, teniéndose en cuenta si ha existido reincidencia, resistencia o conductas disuasivas por parte de la persona denunciada.
- g) Cumplir arresto de conformidad con la legislación especial pudiendo la autoridad judicial, por razones fundadas, disponer el arresto domiciliario hasta cinco días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales. En caso de incumplimiento reiterado, podrá disponerse hasta quince (15) días de arresto.

Estas sanciones son independientes de la intervención del fuero penal en la investigación del delito de desobediencia a la orden emanada por un/a magistrado/a de cualquier fuero de la provincia.

El incumplimiento de las medidas protectorias, o las sanciones previstas en este artículo, puede dar lugar al delito de desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

**Artículo 755. Audiencia.** Cumplidas las medidas de protección, y con anterioridad si es evaluado favorablemente, la autoridad judicial podrá fijar una audiencia a los fines aquí dispuestos, a la cual deberán comparecer las partes en forma personal o con patrocinio letrado.

La audiencia se sustanciará con la comparecencia de las partes separadamente, salvo que la autoridad judicial fundadamente decida lo contrario, atento las circunstancias del caso. La persona denunciada deberá comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el Juzgado con el auxilio de la fuerza pública.

En la audiencia, las partes podrán acordar toda clase de medidas que sirvan para resguardar a la persona afectada y a su grupo familiar, reparar los daños infringidos por la situación de violencia y garantizar la modificación de dichas conductas y su no repetición.

**Artículo 756. Seguimiento y supervisión de oficio.** La Oficina Judicial debe controlar el cumplimiento de las medidas protectorias a través de los organismos de control habilitados a tal fin o las seccionales de Policía de la Provincia del Chubut que correspondan, informando al juez.

El Juez/Jueza deberá comunicar las medidas de protección decretadas a las instituciones, organismos públicos o privados a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses puedan resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

En los casos de que la persona presuntamente autora de los hechos de violencia denunciados sea dependiente de cualquiera de los poderes del Estado o sus empresas descentralizadas, la autoridad judicial pondrá en conocimiento las medidas dictadas a sus máximas autoridades con el fin de que sea evaluada la iniciación de sumario administrativo por la violación a normas éticas de la función pública.

**Artículo 757. Cese de las medidas. Audiencia.** En caso de que hubiesen cesado los motivos que dieron origen a la resolución que ordenó las medidas de protección, el interesado podrá solicitar al Juez competente el dictado de cese de las medidas. El juez convocará a una audiencia a la que deberán concurrir las partes, grupo familiar y el equipo interdisciplinario, donde se discutirá sobre lo sucedido, el cumplimiento de la medida, la persistencia o no de los motivos que la justificaron y su cese.

**Artículo 758. Archivo. Reparación.** Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas protectorias, si de las constancias de la causa o de la historia del caso no surgen nuevos elementos que hagan inferir que subsiste la violencia denunciada, podrá disponerse el archivo de las actuaciones. La parte damnificada podrá reclamar la reparación civil por los daños sufridos ante el Juez interviniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 754.

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

### Capítulo VIII

Proceso de restitución internacional de niñas, niños y adolescentes

**Artículo 759. Objeto.** El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención ilícita de una niña, niño o adolescente menor de dieciséis (16) años de edad y acceder a la restitución, si procediese, de modo seguro para el niño o adolescente, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

**Artículo 760. Autoridad central. Intervención.** La autoridad central designada por el Poder Ejecutivo conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, teniendo libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

**Artículo 761. Medidas de localización y protectorias.** La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por este Código y los que resultan de los arts. 8 de la Convención de La Haya de 1980 y 9 de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central. Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, se deben disponer las medidas urgentes para la localización y tutela judicial en protección del niño, niña o adolescente. Localizados los niños, niñas o adolescentes, el juez debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente. Dentro del plazo de treinta (30) días de conocida la localización y adoptadas las medidas protectorias pertinentes, debe presentarse la demanda de restitución, de conformidad con lo establecido en los artículos 309 y concordantes.

**Artículo 762. Reglas. Audiencia. Sentencia.** Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción. Si se trata de un caso de ilicitud o pretensión fehaciente, dicta sentencia restitutiva, aplicándose las reglas del proceso monitorio. Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se disponen las medidas razonables necesarias para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

Cuando exista o pudiese existir controversialidad en la pretensión, el juez deberá:

- a) Disponer la prórroga o modificación de las medidas de protección de la niña, niño o adolescente previamente ordenadas.
- b) Correr traslado de la demanda a la parte accionada y fijará fecha para la audiencia multipropósito, aplicándose las reglas del proceso simple del presente Código. El equipo técnico intervendrá durante la audiencia, sin perjuicio de la producción de los informes que se requieran previo a la misma. La parte accionante puede concurrir a la audiencia por medio de apoderado o autorizado al diligenciamiento, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

Si la sentencia dispone la restitución de una niña, niño o adolescente menor de 16 años de edad se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro al país requirente.

**Artículo 763. Defensas. Orden público constitucional-convencional.** Las defensas u oposiciones que puede plantear la parte accionada sólo pueden fundarse en que:

- a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo a la niña, niño o adolescente en el momento en que él fue trasladado o retenido, no ejercía su cuidado de modo efectivo o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.
- b) Existe grave riesgo de que la restitución de la niña, niño o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.
- c) La propia niña, niño o adolescente con madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo. El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

**Artículo 764. Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas.** Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada aun cuando hubiese transcurrido un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitos. La restitución no procede si se prueba que el niño, niña o adolescente se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

**Artículo 765. Facultades judiciales. Cooperación Internacional.** El juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al juez competente del Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

**Artículo 766. Recursos.** Son recurribles la resolución que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución, las relativas a medidas provisorias y la sentencia definitiva. Todo recurso tiene efecto no suspensivo.

**Artículo 767. Derecho de comunicación.** Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con las niña, niño o adolescente. Este derecho comprende el de llevar a la niña, niño o adolescente por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

### **Capítulo IX**

Procesos relativos a la capacidad jurídica y salud mental de las personas

**Artículo 768. Pretensiones comprendidas. Tipo de intervención. Remisión.** El presente capítulo comprende las normas especiales vinculadas a peticiones que tengan por objeto la restricción a la capacidad jurídica, la disposición de sistemas de apoyos, incapacidad, inhabilitación por prodigalidad, internación y control de legalidad de la internación. Complementan lo dispuesto en los tratados de derechos humanos, Código Civil y Comercial y reglas especiales vigentes.

**Artículo 769. Abordaje integral, interdisciplinario y maximización de la autonomía.** La salud mental constituye un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona. Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas y procurar, en cualquier intervención y medida, respetar y maximizar la autonomía de la persona.

En ningún caso puede hacerse diagnóstico en el campo de la salud mental sobre la base exclusiva de:

- a) Status político, socio-económico, pertenencia a un grupo cultural, racial o religioso.
- b) Demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona.
- c) Elección o identidad sexual.
- d) La mera existencia de antecedentes de tratamiento u hospitalización.

La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

**Artículo 770. Promoción y agotamiento de mecanismos sociales, terapéuticos y/o administrativos. Carácter restrictivo y excepcional de la intervención judicial. Rol de la Asesoría de Familia.** En los conflictos y pretensiones de esta naturaleza se fomentará y priorizarán por todas las personas y autoridades involucradas la utilización de mecanismos sociales, terapéuticos, administrativos y/o consensuales. Sólo podrá requerirse la intervención judicial cuando se demuestre haber agotado dichos mecanismos y/o la gravedad del caso, debidamente acreditadas, la justifiquen. En cualquier supuesto dicha intervención debe ser restrictiva, limita y excepcional. La Asesoría de Familia deberá desarrollar un rol activo en la orientación y búsqueda de soluciones, teniendo en cuenta el interés personal y familiar, a efectos de arribar a acuerdos respecto de la solución o sistema de apoyos más idóneo.

**Artículo 771. Régimen aplicable a las peticiones judiciales.** En la tramitación de cualquiera de las peticiones precisadas en el artículo 767 u otras asociadas o análogas se aplicarán las reglas del proceso simple, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el proceso a las circunstancias del caso y garantizar su pronta resolución. Al analizar la admisibilidad de la petición el juez deberá evaluar la conveniencia de someter la misma a la etapa de mediación familiar previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 695 y concordantes.

**Artículo 772. Modulaciones especiales de la petición.** Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos generales del artículo 309 y concordantes, la petición deberá precisar con claridad su objeto; la situación de base, su gravedad y condición esporádica o permanente; la trayectoria, contexto y estructura personal y familiar, explicitando la necesidad de apoyos; el parentesco o vínculo que une al presentante con el sujeto al cual se pretende resguardar y la existencia de otros parientes de grado igual o más próximo, como así también personas afectivamente significativas. Deberá individualizarlos con nombre y apellido, domicilio y de ser posible número de contacto telefónico; y, denunciar los bienes que fueran conocidos como de propiedad de la persona en cuyo interés se promueve el proceso que debieran ser sometidos a vigilancia judicial. Deberán acompañarse todos los elementos probatorios con que se cuente para acreditar el pedimento.

**Artículo 773. Admisibilidad. Fijación de audiencia. Entrevista, evaluación e informe interdisciplinario. Medidas de protección.** Recibida la presentación, se correrá vista a la Asesoría de Familia a efectos de que tome conocimiento de las actuaciones, salvo que ella coincida con el proponente de la acción. Si la petición fuese manifiestamente inadmisibile, no se hubiesen utilizados los mecanismos mencionados en el artículo 769 o acreditado la justificación de la intervención judicial, el juez la rechazará sin más trámite.

Cuando fuere admisible, el juez:

- a) Notificará la petición a la persona en cuyo beneficio se actúa, haciéndosele saber que deberá designar abogado para que lo asista y contestarla dentro de los cinco días, sin perjuicio de las ampliaciones orales que se realicen en audiencia.
- b) Fijará audiencia multipropósito a la que deberán concurrir el interesado, peticionante, Asesora de Familia y todas aquellas personas o autoridades que se considere propicio.
- c) Dispondrá que el equipo interdisciplinario se entreviste y evalúe la situación de la persona en cuyo beneficio se peticona, quienes valorarán especialmente la opinión e interés del mismo.

El informe debe estar suscripto por al menos un médico, un psicólogo y un asistente social, aportando datos y análisis precisos sobre la situación denunciada, su diagnóstico y pronóstico; las causas que justifiquen el sistema de apoyo o medida peticionada; incidencia del cuadro denunciado en las funciones, competencias y habilidades sociales para una vida independiente; abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; y, el grado de restricción de la capacidad jurídica o la designación de sistema de apoyos, adecuado y su modalidad de acuerdo a los recursos personales, familiares y sociales existentes.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

d) Dictará las medidas protectorias personales o patrimoniales que considere adecuadas al caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 340, 370 y concordantes del presente Código. La decisión también podrá determinar qué actos requieren anticipadamente la asistencia complementaria o principal de uno o varios apoyos, quienes podrán tener facultades de representación; o, designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo. La resolución que las disponga debe establecer el tiempo de su duración. En caso de peticionarse con anterioridad al proceso de determinación de la capacidad, el juez debe instar al interesado a promover el trámite en determinado tiempo bajo apercibimiento de caducidad de las medidas cautelares dispuestas.

**Artículo 774. Sentencia.** Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos generales, la sentencia deberá contener:

a) La extensión y alcance de la limitación a la capacidad o inhabilitación por prodigalidad, los actos respecto de los cuales la persona no resulta capaz para realizarlos por sí misma y la designación designar el o los apoyos que fueran necesarios para éstos puedan ser otorgados.

b) Para aquellas personas que sólo presentan una dificultad física o sensorial, pero que requieren de un sistema de apoyos para desenvolverse con plenitud en la vida civil, deberá designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados.

c) Si de la prueba resulta acreditado que la persona se encuentra imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio y el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, la jueza -con carácter excepcional y restrictivo- puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos, el número de curadores con funciones de representación y el alcance, extensión y plazo de revisión.

En todos los casos, deberá disponerse la periodicidad de informes y evaluaciones y los sujetos obligados a producirlos.

Cuando se dispongan apoyos, deberá detallarse si la asistencia es complementaria o principal, con o sin facultades de representación. Los apoyos o curadores estarán sujetos al debido contralor judicial con intervención de la Asesora de Familia.

La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona se comunicará al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su anotación.

**Artículo 775. Cese de la medida y revisión de la sentencia.** El pedido de cese de la declaración de sistema de apoyos, restricción de la capacidad e incapacidad puede tener lugar en cualquier momento a instancias de los legitimados mencionados. Se aplicarán las reglas antedichas.

A todo evento, el juez debe revisar la sentencia en el plazo de un (1) año o el consignado en la sentencia, cuando fuere distinto, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y previo contacto con la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

La nómina de apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas podrán ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o de la Asesora de Familia.

**Artículo 776. Control de la legalidad de internación involuntaria. Comunicación. Medidas.** Dentro de las veinticuatro horas (24) de adoptada la medida de internación involuntaria, el servicio asistencial debe remitir al juez de familia competente la solicitud de control de legalidad, acompañando un informe que contenga:

a) La situación de riesgo cierto e inminente para si o para terceros, con la firma de dos profesionales de diferentes disciplinas, que no tengan relación de parentesco, amistad o vínculos económicos con la persona, uno de los cuales deberá ser psicólogo o médico psiquiatra.

b) Ausencia de otra alternativa eficaz para su tratamiento.

c) Detalle sobre las instancias previas implementadas si las hubiera.

La solicitud de control de legalidad de la internación puede remitirse al Juzgado por el medio más idóneo conforme reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Recibida la comunicación, el juez debe:

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

- a) Pronunciarse sobre su competencia.
- b) Notificar a la Asesoría de Familia.
- c) Fijar fecha para una audiencia y entrevista personal con la persona internada y los expertos del equipo interdisciplinario que convoque, la cual deberá realizarse dentro del plazo de tres días de iniciadas las actuaciones.
- d) Designar un Defensor Público para que asista a la persona internada en el día de la entrevista.

**Artículo 777. Alcances del control de legalidad.** El juez en un plazo máximo de tres (3) días de entrevistado con la persona internada debe:

- a) Convalidarla, si evalúa que están dadas las causales previstas por la ley especial. Sin perjuicio, podrá ordenar medidas de control y supervisión.
- b) Denegar, en caso de evaluar que no existen los supuestos necesarios para la medida de internación involuntaria, en cuyo caso debe asegurar la externación de forma inmediata.

**Artículo 778. Recursos.** La sentencia que recaiga en cualquier petición es recurrible por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el curador y la Asesora de Familia.

### SECCIÓN VIII

#### Procesos originarios ante la Superior Tribunal de Justicia

#### TÍTULO I

##### Pretensión originaria de inconstitucionalidad o inconveniencia

**Artículo 779. Objeto.** De conformidad con lo establecido en el artículo 179 inciso 1.1 de la Constitución Provincial, se podrá pretender la declaración de inconstitucionalidad o inconveniencia de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, cartas orgánicas y ordenanzas que estatuyan sobre materia regida por aquélla y se controviertan en caso concreto por parte interesada.

**Artículo 780. Plazo para demandar. Excepciones.** La demanda se interpondrá ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de treinta días, computados desde que el precepto impugnado afecte concretamente los derechos del actor. Después de vencido el plazo, se considerará extinguida la competencia originaria de la Suprema Corte, sin perjuicio de la facultad del interesado para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos que estime afectados por la regla o cláusulas que estime lesivas.

No regirá dicho plazo, cuando se trate de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos de carácter institucional, el caso suscite un interés público o compromiso social manifiesto o, cualquiera sea la naturaleza de los preceptos impugnados, estos no hayan sido aún aplicados al demandante y la acción se ejercite con finalidad preventiva.

**Artículo 781. Régimen aplicable. Tipo de proceso. Adaptabilidad. Audiencias. Amicus curiae.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 556 y concordantes, el presente proceso se rige por las reglas generales. Es deber del tribunal y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas comunes de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.

En la tramitación se aplicarán las reglas del proceso más adecuado al tipo de pretensión y conflicto. Se opte por proceso amplio o simple, el tribunal podrá adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso. Deberá garantizarse la difusión de la celebración de audiencias públicas y la participación de *amicus curiae*.

**Artículo 782. Funcionarios intervinientes. La pretensión se sustanciará con:**

- a) El Fiscal de Estado y/o el Asesor de Gobierno, cuando el acto haya sido dictado por los Poderes Legislativo o Ejecutivo.
- b) A los representantes legales de las Municipalidades o a los funcionarios que ejerzan la titularidad de los organismos involucrados, cuando los preceptos emanaren de dichas entidades.

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

**Artículo 783. Contenido de la decisión.** Si la Suprema Corte estimase que la ley, decreto, ordenanza o reglamento cuestionados son contrarios a la cláusula o cláusulas de la Constitución invocadas, deberá hacer la correspondiente declaración sobre los puntos discutidos. La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los jueces y por el Superior Tribunal.

### TÍTULO II

#### Conflictos de poderes

**Artículo 784. Objeto. Régimen aplicable. Tipo de proceso. Vista.** Las causas de competencia entre los Poderes Públicos de la Provincia y las que las leyes especiales establezcan, serán resueltas por la Suprema Corte. El proceso se regirá por las reglas generales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 556 y concordantes.

En la tramitación se aplicarán las reglas del proceso más adecuado al tipo de pretensión y conflicto. Se opte por proceso amplio o simple, el tribunal podrá adoptar cualquier clase de medidas para adaptar el conflicto a las circunstancias del caso.

Las partes involucradas en el conflicto deberán remitir con sus postulaciones los antecedentes del caso. El Procurador General deberá tomar intervención y dictaminar previo a que el Superior Tribunal resuelva lo que por derecho corresponda.

### SECCIÓN IX

#### Peticiones voluntarias

### TÍTULO I

#### Normas generales

**Artículo 785. Reglas generales. Deber de observar requerimientos especiales.** Cuando se promueva alguna actuación cuyo fin sea requerir la intervención o autorización de los jueces, exigidas por la ley, para acordar autenticidad o relevancia a hechos o situaciones que pueden producir efectos jurídicos, el procedimiento en tanto no estuviere previsto expresamente en este Código, se ajustará a las siguientes prescripciones:

- a) La petición se formulará de acuerdo con las disposiciones relativas a la demanda, en cuanto fueren aplicables. En el mismo escrito se indicarán los elementos de información que hayan de hacerse valer.
- b) Se dará intervención, en su caso, al Ministerio Público.
- c) Regirán para la información las disposiciones relativas a la prueba, en cuanto fueren aplicables.
- d) Si mediare oposición del Ministerio Público, se sustanciará por el trámite del proceso de pequeñas causas, simple o el que el juez considere pertinente de acuerdo con las circunstancias del caso. En cualquier caso, convocará a audiencia, donde resolverá lo que por derecho corresponda.
- e) Las resoluciones que aprueben, homologuen o desechen el pedido son susceptibles de ser recurridas mediante revocatoria horizontal.
- f) Si mediare oposición de terceros, el juez examinará en forma preliminar su procedencia. Si advirtiere que no obsta a la declaración solicitada, la sustanciará en la forma prevenida en el inciso d). Si la oposición planteada, constituye una cuestión de tal importancia que obsta a todo pronunciamiento, desestimaré las actuaciones y dispondrá que los interesados promuevan la pretensión que consideren pertinente.

Tanto en la petición como en el procedimiento instruido, las partes y el órgano judicial deberán tener en consideración los recaudos que puedan establecer las leyes respectivas.

**Artículo 786. Efectos de la declaración.** Las declaraciones emitidas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada, ni aun cuando por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas en la Alzada.

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

### **TÍTULO II**

#### Procedimiento sucesorio

**Artículo 787. Remisión.** El procedimiento sucesorio se rige por lo dispuesto en el Libro Quinto Título VII del Código Civil y Comerciales y las leyes especiales aplicables en la materia. Todas las facultades reconocidas en la parte general al juez o las partes podrán ser instrumentadas para obtener la gestión más ágil, económica y adecuada del procedimiento sucesorio. Entre ellas, podrán determinar los plazos y medios de publicidad, notificación o comunicación más idóneos para la convocatoria de herederos; la simplificación proporcional del procedimiento; o, las medidas protectorias, de gestión o para la realización de bienes o efectos más conveniente.

### **LIBRO QUINTO**

#### Disposiciones complementarias

#### **SECCIÓN I**

#### Plan de implementación del Código

**Artículo 788. Plan de acción para la implementación del Código General del Proceso.** La Comisión Interpoderes, con colaboración de los Colegios de Abogados y sociedad civil, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, elaborará el correspondiente Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso que incluirá, como mínimo, los siguientes componentes:

- a) Plan especial de descongestión, incluyendo el previo inventario real de los procesos clasificados por especialidad, tipo de proceso, afinidad temática, cuantías, fecha de reparto y estado del trámite procesal, entre otras.
- b) Nuevo modelo de gestión, estructura interna y funcionamiento de los despachos, así como de las oficinas y centros de servicios judiciales.
- c) Reglamentación de los asuntos de su competencia que guarden relación con las funciones atribuidas en este código.
- d) Creación y redistribución de despachos judiciales, ajustes al mapa judicial y desconcentración de servicios judiciales según la demanda y la oferta de justicia.
- e) Uso y adecuación de la infraestructura física y tecnológica de los despachos, salas de audiencias y centros de servicios, que garanticen la seguridad e integridad de la información.
- f) Selección, en los casos a que haya lugar, del personal necesario por el sistema de carrera judicial de acuerdo con el perfil requerido para la implementación del nuevo código.
- g) Programa de formación y capacitación para la transformación cultural y el desarrollo en los funcionarios y empleados judiciales de las competencias requeridas para la implementación del nuevo código, con énfasis en la oralidad, las nuevas tendencias en la dirección del proceso por audiencias y el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- h) Modelo de atención y comunicación con los usuarios.
- i) Formación de funcionarios de las entidades con responsabilidades en procesos regidos por la oralidad.
- j) Planeación y control financiero y presupuestal de acuerdo con el estudio de costos y beneficios para la implementación del código;

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

k) Sistema integral de seguimiento y control a la ejecución del plan de acción, el cual permita evaluar la efectividad de las reglas y decisiones adoptadas y posibilitar su corrección en pro del mejoramiento de las prácticas.

### **Artículo 789. Inscripción. Deber de actualizar información. Responsabilidades. Comunicación.**

Toda persona pública o privada debe inscribirse ante el Superior Tribunal de Justicia dentro del plazo de 60 (sesenta) días contados desde la promulgación de este Código. La inscripción podrá ser en línea o personalmente. El Superior Tribunal determinará los formularios estandarizados y documentación que deberán presentarse.

La inscripción tendrá por objeto: (i) facilitar a toda persona un dominio electrónico personal que servirá como domicilio procesal a todos los efectos; y, (ii) constituir a la persona como agente de colaboración, obteniendo datos de identificación y contacto a dichos fines.

Todas las personas están obligadas a mantener actualizada la información denunciada, so riesgo de tener por válidas las notificaciones, intimaciones o apercibimientos efectuadas al domicilio o datos de contacto que consten en el registro.

La omisión en la inscripción, actualización o colaboración constituirá falta grave a todos los efectos. El Superior Tribunal de Justicia o el tribunal interviniente, según el caso, informarán a las personas u organismos responsables a fin de instrumentar los procesos disciplinarios, administrativos o sancionatorios pertinentes.

**Artículo 790. Transformación y reasignación. Afectación presupuestaria.** En la instrumentación del plan de acción para la implementación del Código General del Proceso, la Comisión de seguimiento, el Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio del ramo se hayan habilitados para transformar y reasignar de modo eficaz, los recursos humanos, materiales o de cualquier tipo existentes. Para llevar adelante los gastos adicionales que suponga la implementación, el Estado provincial también deberá asignar una partida presupuestaria especial, la cual gozará de intangibilidad presupuestaria.

## **SECCIÓN II**

Comisión de monitoreo, control y adecuación

**Artículo 791. Comisión de seguimiento a la ejecución del plan de acción para la implementación del Código General del Proceso.** La ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso estará a cargo del Superior Tribunal de Justicia.

Confórmase una Comisión de Seguimiento a la Ejecución del Plan de Acción para la Implementación del Código General del Proceso integrada por:

- a) El Presidente/a del Superior Tribunal de Justicia.
- b) El o la ministro/a de Justicia provincial.
- c) La Presidenta/e del Colegio de Abogados provincial.
- d) Dos abogado/as y dos ingenieros expertos en materia de litigación y gestión judicial, designados por la Comisión Interpoderes.
- e) Dos representantes de organizaciones no gubernamentales de la sociedad civil especializadas en temas de justicia, designadas por la Comisión Interpoderes dentro de una propuesta abierta.

**Artículo 792. Reglamento de funcionamiento. Vigencia. Dirección. Coordinación.** En su primera reunión, la Comisión de seguimiento propondrá y adoptará el reglamento para su funcionamiento. La vigencia de la Comisión dependerá de la satisfacción de los objetivos propuestos en la reforma. Toda decisión se tomará por simple mayoría. El o la presidente/a del Superior Tribunal de Justicia será el director/a de la Comisión. En caso de empate, su voto vale doble. Todas las autoridades que forman parte de la Comisión tienen el deber de gestionar la colaboración de sus ámbitos de pertenencia.

**Artículo 793. Rendición de cuentas.** La Comisión de seguimiento deberá rendir cuentas anualmente ante el Poder Ejecutivo, la Legislatura y el Superior Tribunal de Justicia, elevando una memoria

## Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut

circunstanciada sobre la experiencia en el manejo e implementación de este Código, indicando las correcciones, adecuaciones o mejoras realizadas y que aconseje realizar. Concluida la tarea de la Comisión, quien asumirá dicho rol y carga será el Superior Tribunal de Justicia.

### SECCION III

#### Vigencia y derogaciones

**Artículo 794. Entrada en vigencia. Deber de adoptar medidas. No suspensión.** Este Código entra en vigor después de transcurrido 1 (un) año desde la fecha de su publicación oficial. Es responsabilidad de la Comisión de seguimiento, del Superior Tribunal de Justicia y el Ministerio de Justicia provincial, adoptar las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. En particular, la puesta en funcionamiento el fuero contencioso administrativo, la implementación de la figura del Mediador de Familia y Equipos Técnicos y demás decisiones jurisdiccionales, orgánicas, administrativas y presupuestarias. Cumplido el plazo mencionado, el hecho que no se hayan satisfecho la totalidad de los requerimientos materiales no obsta a la aplicación del presente régimen.

**Artículo 795. Aplicación inmediata.** De conformidad con lo prescripto en el artículo XXVIII, al entrar en vigor este Código, sus disposiciones se aplicarán inmediatamente a los procesos pendientes. No obstante, no regirán para los trámites, diligencias o plazos que hubieren empezado a correr o tenido principio de ejecución antes de su entrada en vigor, ni para los recursos interpuestos, los cuales se regirán por las normas entonces vigentes.

**Artículo 796. Remisiones. Deber de adaptación y proporcionalidad.** Las remisiones a disposiciones del Código de Proceso Civil y Comercial derogado, existentes en otras leyes, pasan a referirse a las que le son correspondientes en este Código. Independientemente del tipo de proceso al cual remita, es deber del juez y facultad de las partes, proponer, administrar y adaptar las reglas del presente Código de modo adecuado y proporcional al tipo de conflicto, sujetos e intereses en disputa.

**Artículo 797. Medidas reglamentarias.** El Superior Tribunal de Justicia queda facultada para dictar las medidas reglamentarias y cualquier otra que considere adecuada para asegurar el mejor cumplimiento de las normas y fines aquí establecidos. Aquellos aspectos que requieran de reglamentación del Poder Ejecutivo deberán ser regulados dentro del plazo de ciento ochenta (180) días de la publicación del presente Código.

**Artículo 798. Derogaciones.** Deróguense las Leyes XIII N° 5, XIV N° 1 y 2, sus modificatorias y todas las disposiciones legales que establecen procedimientos diversos a los previstos en este Código.

**Artículo 799. Mediador de familia. Reglamentación.** Hasta tanto se reglamente la figura del Mediador de Familia prevista en este Código, continuará en vigencia lo dispuesto en la Ley III N° 21 arts. 79 y 88 a 97 respecto a la etapa preliminar de avenimiento en la órbita de la Asesoría de Familia.

Implementada la figura del Mediador de Familia y la mediación en todas las circunscripciones de la Provincia, modifíquese:

a) El artículo 79 de la Ley III N° 21, que quedará redactado de la siguiente forma: *El Asesor de Familia intervendrá en la etapa voluntaria, prejudicial de avenimiento de acuerdo al procedimiento establecido para la etapa de mediación previa en este Código, y ejercerá la representación principal o complementaria de las niñas, niños o adolescentes y personas con capacidad restringida e incapaces en las causas que se tramiten ante los Juzgados de Familia.*

b) El artículo 88 de la Ley III N° 21, que quedará redactado de la siguiente forma: *En forma previa a la interposición de las acciones derivadas de la responsabilidad parental, derivadas de la guarda, tutela y curatela, las relativas a la atribución del hogar conyugal, como asimismo las cuestiones*

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

*derivadas de uniones de hecho, los interesados pueden comparecer en forma personal por ante la Asesoría de Familia a fin de procurar la conciliación.*

**Artículo 800. Modificaciones.** A partir de la entrada en vigencia del presente Código, modifíquese:

a) El art. 61 de la Ley III N° 21, el que quedará redactado de la siguiente forma: *Todas las medidas enunciadas en el art. 59 deben ser dispuestas en forma directa por la Autoridad Administrativa de Aplicación de esta ley y los organismos de protección de derechos que se creen o adhieran. Adoptadas las medidas establecidas en los incisos g) y h) del art. 59, el organismo de protección de derechos debe iniciar el control de legalidad de la medida ante el juez de familia competente, conforme lo dispuesto en el presente Código.*

### **Reseña de fuentes documentales y normativas**

Para la elaboración del primer borrador del Código General del Proceso para Chubut se han tomado en consideración los siguientes documentos y normas:

1. Constitución Nacional, tratados de derechos humanos, Constitución Provincial, reglas interpretativas de autoridades convencionales, nacionales o provinciales y disímiles leyes tanto nacionales como provinciales. Entre otras, códigos procesales provinciales.
2. Documentos elaborados por la Comisión Interpoderes para la Reforma no Penal de Chubut.
3. Una propuesta normativa para contribuir a la discusión de la Reforma Procesal Civil, Programa de Reformas Procesales y Litigación, Universidad Diego Portales (Riego, Vargas, Duce y otro/as).
4. Federal Rules of Civil Procedure (USA, 2014).
5. Código Procesal Civil de Quebec (Canadá, 2014).
6. Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil española.
7. Normas mínimas comunes de procedimiento civil en la Unión Europea (2017).
8. Código General del Proceso ecuatoriano.
9. Código General del Proceso colombiano.
10. Código del Proceso Civil brasileño.
11. Código General del Proceso uruguayo.
12. Civil Procedure Rules 1998 (Inglaterra).

## **Anteproyecto de Código General del Proceso de la provincia de Chubut**

13. Anteproyecto de ley de procesos colectivos (Verbic, Salgado y Giannini).
14. Bases para un proyecto de ley de procesos colectivos (UNLP).
15. Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, elaborado (Kaminker y otro/as, Rubinzal Culzoni, 2015).
16. Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la provincia de Buenos Aires (Morello, Berizonce y otro/as).
17. Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (Instituto Iberoamericano, 1998).
18. Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial para la provincia de Buenos Aires (Hankovits y otro/as).
19. Bases para la reforma procesal Civil y Comercial (Justicia 2020, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Argentina).
20. Anteproyecto de Código Procesal Civil para Perú.
21. Reglas de Brasilia.
22. Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género.